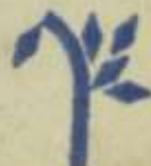


NA: 333760

R. 256-788



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU
BIBLIOTECA
GIL MUNILLA

GM / 415

ANÁLISIS HISTÓRICO-CRÍTICO
DE LA
LEGISLACION ESPAÑOLA.

OBRA ESCRITA POR

Don Ramon Ortiz de Zárate

ABOGADO DE LOS

TRIBUNALES NACIONALES.

« Hacer la felicidad de la comunidad es el objeto del legislador. . . . »

BENTHAM.

« La noticia de la legislacion antigua, y de las consecuencias que produjo, es el mas importante presupuesto para establecer la nueva; por lo que muchos llamaron á la historia *ciencia de los principes: ciencia del gobierno.* »

LLORENTE.

TOMO II.

VITORIA.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE EGAÑA Y COMPAÑÍA

1844.

ANALISIS HISTORICO-CRITICO

DE LA

LEGISLACION ESPAÑOLA

DE LA REVOLUCION DE 1808

por D. FRANCISCO DE CORTES Y CAJAL

ABogado de los Reales Consejos

ESCRIBANOS REALES

En la Real Academia de la Historia se ha examinado el presente libro y se ha acordado que se imprima en su totalidad.

BRUNEL

En la historia de la legislación antigua, y de las constituciones que precedieron a la actual, se encuentran muchos puntos que son de gran importancia para el estudio de la historia de la ciencia de los principios de la legislación.

LLORENTE

TOMO II

VI

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE EGARA Y COMPANIA

EN EGARA

ANÁLISIS HISTÓRICO-CRÍTICO

DE LA

LEGISLACION ESPAÑOLA.

TITULO X.

Ordenamiento del Doctor Montalvo. - Leyes de Toro.

SUMARIO.

- Seccion 1.^a *Lastimoso estado de la nacion española en los siglos XIV y XV: desaparicion del feudalismo: transformacion obrada por los reyes católicos.*
- Seccion 2.^a *Ordenamiento del Doctor Montalvo.*
- Seccion 3.^a *Leyes de Toro.*

SECCION 1.^a

Lastimoso estado de la nacion española en los siglos XIV y XV: desaparicion del feudalismo: transformacion obrada por los reyes católicos.

Vanos fueron los esfuerzos que el rey Alonso XI hiciera para reformar la legislacion; y precisamente habian

de ser vanos, cuando en vez de reducirla á un solo código, derogando todos los demas y estableciendo la unidad y el orden que la eran tan necesarios, abrazó el vicioso sistema de ir amontonando códigos sobre códigos, olvidando el grande pensamiento encerrado en las Partidas, que acababa de sancionar. « Mandamos, decia una ley de esta compilacion legal, que todos los de nuestro señorío reciban este libro é se juzguen por el é non por otras leyes, nin por otro fuero.... Et acaesciendo cosas que non hayan ley en este libro porque sea menester de se facer de nuevo, aquel rey que la ficiere; debela mandar poner con estas en el título que fallaren en aquella razon sobre que fué fecha la ley; é dentonce vala como las otras leyes. »

Nunca, jamas, nos cansaremos de alabar la sabiduría, el pensamiento sublime, que la grande obra de Alfonso X contiene, y que patentemente se manifiesta en lo que de copiar acabamos. El sabio monarca Castellano conocía que, para que en una nacion sea la justicia bien administrada, debe haber un solo código para todos los ciudadanos. Conocia, empero, tambien que por mucho que fuera el esmero y diligencia con que este código se trabajára, habia de notarse en él algunos defectos y omisiones que tendrian que ser reformados despues, y para tal caso previene, no que se formen cuadernos ó colecciones sueltas como acostumbra hacerse por legisladores de talentos vulgares y ménos privilegiados que el suyo, sino que, « aquel rey que la ficiere debela mandar poner con estas en el título que fallaren en aquella razon sobre que fue fecha la ley » ; Ojala, que los que en el trono sucedieron á este rey inmortal, le hubieran sucedido tambien en su inmortal pensamiento. !!!

No tendríamos que deplorar ahora los males que á la España le han traído, el desorden, el desconcierto y el caos, en que su legislacion se encuentra hace mas de mil años. Pero por desgracia, los reyes todos que desde Don

Alonso X hasta Don Fernando VII se han sentado en el trono de las Españas, no han sabido llevar á cabo el proyecto del rey sabio, aunque les hubiera sido muy facil realizarlo, porque léjos de haber hallado la oposicion fanática y los otros inconvenientes que destruyeron los planes grandiosos de aquel monarca, los españoles de todas clases hubieran recibido con gusto y alborozo un código único y general que, disipando la obscuridad tenebrosa de tantas, tan diversas y tan mal dictadas leyes elevase á la nacion en este punto á la altura de los demas pueblos civilizados que tienen códigos legislativos, claros, metódicos, sencillos y filosóficos. Las córtes de de 1814 y 1822 fueron las primeras, que en el reinado de Fernando VII abandonando el vicioso sistema de recopilaciones, trataron de reformar nuestra legislacion, publicando códigos generales que destruyeran las antiguas compilaciones, como se verá en la seccion 11 del título 13 y en la 1.^a del título 14: el citado monarca aunque enemigo del sistema constitucional y de todo cuanto se hizo bajo su influjo, se vió obligado á seguir su ejemplo segun se dirá en la seccion 2.^a del título 14; pero como murió sin haber sancionado mas que el Código de Comercio, dejó á nuestra jurisprudencia en un estado lastimoso. A su hija, á nuestra jóven reina la segunda Isabel, está sin duda reservada la gloria de ser la reformadora de la legislacion española, y la de dar cima al grande pensamiento del mas sabio de los reyes. ¡¡ Quiera el cielo que nuestras esperanzas no sean defraudadas !!!!

Alonso XI separándose del rumbo marcado por su bisabuelo, siguió la senda estrecha y tortuosa que debía conducirle, al extremo opuesto al que el se dirigía, pues siendo su obgeto uniformar la legislacion del reino, solamente consiguió aumentar su desórden mas y mas. ¿ Y como había de suceder otra cosa, si cometió la imprudencia de dejar vigentes, leyes tan heterógeneas y distintas,

tan inconciliables y encontradas, como las que componen el Ordenamiento de Alcalá, la multitud de fueros municipales, el Fuero de los Fijosdalgo de Castilla, el Fuero Viejo de los Castellanos, el Fuero Real, las Leyes de Estilo, el Especulo ó Espeyo de las Leyes, el Fuero-Juzgo, y el código de las Partidas? Añádase á este monstruoso azinamiento de códigos las leyes y pragmáticas, ordenamientos y ordenanzas sueltas de los reyes, la manía de los jurisconsultos de aquel tiempo que dedicados exclusivamente al estudio de la jurisprudencia canónica y romana y al de sus pesadísimos comentadores, Azon, Acursio, Juan Andres, Bártolo, Baldo, el Abad y otros, no solamente interpretaban nuestras leyes por las opiniones de los comentaristas citados, sino que sus doctrinas eran preferidas á las mismas leyes patrias en los tribunales del reino, á pesar de las providencias dictadas contra estos abusos por Juan I en las córtes de Briviesca el 1387, y por Juan II en las de Toro el 1427. Agréguese también la pésima organizacion de los tribunales, pues desde la restauracion de la monarquia conocian en primera instancia los Jueces foreros y en segunda los Alcaldes de córte, los cuales no formaban tribunal colegiado, sino que cada uno entendía en los pleitos, que el rey le señalaba, y las córtes solicitaron con energía y repetidas veces, que los hubiera de todas las provincias para que cada cual decidiese las apelaciones que de la suya vinieran, hasta que Enrique II organizó en el siglo XIV un tribunal colegiado que, siguiendo siempre á la córte despachára en el real palacio y en tres dias á la semana todos los litigios del reino en grado de apelacion: pero bien pronto hubo de conocerse lo embarazoso que era para un tribunal el seguir á la córte espedicionaria y errante de aquella época, por lo que se dispuso á petición del reino que la audiencia se fijára en Medina, Olmedo, Madrid y Alcalá, alternando cada tres meses en los cuatro

pueblos citados; despues que no se moviese de Segovia, de donde fue trasladada posteriormente con el mismo carácter de permanente á Valladolid; adoptándose por fin el sistema de traslacion periódica entre las villas de Turuegano y Griñon y Cubas; y véase si cabe órden ni claridad, ni si es posible que se administrase justicia con tales elementos.

La confusion medró espantosamente en los reinados posteriores al de Don Alonso el onceno, llegando al último punto en los turbulentos de Juan II y Enrique IV. La nacion representada en córtes pidió muchísimas veces que se pusiera término á tan lamentable y triste estado. Los árbitros nombrados en tienpo del imbecil Enrique IV para decidir las diferencias suscitadas entre la corona y el reino, nos describen de un modo bien lastimoso la situacion en que se hallaban los estados de aquel monarca.

« Por quanto somos informados, dicen, que las leyes, é ordenanzas, é derechos, é privilegios, é sanciones fechas é establecidas por el Rey nuestro Señor, é por los reyes sus antecesores en estos sus regnos han grande proligidad é confusion, é las mas son diversas é aun contrarias á las otras; é otras son obscuras é non se pueden bien entender, é son interpretadas é entendidas é aun usadas en diversas maneras segunt los diversos intentos de los jueces é abogados; é otras non proveen cumplidamente en todos los casos que acaescen sobre que fueron establecidas, de lo cual ocurren muy grandes dudas en los juicios; é por las diversas opiniones de los doctores las partes que contienden son muy fatigadas, é los pleitos son alongados é dilatados, é los litigantes gastan muchas quantias; é muchas sentencias injustas por las dichas causas son dadas, é otras que parescen justas por la contrariedad é diversidad algunas veces son revocadas, é los abogados é jueces se ofuscan é intrincan, é los procuradores é los que maliciosamente lo quieren facer tie-

nen color de dilatar los pleitos, é defender sus errores, é los jueces non pueden saber ni saben los juicios ciertos que han de dar en los dichos pleitos, por lo qual los procuradores de las cibdades é villas, é logares de estos reinos é sennorios suplicaron al sennor rey Don Juan, padre del Rey nuestro Sennor en las córtes que fizo en la villa de Valladolid el anno de cuarenta y siete, que mandase enviar al perlado é oidores que residiesen en la audiencia que declarasen é interpretasen las dichas leyes, por que cesasen las dichas dubdas é pleitos, é cuestiones que dellas resultan.... de lo qual non vino cosa alguna á efecto: por la qual causa los procuradores de las dichas cibdades é villas suplicaron al Rey nuestro Sennor en las córtes que fizo en Toledo el anno pasado de sesenta é dos que su sennoria mandase diputar cinco letrados famosos.... para que entendiesen en lo sobredicho, é ficiesen é ordenasen las dichas leyes, declaraciones é interpretaciones.... que lo redugesen todo á buena igualdad, é en un vreve compendio declarando lo que sea obscuro, é interpretando lo que es dubdoso, é annadiendo é limitando lo que viesen quera menester.... á lo qual respondió que así cumplia de lo facer.... lo qual non embarante nunca lo sobredicho fué puesto en obra ní hubo efecto. Nos acatando que lo sobredicho es muy cumplido á servicio de Dios é de dicho Sennor Rey, é al bien público de sus regnos é sennorios, é aun es bien provechoso é deseado por todos para abreviar é cortar los dichos pleitos, é para escusar muchas costas é fatigaciones que ocurren por razon de los dichos pleitos, considerando que por la verdad de Dios es servido é todo el mundo es alumbrado; ordenamos é declaramos.... que dende aun mes primero siguiente el dicho sennor arzobispo de Toledo nombre é depute los dichos cuatro doctores, dos canonistas é dos legistas é un teólogo, que sean personas de ciencia é espertos en las causas é negocios, é de

buenas conciencias é entendimientos, é hábiles é suficientes para lo sobre dicho: é asi mismo depute é nombre los dichos dos notarios que con ellos han de residir para escribir é dar fé de lo que por los dichos diputados se ficiere y ordenare; é sennale el dicho sennor arzobispo un lugar conveniente donde los sobredichos convengan é se ayuntan, é sea deputado para el estudio é examinacion de lo sobredicho; é que los dichos diputados hayan de jurar é juren en las manos del dicho señor arzobispo que farán la dicha declaracion é concordia, é limitacion, é interpretacion, é adicion, é copilacion, de las leyes é ordenanzas é fueros é derechos é premáticas-sanciones con toda diligencia é lo mejor que supieren é pudieren, segunt dicho es é segunt derecho, é segunt sus buenas conciencias, é sin afeccion, é parcialidad, é interes; é lo den todo por fecho y acabado dentro del dicho anno, é así acabado lo envien al dicho sennor rey para que su senoria lo apruebe é confirme, é lo mande publicar é haber por ley general é determinacion cierta en todos sus regnos é senorios, é por tal manera que todos los pleitos que á lo sobredicho tocaren, se libren por las dichas leyes é declaraciones é determinaciones. »

No llegó á realizarse este proyecto, por las discordias y turbulencias del reino, pero aun cuando se realizára hubiera sido insuficiente esta compilacion de leyes como lo fueron otras de las que se hablará despues; por que para sacar á nuestra legislacion del inmenso caos en que yacia era preciso adoptar no remedios paliativos, sino una medida radical, como la formacion de un nuevo y único código general que destruyera ese monton de códigos y de leyes antiguas é incoherentes. En ciertos casos no queda otro recurso que el de edificar de nuevo, por que el empeñarse en sostener un edificio que se arruina y se desploma, por su mala construccion y vegez, recomponiéndolo con sus mismos escombros, y apun-

talándolo con algunos materiales nuevos, es malgastar el tiempo y perder inútilmente elementos, que con menor trabajo pudieran habernos producido otro edificio de nueva planta, de formas mas elegantes, de mayores comodidades y de solidez mas grande.

Si era tal el desarreglo que en la administracion de justicia dominaba, no era menor el que se veía en la hacienda pública y sistema tributario. Los pueblos estrujados por las enormes sumas que pagaban, notaban sin embargo con dolor, que sus inmensos sacrificios de muy poco valian á sus reyes, y que el real tesoro se empobrecía al paso mismo que, al pueblo se le privaba de todo cuanto ahorrar podía, con el mas asiduo trabajo y con la economía mas estricta. Los ricos-homes y favoritos de aquellos tiempos, abusando del poder que la imbecilidad de sus soberanos acrecentaba, ecsigían con descaro y sin piedad enormes contribuciones para saciar su sórdida avaricia, y para derrochar en los vicios mas infames, no solamente los ahorros arrebatados al labrador laborioso y al aplicado artesano, sino tambien las cantidades arrancadas á cien familias que condenaban á morir de hambre y de miseria, maldiciendo el lujo, el boato, y la crueldad de los grandes.

El desarreglo y la pobreza del tesoro público llegó al último extremo en el reinado del que solamente se hizo célebre por sus prodigalidades. Las donaciones y mercedes Enriqueñas y las funestas consecuencias que ellas trageron al estado, son de todos conocidas. Las córtes cuya mision principal en España, es y ha sido siempre la de lamentar y llorar en vano las desgracias de la patria, representaron repetidas veces contra abusos tan fatales, sin que consiguieran otra cosa que, el que los españoles pudieran agradecerles sus nobles deseos, su buena voluntad.

Imposible es, que hubiera orden ni gobierno, cuando la aristocrácia despojaba á la corona de sus prerogativas

principales, y saqueaba á los pueblos que inermes, nada podían hacer por sus reyes ni aun en su defensa propia; y cuando bandas de foráidos, disciplinados á su manera, recorrían el país llevando á todas partes el robo y el asesinato. Los que se titulaban soberanos, no tenían de tales mas que el nombre, por que sin poder y sin prestigio y lo que aun es peor, sin valor y sin virtudes, eran siempre el juguete de los orgullosos magnates, que siendo de hecho superiores á sus reyes, se hacían guerra entre sí, é insultaban á la sociedad al monarca y á las leyes.

Así como á los días sombríos y borrascosos, suceden otros días claros y serenos, así tambien á los horrores, desastres y dislocacion completa de los tiempos que acabamos de describir, sucedió el órden, la paz y la grandeza á que llegó la nacion española en el reinado de los reyes católicos, los cuales consiguieron transformar las diferentes fracciones de la península, prócsimas todas á una disolucion total por los desórdenes que las despedazaban, en una nacion fuerte, compacta y poderosa, que por algun tiempo dominó al mundo entero.

La mira principal de los famosos reyes Isabel y Fernando, fue la de dar al trono, que yacía despreciado y vacilante, la autoridad, el lustre y brillo, que le eran indispensables para llegar á formarse un poder fuerte y respetable que contuviera las demasías de los grandes. Reunidas por su enlace las coronas de Castilla y de Aragon, conquistados despues los reinos de Navarra y de Granada, y dueños de Nápoles, Sicilia, costas de Berberia, y de las islas de Cuba, la Española, la de Puerto Rico y demas descubiertas por Cristobal Colon, creció extraordinariamente la autoridad y el crédito de estos reyes, los que supieron domeñar la altanería de los aristócratas ya con maña y con blandura y ya con fuerza y con rigor.

Las medidas que adoptaron para llevar á cabo este proyecto, fueron las de agregar á la corona los maestraz-

gos de las órdenes militares, considerando lo temibles que eran los tres grandes maestros de las órdenes de Calatrava, Alcántara y Santiago, por el considerable número de villas, fortalezas y encomiendas que poseían, y por las muchas tropas que mantenían á sus órdenes; la de prohibir á los grandes, no solamente el construir y levantar nuevas torres y castillos, sino tambien el que pudieran reparar sus antiguas fortalezas, sin permiso del soberano; la de llamar á los magnates á que permanecieran en la córte al lado de los reyes, para que distraídos con el servicio del real palacio y con el desempeño de los primeros empleos del estado, no pensáran en nuevas conspiraciones y revueltas; la de crear una fuerza pública y permanente organizando apesar de las protestas y oposicion de los nobles, la hermandad de Dueñas, segun lo habian pedido las córtes de Madrigal el año de 1476; y últimamente la de aliarse con los oprimidos pueblos, los que armados de orden de sus soberanos para la defensa comun, contribuyeron muchísimo al triunfo de nuestros reyes católicos y á esterminar el feudalismo.

Esta maravillosa transicion no se obraba en España solamente, pues que al mismo tiempo que Isabel y Fernando daban un desarrollo ilimitado á la regia autoridad, destruyendo el poder oligárquico de los nobles, y sofocando las libertades del pueblo, sin cuyo auxilio jamas hubieran vencido á la aristocracia, hacían otro tanto, en Francia Carlos VII y Luis XI, en Inglaterra Enrique VII, en Alemania Masimiliano I, y en fin hasta en las repúblicas de Italia desaparecia el principio democrático.

Viendo nuestros católicos reyes realizado su principal pensamiento, trataron de organizar la hacienda y la administracion de justicia, sacando á entrambas instituciones del estado de abyeccion en que yacían. Al efecto, hicieron varias reformas en el vicioso método de contribuciones corrigiendo muchos abusos, aunque no carecía

de ellos el nuevo sistema tributario. Consiguieron llevar á cabo el proyecto de establecer en Valladolid una audiencia permanente, proyecto que antes, muchas veces habia naufragado. Dieron á este tribunal nuevas ordenanzas para su gobierno. Crearon otro igual en Ciudad Real. Reformaron el antiguo Real Consejo añadiéndole nuevas atribuciones y dando mayor ensanche á sus facultades. Fundaron los consejos de Cámara, de Estado, de Hacienda y el de las Órdenes, y procuraron corregir los desórdenes del foro, y rectificar la legislacion nacional, publicando las compilaciones legales que exsaminarémos en las dos siguientes secciones.

SECCION 2.^a

Ordenamiento del Doctor Montalvo.

Los reyes católicos que tan felizmente habían transformado la España fraccionada y débil, en una monarquía fuerte y compacta, no acertaron á dar igual unidad y armonía, al desórden y confusion que emanaba de la multitud de legislaciones vigentes á la vez. Tan distantes estuvieron de concebir el pensamiento de la unidad en legislacion y de dar á sus vasallos un solo código general de leyes, derogando todos los anteriores, que habiendo conquistado el antiguo reino de Navarra, concedieron á sus habitantes el derecho de vivir conforme á sus fueros y costumbres. Así es, que aunque desde entónces el reino de Navarra hace parte de la monarquía española y reconoce los mismos reyes que las demas provincias, conserva sin embargo, sus fueros y sus costumbres, pues aun cuando ha sufrido grandes variaciones el derecho público y administrativo de aquel pais, y han sido modificados en esta parte sus fueros antiguos, siguen inalterables y en to-

do su vigor las leyes que tratan del derecho privado, ó el fuero general que se compuso de los diferentes fueros municipales.

Á consecuencia de los acontecimientos políticos que se verificaron durante la minoría de la reina Isabel II y que narraremos en la seccion 3.^a del título 12 se celebró el convenio de Vergara el cual puso fin y término á la guerra fratricida que por siete años continuos cubrió á España de llanto y luto. En aquel convenio ó tratado no solo se reconocieron los grados, honores y condecoraciones á los que servían en el ejército del infante Don Carlos, sino que tambien se estipuló, que el general Espartero recomendaría al gobierno la suerte de las Provincias Vascongadas y Navarra para que se les respetáran sus antiguos fueros usos y costumbres. El dia 25 de octubre de 1839 se promulgó una ley despues de haber sido aprobada por las córtes y sancionada por la corona, en la que se confirmaban los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional. Los fueros de las citadas provincias debían, pues, segun el espíritu y letra de esta ley, sufrir aquellas modificaciones que la unidad constitucional ecsigía, y esto se hizo en cuanto á los de Navarra por la ley de 16 de agosto de 1841. Esta ley organiza la administracion general de Navarra, y respeta su legislacion particular hasta que se promulguen los códigos generales que tanto anhelamos, uniformando empero, con la general de toda la monarquía la organizacion de los tribunales y leyes de procedimientos. Volvamos á los tiempos de los reyes católicos de los que, siguiendo nuestro propósito de enlazar las noticias que se refieren á un mismo asunto, suspendiendo el órden cronológico general que domina en nuestra obra, nos hemos alejado algunos siglos.

Siguiendo los reyes Católicos la viciosa senda trazada por Alonso XI, creyeron que con la formacion de una

recopilacion clara y metódica de los Ordenamientos y pragmáticas de sus progenitores, bastaría para poner en un órden regular nuestra desordenada legislacion. Al Doctor Alfonso Diaz de Montalvo jurisconsulto de grande crédito y fama cometieron aquellos reyes este interesante encargo, el cual desempeñó su cometido redactando una coleccion legal que contenía por órden alfabético las disposiciones mas notables del Fuero Real, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Alcalá, y de las pragmáticas y Ordenamientos posteriores al código de las Partidas. Dividióla en ocho libros que se subdividen en diversas leyes, poniendo á su entrada un prólogo, y dándola el nombre de *Ordenanzas Reales*.

El mayor número de nuestros escritores y entre ellos el Doctor Espinosa, Marcos Salon de Paz, Fernandez de Mesa, el P. Burriel, y los Doctores Aso y Manuel acusaron á Montalvo de falsario, asegurando que la coleccion por el publicada carecía de autoridad legal por ser una obra privada de aquel Doctor, el que había tenido la audacia de mentir en su prólogo cuando dijo que había trabajado las Ordenanzas Reales por mandato de sus monarcas. El sabio Marina vindicó al Refrendatario de los reyes católicos de tan duras é inmerecidas inculpaciones, haciendo ver la ligereza y el poco decoro con que aquellos trataron á Montalvo, y probando que su Ordenamiento, no solo se redactó por órden de los reyes, sino que tambien se imprimió y publicó con autoridad de los mismos.

El Ordenamiento Real ademas de no ser una obra como la que en tales circunstancias era necesaria para reformar nuestra legislacion, no era tampoco completa en su género, antes tenía muchísimos defectos. Las córtes de Valladolid del año 1523, pedían á los reyes otra recopilacion mas perfecta diciendo: « que las leyes de fueros é ordenamientos no estan bien é juntamente; é las

que estan sacadas por Ordenamiento de Leyes que juntó el doctor Montalvo, están coruptas é non bien sacadas, é de esta causa los jueces dán varias é diversas sentencias, é non se saben las leyes del reino por las que se han de juzgar todos los negocios é pleitos. »

Las Ordenanzas Reales que son mas conocidas por el nombre de *Ordenamiento de Montalvo*, fueron desde su publicacion recibidas y respetadas en el reino como el código novísimo. En la ciudad de Vitoria se juzgaba por esta compilacion de leyes el año de 1489 segun dice Don Rafael Floranes, copiando dos acuerdos del ayuntamiento, el uno del 2 de marzo de 1489 y el otro del 6 de noviembre de 1496; el primero de los cuales es del tenor siguiente. « Que por ser obedientes al servicio de sus altezas é cumplir sus mandamientos; acordaron é mandaron pregonar que se guarden é cumplan las ordenanzas y leyes en el Montalvo contenidas en lo que mira á los judíos. » Y el segundo. « En este concejo é diputacion Pero Martinez de Marquina procurador del concejo é diputacion de la dicha cibdat, dixo al señor alcalde, que por quanto paresce que la voluntad de los reyes nuestros señores es que todos los jueces de sus regnos exerciesen, executasen é juzgasen todo lo que se contiene en las leyes contenidas en libro llamado Montalvo, que él en nombre de dicha cibdat que le presentaba é mostraba, é mostró el dicho libro de dicho Montalvo. Que le pide é requiere que lo vea, é pase, é mire, é lea las leyes en el contenidas, con las quales le pide juzgue execute la justicia segun é como sus altezas lo disponen é mandan, así en lo que atañe á las partes que litigan pleitos ante él, como en lo que consiste á los escribanos é á los letrados, así asesores como abogados de las partes, mandándoles cumplir las dichas leyes. » Habiendo reconocido en el archivo de Vitoria los libros de acuerdos de los ayuntamientos de esta ciudad pertene-

cientes al siglo XV, hemos visto que es fiel la copia que Floranes hace del acuerdo del día 2 de mayo de 1489, el cual se halla al fólío 317 de un libro que contiene los de los años de 1487 á 1492; pero han sido vanas cuantas diligencias hemos practicado en busca del que aquel jurisconsulto dice haberse celebrado el día 6 de noviembre de 1496, pues no se halla semejante acuerdo en el día mes y año que cita, ni hay libro ninguno que contenga como aquel asegura los de 1479 y 1496. Creemos no obstante que el segundo acuerdo será tan fiel como el primero y que únicamente estará errada la cita, fundados no solo en que el primer acuerdo está fielmente copiado, sino tambien en que Pero Martinez de Marquina fue individuo del ayuntamiento de Vitoria repetidas veces en tiempo de los reyes católicos.

En fin este cuaderno fue respetado y obedecido en todo el reino como se prueba por innumerables documentos públicos, y aun hoy están vigentes algunas de sus leyes ya porque pasaron desde esta recopilacion á la Nueva y Novísima, y ya porque dispone la ley 11, título 1.º, libro 3.º de este último código, que todas las leyes del reino que no hayan sido espresamente derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que se admita la excusa de no estar en uso, y ya porque en la ley 11, título 22, libro 4 de la Novísima, se hace mérito de varias de las que en el libro de Montalvo se contienen mandándose su observancia.

Imprimióse por la vez primera esta copilacion legal no en Sevilla como algunos han creído sino en Huete el año 1484, y en la ciudad de Zamora se hizo el año de 1485 otra ediccion muy esmerada.

El año de 1503 publicaron tambien los reyes católicos con el mismo objeto que las Ordenanzas Reales una coleccion que comprehendía las pragmáticas que ellos habían dado en diferentes años.

SECCION 3.^a*Leyes de Toro.*

Mas bien pronto hubieron de notar Isabel y Fernando que á pesar de sus nuevas colecciones de leyes, seguía la jurisprudencia en el mismo estado de desórden, pues aun cuando se había dado un golpe mortal á la viciosa legislacion municipal con el establecimiento de códigos generales que debían regir antes que aquella, y se había convertido la península en una nación sola y compacta, se erró como repetidas veces hemos dicho en el sistema adoptado para reformar nuestra legislacion. Constantes, empero, en llevar á delante su proyecto y constante el reino en pedir nuevas recopilaciones que dejaran en pie las antiguas leyes, que no les fueran contrarias, y no un solo código único y general, hicieron á su solicitud un nuevo ensayo en las córtes de Toledo el año de 1502, formando las célebres ochenta y tres Leyes, que se publicaron el 1505 en las de Toro, y que llevan el nombre de esta última poblacion.

Por la grande importancia que hoy tienen estas Leyes harémos de todas ellas una rápida reseña.

En la ley 1 y 2 dejaron consignado los reyes católicos el pensamiento que presidió á la formacion de esta coleccion legal. Eran interpretadas las leyes de diversas y encontradas maneras, y preciso era aclarar las dudas y las disputas que de esto nacían en el foro. Dos eran las fuentes de tanto desórden: primera la autoridad desmedida de algunos escritores; segunda el abandono en que yacía el estudio de la legislacion nacional: los legisladores de Toledo quisieron cegarlas para evitar al ménos los males que podían sobrevenir.

Queda ya dicho cuanto medró la confusión de nuestra legislación, con la pésima educación literaria de los cuatro últimos siglos, y cuanto daño y confusión causaron las opiniones de Azon, Acursio, Juan Andres, Bártolo, Baldo, el Abad Panormitano y otros comentadores que con desprecio y mengua del derecho patrio decidían todas las cuestiones legales, por las leyes romanas y por las opiniones de sus glosadores, y cuanta llegó á ser su autoridad en los tribunales de justicia donde á pesar de que Juan I promulgó una ley el año de 1386, prohibiendo en el foro el uso de las doctrinas de los intérpretes del derecho á escepcion de las de Bártolo y Juan Andres, siguieron citándose los autores anteriores en quienes se apoyaron los dos maestros exceptuados. Por cortar este abuso espidió Juan II una pragmática el año de 1427, mandando que los litigantes y sus letrados no pudieran alegar en causas civiles ni criminales, por escrito ni de palabra, opinion ni glosa de los autores que fueron antes de Bártolo y Juan Andres ni de los que en adelante fueren, bajo la pena de perdimiento del pleito á las partes que lo hicieren, y privacion é inhabilitacion perpetua de su oficio al juez que juzgase por ella.

Prevalecía no obstante la autoridad de los comentadores mas que el texto de la ley, y el desorden llegó á tal extremo, que juzgando los reyes católicos que era imposible desarraigarlo, trataron de establecer alguna regularidad en medio de este espantoso desorden, declarando por una ordenanza hecha en Madrid el año de 1499, que en las cuestiones de derecho civil despues de Bártolo se siguiese á Baldo, y en las de derecho canónico despues de Juan Andres al Abad Panormitano.

Pero bien pronto hubieron de conocer los funestos efectos de esta imprudente medida, pues como dice Bacon, « nada interesa tanto á la integridad y pureza de las leyes, como el que se contenga dentro de sus justos limi-

tes la autoridad de los escritos sobre ellas, y se destierre la multitud enorme de autores y maestros de derecho, que tanto contribuyen á que se destroce el sentido de las leyes y se eternicen los procesos, y que aturden á los jueces y abogados que no pudiendo revolver y dominar tantos volúmenes, se fastidian y se contentan con el estudio de compendios. » Derogáronla, pues, en la ley 1.^a de Toro diciendo. « Y por cuanto nos hobimos fecho en la villa de Madrid el año que pasó de 99 ciertas Leyes é Ordenanzas las quales mandamos que se guardasen en la ordenacion y algunas en la decision de los pleitos é causas en el nuestro consejo, é en nuestras audiencias, é entre ellas hecimos una Ley é Ordenanza que habla cerca de las opiniones de Bártolo é Baldo, é Juan Andres y el Abad; qual dellas se debe seguir en duda á falta de Ley: y porque agora somos informados, que lo que hicimos por estorbar la proligidad y muchedumbre de las opiniones de los Doctores, á traído mayor daño è inconveniente: por ende por la presente revocamos, casamos, é anulamos, en quanto á esto todo lo contenido en la dicha Ley é Ordenanza por nos hecha en la dicha villa de Madrid: y mandamos que de aquí adelante no se huse de ella, ni se guarde, ni cumpla. » En la misma ley se copia la del Ordenamiento de Alcalá que señala el orden gradual de nuestros códigos, y se dice que al soberano compete interpretar la ley dudosa, y hacerla nueva para los casos en que no la haya.

El contenido de la ley 2 manifiesta el estado de desprecio y de abandono en que yacía el estudio de nuestra legislacion, pues los abogados y jueces no tenían escrúpulo en desempeñar sus funciones sin haber tan siquiera leído nuestros códigos y leyes. « Y á Nos es hecha relacion, dice esta ley, que algunos letrados nos sirven, y y otros nos vienen á servir en los cargos de justicia, sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes y Ordenamien-

tos y pragmáticas y partidas. » Hoy es enteramente inútil esta ley porque nadie se hace abogado ni juez letrado sin haber seguido una larga carrera literaria y estudiado en ella la legislación del reino.

La ley 3 establece las solemnidades de los testamentos y codicilos de ambas clases, fijando el número de testigos que son menester para que sean válidos, y especificando las circunstancias peculiares del testamento y codicilo del ciego.

La 4 es muy equitativa, pues dispone que puedan testar los reos condenados á muerte, por sí ó por medio de comisarios, de los bienes que tuvieren y no les sean confiscados. Inútil es advertir que ha sido abolida la injusta pena de confiscacion.

La 5 es justa mandando « que el hijo ó hija, que está en poder de su padre, seyendo de edad legítima para hacer testamento, pueda hacer testamento como si estuviera fuera de su poder. »

Las 6, 7 y 8 tratan de las subcesiones de los descendientes, ascendientes y colaterales legítimos, tanto por testamento como abintestato.

Las 9, 10, 11, 12, y 13 versan sobre las subcesiones de los hijos ilegítimos y legitimados, y declaran cuales son hijos naturalmente nacidos y cuales abortivos.

Las 14, 15 y 16 resuelven varias dudas relativas á gananciales, mandando la primera que los padres puedan disponer libremente de los bienes adquiridos en los sucesivos matrimonios aunque hayan tenido hijos en los anteriores: la segunda que en los mismos casos en que casando segunda vez la madre, está obligada á reservar á los hijos del primer matrimonio los bienes que hubiera recibido del difunto marido, lo esté tambien éste en lo que hubiese recibido de su muger difunta: y la tercera que lo que el marido deje á su muger por testamento, no se le cuente en la parte que por razon de gananciales le corresponde.

Desde la 17 hasta la 28 ambas inclusive deciden muchas cuestiones importantes y frecuentes en la práctica sobre mejoras de tercio y quinto.

La 29 impone á los descendientes la obligacion de colacionar en las particiones de las herencias de los ascendientes las dotes y donaciones que hubieren de ellos recibido.

La 30 ordena que los gastos del entierro y todas las mandas y legados de cualquiera género que sean, salgan del quinto de la herencia.

Desde la 31 hasta la 39 ambas inclusive tratan de las solemnidades y requisitos de los poderes para testar; de las facultades y obligaciones de los comisarios á cuyo favor se otorgan, del término y forma en que han de evacuar su comision; de quien ha de suceder en la herencia cuando no usan del; y de lo que debe hacerse cuando siendo mas que uno estuvieran discordes.

Son las siete leyes siguientes relativas á mayorazgos, materia desconocida hasta ellas en nuestra legislacion, pues, aunque los mayorazgos tengan un origen mas remoto, no se habia tratado de ellos en ninguno de los códigos legales que á las Leyes de Toro precedieran.

La 40 establece para suceder en los vínculos y mayorazgos el derecho de representacion, no solamente en la línea recta, sino tambien en las colaterales, siempre que el fundador no hubiera dispuesto otra cosa.

La 41 indica los medios con que estos pueden probarse.

La 42 prohíbe hacer nuevas fundaciones sin prévia licencia real.

La 43 dice que pueda usarse esta licencia aun despues de haber muerto el monarca que la dió.

La 44 manifiesta cuando puede ó no revocar el fundador libremente, la institucion del vinculo.

La 45 ordena que pase *ipso jure* la posesion civil y

natural de los bienes vinculados de un poseedor al subcesor inmediato, no solo sin necesidad de acto alguno material, sino tambien aunque se le hubiere dado á otro.

Y la 46 dispone que cedan en favor del mayorazgo cuantas mejoras se hicieren en fortalezas, cercas y edificios, sin que el subcesor tenga obligacion de indemnizar nada por el valor invertido en ellas á la muger, hijos ó herederos del que las hizo.

Esta disposicion evidentemente injusta y que solo pudieron hacerla tolerable las miras políticas con que fué dictada debía haber desaparecido en el momento mismo en que desaparecieron las circunstancias que la habian motivado. Sin embargo no solamente á subsistido esta ley hasta la abolicion de los mayorazgos y vínculos, sino que muchos de los jurisconsultos le daban una latitud mayor que la que los legisladores le dieron.

Las 47 y 48 disponen que el hijo casado y belado salga de la potestad del padre y que adquiera desde entónces el pleno goce y usufruto de los bienes adventicios.

La 49 señala las penas en que incurren los que contraen matrimonios clandestinos; pero hoy no se admiten estos matrimonios clandestinos y es inaplicable esta ley.

Las 50, 51, 52 y 53 ordenan la cantidad que el marido puede dar á su muger en arras, la adquisicion de ellas y de otras donaciones del marido á favor de su muger, y cómo y de que bienes se han de pagar las donaciones *propter nuptias*, cuando los padres casan algun hijo.

Desde la 54 hasta la 59 ambas iclusive prohiben á las mugeres casadas contratar y comparecer en juicio sin licencia de sus maridos, y establecen el modo con que á de suplirse este requisito cuando los maridos no quieren ó no pueden darla, y la manera con que pueden ó no renunciar ó aceptar las herencias que les vengán por testamento ó abintestato.

Las 60, 61, y 62 conceden á las mugeres los privile-

gios de que puedan renunciar los gananciales y producir esta renuncia varios efectos á su favor; el de no poder perjudicarles la fianza que hicieren por sus maridos y la obligacion que contrageren en comun; y el de no poder ser presas sino en el caso de que la deuda provenga de delito ó « fueren malas de sus personas, »

La 63 determina el tiempo por cuyo trascurso se prescriben las acciones.

La 64 renueva la ordenanza hecha el año de 1502 en la villa de Madrid sobre la forma que ha de guardarse en el juicio egecutivo.

Las 65 y 66 declaran que la interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad y viceversa; y que ninguno está obligado á dar fianza de saneamiento por demanda que se le ponga sin haber prueba suficiente de la legitimidad de la deuda.

La 67 prohíbe el juramento bajo ciertas fórmulas usadas en lo antiguo.

La 68 declara válido en los censos el pacto de que no pagándose á ciertos plazos caiga la cosa en comiso.

La 69 anula las donaciones inmensas ó aquellas en que uno se desprende graciosamente de todos sus bienes, aunque lo haga tan solo de los presentes.

Desde la 70 á la 75 ambas inclusive tratan de la materia de retractos y mandan que se observe la ley del Fuero y Ordenamiento de Nieva, pudiendo el pariente mas cercano rescatar la cosa que se vende, pagando el precio en que se vendió y observando las demas solemnidades de derecho, aunque la cosa se venda en pública almoneda; que cuando se venden muchas cosas de patrimonio ó abolen-go por un solo precio se han de retraer todas ó ninguna, pero si cada una tiene su precio distinto podrán ser retraidas las unas sin las otras; que si la venta se hiciere al fiado cumplirá el que use del derecho de tanteo con dar tambien otra fianza igual; que no queriendo usar de este

derecho el pariente mas cercano pueda hacerlo, el que le siga en grado hasta el cuarto; que al pariente sean preferidos el señor del dominio directo, el superficiario y el comunero si los hubiere; y que este último haya de sujetarse á las mismas trabas y formalidades que el pariente.

La 76 permite que se encargue á la parte ofendida el derecho de castigar por sí misma, donde quiera que lo encuentre al reo condenado en ausencia y rebeldía, siempre que ella lo solicite, habiendo prueba bastante del delito y despues de transcurridos tres meses desde el dia de la sentencia. Esta ley es un vestigio de la antigua y absurda legislacion criminal que abandonaba al odio de los particulares, la venganza de las injurias que algunos les habian hecho.

Las 77, 78 y 79 son justas y filosóficas: previene la primera que las penas pecuniarias que se impusieren por algun delito al marido ó á la muger, no se han de sacar de la parte de gananciales que al conyuge inocente pertenezca: la segunda que los bienes dotales y demas que sean propios de una muger casada, deben estar sugetos á toda responsabilidad que nazca de delitos por ella cometidos: y la tercera que puede apresarse aun á las personas que gozan del privilegio y esencion de no ser aprehendidas por deudas, con tal que estas provengan de delitos ó cuasi delitos.

Las 80, 81 y 82 versan sobre el delito de adulterio, y disponen que el marido haya de acusar precisamente á ambos adúlteros siendo vivos, ó á ninguno: que proceda esta acusacion aun cuando el matrimonio sea nulo: y que el marido que matáre á los adúlteros de propia autoridad, aunque sea *in fraganti* y justamente, pierda el derecho que tenia á los bienes y dote de los difuntos, á no ser que lo hiciere con autorizacion de la justicia.

La 83 y última impone á los testigos falsos la pena desacreditada y terrible del talion.

Nuestros reyes al ordenar esta coleccion legal trataron de aclarar y decidir varios puntos dudosos de nuestra jurisprudencia y de dar nuevas reglas para lo sucesivo. Aunque se resienten muchas de ellas y principalmente las relativas á mayorazgos y vinculaciones, del espíritu de la época en que fueron redactadas, contienen bastantes resoluciones justas y acertadas, y unida esta circunstancia á la de hallarse hoy en la Novisima Recopilacion, y en todo vigor y fuerza las hace ocupar un lugar distinguido entre las otras, y que nuestros jurisconsultos y jueces las ecsaminen y estudien con reflexion profunda. Sin embargo no creemos que sean tan perfectas como lo han asegurado muchos de sus comentaristas y admiradores, antes por el contrario se ven en ellas muchísimos lunares.

El célebre Don Gaspar de Jovellanos dice, hablando de los mayorazgos en su inmortal *Informe sobre la ley agraria*. « Es ciertamente digno de admirar el trastorno causado en el derecho español por aquellas mismas leyes, que se hicieron para mejorarlo. Nuestros letrados, dados enteramente al estudio del derecho romano, habían embrollado el foro con una muchedumbre de opiniones encontradas, que ponían en continuo conflicto la prudencia de los jueces. Las córtes de Toro con el deseo de fijar la verdad legal canonizaron las opiniones mas funestas. Sus leyes ampliando la doctrina de los fideicomisos y de los feudos, dieron la primera forma á los mayorazgos, cuyo nombre no manchára hasta entónces nuestra legislacion. Autorizando los vínculos por vía de mejora en perjuicio de los herederos forzosos convidaron á los célibes á amortizar toda su fortuna. Admitiendo la prueba inmemorial contra la presuncion mas fuerte del derecho, que supone libre, comunicable y trasmisible toda propiedad, convirtieron en vinculada la propiedad libre y permanente de las familias. Y por último estendiendo el derecho de representacion de los descendientes á los transversa-

les, y de la cuarta generacion al infinito abrieron esta sima insondable, donde la propiedad territorial va cayendo, y sepultándose de dia en dia. »

El Señor Don Joaquin Escriche, trata en su *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* de las leyes de Toro que establecieron los mayorazgos, y entre otras cosas dice en la palabra *Amortizacion civil*. « Con estas disposiciones y estas doctrinas se quitó todo freno al furor de las vinculaciones y mayorazgos, y quedó enteramente abierta la honda sima de la amortizacion, donde así el plebeyo como el noble, así el pobre como el rico, en corta ó en inmensa cantidad, iban echando diariamente sus fortunas y sepultando la propiedad territorial con menoscabo de los derechos de la sangre y gravísimo perjuicio del estado. »

Empero como Carlos III y Carlos IV modificaron la libertad de vincular concedida por las Leyes de Toro, poniendo trabas y cortapisas que dificultaban su uso; y como por las leyes de 1820 restablecidas despues en 1836 fueron desvinculados y devueltos á la calidad de bienes libres cuantos mayorazgos y vínculos se crearon en virtud de las Leyes de Toro y de las restrictivas de los dos monarcas citados; creemos que basta con lo que sobre esta materia hemos dicho.

Estas famosas ochenta y tres leyes se compusieron y ordenaron bajo la direccion de los reyes Isabel y Fernando en las córtes celebradas en Toledo para reconocer por subcesora del reino á su hija Doña Juana el año de 1502, y se llamaron no obstante *Leyes de Toro*, porque no habiéndose podido publicarlas en las córtes referidas, primero por ausencia de Don Fernando, y despues por la muerte de Doña Isabel, se publicaron en las que el 1505 se reunieron en la ciudad de Toro para jurar por reina á Doña Juana, y nombrar á su padre gobernador del reino.

Las Leyes de Toro han sido comentadas cuando mé-

nos por eatorce ó quince jurisconsultos, y casi todos ellos han escrito en latin farraginosos comentarios, en los que han querido interpretar y aclarar estas leyes, no procurando conocer su espíritu y el de la legislación española, sino inventando casos sùtiles y rarísimos para despues resolverlos por las leyes de los romanos, siguiendo el torrente de la educacion literaria de los últimos años del siglo XV y de las tres centurias posteriores. Imposible parece que siendo las Leyes de Toro enemigas declaradas de la legislación romana, y de las sutilezas y doctrinas de los autores, que bebiendo en aquellas aguas embrollaron nuestra jurisprudencia, hayan acudido sus comentadores para esplicarlas, á las fuentes mismas que ellas de antemano habían anatematizado.

Juzgaron equivocadamente los reyes católicos y la nacion entera, que con estas aclaraciones, se había simplificado muchísimo la legislación española, y creyeron que solamente faltaba para completar su grande obra el que fueran recopiladas todas las leyes y ordenanzas posteriores al código de las las Partidas. Hallándose á las puertas de la muerte la reina Doña Isabel, y conociendo que ya le sería imposible llevar á cabo el designio de formar una buena recopilacion de leyes, recomendó á su marido y á su hija la realizacion de este pensamiento, en el codicilo otorgado en Medina del Campo el año de 1504.

« Otrosí, *dice*; por quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del fuero é ordenamientos é pre-máticas en un cuerpo donde estuviesen mas brevemente é mejor ordenadas, declarando las dubdosas, é quitando las superfluas por evitar las dubdas é contrariedades que cerca de ellas ocurren, é los gastos que de ello se siguen á mis súbditos é naturales; lo cual á causa de mis enfermedades é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende suplicamos al rey mi señor y marido é mando á los otros testamentarios que luego hagan juntar

un prelado de ciencia, é consciencia, con personas doctas é sábias é esperimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del Fuero y Ordenamientos é pre-máticas, é las pongan é reduzcan todas á un cuerpo do esten mas breves é compendiosamente complidas »

Sin embargo de la recomendacion encarecida de la reina y de las súplicas de las córtes para que se recopilarán las leyes que andaban dispersas, y que hacían mas embarazoso y difícil el estudio de nuestra legislacion; ni se llevó á cabo este pensamiento hasta el reinado de Felipe II, ni realizado produjo los resultados felices que esperaba la nacion, preocupada con la idea de las recopilaciones; antes, segun se dirá en el título siguiente, quedaron defraudadas las grandes esperanzas que se habían concebido.

un prelado de ciencia y conciencia, con personas doctas y sabias e instrumentadas en las artes e sean recibidos las dhas leyes del Reino y Ordenamientos e preceptos e las puestas e reducidas todas a un cuerpo de leyes mas breves e convenientes e compendiosas e sin embargo de la remocion e enmendacion de las leyes e de las sabidas de las cortes para que se recoplasen las leyes que andaban en pie, y que hacian mas endeavoroso y difícil el estudio de nuestra legislacion; en se leyó a cabo este pensamiento hasta el reinado de Felipe II. en el qual se produjo los resultados felices que se ven en la nacion, preocupada con la idea de las reformas: antes segun se dice en el titulo siguiente, que con las reformas las grandes españolas que se habian concebido.

En el reinado de Felipe II. se hizo un cuerpo de leyes que se llamó el Recopilado de las Leyes de España, y se publicó en 1565. Este cuerpo de leyes se hizo para que se viera en un solo lugar todas las leyes que se habían hecho en España, y para que se viera en un solo lugar todas las leyes que se habían hecho en las Indias. Este cuerpo de leyes se hizo para que se viera en un solo lugar todas las leyes que se habían hecho en España, y para que se viera en un solo lugar todas las leyes que se habían hecho en las Indias. Este cuerpo de leyes se hizo para que se viera en un solo lugar todas las leyes que se habían hecho en España, y para que se viera en un solo lugar todas las leyes que se habían hecho en las Indias.

TITULO XI.

Nueva Recopilacion—Autos Acordados del Consejo—Novísima Recopilacion.

SUMARIO.

- Seccion 1.^a *Estado político de España en los reinados de los reyes católicos, Cárlos V y Felipe II.*
- Seccion 2.^a *Provincias esentas.*
- Seccion 3.^a *Nueva Recopilacion.*
- Seccion 4.^a *Autos acordados del Consejo.*
- Seccion 5.^a *Malogránse los esfuerzon que Cárlos V y Felipe II hicieron para reformar la legislacion: sigue esta en el mayor desórden: nuevas doctrinas del siglo XVIII.*
- Seccion 6.^a *Novísima Recopilacion.*

SECCION 1.^a

Estado político de España en los reinados de los reyes católicos, Cárlos V y Felipe II.

La nacion española tan insignificante, desordenada y débil al ascender al trono los reyes católicos, llegó á ser durante su reinado, una de las naciones mas grandes y poderosas de Europa. En tiempo de estos monarcas se or-

ganizaron por la vez primera, fuerzas militares mantenidas por el estado, y tuvo origen la diplomacia europea, que tanta influencia ejerce hoy en los grandes acontecimientos políticos de los pueblos, y en la suerte de los estados.

Por el mismo tiempo, principió la civilización á desarrollarse; haciendo la inteligencia humana extraordinarios y rápidos progresos en las ciencias y en las artes. Muchísimas invenciones de importancia las dieron nuevo impulso y movimiento: los hombres como si despertáran de un pesado sueño, se lanzan con incansable actividad al estudio y al trabajo, acometiendo difíciles y aventuradas empresas, y largos y desconocidos viajes. Entre tanta actividad y movimiento aprarece en Maguncia el 1450 el célebre Gutemberg con la creacion portentosa de la imprenta, la cual siendo libre en los cuarenta primeros años, estendió con una rapidez asombrosa torrentes de luz por todas partes.

Cansados el trono y los pueblos de las turbulencias por la aristocrácia promovidas y deseando poder gozar de paz y de reposo para entregarse al trabajo y seguir la nueva senda de goces y de prosperidad que se presentaba á sus ojos, se coligaron y unieron para acabar con el feudalismo, y con los orgullosos magnates, que con empeño tenaz al progreso se oponían. Bien pronto desaparecieron ante esta liga las formas feudales de la edad media; pero los reyes desembarazados de los grandes, pensaron solo en estender las prerogativas del trono y en constituirse soberanos absolutos, despreciando las franquezas y libertades nacionales.

Al desaparecer de la escena política la aristocrácia y el pueblo, ocupó el clero estas vacantes, y prevalido de la preponderancia que iba adquiriendo, por la supersticion de aquella época y por el influjo extraordinario de los Papas, logró en breve dominar al mismo trono. Algunos de

nuestros escritores quieren sostener que al trasportar de la vecina Francia los reyes católicos, el odioso y terrible tribunal de la *inquisicion*, no abrigaban sus corazones los deseos de valerse de una institucion al parecer religiosa, como del instrumento mas fuerte y poderoso de opresion y tiranía, sino que cedieron á las súplicas y sugestiones de un confesor astuto, que abusando del ascendiente que tenía sobre sus conciencias, y de la religiosidad de aquellos príncipes, veía en el tribunal de la fe la grande palanca que colocada en las manos de la teocrácia debía hacer retemblar hasta á los regios alcázares.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que si los reyes católicos hicieron beneficios á la España sacándola del abatimiento y de la miseria, para elevarla por algunos años, á la esfera de las primeras naciones de Europa, la condenaron, queriéndolo ó no, á tres siglos de despotismo y de ignorancia, con el establecimiento de la *inquisicion*. El Santo oficio que tantos males y desgracias trajo á nuestra patria, y que no fue abolido hasta el siglo actual, dió en cambio el nombre de *Católicos* á los reyes que lo instituyeron y á todos sus subcesores, cuya gracia les dispensó la silla apostólica el año de 1496.

El dia 22 de febrero del año de 1813, fue abolida por las córtes españolas la *inquisicion*, estableciéndose los tribunales protectores de la fé y se restableció al verificarse la reacion del año de 1814 segun se verá mas adelante; pero abolida por segunda vez el año de 1820 no volvió á restablecerse jamas á pesar de los esfuerzos que para ello hicieron algunos fanáticos; mas Fernando VII se negó constantemente á sus peticiones; no obstante en 15 de setiembre de 1834 se suprimió definitivamente, y en el año de 1835 se extinguieron las Juntas llamadas de fé que existían todavia aunque sin ley ninguna que las autorizase.

La reina Doña Isabel falleció el dia 26 de noviembre

de 1504, dejando por heredera á su hija Doña Juana, por sustituto á su nieto Don Carlos de Austria y nombrando gobernador y regente del reino á su marido Don Fernando. Este declaró en su testamento por sucesor en la corona á Don Carlos, con exclusion de su hija Doña Juana por ser incapaz por su demencia, la cual le dió el renombre de Loca.

Con el advenimiento al trono de España de la dinastía austriaca, se acrecentaron todavía mas los vastos dominios de nuestros reyes, y desaparecieron los últimos restos que aun quedaban de la antigua libertad. Dotado Carlos I de España y V de Alemania, de un carácter despótico dirigió sus miras desde los primeros dias de su reinado, á establecer un gobierno absoluto. Dispuesto á aprovechar cualquiera coyuntura favorable que se le presentára para abolir con algun colorido de justicia la institucion de las córtes de Castilla que solo en apariencia se conservaba, y que ningun influjo tenía en los negocios públicos desde el engrandecimiento de los reyes católicos, vino á proporcionarle este pretesto el alzamiento de las comunidades contra las demasías y orgullo de los flamencos.

En la seccion 3.^a del título 2.^o queda dicho el modo con que fueron vencidos los comuneros en la funesta batalla de Villalar; y cuan bravamente pelearon no solamente contra las tropas del emperador, sino tambien hasta contra los mismos elementos; y la manera con que su hijo Felipe II, acabó con los fueros libres de Aragon, con motivo de los sucesos ocurridos á causa de haberse acogido el célebre Antonio Perez á su pais natal, huyendo de las persecuciones de la córte.

Carlos V y Felipe II conocieron muy pronto cuantos recursos les ofrecía el tribunal de la fé, para llevar adelante su plan de esclavizar hasta el pensamiento de sus súbditos. Los pueblos que vieron con disgusto constituirse

la inquisicion y que murmuraron de esta medida, aunque la miraban solamente como destinada á perseguir á los apóstatas y hereges; se aterraron al considerar despues, que diez y ocho tribunales auxiliados por veinte mil esbirros, espiaban dia y noche sus palabras mas sencillas, sus obras mas inocentes, sin respetar ni aun el sagrado del hogar doméstico, y que por las mas leves sospechas ó por las mas infames calumnias, procedían á formacion de causa, en la cual bajo el belo misterioso del secreto se condenaba á penas desproporcionadas y atroces, sin permitirse siquiera la menor defensa á las víctimas desgraciadas.

La rábia y el furor de nuestros inquisidores, creció extraordinariamente como era natural con la aparicion de Lutero en Sajonia el 1517, con la rapidez con que la heregía ganaba nuevos prosélitos y se estendía por los estados de Alemania, y con la quema que públicamente hizo aquel célebre protestante en Witemberg de la bula en la que el Pontífice Leon X le condenaba como hereje. Carlos V, ora guiado del celo por la religion, ora del odio que profesaba al duque elector de Sajonia, y á otros príncipes de Alemania que se unieran á los protestantes, se declaró enemigo de estos sectarios, publicando contra ellos órdenes sangrientas, y condenando á la última pena en todos sus dominios, nada ménos que á cincuenta mil, segun dicen, aunque con ecsageracion, algunos historiadores.

No defenderémos nosotros las irreligiosas doctrinas que aquellos protestantes proclamaban, pero tampoco podrémos ménos de confesar, á fuer de escritores imparciales que al paso que adelantaba la *reforma* en otras partes, y tras ella la emancipacion del pensamiento y la libertad de discusion; en España, la inquisicion redoblada su vigilancia y sus furores, entronizando la supersticion, la ignorancia y el despotismo. Buena prueba de la intolerancia, de la crueldad y del fanatismo; que llegó á dominar á los

gobernantes de aquellos tiempos, es la siguiente anécdota.

Concurriendo Felipe II y su real familia á un auto de fé, que en su obsequio se celebraba en Valladolid, como si fuera una fiesta digna de un príncipe cristiano, el espectáculo sangriento y horroroso de ver morir en la hoguera algunas docenas de protestantes, uno de aquellos desgraciados exclamó desde el patibulo diciendo: *¡ Tu tambien ó rey, vienes á ser testigo de los tormentos que padecen tus vasallos! ¡ Sálbadnos señor, de esta muerte cruel: nosotros no la merecemos!! »* Pero el rey léjos de conmovirse al escuchar tan sentida súplica, contestó impasible y sereno. *« Eso no, yo mismo encenderia la hoguera para mi propio hijo, si fuese tan malo como vos. »*

Algunos no podrán acaso comprender, como era tan miserable la suerte de los españoles, cuando sus ejércitos tremolaban orgullosos la bandera de Castilla en Portugal, Nápoles, Sicilia, Milan, Franco-Condado y Paises Bajos; en Tunez, Oran y otras posesiones de Africa; en las islas de la Sonda, Filipinas y en parte de las Molucas en Asia; en los ricos imperios de Méjico, Perú, Nueva España, Chile y en la isla Española, en la de Cuba y otras de América; pero la historia de todas las naciones no escasea, por desgracia, en acontecimientos semejantes. Ella nos enseña que siempre que los pueblos han llegado á una grande altura de celebridad y de poder, por medio de conquistas y empresas militares, han visto desaparecer su libertad política al estrépito de las armas.

Quando los pueblos celebran con muchas fiestas y algazara, una batalla ganada á costa de inmensos sacrificios pecuniarios y de la vida de miles de soldados que murieron en el combate, no reflexionan que al paso mismo que se aumentan las victorias y los laureles sangrientos de sus caudillos, crecen tambien los eslabones de la ominosa cadena de servidumbre que sobre ellos pesa. Los nombres de Alejandro, de Julio Cesar y de Napoleou,

recuerdan á los griegos, romanos y franceses, lo que acabamos de decir; y nosotros podemos asegurar, que compramos á buen precio la grandeza y el poder momentáneo de nuestros soberanos; pues habiendo principiado en tiempo de los reyes católicos y llegado á su mayor altura en el reinado de Carlos V, se eclipsó en el de Felipe II. Si efímera y pasagera fue nuestra grandeza, segun siempre acontece con la que no tiene otro apoyo que el de la fuerza de las armas, fue eterno el despotismo que ella produjo, pues duró con muy leves interrupciones, hasta el año de 1833 en el cual subió al trono de Castilla, por haber muerto su padre, una niña de tres años, la inocente, la candorosa Isabel II y restituyó á la España su perdida libertad.

SECCION 2.^a

Provincias esentas.

Las leyes que se dictaron en los tiempos, que en la seccion anterior hemos descrito, se habían de resentir necesariamente del espíritu que á los reyes dominaba. Siendo el objeto principal de estos, el establecer una monarquía pura y absoluta sostenida por el clero, todas sus medidas se dirigen á este único fin. Confirmaron no obstante á las provincias esentas sus leyes especiales, aunque dispuestos á no respetarlas, sino en cuanto no se opusieran á sus proyectos. Los vizcainos congregados segun costumbre en junta general bajo el árbol de Guernica, acordaron el año de 1526 la revision de sus fueros. Á virtud de este acuerdo se redactó el nuevo código dividiéndolo en 36 títulos, el cual fue publicado el 1527, despues de haber sido sancionado por el rey Don Carlos V.

Los Aragoneses publicaron tambien un código de las

leyes de Aragon en las córtes, que el año de 1547 celebraron en Monzon, al que se unieron despues las que se hicieron en córtes hasta el 1646.

SECCION 3.^a

Nueva Recopilacion.

Entre tanto continuaba la legislacion general del reino cada dia mas obscura y complicada. Las córtes clamaban para que se pusiera fin á este desórden, pero alucinadas por su aficion á las *Recopilaciones*, solamente solicitaban que, se redactase otra nueva mas perfecta que la del Doctor Montalvo. Así es que las que se celebraron en Valladolid el año de 1523, en la peticion 56 decían al monarca. « Que las leyes de fueros é ordenamientos no estaban bien é juntamente copiladas; é las que estan sacadas por ordenamiento de leyes que juntó el Doctor Montalvo, estan corruptas é non bien sacadas, é de esta causa los jueces dan varias é diversas sentencias, é non se saben las leyes del reino por las que se han de juzgar todos los negocios é pleitos. Somos informados que por mandado de los reyes católicos estan las leyes juntas y copiladas.... á vuestra alteza humildemente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha copilacion hecha, y mande imprimir el dicho libro y copilacion para que con autoridad de vuestra magestad por el dicho libro corregido se puedan y deban determinar los negocios. »

La misma súplica repitieron las córtes de Madrid el año de 1528 y 1534, las de Segovia el 1532 y las de Valladolid el 1544 y el 1555. Estas últimas lo hicieron en los términos siguientes. « Decimos que á suplicacion del reino en las córtes que se celebraron el año de 23 y despues en los siguientes, V. M. mandó que se recopila-

sen todas las leyes del reino por órden haciendo un libro ó volúmen de ellas.... para que todos entendiesen las leyes de nuestros reinos.... lo cual muy facilmente se haria acabada esta recopilacion: porque todos podrían tener noticia é inteligencia de las dichas leyes.»

Quiso la fatalidad, que al acceder Cárlos V á tan reiteradas peticiones, siguiera el errado camino que en ellas se le habia señalado, sin reparar que la formacion de una nueva coleccion de leyes que dejaba todas las anteriores en el mismo ser y estado, ademas de ser un trabajo penoso, era tambien inútil y aun perjudicial. Olvidando, pues, el grande pensamiento de Don Alonso el sabio decretó con acuerdo de su consejo la redaccion de esta obra, cometiendo su desempeño á Don Pedro Lopez de Alcocer y despues de la muerte de este al Doctor Escudero. Su hijo Felipe II dice en la pragmática que se puso al frente de la Nueva Recopilacion. « Y así por los procuradores de estos reinos en córtes y por algunas otras personas celosas del bien, y beneficio público, fue pedido y suplicado al emperador, y rey mi señor que mandase reducir y recopilar todas las dichas leyes, y que se pusiesen debajo de sus títulos, y materias por la buena órden y estilo que conviniese, quitando lo que fuese superfluo, y añadiendo y enmendando en ellas lo que conviniese: y con acuerdo de los de su consejo fue esto primeramente cometido al Doctor Pero Lopez de Alcocer, Abogado que fue en la nuestra audiencia real, que reside en la Villa de Valladolid; el cual aunque se ocupó mucho tiempo en ello, no se pudo acabar en sus dias; y despues de su muerte, por ser esta obra de la importancia y calidad que era, y que requería se prosiguiese por persona de autoridad, letras y esperiencia, fue para este efecto nombrado por S. M. el Doctor Escudero, del su Consejo y Cámara, para que, visto lo que estaba hecho por el dicho Doctor Pero Lopez, y todo lo demas que conviniese ver, prosi-

guiese y continuase la dicha Recopilacion: y como quiera que el dicho Doctor Escudero con gran cuidado y diligencia, entendió mucho tiempo en esto, no se pudo ansimismo acabar en su vida.... »

Arrebatando la muerte á los dos doctores, que de órden de Cárlos V habían emprendido el trabajo de formar la nueva coleccion legal, no pudo aquel emperador llevar á cabo su proyecto. Su hijo Felipe II le dió cima no sin tener que luchar con algunos inconvenientes, pues encomendada la redaccion de esta obra al Licenciado Pedro Lopez de Arrieta, la parca que al parecer acechaba á cuantos aceptaban este encargo, le sorprendió tambien en medio de sus estudios y tareas. Concluyóla por fin el Licenciado Bartolomé de Atienza conforme á las instrucciones que le diera el rey Felipe, al cual se la presentó ya acabada el año de 1562.

El Licenciado Atienza dividió la *Nueva Recopilacion* en 9 libros que se subdividen en títulos y leyes. Todos los títulos llevan á la cabeza un epígrafe que indica las materias que en ellos se tratan, y todas las leyes un sumario ó compendio de lo que en el testo se dispone. Anótase tambien debajo del sumario de cada ley, el rey ó reyes que la dictaron, el año en que se dió y la parte de donde fue tomada.

Reseñaremos este código indicando las materias que en el se contienen, por el mismo órden con que se encuentran colocadas y distribuidas.

El libro 1.º se divide en 12 títulos en los cuales se trata de la Santa Fe Católica; de la libertad y esencion de las iglesias y monasterios y guarda de sus bienes; de los prelados y clérigos y de sus beneficios y libertades; de los diezmos; del patronato real y otros patronatos; de las universidades ó estudios generales, doctores y escolares; de los conservadores y otros jueces eclesiásticos; de los cuestores de las órdenes y de los votos de Santiago; de

las bulas; de los cautivos cristianos rescatados; y de los romeros, peregrinos y pobres.

El libro 2.º se divide en 25 títulos, en los que se habla de las leyes; del modo con que deben los reyes administrar justicia; de la fidelidad y homenaje que se deben ofrecer al nuevo monarca al comenzar su reinado; del consejo del rey; de las chancillerías y audiencias; de los alcaldes de la casa y corte; de los alcaldes del crimen de las audiencias de Valladolid y Granada; de los juzgados de provincia, alcaldes de corte y chancillerías en lo civil, y de los aranceles de los escribanos; de las visitas de cárceles; de las recusaciones; de los alcaldes de los hijosdalgo y de las probanzas y procedimientos en pleitos de hidalguía; de los notarios de las provincias; de los procuradores fiscales y relatores; de los receptores de penas de cámara; del registrador y chanciller del sello del consejo y audiencias; de los abogados; de los relatores; de los secretarios del rey; de los escribanos de cámara del consejo de la inquisición y otros; de los escribanos de cámara de las audiencias y chancillerías y sus derechos; de los escribanos del crimen, alcaldes de corte y chancillerías y su arancel; de los receptores ordinarios; de la tasación de probanzas; de los procuradores de las chancillerías y audiencias; y de los porteros del consejo y audiencias.

El libro 3.º se divide en 19 títulos, que se ocupan de la audiencia de Galicia; de la de Sevilla; de la de Canaria y siete islas; de los adelantados, merinos y alcaldes mayores; de los adelantamientos y merindades y sus oficiales; de los asistentes, corregidores y gobernadores; de las residencias y jueces que las han de tomar; de los visitadores y veedores, de los alcaldes ordinarios y delegados y sus aranceles; de los alcaldes de sacas y arancel de sus escribanos; de la jurisdicción de los priores y cónsules de Burgos y Bilbao; del presidente de la mesta y de las cañadas de la cabaña y mesta real; de los aposenta-

dores de córte; y de los proto-médicos, boticarios, barberos, albeytares y herradores.

El libro 4.º se divide en 33 títulos, en los que se explica la jurisdicción real, demandas y emplazamientos, contestaciones, excepciones y reconvenções; y se trata de los testigos; de las pruebas y sus términos; de la conclusión de los pleitos; del juramento de calumnia y posiciones, de las tachas de los testigos y restitución para hacer nuevas probanzas; del modo de proceder contra los rebeldes y contumaces; de los asentamientos, secuestros, embargos y restitución de los despojados; de las provisiones y cédulas libradas contra derecho y en perjuicio de partes; de las prescripciones, de las recusaciones de jueces ordinarios y delegados; de las sentencias y causas de su nulidad; de las apelaciones, súplicas y segundas suplicaciones; de las entregas y ejecuciones de contratos, sentencias, confesiones, y conocimientos y de sus ejecutores; de las costas y su tasación; de los alguaciles de córte y chancillerías del reino; de las cárceles y pobres encarcelados; de los escribanos públicos y de número y de los notarios eclesiásticos; del arancel de los derechos de los escribanos de consejo; del arancel de otros escribanos; de los derechos de carcelaje que han de llevar los carceleros y alcaides; del arancel de los derechos de los alguaciles de córte; del arancel de los alguaciles de chancillerías; de los derechos de los alguaciles de los corregidores y justicias ordinarias; de los verdugos y pregoneros y sus derechos; y de los derechos de los alguaciles del campo, de la córte y chancillerías.

El libro 5.º se divide en 25 títulos, en los cuales se ocupa de los casamientos, dotes, arras y joyas; de las mujeres casadas y solteras y de cuando pueden obligarse y presentarse á juicio con licencia de sus maridos ó sin ella; de los testamentos, comisarios y ejecutores testamentarios; de los lutos y cera que se pueden traer y gastar por

los difuntos; de las mejoras de tercio y quinto; de los mayorazgos; de las herencias y particiones; de los bienes gananciales; de las donaciones y mercedes de los reyes y otras personas; de las compras y ventas y derecho de retracto; de las ventas de brocados, sedas, paños, y de los corredores; de los pesos y medidas; de los regatones; de los censos; de los contratos, obligaciones, fianzas, deudas y cesion de bienes; de las prendas y represalias; de los cambios, cambiadores y corredores de ellos y de los mercaderes é intereses; de los cambios y mercaderes que se alzan; de las casas de moneda y sus ordenanzas; del marco y pesos con que se ha de pesar el oro y plata y las monedas; del contraste y fiel público; de los plateros y doradores; y de la tasa del pan.

El libro 6.º se divide en 20 títulos, y en ellos se habla de los caballeros; de los hijosdalgo; de lo que los hijosdalgo y otras personas han de haber en las vehetrias, solariegos, abadengos y encartaciones, y como deben ser tratados sus vasallos; de como los vasallos de los reyes que tienen tierra ó sueldo le han de servir en las guerras y de sus capitanes; de los castillos, fortalezas y muros; de las armas; de las córtes y procuradores del reino; de los embajadores; del correo mayor; de los vagajes de bestias y carretas y de la tasa y condiciones, con que se han de alquilar las mulas y otros animales; de las imposiciones de contribuciones ó tributos; de los yantares; de las minas y bienes mostrencos y abandonados; de los que estan obligados á pagar contribuciones ó pechos y de los que se hallan esentos; de los monteros y sus esenciones; de los gallineros y cazadores del rey; de los caballos y asnos padres; de las cosas cuya estraccion ó importacion se prohíbe, y de las que pueden andar libremente por el reino; de los carreteros; y de los lacayos y otros criados.

El libro 7.º se divide en 20 títulos, en los que se trata de los ayuntamientos, justicias y regidores y de sus orde-

nanzas; del respeto que se merecen las costumbres y privilegios que tienen los pueblos y ciudades para nombrar y elegir regidores, jurados, escribanos, fieles, mayordomos y otros oficiales; de los regimientos juradurías y otros oficios públicos de los concejos; de la renuncia de oficios públicos; de los propios y rentas de los concejos; de los repartimientos que pueden hacer los pueblos y de las rebajas de los lugares despoblados; de los términos públicos y de las dehesas, montes y pastos de los pueblos; de la caza y pesca y de la prohibición de matar terneros y terneras; de los que pasan á vivir de un pueblo á otro; de los navíos; de los oficiales, jornaleros, menestrales y mesoneros; de los trajes y vestidos; del modo de fabricar los paños; de los cereros y fabricantes de velas de sebo; de los comerciantes de cueros y curtidores; y de los caldereros y buhoneros.

El libro 8.º se divide en 26 títulos, los cuales se ocupan de los pesquisidores, jueces de comision y pesquisas; de los judíos, moros, rescatados, gacís, mudexares y cristianos nuevos; de los herejes, reconciliados, adivinos, hechiceros y agoreros; de los que blasfeman contra Dios la Virgen y el rey; de las usuras; de los juegos y jugadores; de los rieptos y desafíos; de las treguas y seguranzas; de las injurias y denuestos; de los ladrones, rufianes, vagamundos y jitanos; de los robos y fuerzas; de las leyes de la hermandad en persecucion de malhechores; de las ligas, y cofradías populares é ilícitas; de los levantamientos, asonadas, parcialidades y máscaras; del modo con que se han de remitir á sus propios jueces los delincuentes y deudores que se recepten en las fortalezas, casas-fuertes y lugares privilegiados; de los perjuros y falsarios; de la alevosía y traicion; de los amancebados; de los adulterios, incestos y estupro; del pecado nefando; de los que matan hieren ó hacen fuerza contra los oficiales de justicia; de los homicidios; de los condenados á servir en al-

guna isla ó galera y del modo de ejecutur estas penas; del perdon ó indulto concedido por el rey á los criminales; y de las penas de cámara.

El libro 9.º y último se divide en 34 títulos, que hablan de las contadurías mayores y sus empleados; de la jurisdiccion y ordenanzas de la contaduría mayor; de los deberes de los contadores mayores y demas oficiales; del arancel de las contadurías mayores; de los procedimientos judiciales en pleitos de rentas reales; de las rentas reales, y condiciones con que deben arrendarse; de las personas que estan ó no incapacitadas para arrendar rentas reales por mayor y menor; de las pujas y prometidos; de la administracion de las rentas reales no arrendadas; del modo de hacer sus pagos los arrendadores de rentas reales y fieles; de las alcabalas; de las ferias y mercados francos; de las tercias reales; de los derechos del almojarifazgo del arzobispado de Sevilla, obispado de Cadiz y reino de Granada y de sus aranceles y leyes; del almojarifazgo de los obispados de Cartagena y Murcia y del de Indias; del servicio y montazgo de los ganados transhumantes; de los diezmos de los puertos de Guipúzcoa y Vizcaya; de los diezmos de mar de Galicia y Asturias; de los derechos de la seda del reino de Granada; de los diezmos de los puertos secos de Castilla, Aragon, Portugal y Navarra; de los derechos de las lanas que se estraen del reino; de la moneda forera; y de los proveedores del ejército, casa real, córte, pósitos y alfolíes.

No se crea por esto que el plan de la Nueva Recopilacion era ordenado y metódico, y que su redactor nos dejó una obra acabada y perfecta en su clase, pues si se tiene presente que quiso juntar en dos volúmenes, las leyes del Fuero Real, algunas de Estilo y todas las ordenanzas, pragmáticas y leyes promulgadas desde el tiempo de Don Alonso el sabio, antiguas y modernas, generales y particulares, decisiones y declaraciones, y demas decre-

tos y providencias del gobierno, trasladándolas integras de sus originales, copiándolas servilmente; se verá que buscar un plan, orden y método en este acinamiento de disposiciones tan varias é inconexas, sería fatigarse en vano.

Esta coleccion legal que se trabajó á imitacion de la del Doctor Montalvo abunda en muy notables defectos y es casi, casi tan imperfecta como aquella. Su redactor, despues de haberla dividido en varias secciones, no acertó á reunir en cada una las leyes de aquella especie, antes por el contrario se ven dispersas y colocadas en títulos que no les corresponde muchas que debían estar en otros, y las citas que se hacen de los reyes que las sancionaron y de los cuerpos de donde se copiaron son falsas en muchas de ellas.

Los doctores Aso y Manuel dicen de las leyes de este código. « Unas estan truncadas, otras tan confusas que no se alcanza su verdadero sentido; otras tan alteradas y llenas de clausulas forasteras que ya son leyes distintas. » Y el P. Fr. Liciano Saez. « Ygual falta se advierte en otras muchas de dichas Ordenanzas y Nueva Recopilacion, pues se atribuyen á dos ó mas reyes, con ser que el uno estableció lo contrario que el otro; ó que el uno fué autor de la ley derogada y el otro de la derogante. »

En la Recopilacion se estamparon tambien, con poco discernimiento, muchas leyes que por ser iguales en el contenido son superfluas y redundantes: otras que por hallarse derogadas bien espresamente, ó bien por haber quedado desusadas con el tiempo, son del todo inútiles y sirven solo para aumentar el fárrago y la confusion: y otras que por no ser generales y perpetuas, sino particulares y temporales no eran dignas de ocupar un lugar en este código.

La coleccion de leyes que ecsaminamos está escrita en un estilo desigual y muchas veces inintiligible, por la abundancia de términos técnicos y por el lenguaje anticuado y

semibárbaro de algunas disposiciones de la edad media; pues como se copiaron al pie de la letra leyes dictadas en tiempos que tanto distan los unos de los otros, forman un contraste muy chocante los diversos estilos y modismos que en la Recopilacion se encuentran. Hállase tambien plagada de anacronismos, errores, redundancias y contradicciones; y no podrá ménos de suceder otro tanto en todas las obras de este linage, cuando los hombres faltos de lógica y de filosofia se empeñen en recopilar disposiciones dadas en épocas diferentes, con fines no solamente distintos, sino tambien contrarios muchas veces.

La Nueva Recopilacion no correspondió á las esperanzas que se habian concebido, y patentizó cuan poco conocían la situacion de la jurisprudencia española y los medios de sacarla del estado lastimoso en que yacía, los procuradores del reino, que en las córtes de Madrid solicitando una recopilacion el año de 1555 dijeron que lo hacían, « para que todos entendiesen las leyes de nuestros reinos.... lo cual muy fácilmente se haría acabada esta recopilacion porque todos podrían tener noticia é inteligencia de las dichas leyes. »

Esta coleccion de leyes fue sancionada y publicada por Felipe II el año de 1567, llevando al frente una pragmática por la cual se mandaba que la Nueva Recopilacion fuera obedecida en todas partes, y gozase de preferencia á todos los demas códigos del reino, los que quedaban vigentes con el mismo órden y gradacion que se les habia señalado en el ordenamiento de Alcalá y ley 1.^a de Toro. En el dia se hallan en la Novisima casi todas las leyes de esta Recopilacion, pero aunque algunas no fueron incluidas en aquella, tienen no obstante fuerza legal siempre que no hayan sido espresamente derogadas, porque la ley 10, título 3, libro 3 de la Novisima Recopilacion dispone, que sigan vigentes todas las que en los nueve libros de la Nueva se contienen. De este código

legal se hicieron nueve ediciones sin que en ellas se reformáran los defectos indicados, y en la décima que se publicó el año de 1745 se le aumentó un tomo de autos acordados, segun se dirá en la seccion que sigue.

SECCION 4.^a

Autos acordados del Consejo.

Habiendo perecido la antigua institucion de las córtés, y privada por lo tanto la nacion de tomar parte en los negocios públicos y en la confeccion de las leyes, el consejo del rey, como siempre sucede en los gobiernos absolutos, se apoderó de una buena parte del poder legislativo. Este famoso cuerpo que se atribuía funciones judiciales, administrativas y legislativas, haciendo que fuera indefinible su verdadero carácter, no solamente solia usar en las visitas semanales de la iniciativa, proponiendo *motu proprio* al monarca las medidas que creía conveniente se adoptasen, sino que tambien las dictaba en su nombre por mandado del soberano, y aun muchas veces espedía reglamentos y circulares, declaraba dudas y prescribía reglas, sin ser consultado para ello: en una palabra lo dirémos todo, legislaba.

De sus innumerables providencias se formó un tercer tomo adicional á la Nueva Recopilacion en el que, guardándose el mismo órden y distribucion de libros y de títulos que se observó en aquella, se compilaron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos y resoluciones, bajo el titulo de *Autos acordados del Consejo*.

En esta coleccion que solo es un apéndice á la Recopilacion se advierte ademas de los defectos que en aquella se han notado, otros propios é indispensables á una obra de su clase; pues entre las disposiciones legislativas,

generales y perpetuas se encuentran medidas gubernativas, locales y transitorias; y muchas que solo pueden servir de ejemplo, pero no de regla, porque siendo resoluciones de autos contenciosos sobre cosas que ya pasaron, no tienen mayor autoridad que otra cualquier decision judicial.

En la impresion que de la Nueva Recopilacion se hizo el año de 1745 se le aumentó este tercer tomo de *Autos acordados*, el cual ha seguido despues la misma suerte que los otros dos en cuanto á su fuerza, autoridad, é inclusion en la Novísima.

SECCION 5.^a

Malogránse los esfuerzos que Cárlos V y Felipe II hicieron para reformar la legislacion: sigue esta en el mayor desórden: nuevas doctrinas del siglo XVIII.

Malogrados fueron tambien por esta vez los esfuerzos, que nuestros reyes emplearon para enmendar los yerros en que abundaban las recopilaciones anteriores, y para aclarar las dificultades, dudas y confusion, que por tan largo tiempo hicieran imposible el estudio de nuestra legislacion y la administracion de justicia. Y necesariamente habían de permanecer las cosas en el mismo estado, cuando nuestros jurisconsultos seguían siempre con el gusto deprabado de preferir á la patria la legislacion canónica y romana; y nuestros legisladores continuaban incorregibles y empeñados en reorganizarla y simplificarla por el funesto método de aglomerar recopilaciones sobre recopilaciones, olvidando los malos resultados que estas en otros tiempos habían producido.

Los sucesores de Felipe II no pudieron, pues, por mas órdenes y providencias que dictaron arrancar las ondas

raíces de este vicioso sistema, ni conjurar la peste que á causa de la mala educacion literaria cundia por todas partes. El Supremo consejo de Castilla nos dejó bosquejado el cuadro á que aludimos, en un auto acordado del año 1713. « El Consejo, dice, tiene presente que el señor rey Don Alonso II en la era de 1336, año de 1348, los señores reyes Católicos en el de 1499, Don Fernando y Doña Juana en el de 1505, el señor Don Felipe II en el de 1567, y el señor Don Felipe III en el de 1610, establecieron entre otras leyes, las que se hallan recopiladas en la primera de Toro en la pragmática que está al principio de la Nueva Recopilacion; y en la ley 3, título 2, libro 12 de ella, por las quales se dispone que así para actuar como para determinar los pleitos y causas que se ofrecieren; se guarden integramente las leyes de Recopilacion de estos reynos, los Ordenamientos y pragmáticas, leyes de Partida, y los otros fueros en lo que estuvieren en uso, no obstante que de ellas se diga que no son usadas, ni guardadas; y que en caso que en todas ellas no haya ley que decida la duda, ó en el de que la haya estando dudosa, se recurra precisamente á S. M. para que la explique. Y en contravencion de lo dispuesto, se substancian y determinan muchos pleitos en los tribunales de estos reynos valiéndose para ello de doctrinas de libros y de autores extranjeros, siendo mucho el daño que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios autores que con larga esperiencia explicaron, interpretaron y glosaron las referidas leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos reynos, añadiendo á esto, que con ignorancia ó con malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente que cuando hay ley clara y determinante, sino está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos sin fundamento á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó rebocada,

aunque no haya ley clara que decida la duda, y la rebocada ó suspendida pueda decidirla y aclararla, tampoco se usa de ellas. Y lo que es mas intolerable creen que en los tribunales reales se debe dar mas estimacion á las leyes civiles y canónicas, que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, estatutos y fueros de estos reinos, siendo así que las civiles no son en España leyes, ni deben llamarse así sino sentencias de sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en cuanto se ayudan por el derecho natural y confirman el real, que propiamente es el derecho comun, y no el de los romanos, cuyas leyes ni las demas estrañas no deben ser usadas ni guardadas. »

Nótase no sin placer que, en el siglo XVIII aparecen algunos sabios, que conociendo el estado vergonzoso de nuestra legislacion, se afanan por sacarla del abatimiento en que yace, y por elevarla á una altura digna de la nacion española. En los reinados de Felipe V., Fernando VI, Carlos III y Carlos IV comienza la restauracion de las letras y de la jurisprudencia. Ernesto de Franckenaw, Sotelo, el Marques de la Eusenada, Fernandez de la Mesa, el P. Burriel, el conde de Campomanes, Jovellanos, Don Rafael Floranes, Aso y Manuel, y otros escritores fueron los que sembraron las primeras semillas de la grande reforma que esperamos en nuestra legislacion, las cuales si hasta ahora solo han producido escasos frutos, producirán por fin otros mas ópimos. En aquel siglo se publicaron algunas obras utilisimas y desconocidas hasta entónces, contándose entre ellas varias colecciones de códigos legales; se cobró grande aficion al interesante estudio de la historia de nuestra legislacion; y principió á decaer el crédito de las estrañas y el de los comentadores de la antigua escuela.

Don Leopoldo Augusto de Cueto describe en su *Biografía del Conde de Toreno*, los adelantos que hicimos en el reinado de Carlos III, diciendo. « Desde el reinado

de Carlos III la influencia de la filosofía francesa del siglo XVIII, escasamente eficaz en la literatura, se había hecho notablemente sensible en el estado político y social de la España. Los Condes de Aranda, y Florida-Blanca, poseídos de cuanto había practicable y juicioso en aquella filosofía dieron un noble y vigoroso impulso al espíritu de reforma é innovacion. Estos hombres insignes ocupándose práctica y especulativamente de las mejoras públicas, é introduciendo en las determinaciones del gobierno las profundas miras de Montesquieu y otros publicistas, convirtieron la ciencia y la discusion en un medio de prestigio y hasta en un arma de poder. Casi todos los monumentos é institutos, que acercan la España actual á la civilizacion del resto de la Europa, son debidos á aquel reinado, en que la prudente represion del poder monacal y el fomento concedido al comercio, á las artes y á la industria, iban efectuando sin sangre ni violencia la revolucion social del siglo: ensayo á un tiempo y feliz testimonio de lo que pueden hacer en pocos años, cuando las pasiones populares no complican, ni embarazan su marcha, la firmeza y la ilustracion de los gobiernos. »

SECCION 6.^a

Novísima Recopilacion.

Carlos III y Carlos IV participaron tambien del espíritu reformador que comenzaba á notarse en la Península, y conociendo las necesidades de su época procuraron satisfacerlas del modo que les pareció mejor y mas sencillo. Desgraciadamente en vez de cortar por la raiz el árbol carcomido de nuestra legislacion, para reorganizarla despues de una manera sólida y completa, adoptaron la mezquina idea de hacer algunas reformas parciales, que solo

prometían resultados tan pequeños como el pequeño pensamiento que había de producirlos.

Conociendo aquellos reyes, según se dice en la pragmática que está á la cabeza de la Novísima Recopilación, que en la Nueva, « no se observó el método decretado, ni quedó enteramente provista, y solo si en parte socorrida la necesidad de un código bien ordenado, á que fielmente se sujetasen bajo de sus correspondientes títulos y libros todas las leyes útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formación de las Siete Partidas y Fuero Real, como espresamente se había mandado; pues sobre la falta del debido orden, y precisa división de títulos contenidos en cada libro, se incorporaron en unos leyes pertenecientes á otros, según las materias de sus disposiciones; advirtiéndose en todos la confusa mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la dificultad de entender lo proveído en cada una....» y que estos defectos no se habían subsanado en el tercer tomo, que con el nombre de Autos Acordados del Consejo se le aumentó el año de 1745, porque no solamente contiene los mismos lunares que aquella, sino que además se omitieron en el «muchas disposiciones útiles y necesarias, publicadas hasta dicho tiempo que debieron recopilarse»; trataron de corregir estos defectos, publicando un suplemento que contuviera todas las disposiciones que se olvidaron en la Recopilación y Autos acordados, y « el gran número de Cédulas, Decretos Reales y Autos acordados que habían salido desde el año de 1745.»

Nombrado para desempeñar este encargo el Señor Don Manuel de Lardizabal, espuso el Consejo al rey Don Carlos III, como se dice en la citada pragmática, « la creación de una Junta de Ministros de él, á que asistiese Lardizabal, para hacer presente su colección y extracto, notas y remisiones, á fin de que con la Real aprobación saliese á luz quanto antes éste tan necesario suplemento

de leyes y providencias generales, coordinándose este tomo 4.º por el método observado en los tres de que constaba la Recopilacion; entendiéndose, que en las sucesivas reimpressiones deberia este suplemento incorporarse en los respectivos libros y títulos de los Autos acordados....»

Aunque Lardizabal empleó diez años en la redaccion de este suplemento, fue desechada su obra cuando la presentó para la aprobacion; por lo que Cárlos IV la cometi6 de nuevo á Don Juan de la Regura Valdelomar. Á virtud de este nombramiento pasaron todos los trabajos de Lardizabal á Reguera, el que al presentar concluidos los suyos el año de 1802, acompañó un plan de reforma en el cual proponía refundir los tres tomos de la Nueva Recopilacion, las disposiciones que se omitieron en aquellos, y todas las que despues se dieron que pasaban de dos mil, en una *Recopilacion novisima*. Adoptándose este último pensamiento se desechó el primero y Don Juan Reguera Valdelomar compuso en solos dos años la voluminosa coleccion legal, que se sancionó por fin bajo el nombre de *Novisima Recopilacion de las leyes de España*.

Reguera Valdelomar dividió la Novisima en 12 libros. Los 2 primeros tratan de las leyes pertenecientes al estado eclesiástico, de la Santa Iglesia y sus derechos, de sus prelados y súbditos, de sus bienes, rentas, provision de beneficios, y de su jurisdicción, jueces y tribunales. Los 3 siguientes comprehenden lo respectivo al rey, á su casa y córte, á su jurisdicción y ejercicio de esta en el Supremo Consejo de Castilla, chancillerías y audiencias. En el 6.º y 7.º se habla de los vasallos, distinguiéndose sus diferentes estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones; y de los pueblos y su gobierno civil, político y económico. El 8.º y 9.º versan sobre las ciencias, artes y oficios, comercio, moneda y minas. Y en los 3 últimos se esplican los contratos y obligaciones, testamentos

y herencias; los juicios civiles ordinarios y egecutivos; los delitos; las penas y los juicios criminales. Cada uno de estos libros se subdivide en diferentes títulos; los que tambien se subdividen en varias leyes, y éstas no solamente tienen á la cabeza su número, epígrafe ó sumario y las citas de los lugares de donde se han tomado; sino que ademas llevan al pie algunas notas.

El libro 1.º de la Novisima Recopilacion se divide en 30 títulos, en los cuales trata de la santa fé católica; de las iglesias y cofradias; de los cementerios, entierros y funerales; de los asilos; de los bienes de las iglesias, monasterios y otras manos muertas; de los diezmos y novales; de los dos novenos ó tercias reales de los diezmos; de los prelados eclesiásticos; de los clérigos, sus privilegios, bienes y contribuciones; de los clerigos de corona y calidades que deberán tener para gozar del fuero eclesiástico; de los seminarios conciliares y casas de educacion y correccion de los eclesiásticos; de la fundacion de capellanias perpetuas y patrimonios temporales eclesiásticos; de los beneficios eclesiásticos y requisitos para obtenerlos y servirlos; de la naturaleza de estos reinos necesaria para obtener beneficios eclesiásticos; de la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios; de la supresion y reunion de beneficios incongruos; del patronato real y conocimientos de sus negocios en la cámara; de la real presentacion de prelacias de las iglesias y provision de piezas eclesiásticas conforme al concordato con la Santa Sede; de las prevendas de oficio y su provision; de la provision de beneficios curados; de la provision de beneficios patrimoniales; de las dispensas en materias beneficiales; de las pensiones sobre rentas de beneficios eclesiásticos; de la mesada y media anata eclesiástica; del fondo pío benefical; de las órdenes regulares; de los religiosos; de los cuestores de las órdenes y demandantes;

de la redencion de cautivos cristianos; y de los romeros y peregrinos.

El libro 2.º se divide en 15 títulos, que se ocupan de la jurisdiccion eclesiástica y sus jueces ordinarios; de la fuerza de los jueces eclesiásticos y recursos al real auxilio; de las bulas y breves, y su presentacion y retencion en el consejo; del Nuncio Apostólico; del tribunal de la rota de la nunciatura; del vicario general de los reales ejércitos; de los tribunales de la inquisicion, sus ministros y familiares; del consejo de las órdenes y su jurisdiccion real, eclesiástica, regular y maestral; del juzgado de las iglesias de las tres órdenes militares; de la real junta apostólica; del comisario general de cruzada; del tribunal apostólico y real de la gracia del escusado, su direccion y administracion por cuenta de la real hacienda; del colector general de espólios y vacantes; de los notarios y otros oficiales eclesiásticos; y del uso de aranceles y papel sellado en los juzgados eclesiásticos.

El libro 3.º se divide en 22 títulos, en los que habla del rey y de la sucesion del reino; de las leyes; de los fueros provinciales; de las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones reales; de las donaciones, mercedes y privilegios reales; del modo de oír y librar el rey y de sus secretarías de estado y del despacho universal; del consejo de estado; de las córtes y procuradores del reino; de los embajadores; de las casas, sitios y bosques reales y de sus privativas jurisdicciones; de las guardias de la casa real y sus privativos fueros; del real bureo, oficiales de la casa real; sus criados y dependientes; de la real junta y superintendencia general de correos y postas; de los aposentadores de la córte, tasacion y retasa de las casas de Madrid; de la regalía de aposento; de los proveedores de la real casa y córte; de los alcaldes de repeso, abastos y regatones de la córte; de los fieles ejecutores de Madrid; de la policía de la córte; de las rondas y visitas de

la córte por los alcaldes de ella y sus ministros; de los alcaldes de cuarteles y barrios de la córte; y de los pretendientes y forasteros de la córte.

El libro 4.º se divide en 30 títulos, que tratan, de la real jurisdiccion y decision de competencias; de los tribunales y ministros en general; del real supremo consejo de Castilla y sus ministros; de la cámara de Castilla; de los negocios pertenecientes al conocimiento del consejo; de los negocios que no puede conocer el consejo; del modo de proceder á la vista y determinacion de negocios el consejo; del modo de votar los pleitos y negocios el consejo; de las consultas del consejo al rey; de las comisiones del consejo, y modo de proceder en ellas sus jueces y oficiales; de las residencias, y modo de proceder á su determinacion en el consejo; de las cartas y provisiones del consejo y su despacho; del registro y sello de las reales cartas y provisiones del consejo; de las condenaciones para penas de cámara y gastos de justicia en el consejo; de los ministros del consejo superintendentes de partidos y provincias del reino; de los fiscales del consejo y sus agentes; del juez visitador, oficiales del consejo, y sus derechos en general; del escribano de cámara y de gobierno del consejo; de los abogados relatores, escribanos de cámara, tasador y porteros, del consejo; de los procuradores de número, agentes y solicitadores de negocios en la córte; de las dos salas de córte y sus alcaldes; de los alcaldes, jueces de provincia de la córte; de los escribanos del juzgado de provincia de la córte; y de los alguaciles de la córte y villa, oficiales, porteros y otros empleados de la sala de alcaldes.

El libro 5.º se divide en 34 títulos, los que se ocupan de las chancillerías de Valladolid y Granada; de las audiencias de Galicia, Asturias, Sevilla, Canarias, Estremadura, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; de los presidentes, oidores y otros oficiales y ministros de las chan-

cillerías y audiencias; de los alcaldes del crimen en las chancillerías; de los alcaldes de cuartel en las chancillerías y audiencias, y de los de barrio; de los alcaldes jueces de provincia; de los alcaldes de los hijodalgo en las chancillerías; del juez mayor de Vizcaya en la chancillería de Valladolid; de los fiscales de S. M. en las chancillerías y audiencias; de los alguaciles mayores en las chancillerías; de los oficiales de las chancillerías y audiencias y sus derechos; del chanciller y su teniente, registrador mayor y sus tenientes en las chancillerías; de los abogados; de los relatores y escribanos de cámara en las chancillerías y audiencias; de los escribanos del crimen en las chancillerías y audiencias; de los escribanos del juzgado de los alcaldes jueces de provincia; de los escribanos de los hijodalgo de las chancillerías; de los receptores de las chancillerías y audiencias; del repartidor de negocios de receptores de las audiencias; del tasador general en las chancillerías y audiencias; de los procuradores y porteros de las chancillerías y audiencias; de los alguaciles de las chancillerías y justicias del reino; y de los receptores de penas de cámara y gastos de justicia de las chancillerías y audiencias.

El libro 6.º se divide en 22 títulos, los cuales hablan de los señores de vasallos, grandes de España y otros títulos de Castilla; de los nobles é hijodalgo y sus privilegios; de los caballeros; de los militares, su fuero, privilegios y esenciones; del supremo consejo de guerra; del servicio militar; del servicio de marina, fuero y privilegios de sus matriculados; del corso contra los enemigos de la corona; de los empleados de la real hacienda, su fuero, privilegios y esenciones; del supremo consejo de hacienda; de los extranjeros domiciliados y transeuntes en España; de los tratamientos de palabra y por escrito; de los trajes y vestidos, y usos de muebles y alhagas; del uso de sillas de manos, coches, literas, mulas y caballos; de los criados;

de los pechos y servicios, imposiciones y tributos; de las esenciones de pechos y tributos reales, oficios y cargas concejiles y de las personas no esentas; de los bagages, utensilios y alojamientos de la tropa; de los portazgos, pontazgos, barcages y peages; de los estáncos; y de los repartimientos de contribuciones entre los vecinos de los pueblos.

El libro 7.º se divide en 40 títulos, que tratan de los muros, castillos y fortalezas de los pueblos; de los concejos, ayuntamientos y ordenanzas de los pueblos; de los privilegios y costumbres de los pueblos en la eleccion de oficios; de los oficios públicos, su provision y calidades para obtenerlos; del uso de oficios públicos y prohibicion de arrendarlos; de la reduccion de los oficios acrecentados y derechos de los pueblos para tantearlos y consumirlos; de la renuncia de los oficios públicos y su incorporacion á la corona; de los oficiales de concejo, sus obligaciones y prohibiciones; de los diputados y procuradores de los concejos para negocios de los pueblos; de los corregidores, sus tenientes y alcaldes mayores; de la residencia de los corregidores y otros jueces y oficiales; de los jueces de residencia y sus oficiales; de los jueces visitantes de las provincias; de los escribanos públicos y del número de los pueblos, notarios de los reinos y sus visitas; de los propios y arbitrios; de los abastos, diputados de los abastos y síndicos personeros del comun; de la compra, venta, tasa del pan y pósitos y juntas municipales; de los términos de los pueblos, sus visitas y restitution de los ocupados; de los despoblados y su repoblacion; de los terrenos baldíos, solares y edificios yermos; de los montes y plantíos; de las dehesas y pastos; de la vecindad sus derechos y aprovechamientos; del concejo de la mesta y su jurisdicción; de la real cabaña de carretería; de la cría de mulas y caballos; de la caza y pesca; de la estinción de los animales dañinos y langosta;

de la policía de los pueblos; de las diversiones públicas y privadas; de las obras públicas; de los caminos y puentes; de las ventas, posadas y mesones; de los niños espósitos y su educación; de los hospitales, hospicios y otros establecimientos piadosos; de los mendigos; y del resguardo de la salud pública.

El libro 8.º se divide en 26 títulos, los cuales se ocupan de la educación primaria; de los estudios de latinidad y otros previos á las facultades mayores; de los seminarios y colegios mayores; de las universidades y sus directores y censores regios; de la universidad de Salamanca y su jurisdicción; de las matrículas, cursos, incorporación de grados y provision de cátedras en las universidades; del real proto-medicato, junta superior gubernativa de medicina, médicos, cirujanos y barberos; de la cirugía, su estudio y ejercicio; de los boticarios, visitas de boticas y junta superior gubernativa de farmarcia; de los albeytares, herradores, y real proto-albeyterato; de los impresores, libreros, imprentas, librerías, libros y sus impresiones, licencia y otros requisitos, para su publicación, introducción y venta; de la impresión del rezo eclesiástico y calendario, y de los escritos periódicos; de los libros y papeles prohibidos; de las bibliotecas públicas; de las reales academias establecidas en la corte; de las sociedades económicas de amigos del país; de las tres nobles artes y sus profesores; de los oficios, sus maestros y oficiales; de las fábricas del reino, privilegios y esenciones de los fabricantes; y de los menestrales y jornaleros.

El libro 9.º se divide en 20 títulos, que hablan de la junta general de comercio, moneda y minas; de los consulados marítimos y terrestres; de los cambios y bancos públicos; de los mercaderes, comerciantes y sus contratas; de los revendedores, regatones y buhoneros; de los corredores, ferias y mercados; de los navíos y mercaderías; de los pesos y medidas; del marco y pesas del oro,

plata y moneda, su valor y ley; del contraste y fiel público; del oro, plata, moneda y otras cosas, cuya importación se prohíbe; de la estracion de mulas, caballos, granos, aceites, seda, lana y otros jéneros del reino; de la moneda su curso y valor; y de las minas de oro, plata, carbon de piedra, sal y otros minerales.

El libro 10 se divide en 24 títulos, los que tratan de los contratos y obligaciones en general; de los esponsales y matrimonios y sus dispensas; de las arras, dotes y donaciones *proter nuptias*; de los bienes gananciales; de los hijos, su legitimacion y adopción; de las mejoras de tercio y quinto; de las donaciones, préstamos, depósitos y confianzas, arrendamientos, deudas y fianzas; de las compras y ventas, alcabalas, retractos y tanteos; de los juros sobre la real hacienda; de los censos, hipotecas y sus registros; de los mayorazgos y otras vinculaciones; de los testamentos y comisarios testamentarios; de las herencias, legados y mandas; de las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones; de los bienes vacantes y mostrencos; de las escrituras públicas, sus notas y registros; y del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos.

El libro 11 se divide en 35 títulos, los cuales se ocupan de los jueces ordinarios, recusaciones, demandas, emplazamientos, asentamientos, contestaciones, excepciones y reconvencciones; de las prescripciones; del juramento de calumnia, posiciones, probanzas y sus términos, testigos y declaraciones y tachas; de la restitucion *in integrum*; de los alegatos é informes, y conclusion de pleitos para sentencia; de las sentencias interlocutorias y definitivas y de su ejecucion y despacho de ejecutorias; de la nulidad de las sentencias, costas y su tasacion; de las apelaciones, suplicaciones, segunda suplicacion y recursos de injusticia notoria; de los juicios de tenuta; de los secuestros y administracion de bienes litigiosos; de los de-

pósitos judiciales; de los juicios de hidalguía, sus probanzas, y modo de calificar la nobleza y limpieza de sangre; de los juicios ejecutivos, jueces y ministros ejecutores, derechos y décimas de las ejecuciones; de las prendas, represalias y embargos; de los juicios de acreedores, alzamientos, quiebras y cesion de bienes de los deudores; de las esperas ó moratorias; de los juicios de despojo y su restitucion; y de los derechos de los jueces y sus oficiales.

Y el libro 12 y último se divide en 42 títulos, que hablan de los judíos, su espulsion de estos reinos, y prohibicion de entrar y residir en ellos; de los moros, moriscos, herejes y descomulgados; de los adivinos, hechiceros, agoreros, blasfemos, juradores, perjuros, traidores, falsarios y desertores del ejército; de los que resisten á las justicias y sus ministros; de los tumultos, asonadas, conmociones populares, ajuntamientos, bandos, ligas, cofradías y otras parcialidades; de las máscaras y disfraces; de los hurtos y ladrones, robos y fuerzas; de los gitanos, su vagancia y otros escesos; de los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos; de los receptadores de malhechores; del uso de armas prohibidas, duelos, desafíos, homicidios y heridas; de las usuras y logros, juegos prohibidos y rifas; de las injurias, denuestos, palabras obscenas, amancebados, prostitutas, rufianes, alcahuetes, adúlteros, bigamos, incestos, estupro, sodomia y bestialidades; de los vagos; de las causas criminales, delaciones, acusaciones, pesquisas, sumarias y jueces pesquisidores; de los alcaldes y oficiales de la *hermandad* y de los casos y delitos sugetos á su jurisdiccion; de la remision de los delinquentes á sus jueces, y de unos á otros reinos; del modo de proceder contra reos ausentes y rebeldes; de los alcaides, presos en las cárceles y visitas de estos establecimientos; de las penas corporales y su conmutacion; de las penas pecuniarias pertenecientes á la real cámara y á gastos de justicia; y finalmente de los indultos y perdones.

Son muchos los defectos que se advierten en esta grande coleccion legal, y todos nacen de dos causas, que son; la falta de tino y de crítica, con que su compilador preparó los materiales que debian componerla; y el mal órden y método con que los distribuyó y colocó en su obra.

En un código de leyes, si es que ha de merecer este nombre, no hay necesidad de hacer advertencias para que pueda saberse de donde se tomaron sus disposiciones; porque esto ademas de ser embarazoso y difícil para los legisladores, es enteramente inútil para los subordinados, á los que les basta con que se les dé leyes claras y equitativas, siéndoles del todo indiferente conocer su origen. Así pensaban los autores de las leyes de Partida y Toro, por lo que no afearon sus preceptos con citas y remisiones. Empero, cuando el redactor de la Novísima creyó que debía indicar los cuerpos legales de donde estragera sus leyes, los reyes que las dieron, la clase á que pertenecen y el año en que se dictaron; debió haber puesto el mas escrupuloso cuidado en hacerlo con toda esactitud; no solamente porque por sus errores se cansarían en vano los jurisconsultos y jueces, que quisieran estudiar las leyes en sus originales, pues no darían con ellas; sino tambien porque su cronología y la de los reyes que las promulgaron influye esencialmente para poder conocer si una ley está ó no reformada ó derogada por otra. No obstante, son muchos los anacronismos, errores y falta de esactitud en las citadas de los autores de las leyes, y de los documentos de donde se tomaron, que se notan en la Novísima; y hay otras tan inesactas y diminutas que no proporcionan el conocimiento de sus fuentes y sirven solo de confusion.

La fidelidad escrupulosa de copiar con todo esmero y veracidad las leyes de sus originales, y no alterando su testo es una de las prendas mas recomendables de un

mero compilador. Reguera, empero, se olvidó varias veces de este precepto, redactando en la Novísima leyes erradas, interpoladas y no conformes con las originales de donde se tomaron; y formando algunas de documentos contrarios y opuestos entre si mismos, atribuyéndolas á reyes que nada dispusieron sobre el asunto ó que dispusieron todo lo contrario. Estas alteraciones han dado motivo á grandes dudas, y han aumentado el desorden en nuestra jurisprudencia. Sirva de ejemplo la ley 4.^a título 20 libro 10 en la que se adulteró la de las córtes de Soria, ocasionando la disputa de si por ella quedaron los hijos de los clérigos escluidos del derecho de adquirir donaciones y herencias de sus padres y parientes paternos, ó si se estiende esta prohibicion á las madres y á su parentela. En la peticion 8.^a de las córtes de Soria se decía, « que en algunas ciudades, villas y lugares tienen cartas y privilegios, que los hijos de clérigos que hubiesen en sus barraganas, que hereden sus bienes é de sus parientes, así como si fuesen nacidos de legitimo matrimonio: é por esta razon que dan ocasion para que otras buenas mugeres, así viudas como vírgenes, sean sus barraganas.... » y pedian al rey que derogase estos privilegios. La respuesta del rey Don Juan fué la que sigue. « Nos place é tenemos por bien que los fijos de los clérigos habidos en sus barraganas, que non hayan nin hereden los bienes de los dichos sus padres, nin de otros parientes, nin hayan cualquier manda ó donacion, ó vendida que les fuere fecha, agora ni de aquí adelante.... » Si Reguera hubiese copiado sencillamente esta ley hubiera ahorrado las disputas que por no hacerlo así se suscitaron, pues se conoce por su espíritu y letra que nunca se trató de escluir á los hijos de las herencias y bienes maternos.

Si dañosa es la infidelidad, no es ménos bituperable el abuso de intercalar entre las vivas, leyes anticuadas y

muertas, que siendo superfluas tan solo podrán servir para aumentar el volúmen y la confusion. En la Novísima se incluyeron sin embargo, muchas leyes que tratan de los aposentadores de los príncipes é infantes, y de los aposentamientos de la real casa, córte y chancillería, de los privilegios de la nobleza y disciplina de la antigua milicia; de las tasas y posturas de los granos y otros jéneros comerciales; de los judíos y moros; de las tafurerías; de la libertad de acuñar moneda en las fábricas reales; de los *escelentes* y *medios escelentes* y otras monedas desusadas; de los lutos y plañideras; de los romeros y peregrinos; de los inficionados de lepra; de la real academia de práctica de leyes de S.^{ta} Bárbara; de los trages, vestidos y peinados; del uso de los muebles y alhajas, y del de mulas, caballos sillas de manos, coches y literas; y de otras cosas que tanto chocan con nuestros usos y costumbres actuales. Mas no solo se dió cabida en la Novísima á leyes que habían muerto por la variedad del tiempo, y por la inestabilidad de las cosas humanas, incluyéronse tambien, algunas que ya fueron antes derogadas por otras, en todo ó en parte, siendo muy grande el desórden que ha emanado de la imprevision, con que se mezclaron las leyes vivas con las muertas, las derogantes con las derogadas, y las que en todo ó en parte se contradicen en sus disposiciones.

Descuido es, no ménos feo para un compilador el amontonar leyes, que disponen una misma cosa, porque para nada vale esta redundancia y superfluidad. Así es que Carlos IV dice en la pragmática que precede á la Recopilacion que analizamos, hablando del Consejo: « le mandé que encargase á Reguera, y que procurase éste evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en todo el mejor órden método, y concision.... » Pero Reguera aunque desechó muchas de las redundancias que había en la Nueva, no cumplió con el

mandato de Don Carlos, pues conservó en la Novísima no pocas leyes iguales en el espíritu y preceptos, aunque en las palabras diversas algun tanto.

Un compilador no debe recoger sin ecsámen ni criterio cuantas providencias sueltas de los reyes y legisladores encuentre, antes conviene que separe con grande diligencia y esmero los decretos, órdenes, bandos y acuerdos particulares, para copiar en su código, solamente los preceptos comunes y reglas generales de justicia y de derecho. El autor de la Novísima desentendiéndose de esto, dió cabida en su obra á varias leyes que no merecen este nombre, pues solo contienen recuerdos, amonestaciones, encargos, declaraciones y mandatos particulares, decretos temporales y órdenes ceñidas á personas y á casos especificados, y á cosas que ya pasaron; é insertó bandos de policia y buen gobierno, y reglamentos y ordenanzas de comunidades y grémios. Recopilando las leyes de esta manera, se aumenta la magnitud, la confusion y la obscuridad del código extraordinariamente. Asi es que pueden eliminarse de la Novísima títulos enteros que sirven solo de estorbo y de inútil aparato.

Si es defectuosa una coleccion legal por contener leyes y disposiciones superabundantes é inútiles, lo es tambien si en ella faltan las precisas y necesarias. El compilador Regera omitió en la Novísima algunas que se echan de ménos y que son muy importantes. Nada se dice de la promulgacion de las leyes y del tiempo en que deben principiar á regir, ni de la famosa ley de amortizacion eclesiástica segun fuero de Castilla y ordenamiento del reino. Se pone en duda el órden de suceder en el trono, pues en vez de aclararse este punto que siempre á sido causa de disturbios y de guerras de subcesion, se recopiló la ley de Felipe V que deroga la de Partida, la cual se omitió en los Autos acordados del consejo ó sea el tercer tomo de la Nueva Recopilacion, por creerla de

circunstancias y ceñida únicamente á aquel reinado y haber sido derogada en las córtes de 1789, dándose entrada con esto á nuevas opiniones y disputas. Nada se dice tampoco de la tutela y minoridad del rey y ausencia ó abdicacion del monarca, ni del derecho y modo de ecsigir tributos y otras materias no ménos interesantes, y que habian sido tratadas en nuestra legislacion.

Semejantes omisiones no fueron en nuestro concepto cometidas por descuido, é involuntariamente, sino de propósito y con mala fé, y con ánimo de hacer desaparecer de nuestra legislacion hasta los vestigios que en ella nos habian quedado, de la antiquísima y liberal institucion de *córtes*, y de nuestras mas venerandas leyes fundamentales.

El Señor Don Francisco Martinez de la Rosa y sus cólegas en el ministerio, no desconocieron esta verdad, por lo que en la esposicion que precede al *Estado Real* dijeron á S. M. la reina gobernadora. « No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos mas antiguos, y siguiendo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la Monarquía, que al advenimiento al trono de un Monarca, jurase este ante las Córtes del Reino las leyes fundamentales del estado, al propio tiempo que recibía de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y obediencia: acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo así, la alianza del trono con los pueblos, invocando como testigo y juez vengador al que tiene en su mano el destino de los Reyes y de las Naciones. »

« Con no ménos prevision y sabiduría, se tuvo como fuero y costumbre de España, que cuando el nuevo Príncipe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto; para que los guardadores del *Rey* niño jurasen, no solo velar con lealtad y celo en custodia tan sagrado depósito, sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni departiendo el Señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pró comunal de los Reinos. »

« Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligación tan espresa, es una máxima fundamental de la legislación española, sancionada por una serie de gloriosos Príncipes y atestiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que « *Sobre los tales fechos grandes y árdulos se hayan de ayuntar Córtes; y se haga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores* », como decía en una ley famosa el Señor Don Juan II: siendo cosa asentada, de que se hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y esfuerzos, léjos de enflaquecer á la Potestad Soberana, le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves. »

« Fue tambien principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el prévio consentimiento de las Córtes del Reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasias; al paso que facilita á la corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderío, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado. »

« Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la Nacion de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente en la última Recopilacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre y tan arraigada estaba en el ánimo de los españoles la antigua creencia de que se requería en varios casos el concurso de las Córtes del Reino, que quedó como fórmula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el expresar que fuesen válidas, como si hubiesen sido publicadas en Córtes. »

Grandes son las faltas que Reguera Valdelomar cometió al preparar y hacer acopio de los elementos que desti-

naba á su obra: veámos empero, si una vez recogidos los distribuyó con órden y filosofia.

Por muy recomendables, sabias y justas que sean las disposiciones de un código de leyes ecsaminadas cada una de por sí y con separacion de las otras, nunca llegará á formar un cuerpo completo, sino han sido colocadas en las partes que les corresponde, porque sin esta especie de distribucion lógica y órden casi geométrico, con las mejores leyes del mundo se haría solamente un código obscuro, confuso é incompleto. El redactor de la Novísima no fué muy feliz en la coordinacion y método que observó en esta coleccion. En primer lugar apartó y clasificó en dos órdenes distintos las leyes que en su inmenso catálogo habian sido inscritas, formando con las de primer órden los 12 libros de su obra, y con las del segundo, las abundantes notas que van al pie del testo á modo de comentarios.

La suma perfeccion de las leyes está en que no necesiten de glosas ni anotaciones, para que puedan ser entendidas de cuantos las lean y estudien; pero ya que no siempre será posible llegar á tal grado de perfeccion, conviene que cuando sean indispensables las notas y aclaraciones, se hagan, no con la arbitrariedad usada por nuestros antiguos comentadores, sino con oportunidad, buen juicio y erudicion profunda. Reguera, empero, inventó un nuevo método de comentar las leyes del código Novísimo. Sus notas no nos dan definiciones que tanta falta hacian, ni esplicaciones de los términos técnicos y frases anticuadas, ni extractos de algunas leyes prolijas y redundantes, ni aclaraciones sobre ideas incompletas, ni noticias de las disposiciones que se contradicen y revocan, ni tratan de otras materias que atañen á un buen anotador; pero se cita en ellas con escándalo, como autor de las leyes al Consejo, y á veces antes que á las personas de los mismos reyes, cuando solo la voz de estos debía

resonar en el código, como que eran los únicos que tenían facultad de legislar.

Estas notas no son iguales sino diferentes entre sí, porque unas son instructivas y otras preceptivas y de consiguiente verdaderas leyes. Las instructivas contienen muchas veces remisiones superfluas y redundantes, y otras inesactas y diminutas; sirviendo solo de embarazo y confusión. Debieron haberse incluido en el testo las preceptivas supuesto que son verdaderas leyes, y con esto se hubieran evitado grandes disputas, porque á las que unos las caracterizan de tales, les niegan otros esta cualidad y no hay regla á que atenerse en este caso; y porque tampoco están conformes los jurisconsultos en lo que deberá suceder cuando las leyes y las notas-leyes estan en oposicion, pues unos sostienen que el testo debe de ser acatado con preferencia á las notas y otros que éstas con preferencia al testo. Nosotros créemos que las verdaderas leyes ora esten colocadas en el testo, ora en el pie á manera de comentarios ó notas, todas deben gozar de la misma categoría y guardarse por consiguiente en la cuestion propuesta las mismas reglas que se observarían si Reguera no hubiera hecho esta division, es decir que las mas modernas derogáran á las mas antiguas.

La Novísima fué dividida por su redactor en 12 libros. Esta division es arbitraria y no conforme á los buenos principios de coodificacion, y léjos de producir resultados ventajosos nos ha traído algunos inconvenientes. Como la Nueva Recopilacion constaba de 9 libros, al pasar sus leyes á la Novísima perdieron casi todas su antigua numeracion. Muchos son los males por este trastorno originados, pues hay abundantes órdenes, pragmáticas y decretos que se refieren á leyes recopiladas citándolas segun sus números antiguos; y los glosadores y demas autores que escribieron sobre nuestro derecho las citan tambien de la misma manera anticuada. No desconoció Don Juan de la

Reguera, los nuevos obstáculos que sus inovaciones oponían al estudio de nuestra legislacion; pero creyó que estas dificultades se allanarían, colocando á la entrada de la Novísima una tabla general, que por el órden de libros y títulos de la Nueva, comprendiera todas sus leyes y manifestára el número, título y libro que tienen en la Novísima. Este recurso empero, no es bastante para remover tantos inconvenientes, pues aun con el tienen que perder los jurisconsultos el ímprobo trabajo empleado para saber el número, título y libro que las leyes ocupan en la Recopilacion Novísima, y para confrontarlas con las de la Nueva, pues muchas de las remisiones estan erradas y no son pocas las leyes, que se hallan dislocadas y dispersas en títulos y libros diferentes.

Nuestro compilador dividida ya la obra á su arbitrio, debió al ménos haber reunido en los diversos tratados, todas las leyes que fueran de su jénero; pero no lo hizo así, sino que colocó muchísimas en títulos que ninguna conecision tenían con lo que en ellas se mandaba.

Tampoco andubo acertado, cuando desbordando los límites de simple compilador, se tomó la libertad de dividir y fraccionar las leyes en varios trozos, pues hay algunas de las que hizo diez porciones; ni en reunir y amalgamar en una dos ó mas leyes. Pero una vez que se abrogó esta facultad debió usar de ella con mas tino y mayor discernimiento. Si ecsistian leyes que por tratar de diferentes materias creyó Reguera que debían colocarse en diversos títulos, entresacando sus párrafos; y leyes que por mandar todas una misma cosa debían refundirse en una; ¿ porque incorporó varios fragmentos en secciones que les son estrañas. ? ¿ Porque no redujo á una sola ley títulos enteros, que pueden sufrir esta modificacion sin ningun inconveniente, admitida semejante libertad ? ¿ Y porque no desechó esos largos razonamientos y prólogos que preceden á muchas de ellas y que hacen que nos olvide-

mos de la que vamos leyendo, cuando para esto se hallaba autorizado por su monarca, según consta de la pragmática que precede á la Novísima, como ya hemos dicho en otro lugar?

El estilo y lenguaje de este código es todavía más desigual y monstruoso, que el de la Nueva Recopilación, pues como en el se copiaron según queda dicho las leyes de aquella y otras muchas que se dieron después hasta el presente siglo; forman un contraste muy chocante los diferentes estilos en que están escritas por ejemplo: las que se dictaron en el siglo XIV y las que lo fueron á principios del XIX. No pueden ménos de componer un caprichoso mosaico, una miscelánea completa en lugar de un cuerpo unido y compacto, las leyes, que sancionadas en el largo espacio de cinco centurias en las cuales á tenido la España diversas faces en legislación, política y literatura, han sido hacinadas en una colección conservándose las su dición pristina. Las leyes de la Novísima son, pues, inintiligibles para el pueblo español, que es para quien se hicieron, por la multitud de términos técnicos y científicos que en su redacción se usó, y por las infinitas voces anticuadas en que abundan las de tiempos atrasados, llegando á veces por estas causas su obscuridad á tal punto, que ni aun pueden entenderlas los jueces y jurisconsultos que han gastado su vida en estudiarlas.

Triste cosa es tener que confesar, que aun á pesar de tantos defectos como los que hemos indicado, es la Novísima, no solo nuestro primer código, sino también el más perfecto y acabado á escepción de las Partidas, que como ya se ha dicho varias veces, son solamente un derecho común y supletorio. El Doctor Marina dijo en el *Ensayo histórico-crítico* hablando de esta colección de leyes, que es « un tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislación, obra más completa que todas las que de su clase se habían publicado hasta entónces;

variada en su plan y método; reformada en varias leyes, que se suprimieron por obscuras é inútiles ó contradictorias; y carecería de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y superfluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la ediccion de 1755, si la precipitacion con que se trabajó esta grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de su ediccion, hubiera dado lugar á un prolijo ecsámen y comparacion de sus leyes con las fuentes originales de donde se tomaron. »

No obstante la deferencia y la benignidad con que el sabio Marina juzgó á este código, fué tanta la susceptibilidad de su redactor Reguera, que despues de haber pasado siete años desde la publicacion del *Ensayo*, se quejó al consejo, pidiendo que se obligase al célebre académico á especificar, en el cortísimo término de tres dias distinta é individualmente cuantos defectos la Novísima contiene. Don Francisco Martinez Marina contestó haciendo saber cuan grande era su estrañeza al verse obligado á comparecer ante un tribunal de justicia por asuntos puramente literarios y científicos agenos de las funciones judiciales del consejo; dijo que el público era el que fallar debía si Don Juan de la Reguera Valdelomar había ó no sufrido algun agravio, por el juicio que el formára de su Recopilacion; pero que sin embargo estaba pronto á tomarse el trabajo de señalar los indicados defectos, si el consejo le concedia el tiempo y los documentos que le fueran necesarios. Despues de algunas contestaciones se le señaló el término de seis meses para comprobar lo que en el *Ensayo* afirmára, y como es fácil de inferir, demostró con la asombrosa abundancia de doctrina que acostumbra, los muchos y grandes defectos de la Recopilacion Novísima. El singular y raro recurso de Reguera nos á proporcionado la interesante obrita que con el título de *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, compuso Ma-

rina en cumplimiento del mandato peregrino del consejo, la cual se imprimió despues el año de 1820, y nos ha suministrado las doctrinas que en la presente seccion dejamos consignadas.

La Novísima Recopilacion fué sancionada y publicada por real cédula del 15 de julio de 1805, declarándola como el primer código de la Nacion, pero respetando todas las leyes de los anteriores, que no hayan sido abolidas espresa y terminantemente. Y por otra real cédula de 19 de enero de 1808 se le agregó un *Suplemento* en el cual se incluyeron por él mismo orden de leyes, notas, títulos y libros, algunas de las disposiciones que por descuido no se incorporaron por Reguera en este código, y las reales órdenes, pragmáticas, decretos y otras providencias espedidas en los años de 1805 y 1806.

TITULO XII.

Constitucion politica de 1812.

SUMARIO.

- Seccion 1.^a *Estado político de España en el reinado de Carlos IV.*
- Seccion 2.^a *Estado político de España en el reinado de Fernando VII.*
- Seccion 3.^a *Estado político de España en la minoría de Isabel II.*

SECCION 1.^a

Estado político de España en el reinado de Carlos IV.

El año de 1788 murió el mejor de los reyes españoles, el inmortal Carlos III á quien debe la España todo lo que mas le honra en las artes y en las letras, y le sucedió su hijo el príncipe Don Carlos, el que publicó la Novísima Recopilacion de las leyes de España, segun queda dicho en la seccion 6.^a del título 11. Apenas había subido al trono Carlos IV, cuando estalló la revolucion en el vecino reino, y convocados los *Estados generales y Asamblea general* se dieron los franceses una constitucion en

nombre de la soberanía nacional, y llevaron al patíbulo al desgraciado Luis XVI. Carlos IV y todos los demás soberanos de Europa alarmados con los primeros síntomas de la revolución, quisieron ahogarla en la cuna, y la España se vió mezclada en una guerra que ha sido la causa de su decadencia y ruina.

Don Manuel Godoy, que de simple guardia de corps, había escalado los primeros puestos del estado, aprovechando el favor y privanza que le dispensaban sus reyes; viéndose de repente hecho un grande de España, duque de Alcudia, capitán general de los ejércitos y ministro de estado, comprometió torpemente la suerte de su patria, haciendo que se declarase la guerra á la Francia, y que nuestras tropas traspasaran la frontera, para que despues, no solamente fueran arrojadas del territorio, que tan temerariamente habían invadido; sino que tambien se apoderasen los franceses de las Provincias Vascongadas y parte de Cataluña; cuyos territorios recobramos despues, con un vergonzoso tratado que le valió á Godoy, el incalificable título de *Príncipe de la Paz*.

No fué ménos aturdido y desgraciado este favorito, en las guerras que la España emprendió y sostuvo en aquel tiempo con los ingleses, como lo prueban las derrotas de nuestras armadas navales en los cabos de San Vicente y Trafalgar, tumbas de nuestra marina.

Siendo ya dueño y emperador de Francia el ambicioso Napoleon, dirigió á España sus miras usurpadoras. En virtud del tratado de 1796 sacó de este pais muchos hombres y dinero, con lo que no solo conseguía robustecer y aumentar su fuerza y crédito, sino tambien devilitar el poder del reino que pensaba conquistar. Nadie ignora como la España cedió á la Francia la Lusiania y veinticuatro millones de reales, en virtud de un tratado secreto, entre Napoleon y Carlos IV; y que por otro tratado igual se estipuló el año de 1807 que Portugal se

dividiría en tres reinos, que se denominarían *Lusitania superior*, *Lusitania inferior*, y *Los Algarves*, y se repartirían entre el príncipe de Brasil, la reina viuda de Etruria y el príncipe de la Paz ó Godoy.

Para llevar á cabo este proyecto se convino en que entrase en España un ejército de treinta y seis mil franceses, y que si no era bastante este ejército, entrase otro de cuarenta mil, pero con la condicion de que este último no verificaría su entrada sin conocimiento y anuencia de nuestro gobierno. Vinieron pues, los franceses y en union con los españoles se apoderaron de Portugal, cuyos reyes huyeron al Brasil; pero Napoleon en lugar de dividir aquel reino en la forma estipulada, pretestando que era necesario, que por entónces estuviera regido por una sola cabeza, hizo que su general Junot le proclamase por rey. Por aquel tiempo se le formó al príncipe Fernando la ruidosa causa del *Escorial*, en la que se le achacaba querer atentar contra la vida y trono de su padre, para así desconceptuarle con el pueblo y allanar el camino al usurpador Napoleon. Aprovechando éste la finjida amistad y alianza que con España tenia, introdujo, sin el menor obstáculo, numerosos ejércitos en nuestro territorio, los cuales á las órdenes de su cuñado Joaquin Murat, se apoderaron de las plazas de San Sebastian, Pamplona, Barcelona, Monjuich y Figueras. Alarmóse con esto el pueblo español, pero se contuvo al ver un real decreto en el que decía Cárlos IV, que las tropas del emperador su aliado ninguna recelo debían inspirarle, porque venían como amigas y pasaban á Portugal. La calma no era, empero, completa y duró bien corto plazo, pues la noticia de que Godoy trataba de hacer que los reyes se fugasen á las Andalucías y de allí á América, enojó sobre manera á los habitantes de Madrid, Aranjuez y pueblos circunvecinos, igualmente que á las tropas que los guarnecían, por lo que el día 18 de marzo de 1808, dia en que debía efectuarse

la premeditada fuga, se pronunciaron los citados pueblos y tropa con el fin de impedirla; y el atrevido favorito hubiera sido víctima del justo furor popular, en los momentos en que lo sacaban del rincón en el que detras de unas esteras se había escondido, á no haberle salvado con su presencia el príncipe Fernando.

Cansados los españoles de los desaciertos cometidos en el reinado de Carlos IV miraban como una calamidad pública, el que siguiesen por mas tiempo en manos de aquel imbécil monarca las riendas del estado, y dirigieron sus ojos al príncipe de Asturias. Carlos IV que tan mal parado había dejado su reino por abandonarlo todo al favorito Godoy abdicó por fin la corona en su hijo Fernando el dia del pronunciamiento de Aranjuez, y el nuevo monarca hizo su entrada en la Capital el 24 de marzo, entre los mas entusiasmados vítores y vivas.

SECCION 2.^a

Estado político de España en el reinado de Fernando VII.

Ocupaban ya los franceses al subir al trono Fernando, la villa y córte de Madrid, y Napoleon, que había visto frustrarse su proyecto de que los reyes abandonasen la España, para declarar el reino vacante, y apoderarse de él, como lo había ejecutado en Portugal, no desistió por eso de su ambicioso propósito. Finjió pues, querer tener una entrevista con Fernando y anunciolo así á la córte española. Murat que tenía un grande influjo en nuestra córte y que era el confidente de su cuñado Napoleon, valiéndose de la maña y de la intriga, hizo que salieran á recibir al emperador de los franceses, primero nuestro in-

fante Don Carlos, y despues el mismo Fernando en persona y escoltado por tropas francesas.

No concebimos hoy como podía caber tanta bajeza y humillacion en nuestros príncipes y reyes, los cuales solicitaban con pasos indecorosos é innobles la alianza y proteccion del ambicioso que tenía decretada su ruina. Llegó Fernando á Burgos, pueblo designado para su entrevista con Napoleon, y no habiéndolo encontrado le dijeron los satélites de aquel, que era lo mejor pasar á Vitoria donde lo vería: pero como esto no era mas que una farsa para llevarlo engañado, de pueblo en pueblo, y de ciudad en ciudad, hasta sacarlo de España; tampoco en Vitoria encontró al emperador que tan vergonzosamente buscaba. Desde Vitoria escribió Fernando á Napoleon que había venido de Burdeos á Bayona; noticioso de lo cual el infante Don Carlos, que se hallaba detenido en Tolosa, pasó á aquella plaza. Napoleon contestó al momento á la carta de Fernando, pero en tales términos que como dice muy bien el Conde de Toreno en su *Historia del levantamiento guerra y revolucion de España*, eran capaces de sacar por si solos del error á los mas engañados. Tales fueron, sin embargo, los esfuerzos de Escoiquiz y Savary, y tal la ceguedad de Fernando, que se decidió á seguir su viaje hasta Bayona.

Conociendo los españoles, el desatino que iba á hacer su soberano, le propusieron diferentes medios, para que se fugase, y llegó en Vitoria á tal punto la oposicion, que los habitantes mostraron al viaje de su monarca, que agrupados delante del alojamiento, cortaron los tirantes del coche, y le hicieron presente tumultuariamente los riesgos á que voluntariamente se esponía. Fernando, en lugar de aprovechar tan sinceros y prudentes avisos, hizo publicar un decreto en el que afirmaba « estar cierto de la sincera y cordial amistad del emperador de los franceses, y que antes de cuatro ó seis dias darían gracias á

Dios y á la prudencia de S. M. de la ausencia que ahora les inquietaba, » y partió para Bayona á ponerse á la disposicion de su mayor enemigo.

Al salir Fernando de Madrid había nombrado una *Junta de gobierno*, presidida por el infante Don Antonio, por si se dilataba su viaje; y con la misma fecha delegó el infante la autoridad suprema que le había sido confiada, en otra nueva junta, que nombró para el caso de que la creada por Fernando VII quedase inhabilitada. Carlos IV, instigado por Napoleon, reclamó de nuevo la corona, diciendo que su abdicacion había sido forzada y obra de la revolucion y levantamiento de Aranjuez, y pasó á Francia con su esposa á verse con su aliado el emperador. Este apoyaba la pretension del rey padre, porque así á sus fines convenía, y despues de las célebres y ruidosas conferencias tenidas entre Carlos IV, Fernando VII y Napoleon en Bayona, abdicó Fernando la corona de España en favor de su padre y renunció los derechos de principe de Asturias: abdicó tambien Carlos IV en favor de Napoleon, y este la cedió mas tarde á su hermano José.

Napoleon persistía en su empeño de trasladar á Francia toda la familia real de España. El dia 30 de abril presentó Murat á la Junta una carta de Carlos IV para que pasasen á Bayona el infante Don Francisco y la reina de Etruria. Discutióse este asunto largamente, pero la Junta siempre débil é indecisa resolvió que se accediese á tan insidiosa peticion. El dia 2 de mayo había sido señalado para el viaje: dieron las nueve de su mañana y la reina de Etruria subió á un coche con sus hijos y partió sin ningun inconveniente; pero cuando el pueblo madrileño supo, que otros dos coches que aun quedaban debían conducir á Francia á los infantes Don Francisco y Don Antonio y que estos repugnaban el dejar la córte, se enfureció hasta el punto de acometer á los franceses y causarles pérdidas considerables. Nos abstenemos de des-

cribir el 2 de mayo de 1808 en Madrid, porque nos créemos incapaces de bosquejarlo siquiera, y porque hay cosas que es imposible describir. ¡EL DOS DE MAYO! Dicen mas solo estas palabras á los españoles amantes de su libertad, de su patria y de sus reyes, que pudiera decirse en volúmenes enteros. No obstante si alguno quisiera leer la descripcion de este dia grande, memorable y eterno en los fastos de la libertad y bravura castellana, le aconsejamos que acuda á la *Historia del levantamiento, guerra, y revolucion de España* del conde de Toreno, pues no hay español que no se llene de orgullo al ver, que en este pais, no solo hay hombres y poblaciones enteras capaces de llevar el valor, arrojo y heroísmo hasta el último extremo; sino tambien historiadores eminentes y dignos de transmitir á los siglos venideros tanto valor y heroísmo.

Sosegado el pueblo por las amonestaciones de paz y olvido que las autoridades españolas le hicieron, á nombre del regente del reino el infante Don Antonio y el generalismo Murat, fué despues cobarde, villana, é inicuamente tratado por los franceses, los cuales fusilaron sin piedad y á cientos á los paisanos inermes en el Prado, Buen Suceso y Montaña del Principe Pio. Á aquel dia memorable debe la España su libertad, pues el fuego y entusiasmo que por su independendencia mostraron los madrileños se comunicó cual chispa eléctrica á los habitantes de todas las provincias; y á pesar de que los pueblos se vieron abandonados y solos, por haber salido para Francia el infante Don Francisco el dia 3 de mayo, y el 4 Don Antonio, últimos restos de la real familia, se preparon á combatir contra el usurpador Napoleon.

Desde la marcha de los infantes se habia intrusado Murat en la Junta de Madrid, ocupando la presidencia, y desde aquel instante se convirtió aquella corporacion en un instrumento de los franceses. No contento con todo esto Na-

poleon, quiso añadir un simulacro de aprobacion nacional á las cesiones de los reyes y príncipes y sumision de las supremas autoridades, por lo que convocó y reunió en Bayona una farsa que llamaba córtes. Doce fueron las sesiones que celebró el congreso de Bayona, y en ellas se aprobó por unanimidad una constitucion de 146 artículos, y cedió Napoleon á su hermano José la corona de España. El nuevo monarca juró la Constitucion de Bayona, lo que nos parece muy natural y corriente, pero no concebimos como llegó á tal extremo la debilidad de Fernando VII, que felicitase á Napoleon dándole el parabien por haber instalado en el trono de España á su hermano José, y que permitiera que igual felicitacion hiciera su servidumbre.

El pueblo español, empero, cuyo amor propio, valor y orgullo, es proverbial, léjos de reconocer la autoridad de José como lo hicieron sus príncipes; se alzó en masa contra el usurpador y en defensa de su libertad y de sus reyes. El rey José hizo su entrada en Madrid el dia 20 de junio de 1808, entre la mofa y la burla de sus habitantes, miéntras que en todas las provincias se creaban juntas compuestas de los mas beneméritos y belicosos patricios, las cuales se ocupaban en formar numerosos ejércitos y proporcionar recursos para su sostenimiento. La *Junta central suprema y soberana* que se instaló en Aranjuez el 25 de setiembre bajo la presidencia del conde de Floridablanca, dió un nuevo impulso al levantamiento y unidad á las operaciones militares.

Los ingleses vieron con el mayor placer el entusiasmo y bravura del pueblo español, á pesar de que se hallaban en guerra con la España, y conociendo el partido que podría sacarse de los españoles en contra de su mortal enemigo Napoleon, no solamente declararon hechas las paces, sino que enviaron tropas al mando de Sir Arturo Wellesley, hoy duque de Wellington. El entusiasmo creció en

España con tan fausto acontecimiento y sus hombres de guerra que mas que soldados pueden llamarse paisanos armados, consiguieron repetidas victorias, causando grandes pérdidas al enemigo.

Viendo Napoleon el mal aspecto que iban tomando las cosas de su hermano José, creyó que debía pasar en persona á pacificar la España, y entró efectivamente en ella al frente de un ejército de setenta mil soldados, en el mes de noviembre de 1808. Estas tropas unidas á las que anteriormente habían entrado en la Península formaban un ejército de ciento veinte mil infantes y veinte mil caballos, con su correspondiente artillería, brigada etc. etc., el cual á las órdenes del grande hombre del siglo XIX se apoderó de la capital del reino, estendiéndose despues victorioso por las demas provincias, y llevando consigo á todas partes la devastacion y la muerte.

Los españoles, empero, habían jurado ser libres, y su entusiasmo y su denuedo, se aumentaba con los descalabros que sufrían. La Junta central anunció y ordenó en octubre de 1809 la convocacion á córtes, disposicion que no pudo realizarse, porque habiendo invadido los franceses las provincias de Andalucía, tuvo la citada Junta no solo que retirarse á la isla de Leon; sino tambien que resignar su autoridad en una *Regencia* compuesta de cuatro personas incluso su presidente el obispo de Orense; pero ecsigiendo antes de la nueva regencia la promesa de reunir las córtes.

Enemiga de innovaciones la regencia, y apegada á los rancios y perniciosos abusos, esquivaba el cumplir su promesa, pero el dia 16 de julio de 1810 la hicieron una esposicion los apoderados de las Juntas de las provincias; y se vió precisada á convocar las córtes, (bien á pesar suyo,) segun lo había prometido al instalarse; y el 24 de setiembre se inauguró en España un nuevo sistema de gobierno, constituyéndose las córtes generales y estraordi-

narias, compuestas de una sola asamblea popular. ¡ Tal era la preponderancia de las ideas democráticas en aquella época !

Continuaba entre tanto la lucha, y habíase puesto la fortuna de parte de los españoles, los cuales auxiliados de los ingleses, y portugueses alcanzaron repetidas victorias. La promulgacion de la Constitucion de la monarquía española, verificada en Cadiz el dia 19 de marzo de 1812, fué recibida con el muyor regocijo no solamente en los pueblos, sino tambien en los campamentos militares. Poco tiempo despues derrotó á los franceses Lord Wellington en la gloriosa batalla de los Arapiles, obligando al rey intruso á retirarse de Madrid hácia Valencia; y finalmente el 21 de junio de 1813, se dió en las cercanías de Vitoria la mas célebre de todas las batallas de la guerra de la independencia, en la cual reunidos los ejércitos español, ingles y portugues batieron al frances, tomándole toda su artillería y bagages y dando cima y fin á la gloriosa guerra que por tan largo periodo había trabajado á España.

No satisfechos los españoles con haber arrojado de este pais á los que tan fácilmente habían subyugado y vencido á otras naciones, los persiguieron hasta en su propia pátria pasando á la otra parte de los perineos; pero como por aquel tiempo entraron en Paris los ejércitos aliados, y destronaron á Bonaparte, poniendo en su lugar á Luis XVIII; se hizo la paz, y regresaron á España.

Las córtes extraordinarias cesaron en sus funciones el dia 14 de setiembre de 1813, reemplazándolas las ordinarias que se abrieron en Cádiz el 1.º de octubre, y que se trasladaron á Madrid en el mes de enero de 1814, á causa de cierta epidemia que en el primer pueblo, principió á desenrollarse en aquella época. Viendo Napoleon el desenlace, que había tenido la guerra de España puso en libertad á Fernando VII, el cual regresó á su pátria el 23

de febrero, y el 4 de mayo dió en Valencia un decreto, anulando la Constitucion, el gobierno representativo y todos sus actos, restableciendo las cosas al ser y estado que tenían antes de su vergonzosa salida en 1808; insultando á sus mas fieles servidores; y prometiendo maliciosamente y sin ánimo de cumplir, la convocacion de otras córtés, aunque por distinto método, que el designado en la Constitucion ya abolida.

El Señor Don Leopoldo Augusto de Cueto, califica justamente, en la *Biografía del Conde de Toreno*, el decreto de Valencia, de odioso, injusto en el fondo, violento en las formas y engaño o y pérfido en las promesas.

Propia nos parece esta calificación del mencionado decreto, porque en él se declaraban rebeldes y facciosos á los mas ardientes defensores de su patria, á los españoles que habían comprometido y espuesto gustosos sus bienes, y sus vidas por salvar el trono de tan ingrato monarca, y dar á su país un gobierno liberal é ilustrado que estuviese en armonía con las nuevas ideas del siglo. Con la vuelta de Fernando á España tuvieron que emigrar á causa de las persecuciones é insultos que sufrían, no solamente los que habían sido partidarios de Napoleon conocidos por el nombre de *afrancesados*, sino tambien los que salvaron la pátria y el trono de Fernando, y que mas contribuyeron al triunfo de la independencia española.

Las ideas liberales habían, empero, germinado en la Península durante el corto período que rigió la Constitucion del 12, y en vano procuraba el gobierno de Fernando hacerlas desaparecer á fuerza de persecuciones é injusticias. Así es que Don Juan Diaz Porlier general acreditado en la guerra de los franceses, y que se hallaba preso en la Coruña por sus opiniones políticas, se alzó en 1814 proclamando la abolida Constitucion, y se apoderó de aquella plaza; pero este alzamiento tuvo un fin desgraciado y fué sofocado al momento.

Á mediados del año de 1819, principió á notarse en España cierto desasosiego y fermentacion en los ánimos y cierto temor y desconfianza en el gobierno, lo cual anunciaba que en breve debían verse grandes mudanzas políticas. Así sucedió en efecto, pues por aquella época hubo algunos síntomas de sublebacion en el ejército expedicionario destinado á ultramar, y al rayar la aurora del dia 1.º de enero de 1820, Don Rafael del Riego, comandante del 2.º batallon de Asturias, proclamó en Las Cabezas-de-San-Juan la Constitucion del 12. Este pronunciamiento no cundió como era de esperar, y á no ser por la apatía, inercia y nulidad del gobierno hubiera desaparecido bien pronto; pero habiéndose estendido despues de dos meses á varias poblaciones y provincias, triunfó por fin; y el rey Fernando prestó su juramento á la Constitucion, el 9 de marzo, y al dia siguiente dió un manifiesto á la nacion, declarando que *marchaba francamente y el primero por la senda constitucional.*

Esta solemne manifestacion y protesta de Fernando hizo creer á algunos que había cambiado de opiniones, cediendo al espíritu reformador del siglo, pero los que así pensaban se equibocaron grandemente. El rey Fernando era el mas antiguo é irreconciliable enemigo de la Constitucion y de los gobiernos representativos, y el primero que dentro y fuera de España trabajaba incesantemente por la restauracion del absolutismo. Obra suya fue la insurreccion del 7 de julio de 1822 en Madrid, y él protejía, animaba y sostenía las facciones que en diferentes provincias se habían formado para derrocar el régimen constitucional. Acordes tambien en esto los demas soberanos europeos, trataron de hacer desaparecer de España el gobierno representativo. Las conferencias de Leibach, los acuerdos del cengreso de Verona, las famosas notas de las cuatro grandes potencias de Francia, Rusia, Austria y Prusia, y mas que todo la entrada de un ejército fran-

ces mandado por el duque de Angulema, verificada en el año de 1823, acabaron con el sistema liberal, tras del que se estableció el mas duro é intolerante despotismo; y volvieron á emigrar y á ser perseguidos con mayor encono y furor que en el año 1814, los vencidos liberales.

Fernando VII había tenido tres mujeres sin que ninguna de ellas le diera un descendiente. Su hermano el infante Don Carlos concibió con esto la deslumbradora esperanza de sucederle en el trono, pero es tal el ansia de reinar en el corazon de un príncipe, que sin esperar á que las cosas fueran viniendo por su órden natural, se creó un numeroso partido de entre lo mas fanático y absolutista de España, el cual en el año de 1827 alzó el pendon de guerra, contra su lejítimo monarca en las escabrosas montañas de Cataluña y Guipúzcoa, proclamando á Carlos V. El rey Fernando marchó en persona al Principado que era en donde mas vigorosa é imponente se mostraba la rebelion, logrando calmarla con su presencia, y la faccion guipuzcoana espiró tambien, al dar sus primeros pasos.

Corría el año de 1829 cuando el rey de España contrajo sus cuartas nupcias con Doña María Cristina de Borbon princesa napolitana, la cual se sintió en cinta, poco tiempo despues de los desposorios. Terrible impresion causó esta novedad en el partido carlista, y temeroso Fernando de que los derechos de su sucesor al trono podrían encontrar alguna oposicion si fuera hembra declaró por una pragmática-sancion del 29 de marzo de 1830, vigente la ley 2.^a, tít. 15 de la Partida 2.^a, y abolida la ley 5.^a, tít. 1.^o, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion, segun que ya anteriormente se había practicado en las córtes de 1789, derogando la ley *sálica*, que excluía á las hembras de la sucesion á la corona. El dia 10 de octubre de 1830 dió á luz la esposa del monarca la niña que hoy ocupa el troño de su padre, la angelical Isabel II; y en el mes de enero

de 1832 nació la actual princesa de Asturias, Doña María Luisa Fernanda.

Las persecuciones contra los liberales, sino desaparecieron del todo, iban cesando poco á poco, y los hombres que en medio de sus padecimientos y desgracias habían conservado la esperanza de que llegarían días de bonanza y de libertad para España, comenzaron á presentir, al observar los acontecimientos que acabamos de referir, que todavía renacería entre nosotros por tercera vez el régimen constitucional. La revolución de 1830 en París, los acontecimientos de Portugal entre Don Miguel y Don Pedro, y las tentativas, aunque desgraciadas, de los emigrados españoles que por diferentes puntos entraron á mano armada en su patria, dieron un nuevo pábulo á tan alagüeñas esperanzas.

Sentiase el rey enfermo entre tanto, y su enfermedad se fué agravando algunos meses despues del nacimiento de su segunda hija, hasta el extremo de llevarlo al borde del sepúlcró, estando en el real sitio de San Ildefonso. Los intrigantes palaciegos que pertenecian al bando carlista, aprovechando la nulidad en que las agonias de la muerte habían puesto á Fernando le hicieron firmar con mano fria y trémula un codicilo, en el que desheredaba del trono á sus hijas para dárselo al infante Don Carlos.

Mientras que tales intrigas pasaban en San Ildefonso, estaban tomando baños en el Puerto de Santa María el infante Don Francisco Paula y su esposa, los que apenas tuvieron noticia de tan infaustos sucesos volaron á remediarlos. Hallaron los infantes á la reina Cristina en la mayor angustia y abatimiento como era natural, pero supieron inspirarla aliento y confianza y desbarataron los proyectos tan diestramente urdidos por los palaciegos adictos á Don Carlos; y quizas no sería hoy Isabel II reina de las Españas, sino por el importante servicio que entónces la prestaron sus tíos los serenísimos infantes.

El cielo prolongó por algunos días más la vida de Fernando VII, para que pudiera reparar los graves perjuicios que había causado con su codicilo á la princesa Isabel. Autorizó para gobernar el reino durante su enfermedad á su esposa Doña María Cristina, la cual se apresuró á dar una amnistía, aunque con algunas restricciones, en favor de los liberales que dentro y fuera de España padecían por sus opiniones. El decreto publicado el 15 de octubre de 1832 con este objeto, fué una medida á la par que jenerosa conciliadora y justa, política y necesaria. Debemos hacer aquí también particular mención de otro decreto de la misma época que honra tanto como el anterior á la reina gobernadora. Hablamos del decreto por el cual se abrieron las universidades, que se hallaban cerradas hacia dos años, pues los ministros de Fernando VII temerosos de que cundieran, y se propagáran entre la juventud estudiosa las luces y las ideas reformadoras del siglo, le obligaron á tomar una medida tan despótica y absurda. Se ordenó además la salida del reino del infante Don Carlos cabeza y foco de todos los proyectos de trastorno; y se convocaron córtes á las que asistieron los diputados de las ciudades y villas que gozaban de voto, y juraron como princesa de Asturias y sucesora del trono á la inocente Isabel en el monasterio de San Gerónimo, el día 20 de junio de 1833.

SECCION 3.^a

Estado político de España en la minoría de Isabel II.

Tres meses habían transcurrido desde el día de la jura de la princesa, cuando el 30 de setiembre espiró por fin el rey enfermo, y el 31 era ya reina de España Isabel II, aunque hasta el 24 de octubre no fué proclamada, so-

lemnemente en toda la nación, ni fueron tampoco desarmados los cuerpos de *voluntarios realistas*. La campana funeral que anunciaba la muerte de Fernando VII, fue la señal de guerra, el clarín que llamó al combate á todos los españoles. Todos acudieron á sus puestos presurosos: los liberales formaron una fuerte y numerosa falanje al rededor del trono de Isabel, y los carlistas enarbolaron el pendon del absolutismo en las provincias del norte. He aquí una de esas anomalías que se observan de tiempo en tiempo en la historia: los hombres constantemente perseguidos por Fernando son los que toman á su cargo la defensa de los derechos de la hija de su perseguidor y enemigo, y los que en todas épocas habían sido sus amigos y favoritos, se declaran partidarios del infante Don Carlos y enemigos de la hija de su rey. Esto prueba que es superior el afecto que tienen los hombres á ciertos principios y sistemas políticos, que no el que pueden sentir hácia ciertas y determinadas personas. Habían escrito los unos *absolutismo* en la bandera de Don Carlos, y entreveían los otros la palabra *libertad* en el pendon de la reina.

No es nuestro ánimo referir aquí las desgracias y horrores que en pos de la muerte del último monarca vinieron á España con una guerra de siete años. Tarea es esta desagradable y repugnante en extremo y que solo serviría para renovar heridas todavía no bien cicatrizadas, y revivir enconos y rencores que quisieramos ver para siempre estinguidos; por lo que nos ocuparemos solo de aquellos acontecimientos mas notables, y cuyo conocimiento sea indispensable para bosquejar la historia del último período de nuestra legislación, y mas especialmente la de nuestros códigos fundamentales, ó leyes políticas contemporaneas.

Á la muerte de Fernando se encargó del gobierno de la monarquía la reina Doña María Cristina, segun en la cláusula 11 del testamento del rey difunto se ordenaba, á

causa de la minoridad de Isabel II, que solo tenía tres años, siendo su principal consejero como presidente de ministros el Señor Zea-Bermudez. La posición en que se hallaban la reina gobernadora y su gobierno era ambigua y dudosa en demasía. Infundiales temor el partido carlista y no les inspiraba bastante confianza el liberal, cuyas tendencias se iban poco á poco manifestando. Zea-Bermudez si bien pudo haber sido un buen ministro con Fernando VII, servía solo de estorbo á la reina viuda por las pocas garantías que ofrecía al partido liberal, llamado tambien *cristino* en aquella época. La reina hubo de conocer que la opinion dominante entre sus servidores y partidarios rechazaba á su ministro Zea, y deseaba ver al frente del gobierno á un hombre identificado en sus antecedentes con el bando liberal; por lo que le reemplazó con el Señor Martinez de la Rosa.

Conociendo el nuevo ministro la imposibilidad de sofocar las opiniones políticas que marchaban avanzando, trató ya que le era imposible contener la revolucion, de darla un giro pausado y grave, á fin de evitar el que se hiciera de una manera veloz y estrepitosa, proponiendo á la reina la promulgacion de un *Estatuto Real para la convocacion de las Córtes generales del Reino*, el cual fué sancionado y promulgado el dia 10 de abril de 1834. El Estatuto Real, calmó por de pronto la ansiedad del partido liberal; pero bien luego desearon otra constitucion mas libre, lata y democrática, los hombres mas fogosos de aquella comunión. En el mes de enero de 1835, se insurrecionó y proclamó en la córte la *Constitucion de 1812*, un batallon del regimiento de Aragon, 2.º de Ligeros; pero esta insurreccion fué vencida sin que tuviese otros resultados que la desgraciada muerte del general Canterac.

Desde el pronunciamiento de enero comenzó á decrecer el prestigio del ministerio del Señor Martinez de la

Rosa, ya porque aun á los mismos que recibieron con gusto el Estatuto, principió á parecerles muy poco liberal, ya por el disgusto que causó el *Tratado de Eliot* entre los progresistas, y ya tambien porque la guerra del norte crecía de dia en dia; pues las cosas habíau llegado á tal estado, que derrotado el general Valdes en las Amezcuas, se vió obligado el ministerio á pedir la intervencion francesa. La Francia, empero, que de antemano había ofrecido al gobierno español su intervencion la negó, cuando le fué solicitada, lo que aceleró la caida del Señor Martinez de la Rosa.

Sucedióle el conde de Toreno, que fué nombrado presidente del nuevo ministerio el dia 7 de junio de 1835. El ministerio Toreno se compuso de personas que pertenecian á las dos fracciones politicas liberales, por lo que unos y otros quedaron, sino del todo contentos tampoco disgustados. La muerte de Zumalacarregui, el levantamiento del sitio de Bilbao y la accion de Mendigorria, reanimaron al ejército del norte, é hicieron inclinarse al lado de la reina la balanza de la guerra. El partido progresista no desistía entre tanto de sus proyectos de reformas y de sustituir una constitucion al Estatuto; por lo que hubo nuevos pronunciamientos en el mes de agosto, no solo en muchas capitales de provincia sino tambien en la córte. Pedian los pronunciados la caida del ministro Toreno, y aunque la Reina gobernadora se resistía á aceptar su dimision, la admitió por fin el dia 14 de setiembre de 1835.

Don Juan Alvarez Mendizabal que se había hecho célebre, proporcionando recursos á Don Pedro en la guerra de Portugal, y que mostrándose rehacio en aceptar la cartera de hacienda que le reservó Toreno en su ministerio, se había captado el afecto de los progresistas, ocupó la vacante que dejaba el conde, y dió aquel famoso programa en el que tantas y tan grandes como felices cosas prometía. Apenas hacia quince dias que Mendizabal presidia el nue-

vo ministerio cuando presentó á la reina una esposicion en la cual manifestaba la necesidad generalmente reconocida de revisar y de reformar el *Estatuto Real*, y poco satisfecho de la ley electoral entónces vigente propuso la convocacion de córtes para formar otra que sirviera de base á las que se habian de reunir para la revision del Estatuto.

Fueron pues, convocadas las córtes que debían modificar la ley electoral el dia 28 de setiembre, y despues de reunidas le dieron al ministerio Mendizabal el llamado *voto de confianza*, y se discutió con grande calor y empeño la ley electoral y estos debates causaron su disolucion. Reunidas otra vez las córtes varios de los procuradores amigos antiguos de Mendizabal, se trocaron en rivales, y desacreditado aquel en el público, porque no cumplía el pomposo programa de setiembre se retiró del ministerio á mediados de mayo de 1836.

Remplazóle Don Francisco Javier de Isturiz, el cual aunque pertenecía al partido conservador, no pudo desconocer la necesidad urgente de revisar el Estatuto, por lo que se convocaron otra vez las córtes el dia 24 de mayo, y se redactó un *Proyecto de Constitucion*. Pero nuevos pronunciamientos y la revolucion de la Granja, causaron la retirada de Isturiz, el restablecimiento de la Constitucion de 1812, y la creacion del ministerio de Don José María Calatrava.

El dia 13 de agosto de 1836 se restableció la Constitucion citada, aunque solamente de una manera provisional y miéntras que convocadas otras córtes fuera confirmada ó sustituida por otra. Las córtes reunidas con arreglo á la Constitucion del 12 para confirmarla ó formar otra, decretaron la que despues de aceptada por la corona se promulgó el 18 de junio de 1837, que es la que actualmente rige.

Esta Constitucion se miró entónces como el arca de la

alianza de los dos partidos, porque aunque fué obra del progresista, se sancionaron en ella los principales principios que sostenía el moderado, según veremos después cuando examinemos este código. La experiencia ha demostrado sin embargo, que tanto los moderados como los progresistas no sólo desean dar á su patria instituciones que esten en armonía con las doctrinas políticas que profesan, sino que principalmente aspiran á dominar solos y exclusivamente y á repartir entre sus apandillados, no solamente los cargos y destinos de mas honra y utilidad, sino tambien los empleos mas insignificantes y mezquinos.

Mientras que los progresistas y moderados alternaban en el gobierno con todos los abusos é injusticias que acabamos de referir, seguía la guerra en las provincias, causando los mayores estragos. Empero, amaneció por fin un dia sereno, claro y venturoso para España, y la discordia civil que por siete años continuos la había devorado sus hijos y sus caudales, huyó despavorida al ver la nueva luz que aquel dia venturoso derramaba por la Península ibera. Aludimos al dia 31 de agosto de 1839, en el que se celebró el memorable convenio de Vergara.

Sabido es que la discordia y desunion, que con la llegada de Don Carlos y muerte de Zumalacarregui, nacieron en el campo absolutista, obligaron á Maroto á fusilar en Estella á sus mas temibles enemigos, y finalmente á celebrar con el general Espartero, que mandaba en gefe el ejército del norte, el célebre convenio de Vergara. En los campos de aquella villa se abrazaron Espartero y Maroto, gefes de los dos ejércitos beligerantes, y reconoció á la reina Isabel II la parte mas numerosa y selecta de las tropas de Don Carlos, el cual entró en Francia por Urdax con los restos del ejército vasco-navarro. Aragon, Cataluña y Valencia eran las provincias en las que, después de las del norte, contaba Don Carlos con mas numerosos partidarios. Mas como las provincias pacificadas eran el centro

y vehiculo de las operaciones de los carlistas, poco podían hacer por si solas Aragon, Valencia y Cataluña; así es que las tropas de la reina entusiasmadas con los últimos y prósperos sucesos, vencieron en Castellote, Segura, Morella y Berga, arrojando por fin del suelo español, á los carlistas armados de aquellas provincias.

Concluida la guerra parecía regular que una larga paz siguiese á tan terribles revueltas y baybenes, pero por desgracia tenía deparado el destino á España nuevas vicisitudes y trastornos. Los moderados y progresistas en vez de hacerse una guerra legal y noble en la prensa, en las campañas electorales y en las asambleas legislativas; procuraban inutilizarse mutuamente, usando de los medios mas reprobados. El partido moderado estaba en el poder cuando se verificaron los felices acontecimientos que acabamos de narrar, y los progresistas pugnaban por arrogarlo para encaramarse ellos. Un tercer poder cuyo ascendiente crecía por instantes á causa de los últimos y prósperos sucesos de la guerra se había colocado entre los dos partidos y disponía á su placer el triunfo ó el aniquilamiento de cualquiera de ellos, segun que mejor á sus miras convenía. Era este el poder militar personificado entónces en Don Baldomero Espartero, conde de Luchana y duque de la Victoria y de Morella. Este afortunado guerrero se inclinaba por aquel tiempo al partido progresista, el cual se pronunció el 1.º de setiembre de 1840 contra el bando moderado á resultas de la ley de ayuntamientos, que aprobada por las córtes y sancionada por la corona, quiso promulgar el gobierno. Alegaban los pronunciados, y no sin fundamento, que la tal ley barrenaba el artículo 70 de la Constitucion de 1837; y como contaban con el apoyo del ejército vencieron muy fácilmente.

La reina gobernadora quiso oponerse al levantamiento de setiembre, pero abandonada de sus servidores y parti-

darios, hubo de resignar el mando supremo por no transigir con la revolucion.

Al salir la reina madre de España, nombró un ministerio regencia presidido por Espartero, el cual se encargó del gobierno de la Península. Como quedaba la regencia vacante con la abdicacion y ausencia de la reina gobernadora, se reunieron las córtes para hacer el nombramiento, y fue por ellas elegido despues de largos debates, grandes intrigas, ilegales amenazas y miserables defecciones, el hombre preponderante en la época, el duque de la Victoria.

Los senadores del partido moderado que no renunciaron sus encargos como lo hicieron varios, por considerar ilegal la revolucion de setiembre, contribuyeron con sus votos á que el general Espartero ocupase la regencia. Los senadores moderados detestaban á Espartero y sin embargo le dan el triunfo con sus sufragios! Esta es una anomalía que solo puede esplicarse diciendo, que los citados senadores, aborrecian todavía mas que á Espartero, al señor Don Agustin Argüelles y demas individuos que figuraban en candidaturas para regentes.

Buena prueba de que los senadores moderados no dieron sus votos en la cuestion de regencia por el amor que hácia Espartero sentian, es la insurreccion de octubre de 1841, obra toda del partido moderado. Proponianse los pronunciados de octubre derrocar á Espartero y volver la regencia á la reina Maria Cristina; pero aunque aquella revolucion fue bien concebida y fraguada pues se contaba con la mayor parte del ejército, fracasó en la ejecucion. O'Donnell en la ciudadela de Pamplona, Montes de Oca en Vitoria, Leon en Madrid y Borso di Carminati en Zaragoza, fueron los que se pusieron al frente de aquella insurreccion; mas la resistencia de la milicia nacional de la córte, Pamplona y Zaragoza, y de algunas tropas del ejército; y las fuerzas que con Espartero cayeron sobre las

provincias vascongadas las deshicieron en pocos dias.

Borso, Montes de Oca y Leon fueron aprendidos y pasados por las armas con algunos otros en Zaragoza, Vitoria y Madrid, despues de haber sido juzgados por esas *Comisiones militares* que tan facil y frecuentemente se forman en España, y cuya institucion nos parece antiliberal en sumo grado. Tambien las provincias vascongadas fueron castigadas por el duque con inmerecido rigor, privándolas injustamente de algunos de los derechos que las competian por la ley de 25 de octubre de 1839, y ecsigiéndolas multas ó contribuciones arbitrarias y cuantiosas, apesar de que no tomaron parte en la revolucion, sino arrastradas por las tropas.

El duque principió á perder el afecto de una grande parte de la fraccion progresista. Las encantadoras ideas de *reconciliacion, olvido de lo pasado, y union y fraternidad entre todos los españoles*, fueron proclamadas por la prensa de la oposicion, la cual se habia coaligado sin distincion de matices politicos, para combatir con mas provecho la autoridad del regente. Estas ideas, en unos verdaderas y en otros aparentes y finjidas, pasaron de la prensa á los distritos electorales, de alli á las córtes, y de las córtes al gobierno, pues habiendo formado su ministerio D. Joaquin María Lopez primer adalid del partido progresista, presentó un programa en completa armonía con tan mágicos pensamientos. *Reconciliacion, amnistia para los emigrados y encausados de octubre*, eran las bases principales de aquel célebre programa. El ministerio Lopez, empero, duró solo cortos dias y fue reemplazado por el de Becerra, y se disolvieron las córtes por tener en ellas mayoría el ministerio caido y el nuevo terrible oposicion.

En tales circunstancias, los mas impetuosos, se declararon abiertamente contra el duque, y coaligados los progresistas, moderados, republicanos y en algunos puntos hasta los mismos carlistas; se pronunciaron la mayor par-

te de las capitales de las provincias, en los meses de junio y julio de 1843, bajo la bandera de *Isabel II: ministerio Lopez: Constitucion del 37: é independencia nacional*. En Reus fue donde por la vez primera añadió Prim á esta bandera la enseña de *mayoria de la reina*.

Vanhalen, Seoane, Zurbano y algunos otros generales permanecian fieles á la causa de Espartero igualmente que sus tropas; pero otra gran parte del ejército se había adherido al pronunciamiento. Salió el duque de Madrid con ánimos de contener la revolucion que tronaba sobre su cabeza: quiso marchar sobre Valencia, mas sin poder pasar de Albacete, se vió obligado á dirigirse á las Andalucías: pero donde se efectuó el desenlace y fin de este alzamiento fue en los campos de Ardoz, pues habiéndose entregado á Narvaez la columna mandada por Seoane, capituló Madrid y concluyó la regencia de Espartero, el que se guareció á bordo del *Malabar* á la sombra del pabellon extranjero, y pasó á Londres con algunos pocos compañeros de desgracia.

El ministerio Lopez se instaló en Madrid con el carácter de provisional y aunque con bastante dilacion, se convocaron nuevas córtes para declarar la mayoría de la reina ó nombrar nueva regencia. No gustaba á los mas fogosos progresistas el nuevo giro que se iba dando á la revolucion, y en Barcelona, Gerona, Figueras Hostalrich, Zaragoza, Leon y Vigo hubo movimientos en favor de la *Junta central*, los que fueron sofocados.

Lopez, sus compañeros de ministerio, y los hombres mas distinguidos del partido moderado y del misto llamado parlamentario, sostenian entre tanto en las córtes, que debía declararse mayor de edad á la reina. Una pequeña fraccion en la que figuraban los señores Croock y Tabuérniga, se oponía á esta declaracion fundándose en que la reina no había cumplido la edad que la Constitucion señala, y en que las córtes eran ordinarias, y no po-

dían por consiguiente reformar la Constitución. Pero era tal lo crítico de las circunstancias, que reunidos los senadores y diputados el día 8 de noviembre de 1843, para decidir por votación esta cuestión importante, declararon á la reina Doña Isabel II mayor de edad once meses antes, que lo que el artículo 56 de la Constitución señala, por 193 votos contra 16. Dos días después prestó la reina su solemne juramento en las cortes y tomó en sus tiernas manos las riendas de esta agitada monarquía.

TITULO XIII.

Constitucion politica de 1812.

(Conclusion.)

SUMARIO.

Seccion 1.^a *La Novisima Recopilacion complica y dificulta mas el estudio de nuestra legislacion.*

Seccion 2.^a *Constitucion de 1812.*

§. 1.^o *Analisis del titulo 1.^o.*

§. 2.^o *Analisis del titulo 2.^o.*

§. 3.^o *Analisis del titulo 3.^o.*

§. 4.^o *Analisis del titulo 4.^o.*

§. 5.^o *Analisis del titulo 5.^o.*

§. 6.^o *Analisis del titulo 6.^o.*

§. 7.^o *Analisis del titulo 7.^o.*

§. 8.^o *Analisis de los titulos 8.^o, 9.^o y 10.*

§. 9.^o *Juicio y autoridad.*

Seccion 3.^a *Reformas parciales que se hicieron en nuestra legislacion en la primera época constitucional.*

SECCION 1.^a

La Novisima recopilacion complica y dificulta mas el estudio de nuestra legislacion.

Siguiendo Carlos IV en la Novisima Recopilacion el detestable sistema proclamado por Don Alonso XI en su

famoso Ordenamiento de Alcalá, y no el pensamiento grandioso del rey Don Alonso el sabio, respetó todos los cuadernos y cuerpos legales, ordenamientos y fueros publicados desde el origen de nuestra monarquía. Con esto, en vez de simplificarse nuestra heterogenea y monstruosa legislacion, se hizo su estudio mas dificil, complicado y obscuro, pues era imposible que los jueces y abogados tuvieran tiempo ni entendimiento, que bastase para estudiar y comprehender tantos códigos y leyes como quedaron vigentes.

Las córtes extraordinarias, que segun hemos dicho en la seccion 2.^a del título anterior, se reunieron en Cádiz el dia 24 de setiembre del año de 1810, no pudieron ménos de conocer el lastimoso estado de nuestra legislacion, por lo que pensaron en reformarla. Aquellas córtes, empero, no solo trataron de reformar nuestra legislacion privada, sino que dirigieron principalmente sus miras y desvelos á reorganizar de nuevo la monarquía española, que se hallaba prócsima á perecer cediendo al terrible y formidable poder é intriga del hombre mas célebre del presente siglo, del usurpador Napoleon.

Natural cosa era, pues, que nuestras córtes pensáran antes que todo, en dar á su patria una organizacion política arreglada á los nuevos principios de gobierno que comenzaban á dominar en la moderna Europa. Así lo hicieron en efecto, discutiendo y aprobando la *Constitucion política*, que pasamos á ecsaminar.

SECCION 2.^a*Constitucion de 1812.*

La Constitucion de 1812 se divide en 10 títulos, 34 capítulos, y 384 artículos.

§. I.

Analisis del título 1.^o

El título 1.^o trata de la nacion española y de los españoles, y se divide en dos capítulos. En el 1.^o se dice lo que constituye la nacion española: que ésta es libre é independiente: que en ella reside la soberania; y que está obligada á proteger la libertad civil, y demas derechos de los individuos que la componen. Y en el 2.^o se espresa, quienes son españoles y cuales sus obligaciones.

Defectuoso nos parece este título, pues el capítulo 1.^o pudo muy bien suprimirse á escepcion del artículo en él que se sanciona el principio de la *soberania nacional*, porque aunque algunos sostienen que semejantes principios no deben incluirse en una constitucion politica, creemos nosotros; que en todas debe decirse espresa clara y terminantemente en donde ó en quien reside la soberania, pues de lo contrario carecerían de base. Por lo demas aun el mismo conde de Toreno confiesa que no fué intempestivo el haber escrito este artículo, diciendo. « Tratamos con cierta detencion de este punto en el libro 13; y allí indicamos, que aunque conviniese no estampar en las leyes ideas abstrusas, la situacion particular de la monarquia y su horfandad disculpaban se hiciese en el caso actual es-

cepcion á aquella regla. » Imperfecta es tambien la declaracion de las obligaciones de los españoles, que se hace en el capítulo 2.º.

§. II.

Analisis del título 2.º

El título 2.º versa sobre el territorio de las Españas, su religion y gobierno, y los ciudadanos españoles, y se divide en 4 capítulos. En el 1.º se enumeran todas las provincias españolas, anunciando una division territorial mas conveniente. En el 2.º se establece, que la religion católica, apostólica, romana será la única que perpetuamente profesen los españoles, con prohibicion del ejercicio de cualquiera otra. En el 3.º se dice, cual es el objeto y clase del gobierno, y se hace la distribucion del poder legislativo, ejecutivo y judicial. Y en el 4.º se espresa, quienes son los ciudadanos españoles: que solo ellos gozan de los derechos politicos: como se pierden los derechos de ciudadano: porque causas se suspenden: y los requisitos indispensables de saber leer y escribir, que deberán tener los que de nuevo entren en el ejercicio de la ciudadanía desde el año de 1830.

Inútil juzgamos y ajeno de una constitucion el capítulo 1.º que enumera las provincias españolas, anunciando una division territorial mas perfecta y por consiguiente la modificacion de este capítulo constitucional. El 2.º ha sido agriamente censurado por los publicistas extranjeros, porque se sanciona en él la intolerancia religiosa; pero á nuestro pobre juicio, que es conforme con él del conde de Toreno, al censurar los extranjeros esta disposicion han obrado con mas encono que justicia y sin tener en cuenta las circunstancias particulares de esta nacion. « En

otras naciones donde prevalecen muchas y varias creencias, dice Toreno, hubiera acarreado semejante providencia gravísimo mal; pero no era este el caso de España. Durante tres siglos había disfrutado el catolicismo en aquel suelo de dominacion esclusiva y absoluta, acabando por estirpar todo otro culto. Así no hería la determinacion de las córtes, ni los intereses, ni la opinion de la generalidad, antes bien la seguía y aun la alagaba. » El capítulo 3.º declarando que el gobierno de España es monárquico-moderado-hereditario, y adjudicando á las córtes con el rey el poder legislativo, al rey solo el ejecutivo, y el judicial á los tribunales, nos parece arreglado á los buenos principios de derecho público; aunque opinamos que está demas el artículo que espresa cual es el objeto del gobierno. Nada encontramos mas digno de alabanza en el capítulo 4.º, que el artículo que ordena que desde el año de 1830 deberían saber leer y escribir los que aspirasen al ejercicio de los derechos de ciudadanía; porque nada puede esperarse en el estado actual de las luces, de los hombres, que no saben siquiera leer y escribir, pues careciendo de estos conocimientos es imposible que lleguen á recibir instruccion ninguna, ni á conocer por consiguiente su dignidad, sus derechos, ni sus obligaciones.

§. III.

Analisis del título 3.º

El título 3.º trata de las córtes y se divide en 11 capítulos. En el 1.º se reconoce como base para la representacion nacional la poblacion. El 2.º indica que la eleccion de diputados á córtes deberá hacerse por medio de las juntas de parroquia, de partido y de provincia. El 3.º espresa el modo, forma y época de celebrarse las juntas

de parroquia y nombrarse los compromisarios, y quienes pueden ser electores y elegibles. En el 4.º se dice el modo forma y época que se han de guardar en las juntas de partido, y quienes podrán ser en ellas elegidos compromisarios. En el 5.º se señala el modo, forma y época en que se han de celebrar las juntas de provincia; quienes pueden ser nombrados en ellas diputados á córtés y con que dietas han de asistirles sus respectivas provincias. En el 6.º se designa el lugar y época en que han de reunirse las córtés: el tiempo que han de durar sus sesiones: como se han de renovar cada dos años: el modo y forma de constituirse: y las restricciones que se impone á los diputados de no recibir empleos que no sean de escala, ni solicitar ni aun para otro mientras dure la diputacion y un año despues pension ni condecoracion alguna, que sea de real provision.

En el capítulo 7, del título que examinamos se enumeran las facultades de las córtés. En el 8 se habla del modo con que se han de presentar, discutir y aprobar las leyes en las córtés; de la sancion real y del modo y fórmula conque se ha de dar. En el 9 se designa el modo y fórmula de promulgarse las leyes. En el 10 se trata de la diputacion permanente de córtés, de su formacion, duracion y facultades; y en el 11 se dice cuando han de reunirse las córtés extraordinarias, y que solo puedan tratar del negocio que hubiera ocasionado su convocacion.

Este es acaso el título mas defectuoso del código que analizamos, pues son muy pocos los artículos que no sean reglamentarios y mas propios para formar con ellos una ley electoral y reglamentos especiales, que no para ser escritos en una constitucion política; pero no obstante harémos algunas ligeras reflexiones sobre los mas notables.

Reconócese en el capítulo 1.º como base para la representacion nacional la poblacion, mas si bien esto es á

nuestro entender liberal y equitativo en el fondo, no lo es en su egecucion; pues ordenándose que las provincias nombren un diputado por cada setenta mil almas, es claro que las provincias mayores y demas poblacion nombrarán mayor número de diputados; y que por consiguiente habrá compromisario de provincia que tenga derecho á elegir por ejemplo ocho diputados, cuando otro no pueda votar mas que por uno. Esta injusticia y desigualdad, se hace todavia mas remarcable en la eleccion directa, y nosotros creemos que tanto en uno como en otro caso, deberían dividirse las provincias en distritos para que todos tuvieran iguales derechos, y se nombrase un diputado por cada distrito.

Los capítulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, comprehenden la ley electoral y se adopta en ella el método indirecto, preferible en nuestro concepto al directo que hoy rige, y está tan en moda, si se nos permite esta espresion, por razones que indicaremos en la seccion 2.ª del título 16. Pero lo que no podemos pasar en silencio es el absurdo que se sancionó en el capítulo 6.º ordenándose que las sesiones de las córtes durarian solamente tres meses en cada un año. ¡ Como si fuera posible suponer que los negocios que debían ocuparlas serian iguales en todas circunstancias, y que se emplearía en ellos el tiempo designado precisamente!

En el capítulo 6.º se dispone que la renovacion de las córtes se haga cada dos años y en su totalidad. Punto es este discutido en diversos sentidos por los mas famosos publicistas, y nosotros participamos de la opinion de los que sostienen que la renovacion ha de ser parcial y no total en las camaras legislativas, y la poca práctica que lleva España de gobiernos representativos nos confirma en esta opinion, porque estamos viendo todos los dias que cada vez que hay nuevas elecciones se verifica una revolucion completa, que conmueve á toda la monarquía.

Si ha de haber pues orden, y ha de formarse y consolidarse en las córtes un sistema de conducta y de gobierno es indispensable la renovacion parcial. Pero todavía es mas perjudicial la total cuando se prohíbe la reeleccion en los miembros de la camara, como sucede en el capítulo que ecsaminamos.

Escusado nos parece que los autores de esta Constitucion se tomasen el trabajo de recopilar en el capítulo 7.º las facultades de las córtes, pues que facil es conocer cuales son las atribuciones del poder legislativo; y si cabe duda en algunos pocos puntos bastaba el haber espresado al hablar de las prerogativas de la corona, que necesitaba estar autorizada por las córtes para ciertas cosas.

En el capítulo 8.º se fija limites á la sancion real, disponiendo que el monarca pueda negarla libremente por dos veces á una misma ley, pero que aprobada tres veces por las córtes se entiende sancionada por el rey, el cual le dará su sancion precisamente. Este es uno de los puntos controvertidos con mayor calor y empeño por todos los publicistas.

Nada hay de notable en el capítulo 9.º, sino un formulario para la promulgacion de las leyes, lleno de pleonasmos y escrito con el mal gusto y con la pesadez con que acostumbran redactar sus instrumentos nuestros escribanos públicos.

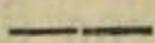
La institucion de la diputacion permanente de córtes de que trata el capítulo 8.º se estableció segun dice Torreno á imitacion de la diputacion permanente de Navarra, juntas particulares de las provincias Vascongadas y cuerpo parecido á estos de la provincia de Asturias. Nosotros no convenimos con el célebre historiador citado, en que es inútil semejante diputacion; pues en nuestro concepto puede ser utilísima si se la dá una buena organizacion.

Las córtes extraordinarias no tienen mas atribuciones y son las mismas que las ordinarias segun el capítulo 11, y

solo se denominan así, porque se reunian fuera del período marcado en la constitucion, y prévia convocatoria de la diputacion permanente, bien *motu proprio* ó bien á petición del monarca; las cuales debian reunirse siempre que vacase la corona ó el rey la abdicára, ó se imposibilitase para egercer la regia autoridad.

§. IV.

Analisis del título 4.º



El título 4.º trata del rey, y se divide en 6 capítulos. En el 1.º se establece la inviolabilidad del monarca, su tratamiento, prerogativas, restricciones de su autoridad y fórmula del juramento, que deberá prestar al entrar á gobernar la nacion. En el 2.º se sanciona el orden de suceder en la corona, y se ordena que si recae en hembra no pueda casarse sin el consentimiento de las córtes declarándose sino que abdica: se dice tambien que cuando reine una hembra su marido no tendrá autoridad alguna en el gobierno. En el 3.º se dispone que el rey sea menor hasta cumplir 18 años, y que durante su minoridad haya una regencia que gobierne el reino, y lo mismo cuando el rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad. Se designa las personas que han de formar la regencia provisional, y los requisitos que han de tener las tres ó cinco que sean nombradas por las córtes para la permanente. En el 4.º se especifican los títulos de la real familia: se les escluye á sus individuos de los cargos de judicatura y diputacion á córtes: se prohíbe que salga el príncipe de Asturias del reino sin consentimiento de las córtes: se ordena que los individuos de la real familia no se casen sin licencia del rey y de las córtes: que se manden á las

córtés las partidas de nacimiento, casamiento y defunción de la real familia: y se dice como y cuando se ha de hacer el reconocimiento del príncipe de Asturias. En el 5.º se trata de la dotacion de la real familia. En 6.º de los secretarios de estado y del despacho, diciendo quienes podrán serlo, y su responsabilidad y modo de ejercer sus cargos. Y en el 7.º se habla del consejo de estado.

En el capítulo 1.º se reconoce la inviolabilidad del rey que es un axioma de derecho político, y las prerogativas de la corona; y las restricciones de su autoridad están regularmente deslindadas á escepcion de algunos casos. Nos parece por ejemplo digno de censura el que el rey no pueda suspender ni disolver las córtés, y el que se declare que abdica la corona si se ausenta del reino sin consentimiento de las córtés. Disposiciones como esta última se adoptan muy fácilmente, pero nunca se ejecutan y solo sirven para que los reyes miren de reojo á los gobiernos representativos.

En el 2.º se confirma el método de suceder de la antigua ley de Partida, estableciendo el derecho de representacion y admitiendo á las hembras en la sucesion á la corona; pero nos parece que los autores de esta Constitucion obraron con sobrada ligereza, diciendo en uno de los artículos de este capítulo, que « las córtés deberán escluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder la corona. » Este artículo es vago, contradictorio, é irrealizable, en cuanto se refiera al rey reinante. Porque ¿quien ha de acusar al rey? Quien le ha de juzgar? Cuales son esas cosas porque merece un rey ser destronado? Donde está la ley que las señala? Donde la inviolabilidad del rey si tal sucede? Verdad es que en la primera época constitucional escluyeron las córtés del derecho de suceder en la corona á tres individuos de la real familia, y en la actual á otro, pero tambien lo es que

Francisco de Paula, la reina de Etruria y la archiduquesa de Austria se hallaban en un país extranjero cuando se fulminó contra ellos esta sentencia, y que Don Carlos fué escluído porque se había declarado abiertamente contra el trono de su sobrina la reina Isabel II. Entre estos casos, empero, y entre el que cabe en el artículo, de escluir del trono al mismo rey que lo ocupa hay un abísimo insondable.

Los autores de la Constitucion que analizamos conocieron lo calamitosas que son siempre á las naciones las minorías de los reyes, por lo que las redujeron en el capítulo 3.º, al término que ellos creyeron mas corto en la posibilidad, declarando mayor de edad al monarca cumplidos los 18 años.

Los títulos, honores y distinciones que en el capítulo 4.º se dan á las personas de la real familia, y que ocupan sus primeros artículos, nos parece materia mas propia de una ley particular, igualmente que la fórmula del juramento que debía prestar en las córtes cumplidos los 14 años el príncipe de Asturias. Por lo demas encontramos justo el juramento del príncipe citado, pero no así el que se le escluya del llamamiento á la corona por salir del reino sin el consentimiento de las córtes. Nos parece que los autores de esta Constitucion se equivocaban cuando creían que era tan fácil y sencillo el destronar á un rey y el privar á un príncipe de sus derechos, pues segun nuestra pobre opinion nunca se ha hecho ni se hará esto sin causar trastornos que conmuevan á toda la nacion, y jamás por causas tan libianas, como las que en este capítulo se indican.

Los 9 artículos que forman el capítulo 5.º y que tratan de la dotacion de la real familia, pudieron muy bien haberse reducido á uno solo, en el cual se dijese que la dotacion del rey y de su familia se fijaría por las córtes, porque el descender á señalar todas las personas y casos como se hace en este capítulo; nos parece materia me-

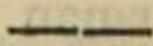
por para una ley especial que no para un código fundamental.

En el capítulo 6.º se sanciona la responsabilidad ministerial, ordenándose que para hacerse efectiva habían de ser los ministros acusados por la cámara y juzgados por el tribunal supremo de justicia. No hay constitucion política en la que no se establezca esta responsabilidad, que nunca llega á ser efectiva, pero aunque irrealizable siempre sirve de un débil freno á la arbitrariedad ministerial. En este capítulo se dice tambien quienes podrán ser ministros, y que su número sea el de siete, dando á cada uno su denominacion mas propia, siguiendo en esto los autores de la Constitucion la costumbre de tratar en ella de asuntos que estarían mejor tratados en otras leyes.

Ya digimos en la seccion 4.ª del título 11 que abolidas las antiguas córtes se creó un *consejo de Castilla* con grandes atribuciones, pues el *consejo de estado* que en el capítulo 8.º de esta Constitucion se establece es otro cuerpo igual á aquel que quedó estinguido. Las principales facultades del nuevo consejo eran las de aconsejar al monarca en los asuntos árdusos y proponerle por ternas la provision de beneficios eclesiásticos y plazas de judicatura, cosas todas que en nuestro juicio pertenecen al ministerio que es el que ha de firmar los decretos bajo su responsabilidad, y no aun consejo irresponsable.

§. V.

Analisis del título 5.º



El título 5.º trata de la organizacion de los tribunales y de la administracion de justicia, y se divide en tres capítulos. En el 1.º se establece, que la facultad de aplicar las leyes pertenezca exclusivamente á los tribunales: que

estos no conozcan sino solamente de asuntos contenciosos: que ninguno pueda ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal competente: que no haya mas que un solo fuero y código para todos los españoles en los negocios comunes, civiles y criminales: que los militares y eclesiásticos gozarán de fuero particular: que los jueces sean inamovibles y responsables: y que haya un supremo tribunal de justicia, audiencias territoriales y juzgados de 1.^a instancia, cuyas atribuciones y deberes se enumeran. En el 2.^o se dan reglas para la administracion de justicia en lo civil, estableciendo los juicios de conciliacion. Y en el 3.^o se dice que no sea allanada la casa de ningun ciudadano sino en los casos que determine la ley: se deroga la pena de confiscacion de bienes y el tormento: se dan reglas para los procedimientos criminales: y se ordena, que por circunstancias extraordinarias puedan suspenderse algunas de sus disposiciones.

Este es el título que con mas tino y maestría escribieron los autores de la Constitucion que ecsaminamos; pero aunque todos sus artículos sean equitativos y justos, son muy pocos los que debieron tener lugar en el código fundamental, y muchos los que deben figurar en los códigos civil y criminal y de procedimientos.

§. VI.

Analisis del título 6.^o

—

El título 6.^o se ocupa del gobierno interior de las provincias y de los pueblos; y se divide en dos capítulos. En el 1.^o se establece, que haya ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos, cesando los regidores y demas que ejerzan cargos municipales perpetuos: se dice como y cuando se han de hacer elecciones de ayunta-

mientos; y cuales son sus atribuciones. Y en el 2.º se ordena que haya en las provincias gobiernos políticos y diputaciones provinciales; espresándose el modo y forma de su eleccion, y sus atribuciones.

En lugar de los 29 artículos que ocupan este título, solo debían haberse puesto tres ó cuatro, pues todos los demas son mas propios para ser inscritos en las leyes orgánicas de ayuntamientos, diputaciones provinciales y gefaturas políticas, que no en la fundamental del estado.

§. VII.

Analisis del título 7.º

El título 7.º se compone de un solo capítulo en el cual se trata de las contribuciones, y se ordena, que las córtes son las que establecerán ó confirmarán anualmente todas las contribuciones: que todos los españoles están obligados á contribuir en proporcion á sus haberes: que el gobierno debe presentar á las córtes los presupuestos de gastos: que haya una tesorería general para toda la nacion y otras particulares para cada provincia, dándose varias reglas para la contabilidad: y se reconoce la deuda pública.

Este título adolece de los mismos vicios que todos los demas de esta Constitucion, los cuales superabundan en artículos reglamentarios impropios, como repetidas veces hemos dicho de una carta constitucional.

§. VIII.

Analisis de los títulos 8.º, 9.º y 10.º

El título 8.º trata de la fuerza militar y se divide en

dos capítulos, de los que el 1.º se ocupa del ejército permanente de mar y tierra, disponiendo que las córtes fijen anualmente su número, y que todos los españoles estan obligados al servicio militar en la forma que las leyes dispusieren; y el 2.º habla de la milicia nacional, ordenando que se formen cuerpos de milicias nacionales en todas las provincias, y que éstas se arreglen á una ordenanza particular, no pudiendo ser empleadas en servicio continuo, ni disponer de ellas el rey fuera de sus respectivas provincias, sin otorgamiento de las córtes.

El título 9.º se ocupa en su único capítulo de la instruccion pública, mandando que haya escuelas de primeras letras y universidades, regidas por leyes especiales, é inspeccionadas por una direccion general; y se sanciona y reconoce la libertad de escribir sin prévia censura, pero con sujecion á las leyes.

Y finalmente, el título 10.º y último ordena la observancia de la Constitucion y el modo de proceder á reformarla, disponiendo que las córtes empleen sus primeras sesiones en inspeccionar las infracciones cometidas durante su ausencia: que en los primeros ocho años despues de la promulgacion de esta Constitucion no se pueda hacer en ella variacion ni reforma alguna: que para reformar la Constitucion es necesario que las córtes hayan sido autorizadas *ad hoc* con poderes especiales; y estableciendo las formalidades con que se ha de proceder en tales casos.

Estos títulos son tambien algo minuciosos, aunque no tanto como otros, y sus disposiciones nos parecen bastante razonables; y de la mayor importancia las que ordenan la creacion de cuerpos de milicias nacionales, las que establecen la libertad de imprenta salvaguardia de las demas libertades; y las que marcan los trámites y circunspeccion con que ha de procederse á hacer reformas en la ley constitucional.

§. IX.

Juicio y autoridad.

—

Por el ecsámen que hemos hecho de este código habrán conocido nuestros lectores, que en nuestro concepto contiene abundante copia de defectos, y que su mayor parte nacen de haber dado entrada en la Constitucion á disposiciones que estarían mejor tratadas en los códigos civil y criminal, ó en leyes y reglamentos especiales.

Nótase tambien en ella como defectos de gran bulto, el que se cercene á veces mas de lo necesario y regular la autoridad del monarca. Estos lunares, empero, son dignos de indulgencia atendiendo á las circunstancias en que se formó este código, cosas que deben tener muy presentes el crítico y el historiador, y que sin embargo suelen olvidar muy fácilmente, juzgando de las obras tan solo por las ideas, luces y circustancias presentes, en lugar de atender tambien á las que en el tiempo, cuyas obras ecsaminan, dominaban.

No incurrió en esta falta el conde de Toreno el cual disculpa á los autores de la Constitucion diciendo en su ya citada *Historia*. « Que precediese el establecimiento de las leyes entre nosotros á la creacion de los reyes, dijo ya con respecto á Aragon el historiador Gerónimo Blancas. Y si en el origen de la restauracion de la monarquía, tiempo de obscuridad é ignorancia se cautelaron tanto nuestros mayores, contra los abusos y desmanes futuros de la autoridad real, ¡ con cuanta y mas poderosa razon no debieron mostrarse precavidos y aun umbrosos los españoles de la era actual y sus diputados! Los antiguos podían tener presentes los escesos de los Witizas y de los Rodrigos de donde manaron para la nacion raudales de

sangre y lágrimas; pero ahora ofrecíanse además á la contemplacion moderna los muchos y funestos ejemplos de las edades posteriores, y el tremendo y reciente del reinado de Carlos IV, en el que hasta la independencia tocó al borde del precipicio. Por lo mismo conveniente fué poner diligencia estrema y muy atenta en procurar adoptar francas y buenas instituciones, aun en medio de una guerra desastrada; *pues la ocasion de dar la libertad como sea presurosa, perdida una vez con dificultad vuelve á hallarse.* »

Otro de los mas notables defectos que se achacan á la Constitucion del año de 1812, es el que sus córtés se formaban de una sola cámara popular. Es esta una verdad inegable, pero no lo es ménos que esta cuestion se había ya prejuzgado al tiempo de convocar la regencia las córtés extraordinarias, pues habiéndose suscitado la duda de si se convocarían dos estamentos ó solo uno, se adoptó este último partido, despues de diversas consultas de la regencia á los consejos de estado y de Castilla, y con beneplácito de la opinion pública, de ese nuevo poder de las sociedades modernas; pues segun dice Toreno, « mostrábase en ello tan universal la opinion, que no solo la apoyaban los que propendian á ideas democráticas, mas tambien los enemigos de córtés y de todo gobierno representativo. »

La Constitucion de 1812 es una copia en parte de la que los franceses se dieron al principio de su revolucion y un compendio de la historia de la época en que se formó; y lleva sobre sí el sello que las circunstancias graban en todas las instituciones y creaciones humanas. En aquellos tiempos en que segun queda dicho en su debido lugar, se halló la España, abandonada, huerfana y sola, y luchando desesperadamente sus hijos por su patria y libertad, sin contar con mas recursos que la bravura y heroísmo del pueblo español y con el auxilio del cielo; en aquellos tiempos en que salían de las últi-

mas filas del pueblo los mas esforzados campeones y adalides, y se conferían los grados y las insignias de capitán general, á San Narciso en Gerona y de capitana general á la vírgen de la Fuente-Santa en Murcia; necesariamente había de hacerse una Constitucion eminentemente democrática y religiosa. Así vemos que la que analizamos comienza con estas ascéticas palabras. « En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. » Así vemos que los electores de parroquia de partido y de provincia deven acudir con el mayor aparato religioso á oír las misas del Espíritu Santo antes de usar de sus derechos políticos. Así vemos, que en esta Constitucion todo lo hace el pueblo y la religion, porque de Dios y del pueblo esperaba únicamente la España su salvacion en tan apurado trance. Esta es la primera Constitucion politica que se conoció en nuestra patria, y que como dice muy bien el conde de Toreno, « fué en la España moderna el primer esbozo de la libertad, y que graduándola unos de sobreescelente, la han deprimido otros, y aun menospreciado con demasiada pasion. »

El código fundamental que hemos analizado se promulgó el dia 19 de marzo de 1812, por lo que es conocido con el nombre de Constitucion de 1812: fué recibido con el mayor entusiasmo por todo los españoles, y rigió desde su promulgacion hasta que el dia 4 de mayo de 1814, lo abolió Fernando VII en Valencia juntamente con el gobierno representativo, segun mas largamente se dijo en la seccion 2.^a del titulo 12.^o. En el mismo lugar digimos tambien que esta Constitucion se restableció el dia 7 de marzo de 1820 y que se volvió á abolir el dia 1.^o de octubre de 1823; y en la seccion 3.^a del citado titulo 12 que tornó otra vez á ser restablecida provisionalmente el dia 13 de agosto de 1836, gozando de autoridad y fuerza pública hasta el 18 de junio de 1837, dia

en que se promulgó la que rige en la actualidad. Aunque este código carece hoy de autoridad, considerado como Constitución política, se hallan no obstante vigentes las disposiciones contenidas en el título 5.º, que no hayan sido derogadas por la Constitución de 1837, según decreto de las cortes de 16 de setiembre de 1837.

SECCION 3.^a

Reformas parciales que se hicieron en nuestra legislación en la primera época constitucional.

No contentas las cortes ordinarias y extraordinarias que durante la guerra de la independencia se reunieron en España, con haber dado á su patria una Constitución política, y conociendo la apremiante necesidad de que nuestra legislación se reformase, procuraron hacerlo así, dando algunas leyes y decretos que sino la regeneraron tan completamente como era de desear, eliminaron de ella los borrones que mas la enegrecían y afeaban.

Conociendo que eran incompatibles los restos del feudalismo que se habían conservado, con las nuevas ideas y luces del presente siglo, abolieron los dictados de vasallo y vasallaje, y todas las prestaciones que tuvieran un origen jurisdiccional ó feudal, y despojando á los particulares de todos los señoríos jurisdiccionales los incorporaron á la nación. Derogaron tambien *las pruebas de nobleza* que los reglamentos ecsigian para la admision de jóvenes en ciertos colegios, y mandaron que todos los hijos de españoles fueran en ellos admitidos sin aquellas pruebas.

Rompieron las trabas que tenían oprimidos al comercio y á la agricultura y ganadería, y seguros de que mas bienes hace á tan importantes clases el legislador que las

deja una entera y razonable libertad, que no el que descendiendo de la altura en que debe hallarse colocado, se entromete á dar leyes y reglamentos para todo; concedieron varias franquicias al comercio, siendo la mas notable la de él desestancamiento del tabaco y permision del libre cultivo; y reanimaron la exánime agricultura y ganadería, derogando las leyes y ordenanzas de montes y plantíos y de crias de caballos y mulas, permitiendo los acotamientos y cerraduras de propiedad particular y libres arriendos; y estableciendo cátedras de agricultura y sociedades económicas.

No descuidaron tampoco la administracion de los pueblos, principal fuente y origen de sus felicidades y desdichas, por lo que establecieron ayuntamientos, diputaciones provinciales y gefaturas políticas, dándoles instrucciones y ordenanzas para el mejor gobierno económico de los pueblos y provincias.

Pero en lo que mostraron mas vivos deseos de reforma, y que verdaderamente hacía falta, fué en la administracion de justicia, base y fundamento de toda sociedad y sin la que de nada servirían las leyes mas perfectas. Convenidas aquellas córtés de que era un imposible la recta administracion de justicia miéntras ecsistiesen señores jurisdiccionales, que tuviesen facultad de nombrar jueces en sus territorios abolieron tan pernicioso abuso, incorporando á la nacion las jurisdicciones señoriales. Seguras de que la multitud de fueros y tribunales privativos sirven solo para entorpecer la marcha de la administracion de justicia, y para que los jueces y tribunales privativos cometan mil injusticias y tropelías imbuídos en ese maligno espíritu de corporacion y clases; estendieron los límites de la jurisdiccion ordinaria, derogando los tribunales especiales de montes y plantíos, y los de la inquisicion; ordenando que los jueces letrados de 1.^a instancia y las audiencias territoriales conocieran en todos los negocios contenciosos de ha-

cienda pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversion é incorporacion, amortizacion, generalidades, correos, patrimonio real, delitos de contrabando y fraude etc.

Los tribunales ordinarios recobraron con esto una gran parte de las atribuciones que les pertenecen, y para que no abusáran de ellas les dieron las córtes un reglamento para la administracion de justicia, en el que se hicieron grandes reformas, creando juzgados de letras de 1.^a instancia y audiencias territoriales, señalando á unas y otros sus atribuciones y modo de usarlas, y estableciendo los juicios de conciliacion, los verbales y los de menor cuantía. En el Reglamento provisional que se publicó el dia 26 de setiembre de 1835, y del que nos ocuparemos en el párrafo 2.^o de la seccion 3.^a del título 15, se insertaron muchas de las disposiciones contenidas en el de 9 de octubre de 1812. Dictáronse tambien reglas para dirimir las competencias, se dió su reglamento particular al supremo tribunal de justicia, y se sancionó la responsabilidad judicial.

Mas, hubieron de conocer las córtes que para sacar á nuestra legislacion del embrollo y postracion en que yacía, no bastaban estos remedios parciales, por lo que trataron de hacer en ella una reforma radical y completa, promulgando unos nuevos códigos generales, que derogasen tan grande cúmulo y hacinamiento de leyes y de códigos como en España regían. El dia 5 de abril de 1814 se nombraron dos comisiones, para que preparasen los trabajos necesarios á la formacion de los códigos civil y criminal, pero habiendo vuelto el rey Fernando á su patria el 23 de febrero dió en Valencia el dia 4 de mayo del mismo año aquel célebre decreto, en el que no solamente anulaba la Constitucion y el gobierno representativo, sino tambien todos sus actos, restableciendo las cosas al estado que tenian en 1808, por lo que no se realizaron los

buenos deseos y proyectos de las córtes y desaparecieron las reformas parciales, que en esta seccion llevamos indicadas. Fernando VII hubo de conocer bien pronto, empero, el lastimoso estado de nuestra legislacion, por lo que, apesar de la antipatía que tenía á las reformas, encargó al consejo el dia 2 de diciembre de 1819, la nueva formacion de un Código criminal; mas como apenas había pasado un mes cuando el dia 1.º de enero de 1820 se pronunció Riego en Las Cabezas-de-San-Juan, restableciéndose despues la Constitucion, no pudo el consejo cumplir su cometido.

TITULO XIV.

Código penal de 1822. - Código de comercio. - Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda. - Proyecto de un Código criminal.

SUMARIO.

- Seccion 1.^a *Código penal de 1822.*
- §. 1.^o *Reformas parciales ejecutadas en nuestra legislación en la segunda época constitucional.*
 - §. 2.^o *Código penal de 1822. - Título preliminar.*
 - §. 3.^o *Parte primera.*
 - §. 4.^o *Parte segunda*
 - §. 5.^o *Juicio y autoridad.*
- Seccion 2.^a *Código de comercio. - Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda. - Proyecto de un Código criminal.*
- §. 1.^o *Código de comercio.*
 - §. 2.^o *Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.*
 - §. 3.^o *Proyecto de un Código criminal.*

SECCION 1.^a*Código penal de 1822.*

§. I.

Reformas parciales ejecutadas en nuestra legislacion en la segunda época constitucional.

Despues del decreto de Valencia y abolicion del régimen constitucional, fueron perseguidos con saña por el gobierno de Fernando, no solamente los *afrancesados*, sino tambien los mas fieles y valerosos defensores de la independencia española, hasta que el dia 7 de marzo de 1820 se restableció la Constitucion de la monarquía de 1812, por haber triunfado la revolucion de Las-Cabezas-de-San-Juan, segun que mas estensamente se dijo en la seccion 2.^a del título 12.^o. Á consecuencia de aquel acontecimiento volvieron á España los liberales emigrados, para ocupar en ella los destinos mas importantes. Desde entónces se han hecho muy frecuentes estos cambios y mudanzas, y hemos visto varias veces, ser recibidos con grandes aclamaciones, y ser saludados como patricios beneméritos, los mismos que, poco tiempo antes habían sido condenados al último suplicio, como desleales y traidores; inconstancia y volubilidad nacida de las vicisitudes políticas del siglo XIX.

Restablecida la Constitucion, se reunieron las córtes y trataron de entrar de nuevo en la senda de las reformas, principiando por la supresion de la compañía de Jesus, á la cual siguió la de todos los conventos de monacales, aplicándose sus bienes al crédito público; y la reduccion del diezmo á la mitad. La imprenta, este poder descono-

cido de los antiguos fue amparado y protegido por las córtes, las que dictaron un reglamento para que no se abusára de ella, y otro para sus juntas protectoras: y se efectuó la division territorial que en la Constitucion se había anunciado.

Impregnadas estas córtes en las mismas ideas, que las de la anterior época constitucional dieron mas latitud al sagrado derecho de propiedad, derogando los privilegios que gozaba injustamente la cabaña de carreteros; y dictando algunas restricciones sobre la facultad de cazar en terrenos comunes y de propiedad particular. Pero al mismo tiempo que dieron mas ensanche al derecho de propiedad ó dominio, procuraron poner remedio á los daños que la imprudente libertad concedida por las Leyes de Toro para vincular y fundar mayorazgos, causaba al comercio, á la industria, á la agricultura, á las artes y á las ciencias, suprimiendo toda especie de vinculacion. Los mayorazgos, pues, que no se conocieron en la legislacion española hasta las Leyes de Toro, y que Carlos III y Carlos IV habian comenzado á combartirlos, dictando disposiciones que restringían las de las Leyes de Toro, fueron abolidos el dia 27 de setiembre de 1820.

En lo que se mostraron las córtes mas celosas fue en promover la administracion de justicia en negocios criminales, para lo que establecieron diferentes reglas, ordenando las circunstancias que deben preceder á la detencion ó prision de cualquier español, los trámites que debían observarse en la substanciacion de las causas criminales y los casos en que los clérigos quedaban desaforados. Pero convencidas de la escasa eficacia de estas reformas parciales, trataron de regenerar total y completamente nuestra legislacion, y dando mayor importancia al Código criminal comenzaron por éste su tarea.

§. II.

Código penal de 1822.

El Código penal decretado por las córtes de 1822 consta de un título preliminar y dos grandes partes ó libros. El título preliminar se divide en 13 capítulos que se subdividen en 187 artículos; la parte primera en 9 títulos subdivididos en 47 capítulos y 417 artículos; y la segunda en 3 títulos divididos en 18 capítulos y 212 artículos; de lo que resulta que todo el Código se compone de 13 títulos 78 capítulos y 816 artículos.

Título preliminar.

En el capítulo 1.º de este título se trata de los delitos y culpas, definiendo los unos y las otras, y distinguiendo entre la conjuración y tentativa para cometer un delito, y entre la tentativa frustrada por la casualidad ú otras circunstancias independientes de la voluntad de los autores, y la tentativa suspendida por desistimiento voluntario ó arrepentimiento de los mismos; ordenándose que á ningun delito ni culpa se les imponga otra pena, que la que señalen las leyes promulgadas antes de su perpetración, y que el pensamiento y la resolución de delinquir, cuando no se haya cometido ningun acto preparatorio ó tentativa, no estan sujetos á pena alguna, salva la vigilancia especial de las autoridades en los casos que determine la ley.

En el capítulo 2.º se habla de los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros, ordenándose que todo español ó extranjero que cometa algun delito ó culpa sea castigado sin distincion alguna

con arreglo á las leyes de este código; y se distingue entre los delincuentes ó culpables y sus cómplices, auxilia-dores y fautores, y receptadores y encubridores, y entre los que cometen delito ó culpa contra su voluntad forzada por amenazas ó violencias. Se dispone también que no se considere como delincuentes ni culpables á los menores de siete años, y otros que se espresan, y que los mayores de esta edad y menores de diez y siete no sean penados, sin que previamente se declare en el juicio, si obraron con discernimiento y con malicia; y se obliga á responder de las acciones de sus hijos, nietos y viznietos, á los padres, abuelos y visabuelos, y á los tutores, curadores, amos, maridos y otras personas de las que cometan los que están bajo su dependencia y cuidado.

En el capítulo 3.º se trata de las penas, dividiéndolas en *corporales*, *no corporales* y *pecuniarias*, señalando sus efectos, y dando reglas minuciosas sobre el modo de ejecutarlas.

En el capítulo 4.º se espresa el modo de graduar los delitos y aplicar y dividir las penas, señalando tres grados diferentes para cada uno de los delitos que no tengan determinada por la ley pena fija; y dando reglas para aplicarlas y dividir las: se esplican las circunstancias que los agravan ó disminuyen; y el modo de aplicar y graduar y aumentar las penas cuando se cometen delitos diferentes, y se niega á todos los criminales el derecho de asilo.

En el capítulo 5.º se dice, qué reos serán considerados como reincidentes y se fulminan recargos y aumentos en las penas, para los que incurran en esta falta.

En el capítulo 6.º se impone á todos los españoles la obligacion de denunciar los delitos cometidos de que ellos tengan noticia, y la de oponerse siempre que puedan á su perpetracion bajo de ciertas penas, las cuales son mas graves, cuando á la cualidad de ciudadano se halla unida la autoridad de ministro de justicia, gefe político, indivi-

duo de ayuntamiento, oficial del ejército ó milicia nacional; pues estos tienen obligacion de proceder al arresto ó persecucion del delincuente siempre que lo encuentren en *fraganti*; y se ordena que el territorio español sea un asilo inviolable para los extranjeros, que habiendo delinquido fuera del reino á él se acojan, y que no sean entregados á los gobiernos que los reclamen, sino en los términos que los tratados prescriban, pero nunca los que sean perseguidos por opiniones políticas.

En el capítulo 7.º se dice, quienes tienen el derecho de acusar los delitos y culpas públicas, y con este motivo se especifican los delitos y culpas públicas y las privadas; y se marcan los casos en que los acusadores están obligados á afianzar de calumnia.

En el capítulo 8.º se dispone, que á los reos declarados contumaces y rebeldes se les juzgue en ausencia y rebeldía y que la sentencia se ejecute en cuanto á las condenas pecuniarias, y suspension ó privacion de empleo ó funciones públicas; pero que en cuanto á las penas corporales, infamantes, ó cualquiera otra no se ejecute la sentencia, sin que de nuevo se le juzgue al reo, despues que se presentáre ó fuere aprehendido.

En el capítulo 9.º se dice como y cuando se han de hacer rebajas de penas á los delincuentes, que se arrepientan y enmienden, y como se ha de pedir y conceder la rehabilitacion.

En el capítulo 10.º se trata de los indultos dividiéndolos en generales y particulares, y señalando los casos y forma en que el rey puede concederlos.

En el capítulo 11.º se habla de la prescripcion de los delitos y culpas, y se establece al efecto plazos mas ó ménos limitados segun la diversa naturaleza del crimen ó culpa que se trata de prescribir.

En el capítulo 12.º se dan reglas para indemnizar, á los que siendo inocentes hayan sufrido los daños y sinsa-

bores que acarrean siempre los procedimientos criminales, condenándose á esta indemnizacion á las personas, que maliciosamente los causaron, y tomando sobre sí esta carga el gobierno, cuando no haya particulares responsables.

Finalmente en el capítulo 13.º se ordena, que las culpas y delitos no comprendidas en este Código, y si en ordenanzas y reglamentos particulares se juzguen y castiguen segun y como en las ordenanzas y reglamentos particulares se disponga, y que los militares y eclesiásticos sean juzgados por las leyes de este Código igualmente que los demas españoles, á escepcion de los casos de disciplina eclesiástica y militar; y se dice el modo con que ha de ser juzgado el que cometiere un delito comun y otro de los especiales.

§. III.

Parte primera.

La primera parte de este Código trata de los delitos contra la sociedad y se compone de 9 títulos.

El título 1.º se divide en 4 capítulos, y versa sobre los delitos contra la Constitucion y órden político.

En el capítulo 1.º se fulminan duras penas contra los que conspiran á trastornar, destruir ó alterar la Constitucion, á impedir la celebracion de las córtes, á disolver la diputacion permanente de córtes, ó se arrogan alguna de las funciones que pertenece á las córtes, persiguen á los diputados á córtes, impiden ó embarazan la celebracion de las juntas electorales, y tratan de persuadir que no se guarde la Constitucion.

En el capítulo 2.º se castiga con terribles penas á los que cometen delitos contra el rey, la reina y el príncipe de Asturias.

En el capítulo 3.º se trata de los delitos contra la religion, declarándose traidores y conminándose con la última pena á los que traten de establecer en España otra religion que la católica, apostólica, romana; y castigando severamente á los que por escrito ó de palabra propaguen doctrinas irreligiosas, ó publiquen por medio de la imprenta escritos que versen sobre la sagrada escritura y dogmas sin licencia del ordinario eclesiástico, y á los españoles que apostataren de la religion católica, blasfemaren contra Dios, la Virgen ó los Santos, ó causaren cualquier ultraje á los objetos del culto y sus ministros.

Y en el capítulo 4.º se castigan los delitos contra la libertad personal ó individual de los españoles, imponiendo graves penas á los que, siendo simples particulares ó constituidos en alguna autoridad atentan contra la libertad individual, ó cometen el delito de detencion arbitraria.

El título 2.º se divide en 2 capítulos, y trata de los delitos contra la seguridad exterior del estado.

En el capítulo 1.º se conmina con sangrientas penas, no solo á los españoles que favorezcan y contribuyan á que se verifique una invasion extranjera, sino tambien á los que, llegado el caso de una guerra, huyan *cobardemente* al extranjero, ó se nieguen á defender á la patria con las armas, cuando á ello sean llamados. Se imponen tambien duras penas á los espías, desertores del ejército, y á los que cometiendo hostilidades contra los súbditos de potencias extranjeras, comprometen la paz de la España.

Y en el capítulo 2.º se establecen penas contra los que violen el derecho de jentes, conspirando á trastornar las constituciones de naciones extranjeras, injuriando á sus gefes y monarcas, no respetando á los embajadores y demas agentes diplomáticos y aun simples súbditos extranjeros, violando las treguas y armisticios, y ejerciendo el tráfico de comprar y vender negros de las costas de Africa.

El título 3.º habla de los delitos contra la seguridad

interior del estado, y tranquilidad y orden público, y se divide en 9 capítulos.

En el capítulo 1.º se define la rebelion, dividiendo á los reos de ella en tres clases, y castigándolos con severas penas, igualmente que á los que sin hallarse autorizados forman cuerpos de tropas, ó ponen sobre las armas la milicia nacional.

En el capítulo 2.º se define la sedicion, dividiendo tambien en tres clases á los sediciosos, á los que se castiga con penas ménos duras que á los rebeldes.

En el capítulo 3.º se definen los motines ó tumúltos y las asonadas ú otras conmociones populares, señalando penas mas suaves que á los sediciosos, á los que tomen parte en motines, asonadas, ó conmociones populares.

En el capítulo 4.º se establecen penas contra los individuos, que pertenezcan á facciones y parcialidades, confederaciones y reuniones prohibidas.

En el capítulo 5.º se trata de los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas; y de los que impugnan las legítimas facultades de la suprema autoridad civil su soberanía é independenciam en todo lo temporal, su imperio sobre el clero y su autoridad acerca de todas las materias de disciplina exterior de la Iglesia de España, señalándose los castigos á que se hacen acreedores.

En el capítulo 6.º se pena á los que cometan atentados contra cualquiera autoridad ó funcionario público, cuando procedan como tales.

En el capítulo 7.º se dice que sea cuadrilla de malhechores, y se enumeran las penas en que incurren los criminales que de ella formen parte, y los que roban caudales públicos, interceptan correos, y causan daños en bienes pertenecientes al estado, á las provincias y al comun de los pueblos.

En el capítulo 8.º se marcan las penas á que se hacen acreedores, los que allanan cárceles, ú otros establecimientos de correccion ó castigo, con el objeto de poner en libertad ó maltratar á los detenidos y presos, y á los alcaides y demas personas encargadas de su custodia.

Y en el capítulo 9.º se fulminan penas contra los que fabriquen, introduzcan y vendan armas prohibidas ó usen de ellas, disponiéndose que sea una circunstancia agravante el valerse de armas prohibidas para la perpetracion de un delito.

El título 4.º trata de los delitos contra la salud pública y se divide en 3 capítulos.

En el capítulo 1.º se imponen ciertas penas á los que sin título ejerzan la medicina, cirujía, farmácia y arte obstetricia ó flebotomía, y á los que estando autorizados para ejercer las citadas profesiones no cumplen con las obligaciones, que en este capítulo se les imponen.

En el capítulo 2.º se dice como han de ser castigados los boticarios, que despachen sin receta venenos ó drogas perjudiciales á la salud, equivoquen ó cambien los medicamentos por descuido ó los den de mala calidad ó adulterados.

Y en el capítulo 3.º se encarga, bajo penas pecuniarias, á los vendedores por mayor de jéneros medicinales, las mayores precauciones, en las ventas y conservacion de dichos jéneros.

El título 5.º trata de los delitos contra la fè pública, y se divide en 9 capítulos.

En el capítulo 1.º se castiga no solamente la falsificacion y alteracion de la moneda española, sino tambien la de la extranjera.

En el capítulo 2.º se conmina con diferentes penas á los que falsifiquen los sellos de las córtes, ó del rey, ó de las autoridades y oficinas públicas, y las actas ó resoluciones de las córtes, las cédulas, títulos, despachos y de-

cretos reales, y el papel moneda y créditos contra el estado y otros establecimientos públicos, y el papel-moneda extranjero garantido por el gobierno respectivo, ó acciones de banco de la misma clase.

En el capítulo 3.º se imponen varias penas, á los que falsifican ó cometen supresiones, omisiones, ó alteraciones en escrituras, actas judiciales y otros documentos públicos ó de comercio, nacionales y extranjeros.

En el capítulo 4.º se castigan las falsedades cometidas en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares y en inverídicas certificaciones.

En el capítulo 5.º se pena, á los que falsifican ó alteran los pesos y medidas, y venden metales, piedras ú otras mercancías falsas ó adulteradas.

En el capítulo 6.º se habla de los funcionarios públicos civiles, eclesiásticos ó militares, de los abogados, defensores, procuradores, eclesiásticos, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas, y otras personas que violan los secretos, que se les han confiado; y de los que sustraen, suprimen ó abren cartas que á otros se dirijen, castigando con mas severidad como es justo, cuando los infractores son empleados en el ramo de correos que cuando lo son en otros, y á estos mas tambien que á los particulares; y distinguiendo entre las cartas que se envían por el correo y las que por otros medios.

En el capítulo 7.º se infligen penas, contra los que en juicio ú oficialmente faltan á la verdad en clase de acusadores, denunciadores, testigos, peritos, etc.

En el capítulo 8.º se dice las penas, que merecen los que sustraen, alteran ó destruyen documentos ú otros efectos custodiados en archivos ú oficinas públicas, los que abren ilegalmente testamentos cerrados, y los que quebrantan y rompen los sellos puestos por la autoridad competente en los embargos, secuestros y otros casos.

Y en el capítulo 9.º se establecen penas contra los que

se fingen empleados y agentes del gobierno, y contra los que usan de facultades, condecoraciones y distintivos que no tienen.

En el título 6.º se trata de los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y se divide en 12 capítulos.

En el capítulo 1.º se dice quienes son prevaricadores, y las penas con que deben ser castigados.

En el capítulo 2.º se imponen severas penas, á los que sobornan, cohechan, y regalan á los que ejercen algun empleo ó cargo público, y á los empleados que por tales causas prevarican, por soborno ó cohecho, ó admiten regalos y presentes.

En el capítulo 3.º se marcan las penas, que han de imponerse á los que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los extravían, usurpan, ó malversan.

En el capítulo 4.º se castigan las estorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos, ó por particulares encargados por razon de arriendo, asiento, comision ú otro título, de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas ó contribuciones.

En el capítulo 5.º se prohíbe bajo ciertas penas á algunos funcionarios públicos, celebrar los contratos y negociaciones que se espresan, por ser incompatibles con sus destinos.

En el capítulo 6.º se dice, que incurren en diversas penas los funcionarios públicos, que no obedecen las órdenes de sus superiores, esceptuándose el único caso de que sean manifiestamente contrarias á la Constitucion; los que por sí solos ó confabulados con otros impiden ó embarazan la ejecucion de las leyes ó reglamentos, ó de algun acto de justicia, y los que cometen ciertas faltas de subordinacion ó disciplina y de asistencia á sus deberes.

En el capítulo 7.º se establecen penas contra los funcionarios públicos de mala conducta, contra los que tratan

mal á sus inferiores y otras personas ó cometen violencias en el desempeño de sus cargos, y contra los que abusan de su autoridad en asuntos particulares.

En el capítulo 8.º se fulminan ciertas penas contra los empleados, que anticipan ó prolongan sus funciones ó ejercen las que no les corresponden.

En el capítulo 9.º se especifican las penas, en que incurren los funcionarios públicos, que son omisos en la persecucion de los delincuentes ó retardan ó niegan la administracion de justicia, la proteccion y otros remedios legales.

En el capítulo 10.º se señalan las penas, que han de imponerse á los tribunales y jueces eclesiásticos que *hacen fuerza*.

En el capítulo 11.º se ordena el modo de penar los delitos y culpas, que los funcionarios públicos cometan en la administracion de justicia.

Y en el capítulo 12.º se establece la manera de castigar los delitos cometidos por los asentistas, proveedores y empleados públicos, que administran compran ó venden algunas cosas por cuenta del gobierno.

El título 7.º trata de los delitos contra las buenas costumbres, y se divide en 6 capítulos.

En el capítulo 1.º se castiga á los que dicen palabras ó cometen acciones obscenas en sitios públicos, y á los que componen, venden y distribuyen escritos, estampas, ó pinturas de la misma clase.

En el capítulo 2.º se establecen diferentes penas con el fin de contener la prostitucion, y la incontinencia.

En el capítulo 3.º se castiga á los bigamos, y á los eclesiásticos que se casan.

En el capítulo 4.º se pena á los que celebran matrimonios clandestinos ó intervienen en ellos, y á los que se casan sin las solemnidades y requisitos establecidos por las leyes.

En el capítulo 5.º se ordena las penas, con que se ha de castigar á los hijos y menores, que faltan á sus deberes, ó cometen notables desacatos contra sus padres, tutores, curadores, ó parientes á cuyo cargo estuvieren.

En el capítulo 6.º se establece el modo de castigar las desavenencias y escándalos de los matrimonios, encargándose á las autoridades, en este punto, la mayor circunspeccion y prudencia.

En el título 8.º que se compone de un solo capítulo se inflijen penas; para los que reusan al estado los servicios que le deben.

Y en el título 9.º y último de esta primera parte, que tambien se compone de un solo y único capítulo se trata de los abusos de la libertad de imprenta, de las personas responsables y de las penas á que se hacen acreedoras.

§. IV.

Parte segunda.

La parte segunda de este Código trata de los delitos contra los particulares y se compone de 3 títulos.

El título 1.º versa sobre los delitos contra las personas y se divide en 6 capítulos.

En el capítulo 1.º se habla del homicidio, dividiéndolo en voluntario, involuntario, asesinato y parricidio, del envenenamiento, castracion y aborto, y de los incendios verificados con intencion de matar ó hacer daños personales, y se dice las penas con que han de castigarse estos delitos.

En el capítulo 2.º se imponen varias penas, á los que hieren ultrajan y maltratan de obra.

En el capítulo 3.º se establecen ligeras penas, contra los que se desafian ó riñen, y provocan desafíos, ó inter-

vienen en ellos, aunque no resulte homicidio ni herida.

En el capítulo 4.º se enumeran ciertas penas, para los que cometen raptos, fuerzas y violencias contra las personas y violan los sepúlcros.

En el capítulo 5.º se castiga el adulterio y estupro alevoso.

Y en el capítulo 6.º se conmina con ciertas penas, á los que esponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su ecsistencia natural ó civil, ó suponen partos fingidos.

En el título 2.º se trata de los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas, y se divide en 2 capítulos.

En el capítulo 1.º se habla de las calumnias, distinguiendo entre las simples y las que constituyen al calumniador en reo de libelo infamatorio y caluminioso; de las injurias dividiéndolas en leves, libianas y graves, y de los que revelan voluntariamente algun secreto que se les haya confiado por otro en perjuicio de su persona, honor, fama y concepto público.

Y en el capítulo 2.º se establecen penas contra los que hacen amenazas de matar, herir, ó causar cualquiera otro daño capaz de intimidar.

El título 3.º trata de los delitos contra la propiedad de los particulares y se divide en 10 capítulos.

En los capítulos 1.º, 2.º y 3.º se dice que sea robo, que hurto, y se imponen penas mas ó ménos graves, segun la diversidad de las circunstancias, á los que cometen estos crímenes.

En el capítulo 4.º se ordena, que toda quiebra sea reputada por fraudulenta y culpable, y sean presos los quebrados, miéntras que no prueben lo contrario, y se castiguen con severas penas las quiebras fraudulentas y culpables.

En el capítulo 5.º se fulminan penas contra los que co-

meten estafas y engaños, y hacen rifas sin hallarse para ello autorizados.

En el capítulo 6.º se castigan los abusos de confianza en los tutores, curadores, albaceas, depositarios, administradores, criados y otras personas.

En el capítulo 7.º se imponen varias penas á los que falsifican obras ajenas y perjudican á la industria de otro.

En los capítulos 8.º y 9.º se sancionan penas contra los que causan daños en cosas ajenas por incendios, sobabaciones, roturas y otro cualquier medio, y contra los que destruyen violamente las cosas ajenas y arrojan ó disputan su propiedad y posesión de igual manera.

Y en el capítulo 10.º y último se dice las penas, que han de imponerse á los que mudan ó alteran los términos ó mojones de las heredades; y concluye el Código insertándose en él por vía de apéndice los dos únicos tratados, que en aquella época ecsistían con potencias extranjeras, sobre los casos y términos en que debía hacerse reciproca entrega de los delincuentes, que hubiesen pasado de uno à otro reino para tomar asilo.

§. V.

Juicio y autoridad.

—

« Hacer una ley penal, dice Bentham, es, como tenemos dicho, crear un delito, luego la distribución de las leyes penales deberá ser la misma que la de los delitos y determinando, nombrando, arreglando y contando los delitos se habrán ya determinado, nombrado, arreglado y contado las leyes penales. Si se ha hecho bien esta coordinación, del mismo modo se habrán coordinado las otras especies de leyes. Este es el orden fundado sobre una base manifiesta é inalterable, y con él se acaba el reino del

caos. » No cabe, pues, la menor duda, que la parte principal de un código criminal consiste en la buena distribución y método observado, al clasificar y enumerar los delitos. Los autores del Código que examinamos llenaron completamente esta necesidad, pues sin mas que ver la reseña que de él hemos hecho, se conoce que obraron en esta parte con la mayor claridad y buen orden; pues si bien es cierto, que se hallan en él algunos artículos, que estarían mejor en el código de procedimientos criminales, como conocerá cualquiera que lea con alguna detención, los que en el capítulo 3.º del título preliminar tratan sobre el modo de ejecutar las penas ó sentencias, estos son pequeños lunares que no hacen desmerecer en nada al Código que analizamos.

Los criminalistas modernos distinguen el verdadero delito de la culpa, los actos internos de los externos, y entre estos últimos los preparatorios de los de ejecución, y entre los consumados los que merecen ó no ser penados por la ley. Mr. Rossi habla estensamente de todas estas distinciones en su *Tratado de derecho penal* y dice entre otras cosas. « Para ver de introducir alguna exactitud en esta parte delicada de la ciencia, distinguiremos: 1.º Los actos internos, de los actos exteriores y físicos. 2.º Los actos exteriores meramente preparatorios de los actos de ejecución. 3.º La ejecución suspendida, de la ejecución frustrada. Por último nunca perderemos de vista el principio fundamental de la justicia penal. La sociedad no debe ejercerla sino cuando el delito tiene una realidad moral, y hay interes social en castigarle. » Los que redactaron nuestro Código sancionaron en su primer capítulo tan filosóficos principios.

Distinguese tambien, por los que han escrito sobre esta materia, entre las personas que contribuyen ó toman alguna parte en la perpetracion, facilitacion ú ocultacion de los delitos, y hablan de los co-delincuentes, de los

cómplices, de los auxiliadores y fautores, y de los receptadores y encubridores. En este Código se tuvieron presentes todas estas distinciones y en su consecuencia se imponen á las personas, que toman parte en los delitos las penas que segun su calidad merecen, á juicio de las córtés.

Han procurado, pues, los criminalistas evitar y castigar los delitos, infligiendo penas contra las personas indicadas, pero tambien han reconocido que á veces concurren circunstancias particulares que los agravan y otras por el contrario, que no solamente los atenuan, sino que tambien los disculpan y justifican. Bentham reduce á nueve clases las circunstancias *estenuantes*, á saber: 1.º Falta exenta de mala fé. 2.º Conservacion de si mismo. 3.º Provocacion recibida. 4.º Conservacion de persona amada. 5.º Esceso en la defensa necesaria. 6.º Condescendencia con amenazas. 7.º Condescendencia con autoridad. 8.º Embriaguez. 9.º Infancia. No desconocieron tan útiles y justas teorías los autores del Código penal de 1822, pues las vemos en él reconocidas y respetadas.

Los mas esclarecidos ingenios que han dedicado sus trabajos filosóficos á mejorar la suerte de la humanidad, convienen en que la persona que ha sufrido algun daño por un delito debe ser satisfecha. Bentham reduce á seis clases las diversas especies de *satisfaccion*. 1.ª La pecuniaria. 2.ª En especie. 3.ª Atestatoria. 4.ª Honoraria. 5.ª Vindicativa. 6.ª Sustitutiva á cargo de un tercero. Y en este último caso impone la obligacion de satisfacer á la persona ofendida: 1.º Al amo por el criado. 2.º Al tutor por su pupilo. 3.º Al padre por sus hijos. 4.º A la madre tutores y curadores por los menores. 5.º Al marido por la mujer. 6.º Á la persona inocente que se aprovecha del delito. Y conociendo que á pesar de todas estas precauciones podría darse varios casos en los que el dañado quedaría sin satisfaccion, opina por que en tal extremo, debe

ser el tesoro público el que llene este vacío. En nuestro Código se ordena como es justo la satisfaccion por diferentes medios, y cuando son pecuniarios, á cuenta de los delincuentes en primer lugar y en segundo á la de las personas responsables que en el artículo 27 se espresan, y que poco mas ó ménos son las mismas que segun opinion de Bentham deben responder sustitutivamente segun hemos referido; pero no se establece en él la satisfaccion subsidiaria á costa del tesoro en favor de la persona dañada, y si solo la indemnizacion á favor de los inocentes que por haber sufrido un procedimiento criminal hayan sentido perjuicios, daños y molestias, como dijimos al tratar del capítulo 12 del título preliminar.

Importante es tambien en un código eriminal la razonada eleccion y calificacion de las penas, y en el presente se dividen en *corporales*, *no corporales* y *pecuniarias*.

Son penas corporales segun el artículo 28.

- 1.^a La de muerte,
- 2.^a La de trabajos perpetuos.
- 3.^a La de deportacion.
- 4.^a La de destierro ó estrañamiento perpetuo del territorio español.
- 5.^a La de obras públicas.
- 6.^a La de presidio.
- 7.^a La de reclusion en una casa de trabajo.
- 8.^a La de ver ejecutar una sentencia de muerte.
- 9.^a La de prision en una fortaleza.
- 10.^a La de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado.
- 11.^a La de destierro perpetuo ó temporaal de un pueblo ó distrito determinado.

Son penas no corporales.

- 1.^a La declaracion de infamia á cuya clase pertenece tambien la de ser declarado indigno del nombre español, ó de la confianza nacional.

2.^a La inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público en general, ó en clase determinada.

3.^a La privacion de empleo, honores, profesion ó cargo público.

4.^a La suspension de los mismos.

5.^a El arresto que se imponga como castigo; el cual se declara no ser corporal para los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional.

6.^a La sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.

7.^a La obligacion de dar fianza de buena conducta.

8.^a La retractacion.

9.^a La satisfaccion.

10.^a El apercibimiento judicial.

11.^a La reprension judicial.

12.^a El oír públicamente la sentencia.

13.^a La correccion en alguna casa de esta clase para mujeres y menores de edad.

Son penas pecuniarias.

1.^a La multa.

2.^a La pérdida de algunos efectos para que se aplique su importe como multa; entendiéndose estas penas sin perjuicio de la indemnizacion de perjuicios y resarcimiento de daños, y del pago de costas judiciales.

Necesitaríamos escribir volúmenes enteros, si hubiéramos de ecsaminar una por una las penas enumeradas y disertar sobre las calidades y circunstancias que deben adornarlas; pero como nos está vedado por el plan que nos propusimos seguir en esta obra, diremos solamente, que nos parece buena la division de las penas en los tres grupos que hemos referido, y que considerada cada una de las penas que los forman aisladamente, las encontramos conformes con las mas acreditadas teorías de la ciencia penal, á escepcion de las que vamos á indicar.

Algunos criminalistas modernos de gran nombradía y

fama no solamente tachan de inhumana y bárbara la pena capital, sino que niegan á la sociedad el derecho de imponer este terrible castigo. Becaría y Bentham son los principales adalides de la escuela humanitaria y filantrópica que proscribire la pena de muerte é intenta que sea eliminada de los códigos penales de las naciones civilizadas. En el que analizamos sin embargo no solo se coloca á la capital en el catálogo de las penas, sino que se impone con grande profusion nada ménos que en treinta y un casos, en los artículos 61, - 119, - 188, - 189, - 190, - 191, - 204, - 219, - 220, - 221, - 222, - 224, - 225, - 227, - 250, - 251, - 252, - 253, - 256, - 262, - 276, - 287. - 605, - 609, - 611, - 612, - 613, - 614, - 635 y 787.

No dirémos nosotros que sea un grande defecto el haber conservado en este Código la pena capital tan profusamente prodigada en las leyes Recopiladas y de Partida, porque Mr. Rossi y otros autores la reconocen por útil; pero si el que se haya aplicado á los delitos políticos, pues aun los mismos que admiten como necesaria y útil esta pena convienen en que debe usarse con economía y nunca en delitos políticos. El Señor Don Joaquin Francisco Pacheco, que dedicó varios artículos, en el *Boletín de jurisprudencia y legislacion*, á tratar de la pena de muerte, se espresa en estos términos. « Ningun delito político, meramente político, debe ser penado con la muerte. Otros castigos hay que la autoridad puede y debe imponer..... La muerte es solo el que le vedamos, porque la muerte es ineficaz contra ellos, porque es innecesaria, porque es injusta, porque agrava los males que se quiere reprimir, y carece por tanto de todas las circunstancias y calidades que deben adornar á una pena.»

Bentham y Rossi reprueban la pena de deportacion y el primero de ellos dice con este objeto, « Los ingleses antes de la independendencia de la América, tenían la costumbre de deportar á una clase numerosa de delincuen-

tes á las colonias. Esta deportacion era para unos la esclavitud, y para otros una partida de placer. Un tunante que tenía ganas de viajar, era un necio si para proporcionarse los medios no cometía algun delito. »

Creemos tambien, que hubieran obrado mejor los autores del cuerpo legal que nos ocupa, no incluyendo en la lista de las penas la de infamia, pues como dice Mr. Rossi *el crimen es quien produce la vergüenza, no el cadalso.*

En este Código se imponen generalmente penas demasiado duras, lo cual prueba que no se tuvo presente en esta parte los buenos principios de la ciencia penal. « La esperiencia, ha hecho reparar, dice Montesquieu, que en los países en que son suaves las penas, hacen igual impresion en el ánimo del ciudadano, que en las demas partes las duras.....Fué frecuentísima la desercion en nuestros dias; establecieron la pena capital contra los desertores; y no menguó la desercion. »

El Código que ecsaminamos es sin la menor duda, no obstante los pequeños lunares que hemos indicado, el mas perfecto de cuantos se han promulgado en España, y el primero que merece este nombre por su buen método, claridad, órden, unidad y generalidad. Sus disposiciones tienen por base los buenos principios de la ciencia. Así vemos que las penas no se señalan de una manera absoluta, sino solamente designando el *mácsimum* y el *mínimum*, ordenando que cada uno de los delitos se divida en tres distintos grados, para que así sea la pena mas proporcionada: (artículo 101:) que se procura el arrepentimiento y enmienda de los criminales, ofreciéndoles rebajas en las penas y rehabilitaciones despues que las hayan sufrido: (capítulo 9.º del título preliminar:) que se pone razonables cortapisas y límites al derecho de perdon ó indulto: (capítulo 10.º del título preliminar;) que se escluye de todo asilo á los delincuentes: (artículo 115:) que se supone el establecimiento del jurado en asuntos

criminales aunque con algunas escepciones: (artículo 101 y otros:) y finalmente que con las penas que ya hemos referido, se forman infinitas y distintas combinaciones, que constituyen la escala de los castigos.

Este Código fue decretado por las córtes el dia 8 de junio de 1822, recibió la sancion real el 27 del mismo, y se publicó en las córtes el dia 29 del citado mes y año. Una asamblea nacional fue, pues, la primera que tuvo la gloria de ofrecer á los españoles un *Código* escrito conforme las necesidades y las luces del siglo lo ecsigian, en lugar de las antiguas y monstruosas Recopilaciones. Este Código era general no solo para todas las provincias del reino, sino tambien para todos los españoles. El militar, el eclesiástico, el funcionario público y el ciudadano particular, todos, todos estaban sujetos á esta ley, en los delitos comunes. Pero este Código, como fácilmente habrán conocido nuestros lectores, estaba incompleto y manco miéntras que no se publicase el de sus procedimientos; por lo que el gobierno al convocar las córtes extraordinarias para el dia 7 de octubre de 1822 se proponía que reformáran la ordenanza militar y formáran el *Código de procedimientos*. Mas habiendo sobrevenido los acontecimientos políticos que varias veces hemos recordado, no solo impidieron la formacion del Código de procedimientos sino que Fernando VII abolió el Código penal y demas leyes, que en esta seccion dejamos ecsaminadas, anulando en su decreto de 1.º de octubre de 1823 todos los actos del gobierno constitucioal.

SECCION 2.^a

Código de comercio. - Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda. - Proyecto de un Código criminal.

Fernando VII que de una sola plumada derogó la Constitución política de 1812, el Código penal de 1822, las leyes de la primera época constitucional que se habían restablecido, las diferentes leyes que en la segunda época se promulgaron y que hemos citado en la seccion anterior, y los actos que se habían consumado á la sombra de estas leyes durante los años que rigieron en España; aumentó de una manera espantosa el embrollo, confusion y desórden de nuestra legislacion. El reaccionario decreto del 1.º de octubre de 1823 es el único de su clase (á excepcion del de 4 de mayo de 1814 en Valencia) que encontramos en la historia de nuestras leyes, y basta por sí solo para dar una idea de los desatinos que es capaz de cometer un monarca cuando en lugar de ser el tutor y padre de sus súbditos se convierte en cabeza y gefe de un partido, porque estos son siempre y generalmente reaccionarios; y se dejan dominar de las mas abyectas y rencorosas pasiones. El espíritu reaccionario y vengativo que acompañó en España á la restauracion del absolutismo, se fué calmando con el transcurso del tiempo; y el rey Fernando hubo de conocer por fin los graves perjuicios que acarreaba á sus basallos el caos en que yacía envuelta la legislacion española, por lo que trató de poner remedio á tantos males promulgando un Código de comercio, una Ley penal sobre delitos de contrabando y fraude, y nombrando una comision que redactase un Proyecto de Código criminal.

§. I.

Código de comercio.
—

El día 11 de enero de 1828 nombró Fernando VII una comision encargándola la formacion del *Código de comercio* que vamos á reseñar.

Este cuerpo se divide en 5 libros, 36 títulos y 1219 artículos. Algunos títulos se subdividen tambien en secciones y párrafos.

El libro 1.º trata de los comerciantes, y agentes de comercio y se divide en 3 títulos.

En el título 1.º se señalan las cualidades que han de adornar á los que ejerzan el comercio, bien sean españoles ó extranjeros, y el modo de hacerse la inscripcion en la matrícula de provincia; y se sujeta á las leyes españolas á los extranjeros que en territorio español celebren actos de comercio.

En el título 2.º se dice, que los comerciantes están obligados á inscribir en un registro público provincial las cartas dotales y otros documentos: á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo ménos, que son: el *diario*, el *de cuentas corrientes ó mayor*, y el *de inventarios*: á conservar en buen orden y en legajos la correspondencia que haga relacion á sus negociaciones y giro: y á copiar en un libro destinado al objeto cuantas cartas escribieren, por el orden de sus fechas.

Y en el título 3.º se habla de los corredores, de los comisionistas, de los factores, de los mancebos y de los porteadores por tierra y rios y canales, esplicándose minuciosamente sus respectivas obligaciones y derechos.

El libro 2.º trata de los diferentes contratos mercantiles y de sus formas y efectos, y se divide en 12 títulos.

En el título 1.º se recopilan las disposiciones generales y preliminares á la formación de las obligaciones de comercio, hablándose de la capacidad de los contrayentes, modos de contraer y obligarse en operaciones mercantiles, del idioma en que se han de redactar las escrituras ó pólizas, de la manera con que se han de interpretar las cláusulas dudosas de los contratos, y de los diferentes medios de probar las obligaciones mercantiles, y de los modos con que se extinguen.

En el título 2.º se esplican las tres diferentes sociedades de comercio conocidas por los nombres de *colectiva*, *comandita* y *anónima*; las formalidades con que se celebrán ordenando que, precisamente intervenga en todas instrumento público, y los respectivos efectos que produce cada una de ellas. Se establece que en el régimen de las sociedades mercantiles se observen los pactos que se hubiesen estipulado, y se determinan para en otro caso las obligaciones mutuas de los socios y el que resuelvan sus diferencias por medios de árbitros. Se enumeran los casos en que se rescinden parcialmente las compañías mercantiles, y los en que se disuelven en su totalidad, y se dán reglas sobre la forma que ha de observarse en la liquidacion y distribucion del haber social, cuando en la escritura de sociedad no se haya pactado en particular sobre este asunto. Y finalmente se trata de la *sociedad accidental ó cuentas en participacion*, que sucede cuando unos comerciantes se interesan en operaciones de otros sin establecer compañía formal.

En el título 3.º se califican las compras y ventas mercantiles y las que no lo son, se esplican los derechos y obligaciones que mutuamente adquieren y contraen los que venden y compran en general y los que en especial venden créditos no endosables.

En el título 4.º se dice, que las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que las

compras y ventas en cuanto sean aplicables á este jénero de contratos.

En el título 5.º se indican las circunstancias, que deben concurrir en los préstamos para que tengan el carácter de mercantiles, y se habla del modo de graduarse los réditos, fijándose el *máximum* de un seis por ciento anual, y del modo de hacerse la devolución del capital.

En el título 6.º se enumeran las circunstancias que deben adornar á los depósitos para que sean mercantiles, y los derechos y obligaciones del depositario y deponente.

En el título 7.º se dice, que sea afianzamiento mercantil y los efectos que produce este contrato.

En el título 8.º se habla de los seguros de conducciones terrestres, del modo de formarse sus pólizas, y de los derechos y obligaciones de los contratantes.

En el título 9.º se trata de las letras de cambio, especificándose su forma y las circunstancias con que deben redactarse y sus términos y vencimientos, cuyos términos son:

Á la vista ó presentación.

Á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

Á uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

Á uno ó muchos usos.

Á dia fijo y determinado.

Á una feria.

Se establecen las obligaciones del librador de una letra. Se habla de la aceptación y sus efectos, del endoso y sus efectos, del abal y sus efectos, de los términos que tienen los portadores de letras para presentarlas á la aceptación y al pago y de los efectos que produce la omisión de dichas presentaciones; de la forma y moneda en que ha de ejecutarse el pago y sus efectos, de las formalidades y términos de los protestos de letras por falta de aceptación ó pago, de la intervencion de un tercero por falta de aceptación y pago, de las acciones que competen al porta-

dor de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma para ecsigir su reembolso con los gastos del protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, y del recambio y resaca en cuya virtud el portador de una letra protestada gira una nueva letra ó resaca à cargo del librador ó de uno de los endosantes para reembolsarse de su importe y gastos del protesto y recambio.

En el título 10.º se dice como deben redactarse las libranzas y los vales ó pagarés, y las obligaciones y efectos que producen.

En el título 11.º se ordena que para que las cartas-ordenes de crédito se reputen contratos mercantiles han de ser dadas de comerciante á comerciante, y se esplican los efectos que tales documentos producen.

Y en el título 12.º se establece el modo de prescribirse los contratos mercantiles.

El libro 3.º trata del comercio marítimo, y se divide en 5 títulos.

En el título 1.º se dice quienes pueden adquirir naves mercantiles, escluyendo de este derecho á los extranjeros; como han de hacer éstas sus expediciones y viajes bajo el nombre y responsabilidad de un naviero; que el comercio entre puertos españoles ha de hacerse en buques de la matrícula española salvas las escepciones estipuladas en los tratados de comercio; que cuando las naves sean vendidas judicialmente para pagar á los acredores tienen sobre ellas el derecho de prelacion los créditos de la real hacienda, las costas judiciales y otros; porque causas podrán ser embargadas las naves nacionales y extranjeras; y el modo de hacerse el embargo y procederse á su venta.

En el título 2.º se espresa quienes pueden ser navieros y capitanes de nave y sus obligaciones y derechos; quienes pueden ser pilotos, contramaestres y oficiales de naves mercantes y sus obligaciones y derechos; igualmente que los

derechos y obligaciones de todos los hombres de mar; y se trata de los sobrecargos ó factores, de los corredores é intérpretes de navíos y de sus obligaciones y derechos.

En el título 3.º se habla de todo lo relativo á los contratos especiales del comercio marítimo, esplicándose los términos en que deben entenderse los contratos de fletamento y los derechos y obligaciones de las partes contratantes; la fórmula de los *conocimientos* y sus efectos, ordenándose que el cargador y el capitán de la nave que recibe la carga no pueden reusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento* ó documento que contenga los extremos que en el artículo 799 se espresan. Se esplica igualmente el contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo y el de seguros marítimos.

En el título 4.º se dice que sean *averías*, las cuales se dividen en ordinarias ó gastos menudos, averías simples ó particulares y averías gruesas ó comunes, ordenándose quienes han de sufragar los daños y pérdidas que las averías ocasionen; y se trata de las arribadas forzosas y de los naufragios.

Y en el título 5.º se ordena como han de prescribirse las obligaciones peculiares del comercio marítimo.

El libro 4.º trata de las quiebras y se divide en 12 títulos.

En el título 1.º se habla de los comerciantes quebrados y sus cómplices, distinguiendo para los efectos legales cinco clases de quiebras, á saber:

- 1.ª Suspensión de pagos.
- 2.ª Insolvencia fortuita.
- 3.ª Insolvencia culpable.
- 4.ª Insolvencia fraudulenta.
- 5.ª Alzamiento.

En el título 2.º se dice como debe procederse en la declaración de quiebra y su revocación.

En el 3.º se trata de los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra. En el 4.º de las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra, que son:

- 1.ª El nombramiento de juez comisario.
- 2.ª El arresto del quebrado.
- 3.ª La ocupacion de sus pertenencias y papeles.
- 4.ª El nombramiento del depositario.
- 5.ª La publicacion de la quiebra.
- 6.ª La detencion de la correspondencia.
- 7.ª La convocacion de junta de acreedores.

El título 5.º se ocupa del nombramiento de síndicos y sus funciones. El 6.º de la administracion de la quiebra. El 7.º del ecsámen y reconocimiento de los créditos de la quiebra. El 8.º de la graduacion y pago de los acreedores. El 9.º de la calificacion de la quiebra. El 10 de los convenios entre los acreedores y el quebrado. El 11 de la rehabilitacion de los quebrados. Y el 12 de la cesion de bienes á favor de los acreedores.

El libro 5.º y último trata de la administracion de justicia en negocios mercantiles y se divide en 4 títulos.

En el título 1.º se dice, que deberán conocer de los asuntos contenciosos de comercio, en primera instancia los tribunales especiales si los hubiere y sino los ordinarios, y en segunda y tercera las chancillerías y audiencias en cuyos territorios se hallen los tribunales que conocieron en primera instancia; y de los recursos de injusticia notoria los supremos consejos de Castilla y de Indias.

En el título 2.º se organizan los tribunales mercantiles de primera instancia, ordenándose que se compongan de un prior, dos cónsules y dos sustitutos de cónsules al ménos, todos comerciantes, de un consultor letrado, de un escribano actuario y del número de dependientes que se considere necesario; ordenándose el modo de hacerse las elecciones, las circunstancias que han de adornar á los elegidos y sus facultades.

En el título 3.º se deslinda la jurisdicción de los tribunales de comercio, y se establece que sea improrogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aunque convengan en la prorogación las partes litigantes.

Y en el título 4.º de este libro y último del Código, se dividen los pleitos en de menor y mayor cuantía, y en escritos y verbales; se establecen los juicios de conciliación ó avenencia; se prescribe el modo de fallar en asuntos mercantiles y dirimir las discordias, y que las sentencias sean fundadas; y se designan los casos en que podrá haber lugar á las terceras instancias y declaraciones de injusticias notorias; y concluye diciendo que en cuanto á la substanciación en todos los procedimientos se estará á lo que disponga el *Código de enjuiciamiento*, rigiendo entre tanto una ley provisional, que sobre la materia se promulgará.

Por real decreto del día 30 de mayo de 1829 se decretó, sancionó y publicó el *Código de comercio* que hemos bosquejado, encargándose á todas las autoridades, que lo tuvieran como ley y estatuto firme y general para toda la monarquía, derogándose cuantas leyes, decretos, órdenes y reglamentos, regían anteriormente en asuntos de comercio y especialmente todas las ordenanzas particulares de los consulados del reino; y en real orden del 5 de octubre de 1829 se mandó que este código comenzase á regir desde el día 1.º de enero de 1830.

Vemos por fin abandonado por segunda vez el caduco y pernicioso sistema de recopilaciones informes y adoptado el de códigos generales metódicos y sencillos que deroguen todas las leyes anteriores. El Código de comercio aunque tiene algunos lunares y defectos, está redactado con método y escrito en un estilo correcto, puro y elegante. Se resiente, no obstante, como es natural, de las ideas que dominaban en la época en que se publicó, por lo que en el año de 1834 se nombró una comisión para que re-

dactase un *Proyecto de Código de comercio*; y conociendo el gobierno que en la redaccion del nuevo código se había de emplear mucho tiempo y que urgía el hacer en la coleccion que nos ocupa algunas correcciones perentorias, nombró otra comision en el mes de octubre de 1838, para que formase un proyecto de ley por el cual se hicieran en este Código las alteraciones y modificaciones que fuesen indispensables, para que todas sus disposiciones esten en armonía con las instituciones actuales. Pero estas reformas han tenido la suerte que tienen, todas las que verdaderamente lo son, en España, pues aunque todos reconocen la necesidad de ejecutarlas, nunca llegan á efectuarse.

Mas aunque el Código de comercio fuera enteramente perfecto y estuviera en armonía con nuestras modernas instituciones, no se habría reformado la legislacion mercantil, miéntras que no se publicase el *Código de enjuiciamiento* que se anunció en su último artículo. Verdad es, que se promulgó el dia 24 de julio de 1830 la ley provisional á la que en el citado artículo se alude, pero el carácter transitorio que se dió á esta ley demuestra que no llena suficientemente el vacío del Código de procedimientos que se echa de ménos en la legislacion mercantil. Sin embargo, como que aun hoy está vigente la citada ley provisional la ecsaminaremos ligerísimamente.

La *Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio* decretada el 24 de julio de 1830 se compone de 13 títulos algunos de los cuales se dividen en secciones, y todos en diferentes artículos, que forman el total de 462. El título 1.º trata de los juicios de conciliacion ó avenencia. El 2.º Comprehende las disposiciones comunes á todos los juicios mercantiles. El 3.º habla de las recusaciones de los jueces de tribunales de comercio. El 4.º marca el órden de proceder en el juicio civil ordinario. El 5.º ordena la tramitacion en los negocios de quiebras, tratando en secciones separadas de la declara-

cion de quiebra, de la administra de la quiebra de los efectos de la retroaccion de la quiebra, del ecsámen, graduacion y pago de los créditos, y de la calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado. El 6.º se ocupa del juicio arbitral. El 7.º traza los procedimientos de los juicios ejecutivos. El 8.º versa sobre los trámites del procedimiento de aprémio. El 9.º trata de los procedimientos en los embargos provisionales. El 10.º habla de los terceros opositores en los juicios ejecutivos. El 11.º ordena los recursos contra las sentencias en asuntos mercantiles, ocupándose en cuatro secciones de la apelacion y segunda instancia, del recurso de nulidad, de la súplica y tercera instancia y del recurso de injusticia notoria. El 12.º trata de los procedimientos en negocios de menor cuantía. Y el 13.º y último se ocupa del modo de dirimirse las competencias. Varias de las disposiciones contenidas en esta ley han sido derogadas y modificadas por otras leyes, órdenes y decretos posteriores.

Como que el comercio es una sola rama de las especulaciones humanas, sus leyes aunque son unas colecciones de reglas especiales y concernientes á esta sola clase, se refieren en muchos casos á las del derecho comun, como se verá en los artículos 3 - 4 - 20 - 44 - 53 - 109 - 172 - 234 - 262 - 263 - 264 - 387 - 416 - 434 - 570 - 581 - 1,011 - 1,012 - 1,013 - 1,115 - 1,116 - 1,144 - y 1,177, del Código de comercio y en el artículo 462 de la Ley de enjuiciamiento. Y no solamente se ha de juzgar por las leyes comunes en los casos que á ellas se refieran las mercantiles, sino tambien siempre que estas últimas guarden silencio sobre casos que las comunes resuelven. Infiérese de todo lo dicho que la legislacion de comercio necesita de reformas todavía, y que estas nunca serán completas miéntras que no se publiquen los Códigos generales, que hace tanto tiempo con impaciencia esperamos.

§. II.

Ley penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.

Don Luis Lopez Ballesteros fue sin la menor duda el mas ilustrado ministro del rey Don Fernando VII, y el es el que tuvo la gloria de refrendar el Código de comercio que hemos ecsaminado en el párrafo anterior. Convencido pues, Ballesteros de que el comercio de buena fé no podía prosperar miéntras que no se acabase con el fraude y contrabando, organizó el Resguardo marítimo y el cuerpo militar de Carabineros de costas y fronteras, é hizo que el rey Fernando publicase la ley penal que vamos á ecsaminar.

La *Ley penal sobre delitos de fraude contra la Real Hacienda* se compone de 5 títulos que se dividen en secciones y artículos, siendo el número de estos últimos el de 207.

En el título 1.^o se enumeran los delitos de contrabando, dividiéndolos en de primero y de segundo grado, distinguiéndolo á las personas que toman parte en su perpetracion en autores y cómplices; y se califican los delitos de fraude.

En el título 2.^o se establecen contra los reos de contrabando y defraudacion las penas siguientes:

1.^a Comiso ó confiscacion de géneros que fueron materia del delito y objetos accesorios á su perpetracion.

2.^a Multas pecuniarias.

3.^a Destitucion del empleo ó cargo público.

4.^a Inhabilitacion para obtenerlos perpetua ó temporal.

5.^a Reclusion en cárcel ó en casas de correccion.

6.^a Confinacion á las islas adyacentes en el mediterraneo y océano.

7.^a Servicio forzado á cuerpos determinados del ejército y armada.

8.^a Obras públicas municipales.

9.^a Arsenales.

10 Presidios de África.

11 Deportacion á las islas Antillas y de África.

12 Muerte en garrote.

El título 3.^o se divide en 8 secciones. En la 1.^a se fulminan terribles penas contra los que cometan los delitos de contrabando en primero y segundo grado. En la 2.^a se castiga con severidad á los que defrauden á la real hacienda. En la 3.^a se imponen muy duras penas á los empleados que cometen los delitos de contrabando y fraude ó son conniventes facilitando su perpetracion. En la 4.^a se ordenan castigos para los cómplices en el contrabando y fraude. En la 5.^a se infligen duras penas contra los contrabandistas que usan de armas, resisten violentamente ó hieren ó matan á los que los persiguen. En la 6.^a se castigan con desproporcionadas penas las falsificaciones dirigidas á facilitar el contrabando ó la defraudacion. En la 7.^a se conmina con ciertas penas á los funcionarios públicos, que fueren omisos y negligentes en perseguir ó impedir el contrabando y la defraudacion. Y en la 8.^a se dan reglas para modificar y conmutar las penas cuando los reos sean eclesiásticos, títulos de castilla, magistrados, jueces, gefes civiles ó militares, caballeros de las órdenes, nobles, oficiales del ejército ó armada, mugeres y jóvenes menores de 17 años.

En el título 3.^o se ordena el modo de proceder en averiguacion y pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion, reconociendo las casas, iglesias, conventos, palacios, lonjas de comercio, navíos, carruages etc.

En el título 4.^o se ordena que el superintendente general de rentas sea el juez único y privativo en primera instancia para conocer de los delitos de contrabando y

fraude: que esta jurisdicción la ejerza por sí y por medio de sus subdelegados en los partidos de rentas: que en la segunda y tercera instancia conozca también única y privativamente el consejo supremo de hacienda; y que quedan sujetas á la jurisdicción de hacienda todas las personas que incurran en delitos de fraude y contrabando aunque gocen de fueros privilegiados y cualquiera que sea su jerarquía y clase.

Y en el título 5.º y último se espresan los casos en que han de practicarse procedimientos judiciales sobre delitos de contrabando y defraudación, y se esplican las tramitaciones de tales procedimientos, derogándose todas las leyes, reglamentos, instrucciones y reales órdenes, que anteriormente se habian promulgado y espedido sobre la calificación, penas y órden de proceder en estas materias.

En esta Ley se olvidaron los buenos principios de la ciencia penal, de economía política y de equidad y justicia. Terribles, inhumanas y desproporcionadas son las penas con que en ella se castiga á los contrabandistas, y no se guarda la proporción debida entre los diferentes grados de los delitos, ni se distingue entre los autores, cómplices, ausiliadores y fautores, receptadores y encubridores, ni entre los que cometen estos delitos por amenazas y violencias. Nada se dice de la conjuración y tentativa, y se falta escandalosamente al respeto y consideración que se merecen la seguridad personal y domiciliaria, pues se pone á la disposición y capricho de los encargados de perseguir el fraude, derechos tan respetables y sagrados. Sin mas que leer esta Ley se conoce que recibió su ser de un gobierno absoluto que en nada estimaba la seguridad personal y domiciliaria, estas dos *deidades* (si se nos permite esta espresion,) de las sociedades modernas.

Sin embargo de todos sus defectos, esta Ley que se promulgó el 3 de mayo de 1830 está todavía vigente, aunque reformada y modificada en gran parte, pues ya no

se imponen á los contrabandistas castigos tan bárbaros como los que en ella se sancionaron, se respeta mas, aunque no tanto como la justicia y el giro de las nuevas opiniones reclaman el sagrado del hogar doméstico, y conocen de estos negocios los tribunales especiales compuestos de los intendentes y administradores de rentas con sus asesores, co-asesores y abogados fiscales en primera instancia y en las demas las audiencias territoriales.

La promulgacion de los nuevos códigos completará sin duda esta reforma, imponiendo penas mas equitativas á los delincuentes de esta especie, y encomendando á los juzgados ordinarios de primera instancia el conocimiento de estos asuntos como lo hicieron las córtes de 1813; con lo cual será la justicia mejor administrada y se ahorrará la nacion las enormes cantidades que inútil é incesareamente emplea en sostener los tribunales privativos de hacienda pública.

Los mas ilustrados rentistas opinan en el dia, que el contrabando no se reprime con leyes penales tan duras como la que estamos analizando, sino con sabias medidas económicas. He aquí como se espresa Don A. Rubiano en sus *Observaciones sobre la reforma de la administracion de la hacienda pública*. « Volviendo ahora, dice, á entrar en la cuestion capital del *contrabando*, y en la de *porque abundan los contrabandistas*, hallarémos la solucion en el escesivo precio á que se venden los jéneros estancados, y en su mala calidad y elaboracion: en la irregular graduacion de las tarifas; en los enormes derechos cargados á varios artículos que constituyen el consumo de primera necesidad, y que son produccion de nuestro suelo y aun en las trabas y vejaciones que la accion fiscal, mal entendida, impone al tráfico y al comercio.—He ahí el móvil del contrabando. ¿ Y cómo aniquilar ó disminuir un mal *económico*, cuando las medidas económicas lo escitan y fomentan ? ¿ Se quiere que ciertos sistemas hagan lo que

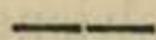
deben hacer los hechos? Pues tales sistemas no servirán mas que para complicar la accion administrativa, para aumentar los dispendios y para perpetuar los errores del *empirismo rentista*. »

« Hay un prurito en empezar por donde debe acabarse. ¿ Á que establecer penas antes de refrenar con disposiciones *económicas* la tentacion de delinquir? Á que empeñarse en crear delitos para tener la triste facultad de castigarlos? »

« Ley de aranceles sabia y prudentemente combinaba; reglamentos en que la accion fiscal no tenga un carácter vejatorio, sin que por esto se despoje de las fórmulas y restricciones púramente necesarias; ley penal para los contrabandistas, y ley penal para los empleados infidentes: he aquí la escala de medios económico-legales, que en union con los que ya dejo indicados, deben adoptarse desde luego para regularizar la marcha administrativa, y para disminuir los efectos del contrabando. »

§. III.

Proyecto de un Código criminal.



Tres años habían transcurrido desde la publicacion de la Ley que hemos ecsaminado en el párrafo anterior, sin que el gobierno del rey Fernando VII, diera señal ninguna de ocuparse en la reforma de nuestra legislacion, cuando el dia 9 de mayo de 1833 se nombró una comision, para que redactase un *Proyecto de Código criminal*. La comision nombrada desempeñó su cometido, distribuyendo su obra en 4 libros, 47 títulos y 808 artículos.

El libro 1.º trata de los delitos y de las penas y se divide en 4 títulos.

En el título 1.º se definen los delitos y cuasí delitos, di-

vidiendo los primeros en públicos y privados. En el título 2.º se enumeran las circunstancias atenuantes y agravantes y aquellas que relevan de la culpabilidad, distinguiendo tres grados de malicia en los delitos, y dictando otras disposiciones generales sobre los delitos y cuasi delitos. En el título 3.º se definen las penas, las cuales se dividen en *corporales*, *civiles* y *pecuniarias*: pertenecen á las *corporales* la de muerte, la de argolla, la de arsenales, minas, deportacion y obras públicas, la de estrañamiento del reino, la de confinamiento á castillos y fortalezas ó á alguna isla, la de destierro y la de reclusion: á las *civiles*, la privacion ó suspension de empleos ó cargos públicos, honores y condecoraciones, y la inhabilitacion para obtenerlos, la privacion ó suspension de hacer fe en juicio, el apercibimiento, la reprension y la retractacion judicial: y á las *pecuniarias* la confiscacion y las multas de determinada cantidad. Y en el título 4.º se ordena que ningun delito sea castigado sino con las penas establecidas antes de su perpetracion; que no se imponga pena alguna por sospechas, señales ó presunciones; que tampoco por pruebas semiplenas se imponga pena extraordinaria; que para la aplicacion de las penas se consideren cinco clases de delinquentes que son, autores del delito, cómplices en él, ausiliadores, receptadores y encubridores, esplicándose quienes deben ser comprendidos bajo estas denominaciones. Se dispone que se tenga presente la calidad de las personas en la aplicacion de las penas tratando con mayor benignidad á los eclesiásticos, mujeres, oficiales del ejército y de la armada y á los nobles; y se dictan diferentes disposiciones generales sobre penas.

- El libro 2.º trata de los delitos públicos y se divide en 13 títulos.

- En el título 1.º se imponen severas penas á los que cometen delitos contra la religion católica, apostólica, romana, comprendiéndose entre estos los perjuros y los

agoreros, hechiceros, mágicos y adivinos. En el título 2.º se fulminan duras penas contra los que perpetren delitos contra el soberano, su esposa, príncipe de Asturias é infantes, imponiendo la de muerte afrentosa y confiscacion de bienes no solo á los que ofendan de hecho la inviolable persona del rey, reina, ó príncipe heredero, ó de otra manera atenten contra su salud y vida aunque no tenga efecto, sino tambien á los que les aconsejan y á sus cómplices, ausiliadores, receptadores y encubridores. En el título 3.º y 4.º se imponen terribles penas á los que atentan contra la seguridad exterior é interior del estado, distinguiéndose en el 4.º entre las rebeliones, sediciones y tumultos populares ó asonadas. En el título 5.º se dice que sea sociedad clandestina conminándose con la pena capital á los que las presidan y con la de diez años de minas ó arenas á los simples socios y dueños de las casas donde celebren sus juntas y reuniones. En el título 6.º se castiga con rigor á los que fabrican ó introducen moneda, tenga ó no su legítimo valor, á los que suplanten las rúbricas ó firmas del rey, de los secretarios de estado y del despacho, de los ministros de los consejos, tribunales supremos, audiencias ú otra autoridad superior de provincia, de los jueces ó alcaldes ordinarios, de los generales en gefe, vireyes, capitanes generales y gobernadores militares; á los que falsifican vales ú otros documentos de crédito, guías ú otros documentos de las oficinas de hacienda, letras de cambio ó simples obligaciones, actas ú otras diligencias judiciales ó instrumentos públicos; y á los que falsifiquen pesos y medidas. En el título 7.º se enumeran las penas contra los que cometen falsedades en escrituras y otros documentos, y contra los que fingen partos y matrimonios, ó se fingen funcionarios públicos y eclesiásticos. En el título 8.º se castiga á los encargados de la administracion de justicia y sus dependientes y ausiliares como abogados y procuradores por los delitos que cometan en el

desempeño de sus ministerios. En el título 9.º se trata de los delitos contra la real hacienda: en el 10 de los que ofenden las buenas costumbres: en el 11 de los juegos prohibidos: en el 12 de los daños que de cualquiera manera se causen en cosas públicas: y en el 13 de los incendiarios.

El libro 3.º se ocupa de los delitos privados en los 12 títulos en que se divide.

En el título 1.º se define el homicidio, se divide en simple, alevoso, necesario y casual; se habla del parricidio, infanticidio, aborto, envenenamiento, é intentos de suicidio, y se imponen severas penas á los autores de todos estos delitos. En el título 2.º se trata de las heridas y otros daños corporales calificados de verdaderos delitos; y en el 3.º de los daños que dimanen de abusos y descuidos. En el título 4.º se enumeran las armas prohibidas designándose las penas de los que las fabrican, introducen, venden, compran y usan. En el título 5.º se dice en que penas incurren los que cometen estafas y engaños. El título 6.º se ocupa del hurto ó robo simple; y el 7.º de los robos calificados. En el título 8.º se penan los fraudes, que abusando de la confianza que de ellos se hizo, cometiesen los administradores, apoderados, mandatarios y sócios gerentes de las compañías de comercio. En el título 9.º se trata de las injurias, las cuales se dividen en leves y graves, y se dice que pueden cometerse por hechos, por palabras y por escritos, caricaturas y anónimos infamatorios; y el 10 establece penas contra los calumniadores y falsos delatores. En el título 11 se castiga severamente á los que desafían y á sus padrinos; y á los gefes y superiores que teniendo noticia del desafío, no procuran impedirlo ni dan cuenta á la autoridad. Y en el título adicional se dice que las transgresiones de los reglamentos de policía urbana y rústica y las de caza y pesca que no estuvieran comprendidas en este Código quedan su-

jetas á las disposiciones de dichos reglamentos; y que se derogan todas las leyes penales que han regido hasta ahora, y que en lo sucesivo se observen únicamente las del Código presente.

El libro 4.º que no es otra cosa que un código de procedimientos, en la parte penal, trata de la administracion de justicia en lo criminal, en los 18 títulos de que se compone.

En el título 1.º se ordena que tribunales son competentes para conocer en los delitos y despues de sentar por regla general, que en los delitos comunes estarán sujetos á la jurisdiccion real ordinaria todas las personas domiciliadas y residentes en estos reinos, se exceptúa á los eclesiásticos y militares ó individuos que gozan de fuero militar á no ser en los delitos que causan desafuero, á los que gozan del fuero de marina y á los empleados de hacienda militar por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones. Se dice tambien que el tribunal supremo de España é Indias conocerá privativamente de los delitos cometidos por los ministros de las audiencias y del consejo de Navarra, bien sean comunes ó relativos á las funciones de su ministerio: que igualmente conocerán los tribunales superiores de provincia de los delitos de toda clase perpetrados por los jueces de partido y promotores fiscales: y que los secretarios del despacho, consejeros de estado, gefes de palacio y otros altos funcionarios serán juzgados por un tribunal especial. Y finalmente se establece el modo, forma y tribunales que deben dirimir las competencias que sobre jurisdiccion se susciten. En el título 2.º se deslindan los deberes y las atribuciones del ministerio fiscal en los tribunales superiores y en los juzgados de los partidos. En el título 3.º se dispone que en toda causa criminal se haya de justificar: 1.º La ecsistencia del delito y si es posible la hora tiempo y lugar en que se cometió. 2.º La materia ó cosa en que se hizo. 3.º El sujeto ofendido. 4.º El delincuente. 5.º Los instrumentos

con que se perpetró si los hubiere. 6.º Las causas impulsivas de cometerlo, y las circunstancias que lo agraven ó atenúen. En el título 4.º se ordena el modo de proceder á la prision y arresto de los criminales que hubieran cometido algun delito que merezca pena corporal, y del trato que deben tener los presos; diciendo que las personas que por su autoridad y carácter gozan del privilegio de declarar por informes, no sean reducidas á prision sin que medie una real órden á no ser en los delitos que merezcan pena capital; que los nobles y empleados guarden carcelería en sus casas cuando no hubiere prisiones cómodas decentes y separadas para ellos; y que por regla general todos los presos esten incomunicados durante el sumario.

En el título 5.º se trata de las pruebas completas diciéndose que lo serán: 1.º Las declaraciones conformes de dos ó mas testigos presenciales y libres de toda escepcion. 2.º La confesion voluntaria hecha y râtificada judicialmente despues de acreditada la ecsistencia del delito. 3.º El indicio necesario en el único caso en que lo hay. 4.º Tres indicios graves y urgentes, independientes entre sí, y directos todos á convencer la culpabilidad del delincuente en los delitos que no sean de pena capital, con respecto á los cuales solo se podrá imponer por aquellos indicios la pena inmediata mas grave. Y se espresan los que están incapacitados para ser testigos en asuntos criminales. En el título 6.º se esplican las pruebas subsidiarias y se ordena que á la absolucion de la instancia acompañe siempre la condenacion de costas y nunca á la absolucion del delito. En el título 7.º se trata de las acciones que nacen de los delitos, del ejercicio de ellas y de su prescripcion; y en el 8.º de las recusaciones, ordenándose que no puedan hacerse sino por las justas causas que se espresan y despues de concluido el sumario; que los tribunales de provincia ó audiencias territoriales, decidan sobre las recusa-

ciones que se opongan á sus ministros y á los jueces de partido; que desechándose la recusacion se ha de condenar en las costas del incidente y ciertas multas al que la hubiera interpuesto; pero que siendo admitida se remitirán los autos al juez de partido mas inmediato para que la prosiga y sentencie. En el título 9.^o se habla de los indultos dividiéndolos en generales y especiales; y en el 10 de las visitas generales y semanales de cárceles y presos en las audiencias y juzgados de partido.

En el título 11 se dictan las disposiciones generales para los procedimientos en primera instancia diciéndose, que pueden comenzarse las causas criminales de oficio, á instancia de los promotores fiscales, y por denuncia ó acusacion de persona que no sea de las que se les prohiben estos derechos, las que tambien se citan. Se ordena que sea secreto el sumario, y se establece el modo de tomar las declaraciones á los reos y testigos, evacuar las citas, dictar el auto de prision y proceder contra reos ausentes bastando un solo edicto ó pregon para declararlos rebeldes y contumaces. Se dice que los jueces de partido deben dar ciertos partes á las audiencias, como y en que casos han de proceder al embargo de bienes, careos, y ruedas de presos, y la manera de hacerse la confesion con cargos. Se dispone que concluido el sumario pasen los autos al promotor fiscal el cual si el delito que motivó el procedimiento no es de los que se castigan con pena corporal deberá pedir en el término de nueve dias la que corresponda y la conclusion de la causa, que de este escrito se dé trasladado por igual término al encausado y que con lo que es ponga se dictará la sentencia, de la que se dará conocimiento á la sala del crimen si no apelare la parte condenada, pues en tal caso se remitirán los autos á la superioridad: que en los demas asuntos el fiscal pondrá su acusacion acompañada de los correspondientes interrogatorios para la prueba de testigos y tachas de estos, de la que

se conferirá trasladado al acusado para que en igual término y forma practique su defensa: que admitida la causa á prueba se ejecute ésta en los términos que se dice: que nunca se ratifiquen los testigos del sumario: que pasando el término de prueba se comuniquen los autos por su orden para alegar de bien probado: y que en seguida y en el término de diez, quince ó veinte dias segun sean ménos ó mas de quinientas ó mil las hojas del proceso, se dicte la sentencia y sin publicarla se remita con los autos en consulta á la sala del crimen.

En el título 12 se dispone que en las injurias leves y riñas y golpes que no causen contusion ni herida, se proceda verbalmente á peticion de parte y ante el juez local ó el de partido, los cuales procurarán conciliar á los ofensores y ofendidos y no consiguiendo tan laudable fin decidirán en otra nueva comparecencia verbalmente y sin apelacion, despues de oir las razones y pruebas de una y otra parte. En el título 13 se ordena que en los casos de injurias graves, ó amenazas de daño en persona ó bienes, la parte ofendida presente un escrito en el que refiera el hecho y ofrezca justificacion y caso de que no lo pruebe declare el juez de partido, único que puede conocer, no haber lugar á la queja, y que rebocándose este auto por haber apelado el agraviado, ó resultando justificado el hecho, se proceda á la prision del reo en los casos que haya lugar, y á tomarle la confesion con cargos, siguiéndo desde allí adelante la causa por los trámites que en el título 11 se designan. En el título 14 se dan reglas para formar las dilejencias sumarias en causas de delitos graves; y en el 15 para proceder cuando los reos toman asilo.

En el título 16 se trata de las segundas y terceras instancias, diciéndose, que las causas que se remitan en consulta al tribunal superior se pasarán al fiscal y caso que no pida pena mayor que la impuesta se dictará sin mas la providencia correspondiente, la que se comunicará á las

partes, quienes sino se conforman usarán de su derecho ante el mismo tribunal; pero que sí el fiscal pidiese mayor pena se citará á las partes y se seguirá la segunda instancia, igualmente que cuando ellas se presenten en apelacion: que con un escrito de cada parte se tendrá la causa por conclusa, y no se admitirá prueba testifical sobre los hechos que se intentó probar en la primera instancia, y que cuando se admita serán los términos los mismos que en la primera. Se dice tambien el número de los ministros que han de asistir á las vistas, que las sentencias de vista sean ejecutivas, si son confirmatorias de toda conformidad: que en las súplicas se han de observar los mismos términos que en las primeras y segundas instancias; y como se deben dar las sentencias de revista y dirimir las discordias. En el título 17 se califican los bandidos públicos y se dispone que cuando por los partes mensuales que reciben las audiencias de los juzgados inferiores, aparezca que una misma partida ha cometido tres ó mas robos, sea en un solo partido ó en diferentes, la sala criminal avocará el conocimiento de todas las causas formadas contra ella, y procederá llamando á sus individuos por edictos que se fijarán en la capital de la provincia y cabezas de partido donde se hubiesen comenzado los procedimientos, para que en el término fatal de quince dias comparezcan ante el tribunal: que pasado este término y devueltos los edictos con las correspondientes dilijencias, se substanciará la causa en ausencia y rebeldía como las demas condenándose á pena capital á los reos, cuyos nombres, motes y señas se espresarán en la sentencia: que en la sentencia se determinarán tambien premios para los aprensosores, autorizando para la aprension á todos los españoles, y que se imprimirá, publicará y circulará por todo el reino: que si despues de quince dias de publicada la sentencia fuere aprehendido alguno de los vandidos, será conducido á la audiencia territorial, la que con solo identificar su persona hará

ejecutar la pena. Y en el título 18 y último se dictan reglas para ejecutar las diferentes penas impuestas por sentencias ejecutoriadas.

Por la reseña que acabamos de hacer de este Proyecto de Código criminal, habrán conocido nuestros lectores que esta obra comprende no solo la parte penal sino tambien la de procedimientos, es decir que la comision nombrada por Fernando VII redactó un *Código penal* en los cuatro primeros libros de su *Proyecto*, y un *Código de procedimientos penales* en el último. La parte penal, segun nuestra insignificante opinion, es mucho mas defectuosa que la de procedimientos, pues en la primera son muy pocas las reformas que se intentaba hacer en nuestra legislacion, porque en su esencia no es mas que la cruel y dura jurisprudencia criminal que se halla dispersa y embrollada en las leyes Recopiladas y de Partida, dulcificada algun tanto y presentada con el órden y buen método que debe reinar en obras de este jénero, si han de merecer el nombre de *Códigos*; y en la segunda se proyectaban algunas reformas considerables y útiles para la mejor administracion de justicia, comparadas con nuestra legislacion antigua.

Si ponemos en parangon la parte penal de este Proyecto con el Código que se promulgó el año de 1822 y que dejamos analizado en la seccion antecedente, nos parecen de mas bulto sus lunares, pero creemos tambien que esta obra hubiera carecido de tales defectos si la comision que la redactó hubiese trabajado bajo el influjo de un gobierno liberal y no bajo las inspiraciones é instrucciones de un gobierno absoluto, pues los individuos que la formaban no desconocían los principios de la ciencia penal, sino que los juzgaron peligrosos en aquellas circunstancias y los desecharon por este motivo. Tan cierto es que los señores Don Ramon Lopez Pelegrin, Don José Hevia y Noriega, Don Joaquin Sisternes, Don Joaquin

Fernandez Company y el conde de Vallehermoso, que fueron los autores del proyecto que examinamos, estaban convencidos de que podía hacerse una obra basada en principios mas filosóficos y que solamente pensaron que eran irrealizables y aun perjudiciales en los momentos en que lo trabajaban, que ellos mismos dicen en la esposicion que le precede. « Templar la legislacion acomodándola á elementos tan contrarios y diferentes, ofrece una dificultad insuperable, y exige la separacion de principios filosóficos, tan hermosos en la teoría como impracticables y perjudiciales en la ejecucion. *No os he dado las mejores leyes, decía el legislador de Atenas,, pero sí las que mas os convienen;* y esta máxima de utilidad pública ha sido el norte que ha dirijido la brújula de esta obra para lograr el rumbo del acierto. » Los cuerpos legales que tan olvidados han sido por los antiguos historiadores, son la mas rica mina para la historia. En ellos encontrarán siempre, los que los ecsaminen y estudien con la atencion debida, mas noticias y mas verídicas y ciertas, que en los volúmenes que se escriben con el nombre de historia; por la sencilla razon de que el historiador sabe lo que se hace y describe con alguna pasion los hechos aun por mas imparcial que procure ser al relatarlos; y el legislador cuando dá una ley en todo piensa ménos en que en ella deja impresas sus ideas, su carácter y su tendencia, y revela el estado político, moral, literario, económico y comercial en que la nacion se encuentra. No hay mas que leer el Código penal de 1822 y el Proyecto que examinamos, para que vean aun los mas miopes cuan diferente era en uno y otro tiempo el estado político de la nacion española, y cuan diferente el espíritu que á sus gobiernos dominaba. Nosotros tenemos por un imposible, el que se comprehenda la historia de un pueblo, sin conocer su legislacion, y el que igualmente se comprehenda la legislacion de un pueblo, sin conocer su historia.

Este proyecto es notable por la concision y laconismo que domina en todo él, pues en solos 443 artículos se formula la parte penal, y en 365 la de procedimientos haciendo entre ambas 808 artículos, cuando las córtes de 1822, necesitaron solamente para el Código penal 816. No debe chocarnos pues, que tan estremado laconismo sea causa de que se hallen en este Proyecto olvidadas materias que se trataron en el Código penal de 1822 con la mayor maestría y estension. Había dejado de ecsistir Fernando VII sin que la comision por él nombrada para la redaccion de este Proyecto de Código criminal hubiese acabado sus tareas, por lo que el dia 16 de julio de 1834 fue presentado á su augusta viuda la reina gobernadora Doña María Cristina de Borbon. El Proyecto que hemos analizado nunca pasó de tal ni llegó á tener fuerza alguna legal, aunque segun nuestra opinion se hubiera dado un paso mas hácia la reforma de nuestra legislacion, si á pesar de sus defectos hubiese sido promulgado, pues al ménos tendría la ventaja de haber simplificado, ordenado y corregido en parte nuestra antigua legislacion criminal, y mejorado notablemente los procedimientos en ella sancionados.

TITULO XV.

Estatuto Real. - Proyecto de Constitucion formado por el ministerio Isturiz. - Reglamento provisional para la administracion de justicia.

SUMARIO.

Seccion 1.^a *Estatuto Real.*

§. 1.^o *Reformas que precedieron al Estatuto.*

§. 2.^o *Estatuto Real.*

Seccion 2.^a *Proyecto de Constitucion formado por el ministerio Isturiz.*

Seccion 3.^a *Reglamento provisional para la administracion de justicia.*

§. 1.^o *Reformas parciales que se hicieron en nuestra legislacion mientras rigió el Estatuto.*

§. 2.^o *Reglamento provisional para la administracion de justicia.*

SECCION 1.^a

Estatuto Real.

§. I.

Reformas que precedieron al Estatuto.

En las secciones 2.^a y 3.^a del título 12, describimos el estado político de España en el reinado de Fernando VII

y minoría de Isabel II. Allí narramos los acontecimientos mas notables, que se verificaron á la muerte de Fernando y ascension de su hija al trono. Nuestros lectores recordarán, que la marcha de la reina gobernadora Doña María Cristina de Borbon, fue al principio algun tanto vacilante é insegura, por recibir las inspiraciones del Sr. Cea-Bermudez, ministro de su difunto esposo, y que siguió aconsejándola en los primeros albores del reinado de su hija. Así es, que el dia 4 de octubre del año de 1833, dió la reina viuda un manifiesto á la nacion, en el que se demostraba bien á las claras, el pensamiento que en sus consejeros dominaba, y que no era otro que el de permanecer *in statu quo*, sin hacer en el gobierno la menor reforma, novedad, ni cambio. El *despotismo ilustrado*, he aquí todo el plan de gobierno del Sr. Cea-Bermudez, el cual fue rebelado solemnemente á la nacion por medio de la augusta viuda de Fernando, diciendo en el manifiesto citado. « Ni el nombre de la REINA, ni el mio, son la divisa de una parcialidad, sino la bandera tutelar de la nacion. Yo mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque alagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia.»

No podía hacerse una reprobacion mas completa de las ideas liberales y gobiernos representativos, á los que sin rebozo se aludía en el manifiesto, ni tampoco podía darse una satisfaccion mas completa á los absolutistas, para que permanecieran sosegados y tranquilos. Pero los acontecimientos políticos que han sido preparados con largos años de anticipacion y que son movidos por la fuerza misma de las circunstancias, no se contienen y sofocan con manifiestos. No nos choca pues, que los absolutistas despreciáran las amonestaciones de la reina gobernadora y proclamasen á Don Carlos que era el que en España representaba el absolutismo, y que convencida Cristina de que su

hija no podía hallar apoyo mas que en el vando liberal se rodease de consejeros identificados con él, dando la presidencia del nuevo ministerio al señor Don Francisco Martinez de la Rosa.

No creyó Martinez de la Rosa, que por de pronto conviniese hacer un cambio en el sistema político, pero si que debían practicarse algunas reformas perentorias, y siendo lo mas urgente en aquel tiempo el consolidar el trono de la reina acabando la guerra civil, se organizó la *milicia urbana* con este fin; tambien para fomentar el comercio se le quitaron muchas trabas, se declararon de libre venta los objetos de comer, beber y arder, toda clase de granos, semillas y arinas y la barrilla. En provecho de los montes y plantíos se dieron unas ordenanzas. La administracion de justicia recibió varias mejoras con la nueva distribucion territorial judicial, que se hizo uniformando los nombres de los tribunales superiores, creando algunos nuevos y dando á todos el nombre de *audiencias*; prohibiendo el uso de moratorias de deudas que concedian los tribunales á los deudores; suspendiendo el consejo de estado, y los de Castilla é Indias; sustituyendo el consejo supremo de guerra con el supremo de guerra, marina y estrangería, el consejo supremo de hacienda con el tribunal supremo de hacienda, é instituyendo un consejo real de España é Indias dividido en siete secciones. La agricultura y ganadería mereció varias consideraciones, pues se sancionó la libertad en la cría de caballos, en las épocas y modos de hacerse las vendimias, y la de apacentar los ganados en todos tiempos en tierras propias. Y finalmente para reprimir las tendencias que los monacales mostraban en favor de la causa de Don Carlos, se decretó la supresion de los conventos en ciertos casos como el de fuga de religiosos á la faccion etc.

§. II.

Estatuto Real.

Abanzaban con esto de dia en dia las ideas innovadoras, las que recibieron un grande impulso con la institucion de la *milicia urbana*, y aun tambien con la bandera de absolutismo y persecucion á los liberales, que en todas partes tremolaban los secuaces y partidarios de Don Carlos. El ministerio presidido por el Señor Martinez de la Rosa no pudo, pues, desconocer las ecsigencias de su época por lo que presentó á la aprobacion de la reina gobernadora el *Estatuto Real* que vamos á ecsaminar, el cual se compone de 5 títulos y 50 artículos.

De la convocacion de las córtes.

El título 1.^o trata de la convocacion de las córtes generales del reino, diciendo que S. M. la reina gobernadora en nombre de su hija Doña Isabel II dispone la convocacion de córtes generales con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a, título 15, Partida 2.^a y las leyes 1.^a y 2.^a, título 7.^o libro 6.^o de la Nueva Recopilacion; las cuales se compondrán de dos estamentos que serán, el de próceres y el de procuradores.

Del estamento de próceres.

El título 2.^o habla del estamento de próceres, ordenando que este se componga de Arzobispos, Obispos, grandes de España, títulos de Castilla, de un número indeter-

minado de españoles elevados en dignidad é ilustres por sus servicios públicos en las diversas carreras y que sean ó hayan sido secretarios del despacho, procuradores del reino, consejeros de estado, embajadores ó ministros plenipotenciarios, generales de mar ó de tierra, ó ministros de los tribunales supremos; de los propietarios territoriales ó dueños de fábricas que posean una renta anual de sesenta mil reales y que hayan sido procuradores del reino; y de los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del erario. Se establece además en este título que en los Arzobispos y Obispos bastará que sean electos ó auxiliares para que puedan obtener la dignidad de próceres: que los grandes de España sean próceres natos, pero que no tomen asiento en este estamento sino tienen 25 años, están en posesion de la grandeza y acreditan disfrutar una renta anual de doscientos mil reales, no tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion, no hallarse procesados criminalmente y no ser súbditos de otra potencia: que la dignidad de prócer sea hereditaria en los grandes de España: que el rey elija y nombre los demas próceres cuya dignidad es vitalicia: que los títulos de Castilla no puedan optar á este encargo sino prueban, ser mayores de 25 años, estar en posesion de sus títulos y tenerlos por derecho propio, disfrutar una renta anual de ochenta mil reales, no tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion, no hallarse procesados criminalmente, y no ser súbditos de otra potencia: que el número de próceres sea ilimitado y que esta dignidad se pierda únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria: que un reglamento especial determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de

próceres; y que el rey elegirá de entre ellos, cada vez que se congreguen las córtes, á los que hayan de egercer durante aquella reunion los cargos de presidente y vicepresidente de dicho estamento.

Del estamento de procuradores.

En el título 3.º se trata del estamento de procuradores del reino, mandándose, que se componga de las personas que se nombren con arreglo á la ley electoral: que para ser procurador se requiere, ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles, tener 30 años cumplidos, estar en posesion de una renta anual de doce mil reales, y haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella los dos últimos años, ó poseer en ella fincas ó censos que le redituen seis mil reales: que cuando uno haya sido elegido procurador por diferentes provincias podrá optar por la que mas le agrade: que no puedan ser procuradores, los que se hallen procesados criminalmente, los que hayan sido condenados á pena infamatoria, los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua, los negociantes quebrados ó que hayan suspendido los pagos, los propietarios que tengan intervenidos sus bienes y los deudores á los fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes: que los procuradores obrarán con arreglo á los poderes que se les espidan, cuyos poderes durarán tres años á no ser que antes disuelva el rey las córtes: y que los procuradores podrán ser reelegidos cuando por cualquiera de los dos motivos indicados hayan caducado sus poderes.

De la reunion del estamento de procuradores.
—

El título 4.º comprehende las disposiciones relativas á la reunion del estamento de procuradores, y en el se dice, que los procuradores se reunirán en el pueblo designado por la real convocatoria: que un reglamento determinará el modo de presentar y aprobar los poderes: que aprobados los poderes el estamento de procuradores elegirá cinco individuos, para que de entre ellos designe el rey los dos que han de egercer los cargos de presidente y vicepresidente; y que el reglamento dispondrá todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de procuradores del reino.

Disposiciones generales.
—

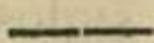
El título 5.º y último abraza varias disposiciones generales en las cuales se sanciona, que al rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las córtes: que éstas se reunirán en virtud de real convocatoria en el pueblo y en el dia que aquella señaláre: que el rey abrirá y cerrará las córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los secretarios del despacho: que con arreglo á la ley 5.ª del título 15 de la Partida 2.ª, se convocarán córtes generales despues de la muerte del rey para que jure el subcesor la observancia de las leyes y reciba de las córtes el juramento de fidelidad y obediencia, y tambien cuando el príncipe ó princesa que haya sucedido en el trono sea menor de edad, en cuyo caso los guardadores del rey niño jurarán velar lealmente en custodia del príncipe, y no violar las leyes del estado, recibiendo de las córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia: que igual-

mente se convocarán córtés generales, cuando con arreglo á la ley 2.^a título 7.^o libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad á juicio del rey ecsija consultarlas: que las córtés no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido espresamente á su ecsámen en virtud de un real decreto, reservándoles solamente el derecho de elevar peticiones al rey en la forma que se prefijará en el reglamento: que para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de ambos estamentos y la sancion real: que no se ecsigirán contribuciones y tributos, sin que á propuesta del rey los hayan votado las córtés segun en la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion se dispone; que aun así no podrán imponerse sino á lo mas por dos años; y que al voto de las córtés deberá preceder una esposicion de los respectivos secretarios del despacho, y el plan del presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos presentado por el ministro de hacienda.

Se ordena tambien en el título 5.^o que el rey suspenderá las córtés en virtud de un decreto refrendado por el presidente del consejo de ministros y que en cuanto se lea aquel se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion y acuerdo: que las córtés suspensas no se reunirán sino por nueva convocatoria; y que el dia señalado al efecto concurrirán los mismos procuradores á no ser que hayan caducado sus poderes por el transcurso de tres años: que el rey disolverá las córtés en persona ó por medio de un decreto refrendado por el presidente de ministros y que en uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos: que anunciada de real órden la disolucion de las córtés, no podrá el estamento de próceres reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo, hasta que se junten por nueva convocatoria: que disueltas las córtés se anulan los poderes de los procuradores y todo lo que determinen des-

pues es nulo, y de ningun valor: que cuando se disuelvan las córtes habrán de reunirse otras antes de un año: que siempre que se convoquen córtes se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento, pues no puede estar reunido el uno sin que tambien lo esté el otro: que cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado, siendo todas públicas á escepcion de los casos en que el reglamento señale lo contrario: que los próceres y procuradores serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo: y finalmente que el reglamento de las córtes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del gobierno.

Observaciones.



Nada procuró tanto Martinez de la Rosa en su obra, como el evitar que se la tachase de innovadora. « Á V. M., decía en la esposicion que le precede, es á quien toca (¿ ni que empresa mas digna del ánimo jeneroso con que la dotó el cielo ?) restablecer en su plenitud y grandeza una institucion tan venerable; tomando en lo posible como basa y cimiento, para levantar el nuevo edificio, las antiguas córtes de la Monarquía. Léjos de aventurar de esta suerte innovaciones arriesgadas, se vuelve á entrar en el camino de la ley, de que nunca se debió salir; se restituyen derechos que no pudieron abolirse, ni enajenarse, ni perderse por la prescripcion ó el olvido; y asegurando un conducto legítimo á todos los intereses sociales, se acalla con la voz de la nacion el murmullo de los partidos. » Martinez de la Rosa no obstante hizo grandes innovaciones en la institucion de las córtes que trataba de restablecer, pues como habrán conocido nuestros lectores las córtes del Estatuto no son aquellas córtes de las que en los títulos 1.º y 2.º les ha-

blamos. Ni era posible que siendo tan ilustrado el autor del Estatuto, no reformase las antiguas leyes amoldándolas cuanto posible creyese á las luces, necesidades é ideas de la época en que lo trabajó y á las suyas propias, por mas que esquivase el dictado de innovador. Conociendo empero, la especie de contradiccion en que incurria, procuró escusarse y sincerarse diciendo en la esposicion ya citada, que era imposible averiguar la forma con que se convocaban y celebraban las antiguas córtes en los diferentes reinos en que la España entónces se dividia, y añadiendo ademas: « Ni produciria gran ventaja, aun cuando aseQUIBLE fuera, el determinar á punto fijo la manera y forma con que se congregaban las antiguas córtes; porque no debe ser el blanco principal de un gobierno desenterrar las antiguas instituciones, tales como pudieron convenir á nuestros mayores allá en siglos remotos y en circunstancias diferentes; sino aplicar con discernimiento y cordura los principios fundamentales de la antigua legislacion al estado actual de la sociedad, cuyo bienestar es el fin y objeto de todas las instituciones humanas. »

En el título 1.º manifiesta la reina gobernadora el pensamiento que domina en todo el Estatuto, que no es otro que el de convocar las córtes generales del reino, dividiéndolas en dos estamentos ó cámaras. Nuestros lectores conocerán que esta division no se conocia en nuestras antiguas córtes donde se reunian en un solo estamento los tres ó cuatro brazos, los dos, ó solamente el popular segun las diversas épocas y circunstancias.

En el título 2.º se ordena que el estamento de próceres se forme de la aristocrácia de la sangre, de la aristocrácia del clero, de la aristocrácia del ejército, de la aristocrácia de la toga, de la aristocrácia de los funcionarios públicos, de la aristocrácia de la riqueza territorial, de la aristocrácia de la riqueza fabricante, manufacturera y mercantil y de la aristocrácia del talento. Todas las aristocrá-

cias son pues, llamadas á tomar asiento entre los próceres, pero todas tambien son rechazadas sino las acompaña la aristocrácia del dinero, lo cual no nos parece digno de alabanza. Ni el grande de España á pesar de su elebada cuna, ni los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, podrán obtener la investidura de próceres, sino reúnen la renta que el Estatuto les señala como indispensable, para optar á tan alta dignidad. Nosotros creemos, que una vez creada esta cámara aristocrática y privilegiada, hubiera sido mas noble admitir en el estamento de próceres, á los grandes de España y títulos de Castilla tan solo por sus blasones, y que á los que á fuerza de estudio y de trabajo se habían adquirido el gran nombre y la celebridad de hombres sabios, les debía bastar tan gloriosos títulos para ocupar un asiento en la alta cámara.

Notable es tambien la innovacion causada en el título 3.º en el cual se dispone, no que envíen sus procuradores las ciudades y villas que segun el derecho antiguo gozaban de este privilegio, sino que la cámara popular se componga de las personas, que se nombren con arreglo á la ley electoral de la que nos ocuparemos despues. Pero lo que encontramos muy chocante es, el que en este título se ecsija, entre otros el requisito de tener 30 años los que han de poder ser elejidos procuradores á córtes, cuando en el anterior se dice que basta que hayan cumplido 25 años los grandes de España y títulos de Castilla para que obtengan el carácter de próceres del reino. Nosotros creemos que se descubre aquí una deferencia y predileccion sin tasa, hácia ciertas clases privilegiadas, pues no se repara en que se falta á las mismas ideas dominantes en el Estatuto, con tal de alagar desmesuradamente á la aristocrácia. El autor del Estatuto quería tener en el estamento de próceres un cuerpo eminentemente conservador, y así es que en la esposicion que le precede decia á S. M. « El esta-

mento de próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una ú otra forma se halla establecida una institucion semejante en todos los estados representativos; y no solo en las monarquías templadas, sino en las repúblicas mas libres, así antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía, » El señor Martinez de la Rosa se olvidó empero, de que los senados ó cuerpos conservadores de todos los estados representativos y repúblicas antiguas y modernas, se han compuesto siempre de miembros mas ancianos y experimentados que el del estamento verdaderamente popular ó de accion, cuando quiso que bastára el tener 25 años para sentarse en los escaños de la alta cámara y que fuera indispensable tener 30, para ocupar un lugar entre los representantes del pueblo.

El artículo mas notable del título 4.º es el que ordena que luego que esten aprobados los poderes de los procuradores del reino, procederán á elegir cinco de entre ellos mismos, para que el rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y vicepresidente, el cual revela cuan cortas son las atribuciones que al estamento popular concede el Estatuto.

En el título 5.º se recopilaron diferentes disposiciones generales como ya tenemos dicho, entre las que descuellan, la de que para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del rey; que no se ecsigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase sin que los hayan votado las córtes; que las contribuciones no podrán imponerse sino á lo mas por el término de dos años; que los próceres y procuradores serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en el desempeño de su encargo, y algunas otras tan altamente liberales, justas y convenientes. Así como con toda impar-

cialidad indicamos las disposiciones dignas de alabanza que notamos en este título, dirémos también con igual franqueza, que merece nuestra pobre censura el artículo que establece, que las córtés no puedan deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido espresamente á su ecsámen en virtud de un real decreto. En nuestro humilde concepto es impólítico é injusto privar á las córtés de la *iniciativa*, porque en tal caso es inútil la sancion del rey, pues ecsaminadas bien las cosas el rey es el que hace las leyes, y las córtés las que les dan ó les niegan su sancion ó aprobacion.

Juicio.



El Estatuto Real no es propiamente un verdadero código fundamental, porque en él solo se trata de las córtés y sus atribuciones, y nada se dice del orden de suceder en la corona, de la minoría y tutela de los reyes y de otras materias que deben hallar cabida entre las leyes fundamentales. Si el Estatuto no es un verdadero código fundamental es mucho ménos una *Constitucion política*, porque en él no se halla la tabla de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, ni se hace la distribucion de poderes, ni se dice nada de la responsabilidad ministerial, ni de tantas otras materias propias de una *Constitucion política*. Si como acostumbran algunos hubiéramos de juzgar al Estatuto con la rigidez de teóricos publicistas, y haciendo abstraccion de las circunstancias especialísimas, en que cuando se publicó, se encontraba España, es bien seguro que nos parecería que en este código se le escatimaba al pueblo la participacion que en los negocios públicos le corresponde, al tiempo mismo que se les concedía un influjo demasadamente lato al clero, á la aristocrácia y al rey: pero como tenemos presente el estado político de esta desgracia-

da nacion en los momentos en que el ministerio Martinez de la Rosa propuso á María Cristina la publicacion del Estatuto, creemos que este código fue considerado, á pesar de todos sus defectos, como útil y liberal, reputándose como el primer triunfo de las ideas reformadoras, y que como dijimos en la seccion 3.^a del título 12, satisfizo las esisijencias de su época. Nosotros consideramos al Estatuto no como un código fundamental completo y de larga existencia, sino como una institucion de circunstancias y transitoria, como el puente que debía unir el despotismo de Fernando VII, con el reinado dulce, benéfico y liberal de su hija Isabel II. Nosotros juzgamos no solo que la España, no se hallaba en aquellos momentos preparada para recibir una constitucion politica basada en principios mas democráticos, sino que ni tan siquiera la deseaba por entónces la gran mayoría del partido liberal; y que por consiguiente el señor Martinez de la Rosa redactando el Estatuto y la reina gobernadora prestándole su sancion real, hicieron un grande y señalado servicio á su patria, pues restablecida la antigua institucion de las córtes, facil era preveer, que no pasarian muchos años, sin que el Estatuto se reformase y corrigiese, dándosele mayor estension y latitud.

Decreto electoral.

El día 10 de abril de 1834 se promulgó el Estatuto Real que hemos analizado, pero como las córtes no podían reunirse sin que antes se hicieran las elecciones de los procuradores ó diputados, se publicó con este fin un decreto el 20 de mayo del mismo año. En el título 1.^o de este decreto se trata de las juntas electorales de partido, confiriéndose el derecho electoral tan solamente á los individuos de que conste el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, y á un número igual de mayores contribuyentes

del mismo pueblo, los cuales deben nombrar por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos cuando ménos dos electores que concurren á la junta electoral de provincia; y se dice quienes pueden optar á este encargo. En el título 2.º se habla de las juntas electorales de provincia, del modo de hacerse el nombramiento de los procuradores á córtés, de las cualidades que deberán tener los que sean elegidos, y del número que á cada provincia corresponde. Y el título 3.º se ocupa de algunas disposiciones especiales relativas á varios pueblos de Galicia y Asturias, y á las provincias Vascongadas y Navarra, y á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Este decreto electoral está calcado en los mismos principios que el Estatuto Real, por lo que no nos estraña que en él se muestre la reina tan avara cuando se trata de conceder derechos á los pueblos; pero si nos choca el que al tiempo mismo que se citan leyes Recopiladas para dar mayor autoridad á las que ecsaminamos ahora, se pongan á las juntas electorales mas trabas que las que ponian aquellas, para que eligieran sus procuradores á córtés, de entre las personas que les inspirasen mayor confianza y mas grandes simpatías. Para que nuestros lectores vean, que cuando nos esplicamos así, no lo hacemos sino movidos de la obligacion que como historiadores y criticos imparciales hemos contraido de indicarles las bellezas y lunares, que á nuestro corto entender resaltan en nuestras leyes y códigos; les copiaremos aquí la ley 4.ª del título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, y el artículo 35 del decreto de 20 de mayo de 1834. « Los procuradores, dice la ley 4.ª, que Nos enviáremos á llamar para las nuestras Córtes; ordenamos que sean enviados tales, quales las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos entendieren que cumple á nuestro servicio, i al bien, i pro común de las dichas Ciudades, i Villas, i que libremente los puedan elegir en sus Concejos, tanto, que sean personas honradas, i no sean

labradores, ni sesmeros, i sean dos Procuradores, i no mas de cada Ciudad, ó Villa. » Y en el artículo 35 citado se ordena que « Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14, título 3.º del Estatuto Real, á saber: 1.º ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles. 2.º Tener treinta años cumplidos. 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales. 4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella los últimos dos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino. »

Si bien es cierto, que la innovacion que acabamos de censurar, fue muy poco acertada, no lo es ménos, que en el decreto que nos ocupa se hicieron otras de la mayor importancia, aunque sea en corta escala. La novedad introducida por él, de que todas las provincias elijieran procuradores á córtes y no solamente ciertas ciudades y villas que antiguamente gozaban exclusivamente de este privilegio, es digna de las mas grandes alabanzas. Merece tambien no escasos encómios el principio de que sea la poblacion la basa de las elecciones, que se halla sancionado en el artículo 34, el cual dispone que « el número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion; » y no que todas envíen solamente dos procuradores como se dice en la ley 4.ª, título 7.º, del libro 6.º de la Nueva Recopilacion. La cámara popular recibió con tan justa determinacion un aumento considerable, pues que á las últimas y antiguas córtes celebradas el año de 1789 solamente asistieron los diputados de 37 ciudades y villas únicas en que se reconocía este derecho en las dos coronas de Aragon y Castilla, y aun suponiendo que asistieran los dos que podían hacerlo por cada una no pudieron pasar de 74 los procuradores, y el número de estos segun el decreto que analizamos ascendía

á 188. Verdad es, que los que solamente atienden á que en la Constitucion de 1812 se disponía que las provincias nombren un diputado por cada setenta mil almas, y á que en la Constitucion de 1837 se aumentó el número de los representantes del pueblo, ordenándose que las provincias envíen un diputado por cada cincuenta mil almas, por lo que en la actualidad se compone el congreso, de 241 diputados; tachan á este decreto de poco liberal; pero nosotros que tenemos presente todo esto y lo que acabamos de referir y las circunstancias, en que se promulgó el decreto que analizamos, creemos, que en este punto merece la aprobacion de los hombres imparciales, que no se dejan fascinar por las preocupaciones é intolerancia de los partidos políticos.

Autoridad.

Hemos dicho que en nuestro concepto no merece el Estatuto la calificacion de un código de larga subsistencia, sino solamente la de una ley transitoria y de circunstancias, y que era fácil de preveer que restableciéndose por él la antigua institucion de las córtes, no pasarían muchos años sin que fuera corregido y reformado. Así sucedió efectivamente, pues habiéndose promulgado el dia 10 de abril de 1834, con beneplácito y aprobacion de la gran mayoría de la comunión liberal, principiaron á disgustarse de él bien pronto, los mas fogosos progresistas. En el mes de enero de 1835 se insurrecionó en Madrid un batallon del regimiento de Aragon, 2.º de lijeros pidiendo la abolicion del Estatuto y proclamando la Constitucion de 1812. Pero aunque la insurrecion de la córte fué vencida, el pensamiento de reformar el Estatuto iba cundiendo por toda España, mirándose ya este paso como indispensable y preciso, por lo que la reina gobernadora en su *manifiesto á la*

nacion del 2 de setiembre de 1835 decía, refiriéndose al camino que se había trazado para la marcha de su gobierno. « Este será el de las mejoras prudentes y sucesivas que consiente el estado del reino, sirviendo de base el Estatuto Real, y dando á uno y á otro el detenido desarrollo y aplicacion que las circunstancias reclaman..... » Esta misma idea se vé confirmada y ampliada en la esposicion que el 28 de setiembre del mismo año presentó á la reina el ministerio Mendizabal, en la que se esplicaba en estos términos. « Es indudable la necesidad, generalmente reconocida, de celebrar una reunion de córtes del reino, en la cual, de acuerdo con la autoridad del cetro se revise el **ESTATUTO REAL**, para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, penetrándolas por decirlo así, del espíritu del siglo, y acomodándolos á las exigencias de la civilizacion actual. » Y en la convocatoria de igual fecha, se repetían casi literalmente las mismas palabras. « Estas córtes, decía la reina gobernadora, que se reunirán á la mayor brevedad posible, *revisarán*, de acuerdo con la autoridad de la corona, el **ESTATUTO REAL** para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía..... »

Habiendo caido el ministerio Mendizabal por las causas que enumeramos en la seccion 3.^a del título 12, no se verificó la revision del Estatuto, pero el señor Don Francisco Javier de Isturiz que fué quien le sucedió, aunque pertenecía ya al partido conservador, no desconoció la necesidad de reformarlo, y con este objeto se convocaron nuevas córtes el día 24 de mayo de 1836. El ministerio Isturiz en su consecuencia redactó un Proyecto de Constitucion para presentarlo á las córtes: mas los progresistas no esperaron á que aquellas revisáran el código que nos ocupa, ni aprobáran el Proyecto del ministerio citado, sino que fra-

quando diferentes pronunciamientos, entre los que descuella la revolucion de la Granja, derribaron á Isturiz y abolieron el Estatuto, restableciendo provisionalmente el dia 13 de agosto del citado año de 1836, la Constitucion de 1812.

SECCION 2.^a

Proyecto de Constitucion formado por el ministerio Isturiz.

Acabamos de decir en la seccion anterior que el ministerio Isturiz convencido de la necesidad de reformar el Estatuto Real, no solo convocó al efecto las córtes generales del reino sino que tambien formó un *Proyecto de Constitucion* para presentarlo á las córtes revisoras. Consta este *Proyecto* de 55 artículos que forman 12 capítulos; y como que nunca llegó á tener autoridad ni fuerza pública, lo ecsaminaremos muy lijeramente.

De los españoles, sus derechos y obligaciones.

El capítulo 1.^o dice quienes son españoles: que estos sean todos admisibles á los empleos públicos sin distincion de clases: que igualmente deban todos cubrir las cargas del estado segun determinen las leyes: que puedan escribir, imprimir, y publicar sus ideas sin previa censura: que puedan dirijir peticiones al rey y á las córtes sobre negocios públicos ó privados, pero solo aisladamente cada uno y no formando corporacion: que ninguno pueda ser arrestado ni preso, ni condenado sino por juez competente: que tampoco puedan ser privados de su propiedad sino por causa de utilidad pública y con la debida indemnizacion: y que si la tranquilidad del estado exijiere la suspension temporal

de las leyes protectoras de la seguridad personal, podrá hacerse por un plazo determinado y previamente señalado y resuelto en virtud de una ley.

De la division de poderes.

El capítulo 2.º trata de la division de los poderes y ordena, que el legislativo resida en las córtes con el rey, el ejecutivo en el rey, y el judicial en los juzgados y tribunales.

De las córtes y potestad legislativa.

El capítulo 3.º establece, que las córtes se compongan del estamento de próceres y del de procuradores: que la iniciativa corresponda á ambos estamentos y al rey, pero que las leyes sobre contribuciones tengan su oríjen y sean primero discutidas en él de diputados: que las leyes se hagan colectivamente entre los dos estamentos y el rey: que las sesiones de ambos estamentos sean públicas á escepcion de algunos casos: que los diputados y próceres sean inviolables por sus opiniones y votos, pero que esta inviolabilidad no impide el que sean censurados por la imprenta bajo la responsabilidad legal: y que ni los próceres ni los diputados puedan ser arrestados ni presos á no ser cogidos *in fraganti* sin autorizacion de su respectivo estamento si estubieren las córtes reunidas, y que no estándolo la autoridad que los hubiere preso ó arrestado debe ponerlos á disposicion del tribunal competente luego que se reunan.

Del estamento de próceres.

El capítulo 4.º dice, que el estamento de próceres conste

de los individuos que el rey nombráre, y que estos podrán ser segun su real voluntad, vitalicios ó á calidad de hereditarios con tal que estos gocen una renta anual de *doscientos mil* reales: que los próceres que segun el Estatuto eran hereditarios lo sean en lo subcesivo si reunen la citada renta: que los que hereden la dignidad del procerato no puedan tomar asiento en el estamento hasta que cumplan 25 años: que á los próceres que sean encausados les juzgue su estamento el cual ejercerá funciones judiciales: 1.º Cuando juzgue á los secretarios de despacho: 2.º Cuando conozca de delitos graves contra la inviolabilidad del trono ó seguridad del estado: y 3.º Cuando juzgue á sus individuos ya por delitos comunes ó ya por abusos ó faltas cometidas en el ejercicio de su encargo: y que el estamento de próceres no pueda deliberar como cuerpo legislativo, no estando reunido el de diputados, pero sí como tribunal judicial.

Del estamento de diputados.

El capítulo 5.º ordena, que el estamento de diputados se componga de los que sean elejidos por voto popular segun la ley electoral: que los diputados encausados sean juzgados por el tribunal que designare una ley especial: que el cargo de diputado acabe á los tres años y antes si el rey disuelve las córtes, y que sea gratuito, voluntario y renunciabile en cualquier tiempo: que los diputados á córtes puedan ser reelijidos miéntras sean hábiles: y que el diputado que reciba del gobierno pension, empleo, ó comision que no sea ascenso de rigurosa escala se entiende que hace dimision, pero que puede ser reelejido.

Del rey y sus prerogativas.

El capítulo 6.º establece, que la persona del rey sea sa-

grada é inviolable y responsables sus ministros: que el rey mande las fuerzas de mar y tierra, nombre y separe libremente á sus ministros, confiera todos los empleos y destinos civiles y militares, presente á los eclesiásticos, declare la guerra y haga tratados de paz, alianza y comercio, y espida los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para ejecutar las leyes, pero sin poder alterarlas, suspenderlas, ni dispensarlas: que el rey convoque las córtes, suspenda y disuelva el estamento de diputados, pero que llame á nueva eleccion en el último caso, en el término de seis meses: que al rey toque sancionar y promulgar las leyes: que ningun proyecto sea ley hasta recibir la sancion real: que el *veto* del rey sea absoluto, y se deba dar ó negar la sancion á los proyectos de ley en el curso de la legislatura ó lo mas tarde antes de abrirse la inmediata: que el rey pueda moderar y perdonar las penas impuestas por los tribunales: que el rey ó reina reinante sea mayor de edad á los 20 años, y que solo por causas graves puedan las córtes habilitarles para gobernar á los 18 años: y que el rey ó reina al tomar las riendas del gobierno preste el juramento de observar la ley constitucional y demas que de ella emanen.

De la rejencia.

El capítulo 7.º dice, que en caso de minoría ó imposibilidad fisica ó moral del rey ó reina ejerza su autoridad una rejencia: que la reina madre cuando la hubiere sea rejente y gobernadora de derecho: que por su falta lo sea el pariente mas prócsimo del rey hasta 4.º grado civil, pero que en tal caso las córtes nombren tutor ó curador al rey menor: que no habiendo pariente dentro del cuarto grado, las córtes nombren una rejencia de tres personas; y que en el interin ejerza la rejencia provisionalmente el consejo de ministros con otro tanto número ménos uno de individuos

del consejo de estado ó supremo, ó de los tribunales supremos.

De los ministros.

El capítulo 8.º ordena, que todas las órdenes del monarca sean refrendadas por uno ó mas de sus ministros: que estos sean responsables cada uno de sus actos contrarios á las leyes, é *in insolidum* de los que se dicten en consejo de ministros, á no ser que hubieran salvado sus votos, y de las faltas de omision ó comision si les fuesen aprobadas en el estamento de próceres por acusacion del de diputados: que los ministros puedan ser individuos de cualquiera de los cuerpos colegisladores, pero que si siendo diputados aceptasen el ministerio queden sujetos á reeleccion: y que los ministros tengan entrada y voz en ambos estamentos, pero voto solamente en aquel á que pertenezcan como individuos de su seno.

De los tribunales.

El capítulo 9.º establece, que la justicia se administre á nombre del rey por jueces nombrados por la corona: que los jueces no puedan ser depuestos sino por causa probada y sentencia, ni suspendidos sino por acusacion legal, á no ser que los dos estamentos pidan al rey la destitucion ó suspension de algunos espresando individualmente sus personas: que todos los españoles puedan acusar á los jueces por soborno, cohecho y prevaricacion: que las leyes determinarán el número de tribunales y la tramitacion de los juicios, los cuales serán públicos, escepto en los casos en que pueda padecer la moral: y que la pena de confiscacion de bienes y la del tormento quedan irrevocablemente abolidas.

De las diputaciones provinciales y ayuntamientos.
—

El capítulo 10 manda, que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos sean nombrados por eleccion popular, como lo prescriban las leyes que al efecto se dictaren.

De la fuerza armada.
—

El capítulo 11 dice, que todos los españoles tengan la obligacion de servir á la patria con las armas cuando les llamaren las leyes: que haya una guardia nacional á cuyo servicio esten obligados todos los que reunan las calidades que la ley prescriba: y que las córtes fijarán todos los años las fuerzas de mar y tierra.

De las contribuciones.
—

El capítulo 12 y último ordena, que las contribuciones sean votadas todos los años por las córtes y sancionadas por la corona, á propuesta del gobierno: que la dotacion del rey ó reina reinante se fije al principio de cada reinado: y finalmente que la dotacion de los príncipes herederos, reinas viudas y demas miembros de la real familia, igualmente que sus asignaciones por nacimientos y matrimonios, se votarán tambien en las córtes.

Juicio.
—

Por la reseña que del Proyecto de Constitucion de Isturiz hemos hecho, habrán conocido nuestros lectores, cuan

grandes reformas trataba de ejecutar en el derecho público español aquel ministerio, y que entre este Proyecto y el Estatuto Real hay una distancia inmensa; y cuando lleguemos al título 16, verán los muchos artículos que están en armonía con la Constitución de 1837. Notamos sin embargo que en el Proyecto de Isturiz no se establecía la unidad de códigos y de fuero, que tanta falta hace en nuestra monstruosa legislación, que nada se decía del orden de suceder en la corona, que se conservaba el estamento de próceres tal cual había sido establecido en el Estatuto, con todas las formas de un cuerpo aristocrático y privilegiado, y que aunque se sancionaba la libertad de imprenta no se le garantía con el apoyo del jurado. Estos que á nosotros nos parecen lunares serán á los ojos de muchos la parte mas perfecta y acabada del Proyecto, porque en estos puntos pensamos los hombres de muy diversas maneras, pues como dice muy bien Don N. N. en el discurso preliminar al Proyecto que nos ocupa: « En todos tiempos se han afanado los hombres por hallar la mejor forma de gobierno para los pueblos, y no obstante del largo período de existencia que lleva el mundo, y de los esfuerzos que constantemente han hecho los sabios de todas las naciones para acertar en la elección del sistema político mas ventajoso, aun está por resolver el problema. » Verdad es que muchos son los que convienen en la excelencia del gobierno representativo, pero entre el sistema representativo de los unos y entre el de los otros, hay notabilísimas diferencias.

El Proyecto de Constitución formado por el ministerio Isturiz para presentarlo á las córtes revisoras que habían sido convocadas, fue firmado el dia 20 de julio de 1836 segun aparece de la copia que publicó Don N. N.; pero como á consecuencia de la revolucion de la Granja que derrocó al citado ministerio y abolió el Estatuto, restableció la reina gobernadora la Constitución de 1812 el 13 de

agosto de 1836, no pasó á ser ley este Proyecto.

SECCION 3.^a

Reglamento provisional para la administracion de justicia.

§. I.

*Reformas parciales que se hicieron en nuestra legislacion
mientras rigió el Estatuto.*

Desde el dia 10 de abril de 1834 en que se promulgó el Estatuto Real, hasta el 13 de agosto de 1836 en el que la reina gobernadora lo derogó restableciendo la Constitucion de 1812 á resultas de la revolucion de la Granja, se hicieron en nuestra legislacion algunas reformas parciales de las que nos ocuparemos en la presente seccion.

Mientras que en España rigió el Estatuto recibió varias mejoras la administracion de los pueblos, pues se trató de fomentar la instruccion primaria, se dictó un reglamento de baños y aguas minerales y una ordenanza general de presidios, se abolieron las pruebas de *limpieza de sangre* que ecsigían muchos estatutos á los jóvenes que seguían ciertas profesiones, y las de *nobleza* que eran necesarias para entrar en colegios mayores, se organizó por una ley especial la *milicia urbana*, se dió una nueva organizacion provisional á los ayuntamientos, se constituyeron las diputaciones provinciales, y se publicaron estatutos para las sociedades económicas.

La propiedad consiguió en el período que nos ocupa varias consideraciones, pues se dió una ley de caza y pesca que concede á los dueños de las tierras derechos que no reconocía nuestra legislacion antigua, se permitió el cer-

rar y acotar las heredades y la libre disposicion de las rastrojeras, y finalmente se dictó una ley que ordena el modo y forma con que debe procederse en los casos de enajenacion forzosa en beneficio del público.

Se reformó tambien la legislacion antigua sobre adquisicion de bienes vacantes por el estado, modificando y dando mas amplitud á las subcesiones intestadas; y aunque no se abolieron los vínculos y mayorazgos se dió una ley que determinaba el modo de subsanar á los que en virtud de las leyes de la segunda época constitucional compraron bienes vinculados y de los que habían sido desposeidos por real decreto de 1.º de octubre de 1823 y cédula de 11 de marzo de 1824.

En tiempo del Estatuto se suprimieron los monasterios y conventos que no tenían doce religiosos profesos, se restablecieron á su fuerza y vigor las ventas, que de bienes pertenecientes á los conventos y otros institutos religiosos se ejecutaron en la segunda época constitucional, y por último se suprimieron los monasterios de monacales y regulares y demas casas religiosas, declarándose sus bienes propiedad de la nacion.

La administracion de justicia recibió tambien algunas modificaciones, con el arreglo del supremo tribunal de hacienda, con la subdivision de las provincias en juzgados de primera instancia, con la supresion definitiva de la inquisicion y juntas de fe que ecsistían á pesar de haber sido abolida la inquisicion en 1820 y no haberla restablecido despues Fernando VII, con la estincion de las santas hermandades de Talavera, Ciudad Real y Toledo, y sus tribunales privilegiados y tributos, con la supresion de los tribunales de *mostrencos*, con el reglamento que se dió al tribunal supremo de España é Indias, y mas que todo con la promulgacion del *Reglamento provisional para la administracion de justicia*, del que nos vamos á ocupar mas particularmente por su mayor importancia.

§. II.

Reglamento provisional para la administracion de justicia.

El reglamento provisional se compone de 6 capítulos, que se dividen algunos en varias secciones y que hacen entre todos 107 artículos.

En el capítulo 1.º se recopilan las disposiciones, que son comunes á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria y en ellas se recomienda á los magistrados y jueces, la pronta y cabal administracion de justicia igualmente en favor de los pobres que de los que no lo son; se dice el modo con que debe procederse á la prision y arresto y tomar declaraciones á los encausados y testigos en causas criminales, las consideraciones con que han de ser tratados los presos, las épocas y manera con que han de hacerse las visitas de cárceles, y el decoro y miramiento con que deben tratar los tribunales á los abogados y jueces inferiores.

En el capítulo 2.º se trata de los juicios de paz y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios y se divide en 2 secciones. En la 1.ª se esplican el modo y forma con que han de celebrarse los juicios de conciliacion, los casos en que no son necesarios estos juicios y el carácter que tienen las sentencias de los jueces de paz. Y en la 2.ª se marcan los deberes y las atribuciones de los alcaldes considerados como jueces ordinarios.

El capítulo 3.º se ocupa de la jurisdiccion y facultades de los jueces de primera instancia, de los trámites que estos deben observar en las diferentes clases de juicios y principalmente en los verbales, en los de menor cuantía, en los ordinarios y en las causas criminales, haciéndose en ellos y mas particularmente en las últimas innovaciones de la mayor importancia; y se ordena que los jueces de pri-

mera instancia sean sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por los alcaldes ó los tenientes de los pueblos en que residan.

En el capítulo 4.º se habla de las audiencias territoriales y consejo real de Navarra especificándose sus atribuciones, las salas ordinarias y extraordinarias en que deben dividirse, sus presidentes y atribuciones, el orden que debe seguirse en la sustanciacion de los diferentes negocios contenciosos, los casos en que no habrá lugar á suplicar de las sentencias de vista, el número de ministros que se necesita para formar sala, el modo de fallar los pleitos y causas, y las obligaciones que tienen las audiencias que cumplir con respecto al supremo tribunal de España é Indias.

En el capítulo 5.º se trata del supremo tribunal de España é Indias, designándose sus atribuciones, facultades y deberes, las salas en que ha de dividirse y el número de ministros necesarios para ver y fallar en los diferentes procedimientos.

Y el capítulo 6.º y último se ocupa de los fiscales del supremo tribunal y audiencias, y de los promotores fiscales de los juzgados inferiores y de sus atribuciones y deberes, encargando á unos y á otros que tengan siempre muy presente « que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le egercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. »

El reglamento provisional que tan ligeramente hemos reseñado, ha derogado muchas disposiciones de nuestra legislacion antigua, creando una nueva legislacion en la im-

portante materia de los procedimientos judiciales y organización de los tribunales ordinarios, que ha reformado en parte nuestra legislación viciosa en estos puntos, desterrando grandes abusos. Aunque los juzgados ordinarios no recobraron por él todo el lleno de la autoridad jurisdiccional que les pertenece, recibieron no obstante algún ensanche y latitud mayor en sus atribuciones, como se verá en los artículos 36 y 37 del código que analizamos. « Los jueces letrados de primera instancia, dice el 36, son cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en el ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria, incluso las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: exceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al tribunal supremo de España é Indias, y á las Audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales. » Y el artículo 37 se expresa en estos términos: « Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuación en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito; á no ser que alguna disposición soberana, posterior á la extincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice espresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.—Los juzgados especiales ó pri-

vativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía. »

Este Reglamento no es una obra ni original, ni perfecta, pues como indicamos en la seccion 3.^a del título 13 se tomaron gran parte de sus disposiciones del célebre decreto de 9 de octubre de 1812, y contiene algunos defectos, los cuales emanarán quizá de la premura y carácter provisional con que se publicó este código. La reina gobernadora dice en el preámbulo que le precede. « Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la Nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Córtes del Reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, oido el dictámen del consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente *Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.* »

El 26 de setiembre de 1835 fue promulgado el Reglamento con el carácter provisional que dejamos indicado, y sin embargo está todavía vijente, aunque reformado, corregido y adiccionado notablemente, por leyes, decretos y órdenes posteriores, y es la parte mas interesante de nuestra legislacion moderna. Dos de nuestros primeros jurisconsultos los señores Don Juan Bravo Murillo y Don José María Huet han comentado el Reglamento provisional en el *Boletin de jurisprudencia y legislacion* con tal maestria y erudicion que nada dejan que desear sus preciosas *observaciones*, dignas por cierto del estudio de los que se dedican al foro; si bien es muy sensible que el primero (Bravo Murillo) suspendiese sus trabajos en el artículo 51 por haber cesado la publicacion del *Boletin* en setiembre de 1836. Empero, el señor de Huet ha subsanado completamente

tan sensible interrupcion, escribiendo unas *Nuevas observaciones sobre el Reglamento provisional* en el ilustrado periódico ya citado, cuando despues de algun tiempo de silencio tornó por fin á ver la luz pública, para bien y honra de la jurisprudencia y de la legislacion española.

TITULO XVI.

Constitucion de 1837.

SUMARIO.

Seccion 1.^a *Constitucion de 1837.*

§. 1.^o *Analisis del preámbulo y título 1.^o*

§. 2.^o *Analisis del título 2.^o.*

§. 3.^o *Analisis del título 3.^o.*

§. 4.^o *Analisis del título 4.^o.*

§. 5.^o *Analisis del título 5.^o.*

§. 6.^o *Analisis del título 6.^o.*

§. 7.^o *Analisis del título 7.^o.*

§. 8.^o *Analisis del título 8.^o.*

§. 9.^o *Analisis del título 9.^o.*

§. 10 *Analisis del título 10.*

§. 11 *Analisis del título 11.*

§. 12 *Analisis del título 12.*

§. 13 *Analisis del título 13 y artículos adicionales.*

§. 14 *Juicio y autoridad.*

Seccion 2.^a *Ley electoral de 1837.*

Seccion 3.^a *Reformas parciales que se han hecho en nuestra legislacion en la tercera época constitucional.*

SECCION 1.^a

Constitucion de 1837.

Hemos dicho repetidas veces que el dia 13 de agosto de 1836 se restableció interinamente la Constitucion de

1812, pero no obstante copiarémos aquí el real decreto por el cual volvió por tercera vez á tener fuerza y vigor, aquella ley fundamental. Estas son sus palabras: « Como Reina Gobernadora de España, ordeno y mando que se publique la Constitucion politica del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Córtes, manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma. » Esta idea se confirma en el decreto de convocatoria á córtes del 21 del mismo mes de agosto, en el que decía la reina gobernadora: « Que habiendo resuelto convocar Córtes generales con arreglo á la Constitucion politica de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nacion reunida en Córtes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regirla, ó dé otra conforme á sus necesidades..... » En la convocatoria se señalaba tambien el dia 24 de octubre para la reunion de las córtes y se dictaban algunas disposiciones que las circunstancias ecsigían sobre el modo de hacerse las elecciones que debian preceder á la reunion de los diputados de los pueblos.

Bien claro está que estas córtes tenían el carácter de constituyentes y que habian sido convocadas con un doble objeto: es decir para que ó confirmasen la Constitucion de 1812, que la revolucion habia resucitado, ó diéran á la España otra Constitucion mas conforme con sus necesidades. Convencida sin duda la asamblea nacional de los defectos que segun indicamos en el titulo 13 adolece la Constitucion de 1812, dió á la España la que vamos á ecsaminar,

Precede un breve preámbulo á la *Constitucion de 1837* la cual se compone de 77 artículos que forman 13 títulos, y de 2 artículos adicionales.

§. I.

Analisis del preámbulo y título 1.º

En el preámbulo de la Constitución que examinamos se dice que la soberanía reside en la nación, y en el título 1.º quienes son españoles, como se pierde la calidad de español, y cuales son los derechos y las obligaciones de los españoles.

De la soberanía nacional.

En el preámbulo no se hace mas que reconocer que la soberanía reside en la nación, y manifestar cual es el uso que en aquel momento va á hacerse de ella diciendo: «SIENDO LA VOLUNTAD DE LA NACION REVISAR EN USO DE SU SOBERANÍA, LA CONSTITUCION POLITICA PROMULGADA EN CÁDIZ EL DIEZ Y NUEVE DE MARZO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE; LAS CÓRTES GENERALES, CONGREGADAS Á ESTE FIN, DECRETAN Y SANCIONAN LA SIGUIENTE CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.» Ya dijimos en la sección 2.ª del título 13, que aunque respetables escritores sostienen que no debe espresarse en una constitucion en quien ni en donde reside la *soberanía*, nosotros opinamos lo contrario, fundados en que no siendo así carecerá de cimiento y base, porque claro está que si se reconoce que la soberanía reside en la nación, ésta deberá darse á si misma la constitucion para que sea legítima: si se confiesa que en el rey, del monarca solamente deberá emanar la ley fundamental; y si se supone que en la aristocracia, los grandes serán los que únicamente tengan autoridad para formular la carta constitucional. Por lo demas,

los hombres del partido moderado critican este preámbulo, porque en él se sanciona el principio de la *soberanía nacional*, y los mas abanzados del partido progresista lo critican tambien porque desean, que esta declaracion se hubiera hecho no por medio de un preámbulo, sino consagrando al efecto un artículo de la Constitucion, como sucedió en la del año de 1812, la cual dice en el artículo 3.º « La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. »

De los españoles.

En el artículo 1.º se dice quienes son españoles y por que causa se pierde la calidad de español; pero no se distingue entre españoles y ciudadanos españoles, como hacia la Constitucion de 1812 en el capítulo 2.º del título 1.º, y en el capítulo 4.º del título 2.º.

En el artículo 2.º se establece la libertad de imprenta sin previa censura para todos los españoles con sujecion á las leyes, segun que en el artículo 371 de la Constitucion de 1812 se ordenaba, añadiéndose ademas que la calificacion de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los jurados. Justo es que los autores de nuestra constitucion colocáran en el primer lugar el derecho de libertad imprenta, porque es la salvaguardia de todas las libertades y sin la cual es imposible que haya libertad; y no lo es ménos que establecieran el jurado para conocer de los delitos de imprenta, porque así como la libertad no puede ecsistir sin la imprenta, tampoco esta sin el jurado. Empero, lo que no podemos ménos de lamentar es, que Isabel II llegase á su mayoría sin haberse promulgado una buena ley de imprenta, pues que si bien apreciamos en lo que se merece este derecho político, conocemos tambien

que puede abusarse de él y que debe haber leyes que señalen los modos de usar de la imprenta sin perjuicio de la sociedad y de los particulares, y que castiguen con toda severidad los abusos y crímenes, que los escritores pueden cometer; y todos sabemos que las que rigen en el día hijas de una época anterior son imperfectas.

El artículo 3.º concede á todos los españoles el derecho de dirigir peticiones á las córtes y al rey por escrito, y observando las demas formalidades que las leyes prescriban. Tan sagrado es este derecho que aun en los gobiernos mas absolutos se concede á los ciudadanos, aunque con ciertas restricciones. El señor Don Ramon Salas opina en sus *Lecciones de derecho público constitucional*, que debe darse la mayor latitud posible al derecho de peticion diciendo que: « El gobierno que quiere coartar el derecho de peticion, no previene ciertamente á su favor, y parece que está determinado á dar motivos á quejas y á ahogar las quejas. » Pero bien sea este derecho mas ó ménos lato es indispensable que haya leyes que determinen el modo de usarlo, y hasta ahora no se han publicado las que en este artículo 3.º se anuncian.

El artículo 4.º manda, que en toda la monarquía no haya mas que unos códigos y que en ellos no se establezca mas que un solo fuero en los juicios comunes, civiles y criminales. No está escrito este artículo con la claridad que era de desear, por lo que los ilustrados redactores del *Boletín de jurisprudencia y legislacion* han dedicado algunas páginas de su publicacion á esplicar su verdadera interpretacion. Nosotros participamos de la opinion de tan distinguidos jurisconsultos y creemos que la unidad de fuero, que en este artículo se establece es solo en los asuntos comunes, y que por consiguiente no impide el que haya otros tribunales, que los ordinarios para los casos no comprendidos en él; pues este no se opone á que los militares en asuntos de disciplina militar, los eclesiásticos en

asuntos puramente eclesiásticos y los comerciantes en negocios mercantiles, gocen de fueros particulares. En esta parte se esplicaron aunque no cumplidamente, al ménos con mas claridad y estension los autores de la Constitucion de 1812 pues dijeron en el artículo 248: « En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas. » En el 249: « Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren. » En el 250: « Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere. » Y en el 258. « El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes. » Mas el artículo 4.º de la Constitucion vijente estará muerto, miéntras que no se publiquen los nuevos códigos.

El artículo 5.º dice, que los españoles puedan optar á empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad. Nada mas liberal y justo, que el que el mérito y el talento y no odiosos privilegios sean las prendas necesarias para aspirar á empleos y cargos públicos; y aunque nunca se verá cumplida esta disposicion como debiera, nos congratulamos de que se rinda este tributo á la virtud y al saber.

El artículo 6.º establece la obligacion que tienen todos los españoles de defender á su patria con las armas y de contribuir para los gastos del estado á proporcion de sus haberes; pero tan equitativo precepto no tendrá entero cumplimiento miéntras que no se promulgue una buena ley sobre quintas, y se reforme nuestro embrollado y vicioso sistema tributario. Esto mismo se disponia en los artículos 8, 9, 339 y 361 de la Constitucion de 1812.

El artículo 7.º sanciona la libertad individual, que es la mas sagrada de todas las libertades, ordenando que ningun espanol sea detenido, ni preso, ni allanada su casa sino en

los casos y forma que prescriban las leyes; y por consiguiente mientras que las leyes secundarias no se reformen y se pongan en armonía con este artículo, será enteramente nulo y de ningun valor. En los artículos 287 y 306 de la Constitución de 1812 se encerraban idénticas disposiciones.

El artículo 8.º dice, que cuando por circunstancias extraordinarias se crea necesario la suspensión del artículo anterior en toda la monarquía ó parte de ella, se determinará por una ley. Doctrina es esta recibida en casi ó en todas las constituciones políticas y en el artículo 308 de la de 1812, pero que no obstante la reprobamos, pues como dice Salas, con leyes que prevean todos los casos posibles y que den buenas reglas generales no puede haber circunstancias en que convenga suspender las garantías de la libertad individual. ¿Se observan inquietudes, se temen conspiraciones y atentados contra el gobierno establecido? Si las leyes generales indican las medidas que deben tomarse en estos y otros casos semejantes, no será necesaria una ley odiosa de *escepcion*.

El artículo 9.º ordena, que los españoles no sean procesados, ni juzgados, sino por jueces competentes, y que estos lo hagan ateniéndose á las leyes anteriores al delito, y observando los trámites que ellas prescriban. Este artículo, que es el mismo que el 247 de la Constitución de 1812 y que se halla regularmente en todas las constituciones conocidas, protege la libertad individual y proscribela comisiones y tribunales particulares.

En el artículo 10 se prohíbe la pena de confiscación de bienes, y el que á ningun español se le prive de su propiedad á no ser por causa justificada de utilidad comun é indemnizándole previamente. La pena de confiscación fue tambien reprobada en el artículo 304 de la Constitución de 1812, y en la décima restriccion del artículo 172 de la misma, se reconoce el respeto que de parte del gobier-

no se merece la propiedad de los ciudadanos, y que si alguna vez, es necesario privarles de ella debe hacerse en los términos que el artículo que examinamos dispone.

Y en el artículo 11 se obliga la nacion á mantener el culto y los ministros de la religion católica. Sagrada cual ninguna es esta obligacion y debe ser cumplida, dotando al clero y á las iglesias con cuanto sea necesario para cubrir sus necesidades con el decoro y brillo que se merecen el clero y la religion católica. El artículo 12 de la Constitucion de 1812 correspondia á éste que examinamos y decia: «La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.» En la seccion 3.^a del título 13 hemos demostrado cuan injustamente critican los extranjeros el que no se admita en España la libertad de cultos, sin tener presente las circunstancias particulares en que se halla esta nacion, por lo que remitimos á nuestros lectores á aquel lugar para evitar repeticiones.

El título que acabamos de analizar, es idéntico al 1.^o del proyecto de Constitucion de Isturiz, á escepcion de algunos pocos artículos, por lo que no hemos citado aquellos al examinar cada uno de los que constituyen el título 1.^o de la Constitucion de 1837, como lo haremos despues en los párrafos siguientes.

§. II.

Analisis del título 2.^o.

De las Córtes.

Este título consta de dos solos artículos: en el 12 se or-

dena, que el poder legislativo resida en las córtes con el rey; y en el 13 que aquellas se compongan de dos cuerpos iguales en facultades, que son el senado y el congreso de diputados. El primero de estos dos artículos está en armonía con lo que en la Constitución de 1812, Estatuto Real y Proyecto de Isturiz se mandaba, y con los principios mas reconocidos por todos los publicistas, pues aunque Juan Jacobo Rousseau creé, que para que un pueblo sea libre, todos los ciudadanos deben concurrir por sí mismos á la formacion de las leyes, fundándose en que muchas veces la mayoría de un cuerpo legislativo suele estar en oposicion con la mayoría nacional, por que sus representantes son comprados por el poder; es imposible que en una nacion que cuenta por millones sus ciudadanos concurren estos por sí mismos á la formacion de las leyes. Y ademas ¿quien ignora que la mayoría de un pueblo entero puede ser corrompida y seducida igualmente que la de una cámara legislativa, cuando la historia de las repúblicas antiguas y modernas nos enseña lo contrario? Nada absolutamente perfecto puede ser creacion del hombre, por lo que no le queda á este otro recurso que el de adoptar lo ménos malo.

En el artículo 13 se dice que las córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, cuya disposicion concuerda con el artículo 11 del Proyecto de Constitución de Isturiz, y con el 2.º del Estatuto Real, pero no con la Constitución de 1812, en la que no se conocía mas que una sola cámara. Nos parece que no disgustará á nuestros lectores el que hagamos aquí un breve resúmen histórico en el que vean juntas las diferentes costumbres, que sobre esta materia se han reconocido en España. Oigamos lo que dice el conde de Toreno en su famosa *Historia*. « Antes que se reunieran las diversas coronas de España en las sienes de un mismo monarca, había la práctica sido varia segun los estados y los tiempos. En Castilla desaparecieron del todo

los brazos del clero y de la nobleza despues de las córtés celebradas en Toledo en 1538 y 1539. Duraron mas tiempo en Aragon: pero colocada en el sόlio al principiar el siglo XVIII la estirpe de los Borbones, dejaron en breve de congregarse separadamente las córtés en ambos reinos, y solo ya fueron llamadas para la jura de los principes de Asturias. Por primera vez se vieron juntas el 1709 las de las coronas de Aragon y Castilla, y así continuaron hasta las últimas que se tuvieron en 1789; no asistiendo ni aun á estas á pesar de tratarse algun asunto grave sino los diputados de las ciudades. Solo en Navarra proseguia la costumbre de convocar á sus córtés particulares el brazo eclesiástico y el militar, ó sea la nobleza. Pero ademas de que allí no entraban en el primero exclusivamente los prelados, sino tambien prióres, abades y hasta el provisor del obispado de Pamplona, y que del segundo componian parte varios caballeros sin ser grandes ni titulados, no podia servir de norma tan reducido rincon, á lo restante del reino, señaladamente hallándose cerca como para contrapuesto ejémplo las provincias vascongadas, en cuyas juntas del todo populares no se admiten ni aun los clérigos. »

Resulta pues, de todo lo dicho y de lo que hemos indicado en los titulos 1.º, 2.º, 12, 13 y en el presente, que la institucion de las córtés españolas es tan antigua como la de la monarquía: que desde el siglo V en que se creó la monarquía gótica, hasta el XII se componian las córtés de los obispos y magnates: que en el siglo XII principió el pueblo á mandar sus representantes á dichas asambleas: que posteriormente los reyes escluían de ellas unas veces al clero, otras á la nobleza y á entrambos otras, por no ecsistir una constitucion escrita, hasta que por fin Cárlos V arrojó de la representacion nacional á los dos brazos privilegiados en el siglo XVI: que desde aquella fecha nunca volvieron á tomar parte en las juntas nacionales que se celebraron hasta el año de 1789 que fueron las últimas:

que restablecida la institucion de córtes en la guerra de la independencia, se suscitaron algunas dudas sobre si se había de convocar á los brazos privilegiados ó solo al popular, resolviéndose por lo último: que en la Constitucion de 1812 se ordenó que las córtes se compusieran de sola una cámara popular siguiendo la costumbre mas general del reino: que en el Estatuto Real de 1834, se dió otra vez entrada al clero y á la aristocracia concediéndole privilegios mas amplios que los que gozára en la edad media: que en el Proyecto de Constitucion de Isturiz se quería conservar el estamento de próceres con todos los privilegios del Estatuto: y finalmente que en la Constitucion que analizamos se establece que las córtes se compongan de dos cámaras, pero como verémos despues, el senado no es un estamento privilegiado como lo era el de próceres, sino solamente un segundo cuerpo popular *conservador*.

§. III.

Analisis del título 3.º.

Del senado.

El título 3.º dice en su artículo 14, que el número de senadores sea igual á las tres quintas partes de los diputados: en el 15, que su nombramiento se haga por el rey á propuesta triple de los electores de diputados á córtes: en el 16, que cada provincia propondrá un número de senadores proporcionado á su poblacion, pero que ninguna dejará de tener lo ménos uno: en el 17, que para ser senador se requiere ser español, mayor de 40 años y tener los demas requisitos que la ley electoral determine: en el 18, que todos los españoles que reúnan las citadas calidades

puedan ser propuestos senadores por cualquiera provincia: en el 19, que cada vez que se renueve el congreso se renueve tambien por orden de antigüedad la tercera parte de los senadores y que estos puedan ser reelegidos: en el 20, que son senadores á la edad de 25 años, los hijos del rey y del príncipe de Asturias.

El senado es pues, un cuerpo conservador popular, y no una cámara privilegiada y aristocrática como la que en el título 2.º del Estatuto Real y en el capítulo 4.º del Proyecto de Constitucion de Isturiz se establecía, con el nombre de estamento de próceres; y nos parece muy conforme con las opiniones de la generalidad de los publicistas el que el senado se componga de un número de individuos menor que el congreso de diputados, que su renovacion sea por terceras partes, y que los hijos del rey y del subcesor inmediato á la corona sean senadores natos. Pero opinamos que el artículo 20 que es el que dispone esto último peca por demasiada concision y laconismo, pues segun nuestra opinion debía decirse en él, que los hijos del rey pierden el carácter de senadores por la muerte, abdicacion, ó cualquiera otro motivo que haga perder á su padre la calidad de *rey reinante*, ó que continuarán por toda su vida en posesion de la dignidad de senadores aunque concluya el reinado de su padre; en cuyo caso podría suceder muy bien que tuvierámos senadores hijos del rey difunto, del reinante y del subcesor inmediato, cosa que á nuestro entender no entra en el espíritu del artículo que nos ocupa. Los autores de la Constitucion de 1812 temiendo sin duda el influjo, que los infantes podrían ejercer en una cámara legislativa dijeron en el artículo 205. « Los infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la Diputacion á Córtes. »

§. IV.

*Analisis del título 4.º.**Del congreso de los diputados.*

El artículo 21 de la Constitución de 1837 manda, que las provincias nombren un representante por cada cincuenta mil almas, cuando por el 31 de la de 1812 solamente debían nombrar uno por cada setenta mil, de lo que resulta que según la constitucion vijente es mas numeroso el congreso de diputados que lo fue mientras rigió la de 1812.

Ya dijimos en la seccion 4.^a del título 13, que preferimos la eleccion indirecta á la directa, que es la que en la primera parte del artículo 22 se sanciona; pero nos parece por el contrario mejor el que puedan ser reelegidos los diputados, como se dice en la segunda parte del citado artículo 22, que está en armonía con el 18 del Estatuto y 26 del Proyecto de Constitución de Isturiz, que no el que se les inhabilite durante otra diputacion como se hacía en el 110 de la Constitución de 1812.

En el artículo 23 se ecsije á los que han de ser nombrados diputados el tener 25 años, pertenecer al estado seglar y tener las demas calidades que marque la ley electoral. Este artículo se diferencia del 91 y siguientes de la Constitución de 1812 en que allí no se excluía de la diputacion al clero, y se descendía á pormenores propios de una ley electoral, lo mismo que sucedía en el 14 del Estatuto; y del artículo 22 del Proyecto de Constitución de Isturiz, en que aquel era demasiado conciso y no fijaba las principales bases de la ley electoral como lo hace el presente.

El artículo 24 que dispone, que todos los españoles que

tengan aptitud legal, puedan ser elegidos diputados por cualquiera provincia de la monarquía, nos parece mas liberal, que el 91 de la Constitucion de 1812 que ecsige precisamente la naturaleza ó vecindad de mas de siete años en la provincia, y tambien que el 14 del Estatuto aunque en él se dá alguna mas latitud á este derecho reduciendo la vecindad á dos años, y aumentando un tercer caso, que es el de poseer en la provincia que les nombre sus representantes fincas que produzcan la mitad de la renta que se designa.

Juzgamos igualmente mas acertado, el que el cargo de diputado dure tres años, segun que en el artículo 25 de la Constitucion que ecsaminamos se establece, conforme á lo que en el 17 del Estatuto y 24 del Proyecto de Isturiz se decía, que no el que acabe á los dos años como en el 108 de la Constitucion de 1812 se ordenaba.

§. V.

Analisis del título 5.º.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

El artículo 26 dice, que las córtes se reunirán todos los años, y que al rey corresponde el convocarlas, suspenderlas y disolver el congreso de diputados, pero que en este último caso, deberán reunirse otras córtes dentro de tres meses. En el artículo 24 del Estatuto se decía tambien que al rey toca convocar, suspender y disolver las córtes, pero no que estas se reunirían todos los años, y en el 44, que si hubiesen sido disueltas las córtes habrán de reunirse otras en el término de un año; y lo mismo en el artículo 30 del Proyecto de Constitucion de Isturiz, con sola

la diferencia de que el plazo para reunir las nuevas córtes en el caso de disolucion era el de seis meses. El artículo que examinamos concuerda pues, con los del Estatuto y Proyecto de Isturiz, en cuanto ordena que sea prerogativa del rey el convocar, suspender y disolver las córtes, pero restringe algun tanto mas que aquellos este derecho mandando, que todos los años haya córtes y que cuando sean disueltas se reunan otras en el preciso término de tres meses.

Si el artículo 26 de la Constitucion de 1837 está en armonía hasta cierto punto con los que hemos citado del Estatuto y Proyecto de Constitucion de Isturiz, está en oposicion con el 172 de la Constitucion de 1812, el cual ordena en la primera restriccion de la autoridad real que no pueda el rey impedir, bajo ningun pretesto, la celebracion de las córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en ninguna manera embazarar sus sesiones y deliberaciones; que los que le aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, *serán declarados traidores, y perseguidos como tales.* Ya saben nuestros lectores que segun el capítulo 6.º del título 3.º de la Constitucion de 1812 las córtes debían comenzar precisamente sus funciones todos los años el dia 1.º de mayo, y durar sus sesiones tres meses, y que solamente en dos casos podían prorogarlas cuando mas por otro mes. Saben tambien que en el párrafo 3.º de la seccion 2.ª del título 13 manifestamos nuestra opinion en este punto, declarando que es un absurdo el señalar límites fijos, precisos, é improrogables á las sesiones de las córtes; pero no les hemos dicho hasta ahora, si segun nuestro juicio será útil ó perjudicial el autorizar al rey para convocar, suspender y disolver las córtes. Creemos nosotros que el rey debe señalar la época en la cual las córtes comiencen sus tareas con tal de que no pueda dilatar este plazo mas que por cierto tiempo por lo que merece nuestra pobre aprobacion en esta parte el artículo que analizamos; pero opina-

mos que el autorizar al rey para que á su capricho y libremente suspenda y disuelva cuantas córtes se le antoje, segun lo hace el artículo 26 de la Constitucion de 1837, es tan perjudicial, como el negarle absolutamente este derecho, segun lo hacía el 172 de la de 1812. En este punto erraron segun nuestro corto entender, los autores de la Constitucion de 1837, los del Estatuto Real y los del Proyecto de Isturiz, concediendo á la corona prerogativas demasiado latas, y erraron tambien los autores de la Constitucion de 1812, restringiendo mas que lo necesario la autoridad del monarca; y hubieran obrado mejor concediendo al rey el derecho de suspender y disolver las córtes, pero con las cortapisas indispensables para que no abusára de tan preciosa prerogativa, pues de nada sirve que en caso de disolucion de córtes se reúnan otras á los tres meses si estas, y otras y otras, pueden tambien ser disueltas, como sucede por el artículo que analizamos.

El artículo 27 ordena, que si el rey deja algun año de reunir córtes antes del 1.º de diciembre, se junten precisamente en este dia, y que en el caso de que en aquel mismo año concluya el cargo de los diputados, se empiecen las nuevas elecciones el primer domingo de octubre. Tan interesante artículo se hecha de ménos en el Estatuto Real y Proyecto de Constitucion de Isturiz; y en nuestro concepto para ser llevado á cumplido efecto hacia falta la institucion de una diputacion permanente de córtes, que en los casos que se espresa convocase las eórtes y ordenára á los pueblos que procedan á nombrar sus representantes.

El artículo 28 establece, que se reúnan extraordinariamente las córtes luego que vaque la corona, ó que el rey se imposibilite para gobernar. Esta disposicion está tomada del 162 de la Constitucion de 1812, pues nada se dice sobre este asunto ni en el Estatuto, ni en el Proyecto de Isturiz, y es uno de los preceptos algun tanto vagos de la Constitucion vijente; porque no se espresa en él, cuales son

las causas que imposibilitan al rey para el gobiernó, ni mucho ménos quien ha de conocer y decidir sobre la certeza y ecsistencia de su imposibilidad. Vago era tambien en esta parte el artículo 162 de la Constitucion de 1812.

El artículo 29 manda que forme cada uno de los cuerpos colegisladores su respectivo reglamento, para su gobierno interior; y que ecsamine la legalidad de las elecciones y las calidades de los senadores y diputados elegidos. En los artículos 113, 114, 115 y 127, de la Constitucion de 1812 se disponía esto mismo, pero nada se decía sobre este punto en el Estatuto Real y Proyecto de Constitucion de Isturiz.

El artículo 30 ordena, que nombre el congreso de diputados su presidente vicepresidentes y secretarios, segun se determinaba en el 118 de la Constitucion de 1812, pues en el Estatuto solamente se concedía al estamento de procuradores en el artículo 21, que eligiese cinco de entre ellos mismos, para que el rey designase los dos que habian de ejercer los cargos de presidente y vicepresidente, y el Proyecto de Isturiz guarda el mayor silencio en esta materia.

El artículo 31 dice, que para cada legislatura nombre el rey el presidente y vicepresidente del senado de entre los mismos senadores, y que el senado elija sus secretarios. El artículo 12 del Estatuto disponía tambien, que el rey nombrase el presidente y vicepresidente del estamento de próceres de entre ellos mismos; pero nada se dice sobre esto en el Proyecto de Constitucion de Isturiz.

El artículo 32 estable, que el rey en persona ó por medio de sus ministros, abra y cierre las córtes. En los artículos 119 y siguientes hasta el 123 inclusive de la Constitucion del año de 1812, se esplicaba la manera con que el rey debía ser invitado para que si gustára asistiese á la apertura y al acto de cerrarse las córtes, y el ceremonial con que debían recibir las córtes al rey, y se mandaba que

cuando el monarca no asistiese en persona al acto de la apertura el presidente de las córtes leyera el discurso que aquel enviase. Pero nos parece mejor que cuando no asista el rey en persona en los dos casos citados lo haga en su nombre cualquiera de los ministros, como se ordena en el artículo que examinamos, y se decía en el 26 del Estatuto.

El artículo 33 manda, que uno de los cuerpos colegisladores no pueda estar reunido, sin que lo esté el otro, á escepcion del caso en que el senado juzgue á los ministros. Este artículo está en armonía con el 46 del Estatuto Real y 21 del Proyecto de Constitucion de Isturiz.

El 34 dice que los cuerpos colegisladores no puedan deliberar á presencia del rey ni juntos. En el artículo 124 de la Constitucion de 1812 se ordenaba, que las córtes no pudiesen deliberar en la presencia del rey, y en el 47 del Estatuto que cada estamento celebrase sus sesiones en recinto separado, pero en este punto guarda silencio el Proyecto de Constitucion de Isturiz.

El artículo 35 manda que las sesiones de ambas cámaras sean públicas, á escepcion de los casos que ecsijan reserva. Nadie ignora que la publicidad es el alma de los gobiernos representativos, pero tampoco que las córtes se ocupan algunas veces de negocios que deben tratarse con reserva, por lo que no nos estrañamos de ver que lo mismo que en el artículo que examinamos, se ordenase en el 126 de la Constitucion de 1812, en el 48 del Estatuto, y en el 14 del Proyecto de Isturiz.

El artículo 36 establece, que la iniciativa de las leyes corresponde á los dos cuerpos colegisladores y al rey. Mas justa nos parece esta disposicion que se halla tambien en el artículo 132, y facultad 14 del 171 de la Constitucion de 1812, y en el artículo 12 del Proyecto de Constitucion de Isturiz, que no el que á las córtes se les prive de la iniciativa como se hacia en el artículo 31 del Estatuto.

El artículo 37 dice, que las leyes sobre contribuciones

y crédito público se presenten primero al congreso de diputados, y que si en el senado sufrieren alguna modificación que no admita despues el congreso, pasen á la sancion como los diputados las aprueben definitivamente. En el artículo 12 del Proyecto de Constitucion de Isturiz se disponia que las leyes sobre contribuciones fueran discutidas y aprobadas en el estamento de diputados antes que en el de próceres, pero no daba á la cámara popular el derecho que en el presente artículo se la concede.

El artículo 38 ordena, que las determinaciones se tomen á pluralidad absoluta de votos en ambos cuerpos colegisladores, y que para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que los componen. Este artículo es igual que el 139 de la Constitucion de 1812. El Estatuto y Proyecto de Isturiz reservaron este punto para tratarlo en los reglamentos de los dos estamentos; pero nos parece mas propio para ocupar el lugar que ocupa en la Constitucion que analizamos.

El artículo 39 establece, que si se desechase algun Proyecto de ley por cualquiera de las cámaras, ó el rey le negase su sancion, no pueda proponerse en aquella legislatura otro sobre el mismo objeto. Los artículos 140 y 147 de la Constitucion de 1812 concuerdan con el presente; mas el Estatuto y Proyecto de Isturiz nada dicen que á este asunto se refiera.

El artículo 40 manda, que ademas de la potestad legislativa que ejercen las córtes con el rey, les correspondan las facultades siguientes:

1.^a Recibir el juramento de guardar la Constitucion y las leyes, al rey, al subcesor inmediato y á la rejencia ó rejente del reino. Esta prerogativa pertenecía tambien á las córtes por la facultad segunda del artículo 131 de la Constitucion de 1812, por los artículos 27 y 29 del Estatuto Real, y por el 34 del Proyecto de Constitucion de Isturiz.

2.^a Resolver las dudas de hecho ó de derecho que ocurran, en el órden de suceder á la corona. Esta facultad está copiada literalmente de la 3.^a del artículo 131 de la Constitucion de 1812, y carecían de ella las córtes por el Estatuto y Proyecto de Isturiz.

3.^a Elejir, cuando lo prevenga la Constitucion, rejente ó rejencia del reino y nombrar tutor al rey menor. La Constitucion de 1812 concedía este derecho á las córtes en las facultades 4.^a y 6.^a del artículo 131; y en el 38 del Proyecto de Isturiz se disponía lo mismo, aunque en el Estatuto no se decía nada.

4.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, para lo que les acusará el congreso y juzgará el senado. Tambien en la facultad 25 del artículo 131 de la Constitucion de 1812 se autorizaba á las córtes para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, y en el 40 del Proyecto de Constitucion de Isturiz se ordenaba, que para hacerse efectiva la responsabilidad ministerial fueran acusados por el estamento de procuradores y juzgados por el de próceres. Por lo demas el Estatuto no podia ocuparse de la responsabilidad ministerial por la sencilla razon de que, no se hallaba sancionada en aquel código, segun dijimos en el párrafo 2.^o de la seccion 1.^a del título 15.

El artículo 41 dice, que en el egercicio de sus funciones son inviolables por sus opiniones y votos los senadores y diputados. Esta prerogativa ha sido sancionada igualmente en todos nuestros códigos fundamentales, pues la Constitucion de 1812 en su artículo 128, el Estatuto en el 49, y el Proyecto de Isturiz en el 15 reconocen la inviolabilidad de la cual trata el artículo que nos ocupa.

El artículo 42 ordena, que no puedan ser procesados ni arrestados los diputados y senadores durante las sesiones, sin permiso del cuerpo colegislador á que correspondan á no ser hallados *in fraganti*, y que en este caso y en el de ser procesados ó arrestados estando las córtes cerra-

das, se dé cuenta al senado ó al congreso, lo mas pronto posible. Suponemos que con esta disposicion solamente se quiere oponer una balla á la mala fe de un gobierno que por inutilizar á los diputados ó senadores de la oposicion podría acaso sobornar á algunos jueces para que abusando de su ministerio procesáran y apresáran á los individuos de la oposicion que habian caído en la animadversion del gobierno; y no patrocinar á los representantes de la nacion que olvidando su noble investidura cometan cualquiera delito comun, pues estos deben ser tratados como cualquier otro criminal, y juzgados por los tribunales ordinarios. En este concepto nos parece mas justo este artículo que el 128 de la Constitucion de 1812, y el 19 y 23 del Proyecto de Constitucion de Isturiz.

El artículo 43 establece, que quedan sujetos á reeleccion, los diputados y senadores que admitan del gobierno ó de la casa real, pension, empleo que no sea de escala en su carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones. Esto mismo se disponia en el artículo 27 del Proyecto de Isturiz, y en la Constitucion de 1812 no solo se sancionaba este precepto en el artículo 129, sino que ademas en el 130 se decía, que los diputados no podían durante el tiempo de su diputacion ni un año despues, obtener para sí, ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna, que fuera de provision del rey. Semejantes disposiciones no tienen otro objeto, que el de evitar las seducciones del poder y la corrupcion de las cámaras.

§. VI.

Analísis del título 6.º.

—

Del rey.

—

El artículo 44, dice que la persona del rey es sagrada é inviolable, y que los ministros son responsables. Este artículo concuerda con el 168 y 226 de la Constitución de 1812, y con el 28 del Proyecto de Isturiz. El Estatuto no trata de esta materia, y para no estar repitiendo continuamente faltas de este linaje, advertimos á nuestros lectores, que cuando al examinar cualquiera de los artículos de la Constitución que nos ocupa, no citemos los que con ellos concuerdan ó se oponen de la Constitución de 1812, Estatuto Real y Proyecto de Isturiz, es señal de que no se encuentra ninguno que con ellos tenga relacion.

El artículo 45 ordena, que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público interior, y á la seguridad del estado en lo exterior. Los autores de la Constitución de 1837 tomaron literalmente este artículo del 170 de la de 1812.

El artículo 46 establece, que el rey sancione y promulgue las leyes. Decíase esto tambien en el artículo 142 y capítulo 9.º del título 3.º de la Constitución de 1812, y en el artículo 31 del Proyecto de Isturiz; pero señalando al rey cierto plazo para que dé ó niegue su sancion; y en el capítulo 8 del título 3.º de la Constitución de 1812 se establecía, que negada por dos veces á una ley la sancion real, y aprobada por tercera en las córtes no puede el rey ménos de sancionarla. Nos parece que el artículo que exa-

minamos está redactado con demasiada concision, y que debía señalar al rey un plazo para dar su sancion, aunque esta sea absoluta como lo comprueba el no ponerse por el artículo constitucional limitacion ninguna.

El artículo 47 manda, que ademas de las prerogativas que señala al rey la Constitucion le corresponda:

1.º Espedir para la ejecucion de las leyes los decretos, reglamentos é instrucciones que sean necesarias. Literal se ha tomado esta disposicion de la facultad 1.^a del artículo 171 de la Constitucion de 1812, y se encuentra tambien consignada en el artículo 29 del Proyecto de Constitucion de Isturiz.

2.º Cuidar de la recta y pronta administracion de justicia. Al pie de la letra concuerda esta prerogativa con la 2.^a del artículo 171 de la Constitucion de 1812.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. Tan fielmente como las dos anteriores ha sido tomada esta disposicion de la facultad 13 del artículo 171 de la Constitucion de 1812, y se halla tambien en el 32 del Proyecto de Isturiz.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues á las córtes cuenta documentada. Sin la menor variacion se ha copiado esta prerogativa de la 3.^a del artículo 171 de la Constitucion de 1812, y en el 29 del Proyecto de Isturiz se concede al rey este derecho sin necesidad de que dé cuenta ninguna á las córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada y hacer su distribucion. Literalmente concuerda esta prerogativa con la 9.^a del artículo 171 de la Constitucion de 1812.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales. Fielmente se ha copiado esta disposicion de la primera parte de la facultad 10 del artículo 171 de la Constitucion de 1812.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda en la cual se pondrá su nombre y busto. Es copia esta prerogativa de

la 11 del artículo 171 de la Constitución de 1812.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á los diferentes ramos de la administracion. Lo mismo sin la menor diferencia se decia en la facultad 12 del artículo 171 de la Constitución de 1812.

9.º Nombrar todos los empleados y conceder con arreglo á las leyes honores y distinciones de todas clases. Esta prerrogativa se comprendía en las 4.ª, 5.ª y 7.ª del artículo 171 de la Constitución de 1812, con la diferencia de que segun aquella el rey nombraba los magistrados de todos los tribunales á propuesta del consejo de estado: en el artículo 29 del Proyecto de Constitución de Isturiz se dán tambien al monarca estas facultades.

10 Nombrar y separar sus ministros. Concedíase al rey esta prerrogativa en la 16 del artículo 171 de la Constitución de 1812, y en el 29 del Proyecto de Isturiz.

El artículo 48 dice, que el rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para permutar, ceder ó enagenar cualquiera parte del territorio español. Se le restringuía al rey su autoridad en este punto en la restriccion 4.ª del artículo 172 de la Constitución de 1812.

2.º Para admitir en el reino tropas extranjeras. Las córtes se reservaron esta facultad en la 8.ª del artículo 131 de la Constitución de 1812.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera, y los especiales de comercio. En la facultad 7.ª del artículo 131 y en las restricciones 5.ª y 6.ª del 172 de la Constitución de 1812 se sancionó esta disposicion.

4.º Para ausentarse del reino. Nos parece que los autores de la Constitución de 1837 obraron con tino y con prudencia en suprimir en esta 4.ª restriccion la pena de entenderse que abdica la corona el rey que sin consentimiento de las córtes se ausentase del reino, pues como ya

tenemos dicho en el parrafo 4.º de la seccion 2.ª del título 13, disposiciones como la restriccion 2.ª del artículo 172 de la Constitucion de 1812 que es á la que aludimos, se adoptan con ligereza, nunca se hacen efectivas y solo sirven para que los reyes miren de reojo á los gobiernos representativos.

5.º Para contraer matrimonio y permitir que lo contraigan las personas que siendo súbditos suyos esten llamadas á subceder en la corona. Tambien en el presente caso procedieron los autores de la Constitucion vigente con mas cautela que los de la de 1812, pues aquella no solo obliga al rey y personas llamadas á subceder en el trono á obtener el previo consentimiento de las córtes para contraer matrimonio, sino que les amenaza con la pérdida de la corona y derechos de subceder en ella, en la restriccion 12 del artículo 172 y en el artículo 208.

6.º Para abdicar la corona en el subcesor inmediato. En la segunda parte de la restriccion 3.ª del artículo 172 de la Constitucion de 1812 se ecsigia igualmente el consentimiento de las córtes en caso de abdicacion.

Y el artículo 49 ordena, que la dotacion del rey y su familia se fije al principio de cada reinado por las córtes. En este artículo se comprehende todo lo que sobre este asunto es necesario, porque el descender á detalles y minuciosidades como se hizo en el capítulo 5.º del título 4.º de la Constitucion de 1812, es impropio de una ley fundamental segun ya tenemos indicado en el párrafo 4.º de la seccion 2.ª del título 13. Por lo demas en los artículos 54 y 55 del Proyecto de Constitucion de Isturiz se dice lo mismo que en el que analizamos con muy leves variaciones.

§. VII.

Analisis del título 7.º*De la subcesion de la corona.*

Desde el artículo 50 hasta el 53 ambos inclusive se trata del orden de subceder en la corona, y se establece, que la reina legítima de España es Doña Isabel II: que la subcesion en el trono sea segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriéndose la línea anterior á las posteriores, en la misma línea el grado mas prócsimo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la mayor edad: que estinguidas las líneas de los descendientes legitimos de Doña Isabel II, subcedan su hermana y los tios hermanos de su padre así varones como hembras y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos: que si llegaren á estinguirse todas las líneas señaladas, las córtes harán nuevos llamamientos como mas á la nacion convenga.

La ley de subcesion ha sido siempre la primera y mas principal de las leyes fundamentales españolas. Los autores del Estatuto Real y del Proyecto de Constitucion de Isturiz nada digeron, sin embargo, sobre tan importante materia. Los de la Constitucion que ecsaminamos llenaron, empero, este vacío tomando sus determinaciones del capítulo 2.º, del título 4.º de la Constitucion de 1812, que son conformes á las leyes de Partida. Mas como las leyes que han arreglado los derechos de subcesion del trono no han sido siempre las mismas, reasumirémos aquí lo que sobre tan interesante asunto tenemos ya dicho en los títulos 1, 9, 11, 12 y 13; copiando antes de todo, á fin de facilitar á nues-

tros lectores cuantas noticias nos sea dable, lo que el señor conde de Toreno asevera en su *Historia*, hablando del título 4.º de la Constitución de 1812.

« Se reservó para tratar en secreto, dice, el punto de la sucesion á la corona. Decidieron las córtes cuando llegó al caso que aquella se verificaría por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos varones y hembras de la dinastía de Borbon reinante. Tal habia sido casi siempre la antigua costumbre en los diversos reinos de España. En Leon y Castilla autorizóla la ley de partida; y antes nunca habia padecido alteracion alguna, empuñando por eso ambos cetros Fernando I, y luego Fernando III el Santo: tampoco en Navarra en donde se contaron multiplicados casos de reinas propietarias, y á la misma costumbre se debió la union de Aragon y Cataluña en tiempo de Doña Petronila, hija de Don Ramiro el Monge. Bien es verdad que allí hubo algunas variaciones, especialmente en los reinados de Don Jaime el Conquistador y de Don Pedro IV, el Ceremonioso, no ciniendo en su consecuencia la corona las hijas de Don Juan el I sucesor de éste; la cual pasó á las sienes de Don Martin su hermano. Pero recobró fuerza en tiempo de los reyes católicos, ya al reconocer por heredero al malogrado Don Miguel su nieto, príncipe destinado á colocarse en los sólios de toda la Península, incluso Portugal; ya al suceder en los de España Doña Juana, la Loca, y su hijo Don Carlos. Por la misma regla ocupó tambien el trono Felipe V de Borbon, quien sin necesidad trató de alterar la antigua ley y costumbre y las disposiciones de los reyes Don Fernando y Doña Isabel, y de introducir la ley sálica de Francia. Hizolo así hasta cierto punto, pero bastante á las calladas y con mucha informalidad y oposicion, segun refiere el Marques de San Felipe. En las córtes de 1789 ventióse tambien el negocio y se revocó la anterior decision: mas muy en secreto. Las córtes poniendo ahora en vigor

la primitiva ley y costumbre, en nada chocaban con la opinion nacional, y asi fue que en el seno de ellas obraron en el asunto de acuerdo los diversos partidos que las componían, mostrando mayor ardor el opuesto á reformas. »

Dedúcese de lo que dice Toreno y de lo que nosotros referimos en los cuatro títulos que arriba hemos citado, que en su origen fue electiva la corona de España: que esta eleccion se hacía en los concilios ó córtes de aquellos tiempos: que despues se hizo hereditaria subcediendo en el trono los parientes mas prócsimos del rey difunto, pero sin derecho de representacion, pues los tios y tias excluian á los sobrinos aunque fueran hijos de sus hermanos mayores y primogénitos: que la ley de Partida derogó en esta parte la constitucion gótica, estableciendo el derecho de representacion: que Felipe V trató de abolir la ley de Partida para reemplazarla con la sálica de Francia: que la ley de Felipe V, aunque nunca estuvo vigente se anuló en las Córtes de 1789, restableciéndose la de Partida: que apesar de esto, bien fuera por descuido ó por mala fe, Reguera Baldelomar incluyó en la Novísima Recopilacion la ley de Felipe V: que en la Constitucion de 1812 se sancionó el derecho de suceder en la corona, por el órden regular de primogenitura y representacion, segun se disponía en el código Alfonsino: que Fernando VII restableció por pragmática-sancion de 1830 la antigua ley de Partida: y finalmente que en la Constitucion que ahora analizamos se estableció el mismo órden de suceder por derecho de primogenitura y representacion que está vigente en España, desde que se promulgó el famoso código de las Siete Partidas.

El artículo 54 dice: « Las Córtes deberán excluir de la subcesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, porque merezcan perder el derecho á la Corona. » Ya dejamos sentada nuestra opinion sobre este punto en el párrafo 4.º de la seccion 2.ª del tí-

tulo 13 al acsaminar el artículo 181 de la Constitucion de 1812, el cual concuerda literalmente con el que nos ocupa. Repetimos sin embargo que esta disposicion es vaga, injusta, contradictoria é impolítica: vaga, porque no se espresan las causas que *incapacitan* al rey para el gobierno, ni las *cosas* porque merece perder la corona: injusta, porque habiéndose sancionado en el artículo 9.º de esta misma Constitucion que ningun español puede ser juzgado ni sentenciado sino por juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban; se priva de tan justa garantía, á los que tengan derecho á suceder en la corona, pues se autoriza á las córtes para que sin ser tribunal competente, ni atenerse á ley, ni tramitacion alguna, despojen á los individuos de la real familia de los derechos mas grandes y codiciados del mundo, y que se merecen cuando ménos iguales consideraciones que los mas pequeños del último de los españoles: contradictoria, porque reconociéndose en el artículo 44 la inviolabilidad del monarca, se le supone responsable si hace no sabemos que *cosas*, y llega la tal responsabilidad nada ménos que há perder la corona: é impolítica, porque determinaciones de esta especie sirven solo para que las testas coronadas sean enemigas de las constituciones que las contienen. Por lo demas nosotros convenimos con los autores de la Constitucion que analizamos, en que los príncipes deberán ser privados de la subcesion del trono en ciertos casos, pero queremos que estos casos se espresen en la constitucion, y que se designe de antemano el tribunal que los ha de juzgar y los trámites que se han de observar en estas causas: en fin, que se permita á los príncipes la natural y legítima defensa, que preceda un proceso legal completo y solemne á sentencias de tamaño interes é importancia: empero sentado el principio de que el rey es inviolable, no concebimos que pueda ser destronado legalmente; y para que se declare si se ha incapacitado ó no

para gobernar, debe decirse antes en la Constitución, cuales son las causas de incapacidad y como se han de hacer constar estas; pues el autorizar á las córtés para que atropellando por todo obren segun su placer como se hace en este artículo, es reconocer la omnipotencia parlamentaria; y nosotros juzgamos que la ley, y solo la ley debe colocarse sobre las córtés, y sobre el mismo trono.

El artículo 55 prohíbe que los maridos de las reinas propietarias tengan parte en el gobierno. Inútil es este artículo que concuerda con el 184 de la constitucion de 1812, porque los maridos de las reinas egercerán siempre un grande influjo de hecho en los negocios públicos, pues la calidad de reinas no las hace perder la de mugeres, por lo que creemos que fuera mejor darles participacion legal en el gobierno miéntras no se disolviese el vínculo conyugal. Y ademas, ¿porque temer el influjo de los maridos de las reinas cuando estas no pueden elegirlos sin contar con la aprobacion de las córtés?

§. VIII.

Analisis del título 8.º.

—

De la menor edad del rey y de la regencia.

—

El artículo 56 dice, que hasta cumplir catorce años es el rey menor de edad. Ya tenemos indicado repetidas veces que las minorías de los reyes han sido siempre fatales y turbulentas, por lo que conviene abreviarlas cuanto sea posible. Por lo tanto preferimos este artículo al 185 de la Constitución de 1812, que fijaba la mayor edad á los 18 años cumplidos, y al 33 del Proyecto de Constitución de Isturiz, el cual la prolongaba hasta los 20 y solo concedía

que las córtés por causas graves, habilitasen al rey menor á los 18 años, para el gobierno. La esperiencia ha demostrado la verdad de nuestro juicio, pues á pesar de ser tan corto el tiempo de la minoría señalado en este artículo, las córtés declararon mayor de edad á la reina Isabel II, once meses antes que cumpliera catorce años, como dijimos en la seccion 3.^a del título 12.

El artículo 57 ordena, que cuando se imposibilite el rey para egercer su autoridad, ó vacare la corona siendo el inmediato subcesor de menor edad, nombren las córtés una regencia de una, tres ó cinco personas para el gobierno del reino. Lo mismo se disponía en los artículos 186, 187 y 192 de la Constitucion de 1812, con la diferencia de que la regencia se había de componer de tres ó cinco personas. El Proyecto de Constitucion de Isturiz trató tambien de esta materia en los artículos 35, 36, 37 y 38, pero en ellos no se concedía á las córtés la facultad de nombrar la regencia que debía ser compuesta de tres personas, sino en el caso de no haber regentes legítimos, que lo eran la reina viuda y demas parientes varones del rey menor, hasta el 4.^o grado civil. El artículo que ecsaminamos es tan vago como lo eran los que acabamos de citar de la Constitucion de 1812 y Proyecto de Isturiz, pues que en ninguno se esplican las causas que imposibilitan al rey para egercer su autoridad. Censurable es semejante silencio y mucho mas si se atiende á que la historia nos enseña los peligros que pueden correr las córtés, y los desaciertos en que pueden incurrir por esta falta, porque nadie ignora que por negarse Fernando VII á salir de Sevilla, presentó en el mes de junio de 1823 Don Antonio Alcalá Galiano, á las córtés y que estas aprobaron la disparatada proposicion siguiente. « Pido á las córtés que en vista de la negativa de S. M. á poner en salvo su real persona y familia, se declare que es llegado el caso de considerar á S. M. en en el *impedimento moral* señalado en el artículo 187 de la Constitu-

cion, y que se nombre una regencia provisional, que para *el solo caso* de la traslacion reuna las facultades del poder egecutivo. » Juzgamos tambien, que hubiera sido conveniente que en el título que analizamos se hubiese dado cabida al artículo 188 de la Constitucion de 1812, el cual dice que «Si el impedimento del Rey pasáre de dos años y el subcesor fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la regencia.»

El artículo 58 establece, que miéntras que las córtes nombren la regencia, gobiernen el reino provisionalmente el padre ó la madre del rey menor, si los tuviere y si no el consejo de ministros. En los artículos 189 y 190 de la Constitucion de 1812 se dice que la regencia provisional se componga de dos consejeros, dos diputados de la diputacion permanente, y de la reina madre si la hubiere, la que la presidirá, pero nada se dice del padre del rey menor; y en el artículo 38 del Proyecto de Constitucion de Isturiz se ordena, que á falta de regentes legítimos lo sean provisionales el consejo de ministros, con otro tanto número ménos uno de individuos del consejo de estado, ó supremo, ó de los tribunales supremos.

El artículo 59 manda, que la regencia egerza toda la autoridad real, y que los actos del gobierno se publiquen en nombre del rey. La Constitucion de 1812 no confería tan ámplias facultades á la regencia, pues si era provisional no podía despachar mas que los negocios urgentes, ni remover, ni nombrar empleados sino interinamente, segun el artículo 191; y si propietaria el 195 le ordenaba ejercer su autoridad en los términos que lo estimasen las córtes; pero concuerda con el presente el artículo 197 que dice: «Todos los actos de la regencia se publicarán en nombre del Rey». Por lo demas tambien en el artículo 35 del Proyecto de Isturiz se autorizaba á la regencia para que egerciera todas las facultades y prerogativas de la corona.

Y el artículo 60 dice, que sea tutor del rey menor el

nombrado en testamento por el rey difunto, con tal que sea español de nacimiento: que sino hubiese tutor testamentario lo sea el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: y que en su defecto le nombrarán las córtes; pero que solamente el padre y la madre podrán egercer á un tiempo los cargos de regente y de tutor. Lo mismo con muy corta diferencia se establecía en el artículo 198 de la Constitución de 1812, pues allí nada se decía del padre del rey menor, ni de que fueran incompatibles en ciertos casos, los cargos de tutor y regente á un mismo tiempo, pues no admitiendo regencia de un número menor que de tres personas no había necesidad de tales precauciones. También en el artículo 37 del Proyecto de Constitución de Isturiz se disponía que á escepcion de la reina viuda no pudiera obtener un individuo los caracteres de regente y de tutor á un mismo tiempo.

§. IX.

Analisis del título 9.º

De los ministros.

El artículo 61 ordena, que deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda, cuanto el rey dispusiere en el ejercicio de su autoridad, y que ningun funcionario público dé cumplimiento á lo que de este requisito carezca. Concuerda esta disposicion con el artículo 225 de la Constitución de 1812, y el 39 del Proyecto de Constitución de Isturiz.

Y el artículo 62 establece, que puedan ser diputados ó senadores, los ministros y tomar parte en las discusiones

de ambos cuerpos colegisladores; pero que solo en aquel de que formen parte tendrán derecho á votar. Esto mismo se disponía en los artículos 41 y 42 del Proyecto de Constitución de Isturiz; pero en el 95 de la Constitución de 1812 se prohibía ser diputados á córtes á los secretarios del despacho, y en 125 de la misma se decía que, « en los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Córtes determinen y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votación. »

§. X.

Analisis del título 10.

Del poder judicial.

El artículo 63 manda, que á los juzgados y tribunales pertenezca esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; y que no puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que lo juzgado se ejecute. Iguales facultades y con las mismas limitaciones señalaban al poder judicial los artículos 242 y 245 de la Constitución de 1812, y el 10 del Proyecto de Isturiz.

El artículo 64 dice, que pertenece á las leyes determinar el número y organizacion de los tribunales y juzgados, sus facultades y el modo de ejercerlas. Está en armonía esta disposicion con el artículo 46 del Proyecto de Constitución de Isturiz, y los autores de la que ecsaminamos huyeron prudentemente del defecto, en que los de la Constitución de 1812 incurrieron, empleando todo el título 5.º en tratar de los tribunales y su organizacion, y de la adminis-

tracion de justicia en lo civil y criminal materias impropias de la ley fundamental.

El artículo 65 ordena, que sean públicos los juicios en materias criminales. El artículo 302 de la Constitucion de 1812 decía que la publicidad en negocios criminales comenzára desde la confesion, y el 47 del Proyecto de Isturiz, que « todo juicio se hará en público, escepto en los casos en que pueda padecer la moral. »

El artículo 66 establece, que no sea depuesto de su destino ningun magistrado, ni juez temporal ni perpetuamente, sino por sentencia ejecutoriada; ni tampoco suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del rey, cuando le mande juzgar por el tribunal competente por fundados motivos. La inamovilidad judicial que en el presente artículo se sanciona, lo había sido en iguales términos en los artículos 252 y 253 de la Constitucion de 1812, y tambien en el 44 del Proyecto de Isturiz, con la diferencia de que en este último, podían los jueces ser depuestos y suspendidos, « en el caso de que ambos estamentos acuerden, voten y dirijan una peticion al Rey para que suspenda ó deponga á uno ó mas jueces, espresando individualmente sus personas. »

El artículo 67 manda, que los jueces sean personalmente responsables, de toda infraccion de ley que cometan. Este artículo establece la responsabilidad judicial, la cual se había tambien sancionado en el 254 de la Constitucion de 1812.

Y el 68 dice, que se administre la justicia en nombre del rey. Lo mismo se disponía en el artículo 257 de la Constitucion de 1812, y en el 43 del Proyecto de Isturiz; y aunque algunos publicistas quieren que la justicia se administre no á nombre del rey sino de la ley que es de donde emana, creemos nosotros que esta es una de las infinitas cuestiones de palabras, que á nada conducen, pues con tal que la justicia sea administrada con pureza, rectitud,

economía y prontitud, es del todo indiferente que esto se haga en nombre de la ley ó del monarca.

§. XI.

Análisis del título XI.

De las diputaciones provinciales y ayuntamientos.

El título 11 se compone de los artículos 69, 70 y 71 los cuales ordenan, que en cada provincia haya una diputacion nombrada por los mismos electores que los diputados á córtés: que en los pueblos haya ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho: y que las leyes determinarán la organizacion y funciones de dichas corporaciones.

Los autores de la Constitucion que analizamos supieron descartar del presente título el fárrago que en el 6.º de la de 1812 criticamos, pero sin pasar por eso al extremo opuesto de un laconismo ecsajerado, como lo verificaron los que redactaron el Proyecto de Constitucion de Isturiz, pues solo dicen en el artículo 49, que es el único del título 10, que, « las diputaciones provinciales y ayuntamientos serán nombrados por eleccion *popular* segun las leyes que se dictaren sobre este punto. » Nos parece sin embargo, que no hubiera estado de mas el que aunque no se hubiese tratado de los gobiernos políticos en el presente título, con la estension que se verificó en el capítulo 2.º del título 6.º de la Constitucion de 1812, se hubiera hecho siquiera mencion de ellos, porque bien se merecen si se considera la importancia y grandes atribuciones que ejercen en la administracion de los pueblos y provincias.

§. XII.

Analisis del título 12.
—*De las contribuciones.*
—

El título 12 se compone de los artículos 72 hasta el 75 ambos inclusive y establece, que todos los años presente el gobierno á las córtes el presupuesto general de gastos para el siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, y tambien las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para que las ecsaminen y aprueben: que no se imponga ni cobre contribucion ni arbitrio, que no haya sido aprobado por la ley de presupuestos ú otra especial: que tampoco se disponga sin iguales requisitos de las propiedades del estado, ni se tomen caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion: y que ésta garantiza la deuda pública.

Tambien en este título acertaron los autores de la Constitucion vijente, huyendo de las minuciosidades y detalles que los de la de 1812 estamparon en su título 7.º, sin incurrir en el laconismo que usaron los del Estatuto Real en los artículos 34, 35 y 36 y los del Proyecto de Constitucion de Isturiz en el 53. Todos van, empero, acordes en que no pueden ecsigirse por el gobierno contribuciones ni tributos que no hayan sido previamente votados y aprobados por las córtes, que es la base principal del título que ecsaminamos.

§. XIII.

*Analisis del título 13, y artículos adicionales.**De la fuerza militar nacional.*

De dos solos artículos consta el título 13 y último de la Constitución que nos ocupa, y son el 76 y 77. El primero que está en armonía con los artículos 357 y 358 de la Constitución de 1812 y con el 52 del Proyecto de Isturiz, manda, que las córtes fijen todos los años, á propuesta del rey la fuerza militar permanente de mar y tierra. Y el segundo que tambien concuerda con los artículos 362, 363 y 365 de la Constitución de 1812 y en parte con el 51 del Proyecto de Isturiz, dice que en cada provincia haya cuerpos de milicia nacional, organizados con arreglo á una ley especial, y que el rey en caso necesario podrá disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no sacarla fuera de ella sin autorizacion de las córtes.

Artículos adicionales.

El 1.º ordena que las leyes determinen la época y el modo de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos. Esto mismo se dispuso en el artículo 307 de la Constitución de 1812, lo cual prueba que tanto los legisladores de 1812 como los de 1837 conocían la escelencia del jurado, pero creían tambien, que la nacion española no se hallaba dispuesta á recibir esta institucion en los momentos que unos y otros legislaban. Este es hoy uno de los puntos que con mas ardor se debaten en Es-

paña, pero que no podemos detenernos á ecsaminar; aunque segun parece la comision nombrada para la redaccion de los nuevos Códigos, no cree que sea oportuno hacer todavía en nuestra legislacion esta innovacion importante.

El 2.º establece que las provincias de últramar se gobiernen por leyes especiales, cuya disposicion es contraria á la Constitucion de 1812 que era comun para todos los dominios de España. Si nosotros conociéramos el estado en que las provincias de ultramar se encuentran, daríamos nuestro insignificante dictámen sobre este punto con la franqueza y buena fe que acostumbramos, pero como carecemos de los datos necesarios, nos abstenemos de hacerlo.

§. XIV.

Juicio y autoridad.

La Constitucion de 1837 contiene á nuestros ojos algunos defectos y lunares, segun lo hemos indicado en los párrafos anteriores, siendo acaso el mas notable el que no se dijera en ella el modo con que debía procederse en las variaciones y reformas, que el tiempo reclamase como necesarias. Los autores de la Constitucion de 1812 fueron mas cautos en este punto, pues en su título 10 y último trataron estensamente sobre el modo de observarla y hacer en ella variaciones. Pueda ser que no esté léjos el dia en que los españoles conozcan, cuan útil y hasta necesario es, el establecer en la Constitucion los requisitos indispensables con que debe ser correjida y enmendada.

La Constitucion que nos ocupa es sin embargo no solo la mas perfecta y acabada de las que se han publicado y proyectado en España, sino tambien mas escelente que algunas de las constituciones extranjeras. Nos parece haber demostrado lo primero en los títulos 13, 15 y el presente,

y Don Joaquin María Sanchez de Fuentes hizo conocer lo segundo en el razonado *Ecsámen comparativo de las constituciones francesa y española*, que publicó en el *Boletín de jurisprudencia y legislación*. Las principales diferencias que se notan entre la Constitución de 1812 y la de 1837 son las que siguen.

1.^a La de 1812 era comun y general para todos los dominios de España y la de 1837 dice, que las provincias de ultramar se gobernarán por leyes especiales.

2.^a La de 1812 no tenía mas que una sola cámara y la de 1837 tiene dos.

3.^a En la de 1812 se establecía una diputacion permanente de diputados á córtes y no en la de 1837.

4.^a Las córtes tenían señalado cierto plazo para deliberar en la de 1812 y no lo tienen en la de 1837.

5.^a No podían las córtes ser suspendidas ni disueltas por la de 1812 y lo pueden por la de 1837.

6.^a El veto ó sancion real era limitado por la de 1812 y es absoluto por la de 1837.

7.^a La de 1812 establecía un consejo de estado y no la de 1837.

8.^a La de 1812 está plagada de disposiciones que pertenecen á las diferentes leyes orgánicas y códigos legales, y la de 1837 solo contiene aquellas que constituyen el derecho público español.

9.^a La de 1812 concedía á los diputados sueldos y privilegios, miéntras durasen sus encargos y no la de 1837.

10. La de 1812 espresaba los trámites y solemnidades con que en ella habían de hacerse modificaciones, y nada dice sobre tan importante materia la de 1837.

La Constitución que nos ocupa se promulgó el dia 18 de junio de 1837, despues de haber sido aceptada por la reina gobernadora en nombre de su hija la reina Isabel II, y es la que rige en la actualidad en España, sin que hasta la mayoría de Isabel II, que es donde concluye nuestro

Análisis histórico-crítico de la legislación española, se hubiese hecho en ella la menor novedad, ni innovacion.

Esta Constitucion, empero; no puede tener esacto cumplimiento, miéntras que no se publiquen la ley de imprenta, los códigos tantas veces prometidos, las leyes de responsabilidad ministerial, de diputaciones provinciales, de ayuntamientos, milicias nacionales y otras: miéntras que, no se reforme el vicioso sistema tributario: en una palabra, miéntras que, no se rejenere completamente nuestra embrollada y caduca legislación en todos y cada uno de sus diversos ramos.

SECCION 2.^a

Ley electoral de 1837.

Compónese esta ley de 59 artículos que forman 5 capítulos. Dice el capítulo 1.^o que todas las provincias nombrarán un diputado por cada *cincuenta mil* almas y pondrán tres candidatos para el senado por cada *ochenta y cinco mil*; y esplica lo que ha de hacerse cuando resulte algun esceso de poblacion, como se han de renovar los senadores por terceras partes, que número de suplentes de diputados nombrará cada provincia, y en que casos tomarán estos asiento en el congreso.

Ordena el capítulo 2.^o que sean electores en cada provincia, los españoles mayores de 25 años domiciliados en ella, que tengan al tiempo de hacer ó rectificar las listas y un año antes las calidades siguientes: 1.^a Pagar anualmente *doscientos* reales por lo ménos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija. 2.^a Tener una renta líquida anual que no baje de *mil quinientos* reales, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de

cualquiera profesion para cuyo ejercicio ecsijan las leyes estudios y ecsámenes preliminares. 3.^a Tener una yunta propia destinada esclusivamente al cultivo de las tierras de su propiedad. 4.^a Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos, que no baje de *tres mil* reales al año, bien sea por tierras que aproveche ó cultive incluso los artefactos y edificios destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por cualquiera especie de ganados, ó por establecimientos de pesca ó caza que beneficie. 5.^a Tener dos yuntas propias destinadas á labrar sus propias tierras, ó las que siendo de propiedad agena se tengan en arriendo ó aparcería. 6.^a Habitar una casa ó cuarto destinado exclusivamente para sí y su familia, que valga al ménos *dos mil quinientos* reales de alquiler en Madrid, *mil quinientos* en los demas pueblos que pasen de *cincuenta mil* almas, *mil* en los que esceden de *veinte mil y cuatro cientos* en todos los demas de la nacion. Se esplica tambien en este capítulo el modo de comprobar las referidas calidades, y lo que ha de hacerse cuando no haya en cada provincia al ménos *trescientos* electores que reunan estos requisitos: y concluye espresando que no puedan ser electores, aunque por otra parte tengan capacidad: 1.^o Los que hallándose procesados criminalmente hubiese recaido contra ellos auto de prision. 2.^o Los que por sentencia legal hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion. 3.^o Los que por incapacidad moral ó fisica estuviesen bajo interdiccion judicial. 4.^o Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos, ó con los bienes intervenidos. 5.^o Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

Los capítulos 3.^o y 4.^o establecen el modo de formarse las listas electorales y hacerse las elecciones. Y el 5.^o y último enumera las calidades necesarias para ser diputado ó senador diciendo, que los diputados podrán ser elejidos

senadores, pero no estos diputados: que si una persona fuese elejida para ambos cargos sin tener para los dos las calidades necesarias, podrá desempeñar aquel para el que las tenga: que todos los españoles que reúnan las calidades precisas podrán ser senadores ó diputados por cualquiera provincia: que no podrán ser elejidos para diputados ni senadores: 1.º Los gefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquía. 2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia. 3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarías del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la córte que disfrutan igual sueldo ó mayor que los comprendidos en el número anterior, y los empleados en la casa real en la provincia de Madrid. 4.º Los jueces de 1.ª instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que egerzan su jurisdiccion.

Dice tambien, que para ser senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de *treinta mil* reales anuales, ó pagar *tres mil* de contribucion por subsidio de comercio: que no puedan ser propuestos para senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis, los arzobispos, obispos provisorios y vicarios generales: que tanto el cargo de senador como el de diputado sea gratuito y voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de empezado á egercer: y que si un mismo individuo fuese elegido diputado por diferentes provincias optará por la que le plazca ante el congreso, siendo las otras reemplazadas por los suplentes si los hubiere, y sino por segundas elecciones. Nos abstenemos de tratar por carecer de interes, del artículo transitorio que se

refiere á las provincias Vascongadas y Navarra por el estado de guerra en que entónces se encontraban, y de los modelos y estado que acompañan á esta ley.

Son viciosas segun nuestra pobre opinion las dos principales bases en que se funda esta ley electoral, pues ya tenemos dicho que preferiríamos la eleccion indirecta y por distritos á la directa y por provincias que es la que en ella se establece; y la esperiencia nos ha demostrado en el tiempo que llevamos de gobierno representativo en España, cuan funesto es el que las córtes se compongan sino en su totalidad al ménos en su mayoría de empleados y funcionarios públicos que por necesidad tienen que depender y dependen del gobierno. Con una ley electoral, empero, como la que nos ocupa, sucederá esto siempre y necesariamente. Nosotros preferimos la eleccion indirecta á la directa, porque juzgamos que es mas cómoda, económica, liberal y verdadera. Es mas cómoda porque los ciudadanos usan en tal caso del derecho electoral, sin salir de su casa: mas económica porque nombrando cada pueblo sus comisionados, se ahorran los electores el tiempo que pierden cuando acuden todos á la cabeza de partido abandonando sus labores y trabajos: mas liberal porque puede darse una estension sumamente lata al derecho electoral, sin que lo estorven los inconvenientes que circunscriben la eleccion directa: y mas verdadera, porque los votantes primeros conocen todos personalmente á los individuos á quienes mandan para que les representen en la junta de distrito, y estos comisionados conocen tambien personalmente á los sujetos á quienes confieren los cargos de diputados á córtes; y en la eleccion directa deposita en las urnas, la inmensa mayoría de los electores, un voto que no representa su voluntad propia y mucho ménos su opinion, por que no conocen ni las personas, ni las ideas, ni los principios de la candidatura que reciben á ciegas de manos de algun ambicioso intrigante.

La eleccion directa ha sido defendida por los publicistas, que desean que las córtes sean, en cuanto cabe, la expresion verdadera y genuína de la voluntad de los pueblos pero en nuestro corto entender han errado en este punto aunque con la mejor buena fe. Con la eleccion indirecta dándola la mayor latitud posible, pero escluyendo del derecho de votar y mucho mas del de ser elegidos diputados y senadores á todos los empleados públicos de cualquiera clase, calidad y categoría que sean, se conseguirá que las córtes representen á la nacion, y no á pandillas de esta ó de la otra denominacion, que viven á espensas del erario público.

La ley que acabamos de analizar, se promulgó el dia 18 de junio de 1837 y es la que rige en la actualidad.

SECCION 3.^a

Reformas parciales que se han hecho en nuestra legislacion en la tercera época constitucional.

En la seccion presente nos proponemos indicar las principales innovaciones que se han ejecutado en nuestra legislacion desde el 13 de agosto de 1836, hasta la mayoría de la reina Isabel II, ó lo que es lo mismo hasta el dia 8 de noviembre de 1843, en cuya fecha dá fin el presente *Análisis histórico-critico*. Restablecida la Constitucion de 1812, como repetidas veces hemos dicho, el 13 de agosto de 1836, creyeron algunos que deberían entenderse restablecidas por este hecho, las leyes que se dictaron en las dos primeras épocas constitucionales, las cuales reseñamos en la seccion 3.^a del título 13 y en la seccion 1.^a del título 14, pero el gobierno para evitar estas dudas publicó un real decreto el 20 de agosto del mismo año de 1836, en el que decía, que por entónces, y miéntras que

las próximas córtes constituyentes deliberasen lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, á escepcion de las que el gobierno restablezca espresamente. El gobierno dió pues, vida á aquellas determinaciones constitucionales que tuvo por conveniente, dejando á las demas sin fuerza alguna, segun verán nuestros lectores en las observaciones siguientes.

Una de las materias que mas llamó la atención del gobierno y de las córtes en el período que ecsaminamos, fue la de los mayorazgos, vínculos y fundaciones, y creyendo que la amortizacion civil y eclesiástica acarreaba males en lugar de bienes al estado, restableció el gobierno la ley de 11 de octubre de 1820 sobre supresion de mayorazgos y sus aclaraciones, reservando á las córtes determinar sobre las desmembraciones que estos sufrieron en la segunda época constitucional. Las córtes declararon despues válido el decreto del gobierno, mandando ademas que tuviese cumplido efecto cuanto se hizo en la época citada del modo que se espresa en la ley de 19 de agosto de 1841. Con la misma fecha se promulgó otra ley en la que se dispone que los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudiquen como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concorra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condiccion, ni estado. Y por otra ley del 2 de setiembre de 1841 se declararon nacionales todos los bienes del clero secular.

Abolidos los mayorazgos y capellanías, acabada la amortizacion eclesiástica y civil, se extinguieron tambien los señorios jurisdiccionales y feudales y todas las prestaciones que de ellos tuviesen oríjen, y ademas se mandó demoler los signos que demuestren vasallaje, restableciéndose las leyes de 26 de mayo de 1813, y 3 de mayo de 1823.

Se extinguieron igualmente los monasterios, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos en la Península Islas adyacentes y posesiones de África: se devolvieron los bienes nacionales á los compradores de 1820 al 1823: y se restableció el decreto de las cortes de 1822, declarando á los regulares secularizados hábiles para adquirir por testamento y *ab intestato*.

La agricultura y la ganadería recibieron algunas pequeñas mejoras en la época que describimos, con el restablecimiento del decreto de las cortes de 8 de junio de 1813 relativo al fomento de estas profesiones, con la supresion de los diezmos y primicias que pesaban exclusivamente sobre los labradores y ganaderos, con las medidas que se tomaron para la distribucion de las aguas de riego, con el establecimiento de bancos de socorros para los labradores, con la libertad que se concedió á los labradores para que hagan las vendimias en los dias que mas les convenga y acomode, y con las reglas que se dictaron para el uso y aprovechamiento de los pastos públicos.

Los montes y plantíos merecieron por su importancia, que se dictáran varias disposiciones con el laudable fin de procurar su conservacion y mejora, por lo que se prohibió á los ayuntamientos y diputaciones los descuajes, rompimientos y cortas extraordinarias, se mandaron deslindar los nacionales, se dieron órdenes sobre lo que debe hacerse cuando sean destrozados, talados, ó quemados, se suprimió la direccion general de montes, y finalmente se estableció en la córte una escuela especial de montes y plantíos.

El comercio y la industria recibieron algun amparo y proteccion, con el restablecimiento del decreto de las cortes de 8 de junio de 1813 el cual concedía la libertad de establecer fábricas y ejercer cualquiera industria, con la prohibicion de imponer arbitrios sobre especies de consumo, con la esencion de derechos concedida á los aceites nacionales que se estraigan, con la esencion de los

derechos de importacion decretada á favor de los vinos blancos del reino esportados al extranjero, con la supresion de las alcabalas en las permutas, con la abolicion del impuesto sobre aguardientes y licores, con la supresion de las cargas de fiel medidor, correduría, lonja, peso real y demas que bajo cualquiera denominacion recaigan sobre el peso y la medida, y con la estincion de los arbitrios que se ecsijía en las aduanas. Tambien se suprimieron en los últimos dias de la regencia del general Espartero todos los derechos de puertas que no fuesen municipales, y los impuestos conocidos por los nombres de alcabalas, cientos, millones, nieve, catastro, equivalente y talla; pero fueron restablecidos á la caida del regente por el gobierno provisional, que le sucedió.

El sagrado derecho de propiedad alcanzó algunas reparaciones, que se consignaron en el restablecimiento del decreto de 8 de julio de 1813, en la nueva ley de caza y pesca, y en la que declara la libertad que los dueños tienen de arrendar á su voluntad y albeldrío las casas á las personas que gusten.

La administracion de justicia sufrió varias y utilísimas modificaciones, con el restablecimiento de los decretos de las córtes de 19 de abril de 1813 sobre el modo de dirimir las competencias, de 11 de setiembre de 1820 sobre substanciacion de causas criminales y modo de proceder á la prision ó arresto, de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion, con la supresion del real consejo de España é Indias, con el restablecimiento de la órden de 20 de marzo de 1821 para que los tribunales eclesiásticos admitan las apelaciones en ambos efectos, con la declaracion de que las sentencias dictadas en la segunda época constitucional tengan la calidad ejecutaria, con la subsistencia legal que se dió al título 5.º de la Constitucion de 1812, con la promulgacion de una ley para la substanciacion de los pleitos de menor cuantía, con las reglas que

se dictaron para justificar los motivos en que se funden las dispensas de ley y gracias al sacar, con la publicacion de una ley para los recursos de nulidad é injusticia notoria, con el precepto para que los intendentes y subdelegados de rentas cumplan como jueces de 1.^a instancia el Reglamento provisional en la parte que les concierne, con el órden marcado para la substanciacion de los pleitos sobre denuncias de bienes mostrencos, con la declaracion de ser necesario el abono de los testigos ausentes ó muertos en causas criminales cuando las partes no se conformen con sus declaraciones, con la abolicion de los tribunales patrimoniales y de casa real, y con el restablecimiento de la ley de 17 de abril de 1821 sobre el conocimiento y modo de proceder en causas de conspiracion. Señalóse tambien las cualidades que debian adornar á los letrados que han de ser nombrados jueces y magistrados, y se sancionaron la responsabilidad y la inamovilidad judicial; pero desgraciadamente, yacen en el mayor desprecio determinaciones tan sabias, como las tres últimas que acabamos de indicar.

La administracion de los pueblos experimentó notabilísimas reformas con el restablecimiento de los decretos de las córtes de 10 de julio de 1812 y 11 de agosto de 1813, los cuales tratan de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con la estincion de las subdelegaciones y demas dependencias de policía, con el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823 sobre ayuntamientos, diputaciones provinciales y gefaturas políticas, con las medidas dictadas para la enagenacion de bienes de propios de los pueblos, con el decreto de las córtes sobre organizacion de las diputaciones provinciales, con la nueva organizacion que se dió á los gobiernos políticos, con el arreglo de los fueros de Navarra, y con la creacion de una escuela especial de administracion en Madrid.

El sistema carcelario y penitencial, que tan abandonado

y atrasado se halla todavía entre nosotros, fué también atendido y mejorado en parte durante el período que examinamos, con las medidas que se dictaron sobre los requisitos que deben tener las cárceles, y los alcaides y demás empleados subalternos con la publicación del apéndice ó parte adicional á la ordenanza de presidios, con las reformas que se intentaron en el sistema carcelario, penal y correccional, como lo demuestran el estado en que hoy se encuentran la casa-galera de la córte y el correccional de Valencia; pero todavía ecsige el buen nombre de la España, que se hagan en esta materia, grandes, importantes y necesarias reformas.

Cuando la ilustracion abanza con la mayor rapidez por la moderna Europa, natural era que en España se mirase como uno de los primeros y mas nobles deberes del gobierno el procurar que las luces se propaguen y difundan por todas las clases que constituyen esta desgraciada monarquía. Á tan laudable objeto se dirigieron las disposiciones que autorizaron á los particulares para que pudieran establecer colegios de humanidades, sin necesidad de previa licencia real, bajo ciertas condiciones, las que ordenaron el plan provisional para la instruccion primaria, la creacion de escuelas normales, de institutos de primera y segunda enseñanza, de bibliotecas públicas, y de un boletin oficial de instruccion pública, las que dictaron el reglamento para las comisiones de instruccion primaria, las que decretaron la creacion de una escuela especial de administracion y otra de montes y plantíos en la córte, y un plan general de estudios, y las que sancionaron el sagrado derecho de propiedad en las obras y producciones literarias.

Las principales innovaciones que acabamos de enunciar en la seccion presente han sido ecsaminadas con la mayor maestría y estension por los sabios redactores del *Boletin de jurisprudencia y legislacion*, por lo que es poco ménos que imposible el conocer á fondo esta interesante parte de

nuestra legislacion sin poseer aquella preciosa publicacion periódica, en la cual ha escrito Don Joaquin Francisco Pacheco sus luminosos *comentarios* á las leyes de desvinculacion y al decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad; ha consignado Don Vicente Hernandez de la Rúa sus erúditos *comentarios* á las leyes sobre negocios de menor cuantía, y sobre adjudicacion de los bienes de las capellanías colativas, y sus *reflexiones* á las leyes de desamortizacion eclesiástica, de arrendamientos, de pastos públicos y de dominio particular, y de la consideracion civil de los religiosos esclaustrados; ha publicado Don M. S. sus *comentarios* al decreto de 17 de abril de 1821 restablecido en 30 de agosto de 1836 sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion; y se ha dado cabida á otros brillantes artículos que versan sobre diferentes materias.

CONCLUSION.

I.

Convencidos estarán ya sin duda alguna nuestros lectores de que ha llegado hasta el último extremo posible el desorden de nuestra legislación, de que á tan lastimosa y aun vergonzosa situación hemos sido conducidos por la manía de publicar Recopilaciones legales, que dejáran en pie todos los códigos y leyes que las precedieron, y de que de tales elementos de desorden han nacido las infinitas opiniones y disputas que convierten al foro en una completa Babilonia. Por desconsolador, triste y sombrío, que aparezca este cuadro á nuestra vista no por eso deja de ser esacto, verdadero y copiado fielmente del natural. Una divergencia fatal se nota entre nuestros mas esclarecidos jurisconsultos, no solo sobre la interpretacion é inteligencia de muchísimas de nuestras leyes, sino tambien hasta sobre la autoridad de los diversos códigos. Algunos les niegan la fuerza legal al *Ordenamiento de Montalvo*, ú *Ordenanzas Reales de Castilla*, al *Fuero Real* y al *Fuero-Juzgo*, cuando otros los conceptúan vigentes todavía. Nosotros hemos dejado consignada nuestra insignificante opinion sobre este punto, al tratar particularmente en esta obrita de cada uno de nuestros códigos legales.

Aumentóse la confusion y embrollo de la legislación española, con las leyes, decretos y órdenes, que despues de la publicacion de la Novísima Recopilacion siguieron, espidiendo nuestros reyes, pues cada año se forma de ellas uno ó dos tomos voluminosos en cuarto. En los últimos

treinta años se ha multiplicado esta legislacion flotante de un modo extraordinario, á causa de las revoluciones que han desgarrado el corazon de nuestra desventurada España, de manera que no hay memoria ni entendimiento que basten á comprehender y recordar tantas, tan variadas y tan contrarias disposiciones, como en este revoltoso período han sancionado nuestros monarcas, ora absolutos, ora constitucionales. Vaste decir, que para poder adquirir las noticias que de este género dejamos indicadas en la seccion 3.^a del título 13, en el párrafo 1.^o de la seccion 1.^a del título 14, en el párrafo 1.^o de la seccion 1.^a y en el párrafo 1.^o de la seccion 3.^a del título 15, y en la seccion 3.^a del título 16, hemos tenido que tomarnos el improbo trabajo de reconocer los 40 tomos de que se componen la coleccion de los decretos y órdenes de las córtes de las dos primeras épocas constitucionales, y la de los decretos, órdenes y leyes promulgadas en el reinado de Fernando VII y en la minoría de su hija Isabel II. Lamentable es tambien tener que confesar, que las dos colecciones citadas no solo perjudican al estudio de nuestra legislacion, por su inmenso fárrago, sino tambien por el abandono que se advierte en su redaccion, pues en lugar de formar cuadernos separados para cada ramo, distribuidos en secciones segun lo ecsigen sus diferentes materias, no se hace mas que amontonar las leyes y las órdenes, decretos, circulares, vandos y manifiestos del gobierno por el órden cronológico de sus fechas, y aun esto se practica con el mayor descuido y abandono, por que son muchas las disposiciones de este género que no se encuentran en las citadas colecciones, y no escasas las que se publican por *apéndices* en los cuales se confiesa esta punible negligencia. El Señor Don Leon Carbonero y Sol publicó el año de 1841 un *Estracto alfabético de cuanto contienen todos los tomos de decretos*, reuniendo en cada palabra todas las disposiciones concernientes á la materia, con lo que ha fa-

ilitado notablemente el conocimiento de esta parte de nuestro derecho.

Y para que todo se conjure en contra de la legislación española, varios ministerios de diferentes matices políticos han invadido el poder legislativo atribuyéndose la facultad de legislar, sin reparar en que este derecho compete exclusivamente á las córtés con el rey por la Constitución vigente, que están obligados á obedecer y respetar y á hacer que los demas españoles la respeten y obedezcan; por cuyo motivo no es nuevo el ver disputar en los tribunales de España, sobre si un decreto ó una real órden restablece alguna ley abolida, ó modifica ó deroga las vigentes. ¡ Tal es el lamentable desórden que reina en nuestra legislación ! Desórden que todos confiesan, desórden que todos dicen que es preciso desterrar, pero que no todos convienen en la manera de hacerse esta reforma.

II.

Dicen unos, que es una quimera, una ilusion la idea de formar unos códigos completos: que estos códigos si es que ha formarse llegáran, serían una barrera que se opondría al progreso, por que el respeto debido á este monumento nacional unido á la vanidad harian que nadie se atreviera á tocar y corregir los defectos que con el transcurso del tiempo se habían de notar: que por el contrario son muy fáciles las reformas cuando la legislación está fraccionada en leyes separadas y distintas, que tienen la ventaja de corregirse por otras, con mucha facilidad y sin ninguna oposicion: y por último que la discusion de los códigos sería una tarea, que fatigaría antes de llegar al fin á los cuerpos colegisladores, si habian de discutirlos y aprobarlos en una sola legislatura.

Otros sostienen que repetidas y tristes esperiencias han debido desengañarnos de la posibilidad de reformar la le-

gislacion española, por medio de leyes sueltas y parciales que se recopilen de época en época, pues que ya hemos visto que Don Alonso XI y todos sus subcesores han agotado inútilmente cuantos remedios de esta clase pueden ponerse en accion, y que sus resultados léjos de ser tan prósperos y felices, como los que anuncian los enemigos de códigos únicos y generales, han producido solamente el caos y el desórden espantoso que hoy deploramos. ¿Y que, dicen, serémos tan ciegos y obcecados que nos empeñemos en reformar nuestra legislacion, con los elementos mismos de su confusion y ruina? ¿De nada han de servirnos los ejemplos numerosos que nos presenta la historia de ensayos que naufragaron, por seguir el rumbo trazado por Don Alonso XI en lugar de él derrotero que el rey Sabio nos mostró? No es por moda, ni ménos por solo orgullo nacional, por lo que pedimos en voz alta unos códigos legislativos, originales, breves y metódicos, que deroguen el cúmulo de cuadernos que contienen nuestras antiguas leyes, relegándolos á la historia, no, sino por el íntimo y profundo convencimiento que tenemos de que hoy es nuestra legislacion incomprehensible, no solo para la generalidad de los ciudadanos, sino tambien para el estudioso jurisconsulto y magistrado laborioso, y que solamente unos nuevos códigos podrán sacarla de esta abyeccion degradante.

Don Joaquin Francisco Pacheco dice sobre este punto en el *Boletin de jurisprudencia y legislacion* bajo el epígrafe de CÓDIGOS. « El nombre que acabamos de escribir y que no por la primera vez trazamos ahora en las columnas del Boletin de jurisprudencia, es de los que no pueden olvidar ni por un solo instante los jurisconsultos españoles, porque encierra la espresion de la necesidad mas sentida, mas reconocida, mas confesada en el órden legal y jurídico de la nacion á que pertenecemos. Ese nombre ha sido nuestro clamor durante largos años: ese nombre ha sido la ilusion con que hemos atravesado tantas épocas de

inmenso desórden: ese nombre es el quejido doloroso que se nos escapa, aun despues de haber visto pasar aquellos y prolongarse estas, y dilatarse mas allá de toda medida el remedio por que ansiábamos y se nos ofrecía para tantos males. Pronunciado entónces con esperanza, aguardando en breve su realizacion; pronunciado hoy con desaliento, al considerar cuan poco adelantamos hácia ésta; dicésele siempre con fé, por que estamos persuadidos de que se enmendaría mucho en la esfera de la administracion de justicia, y se ordenarían inmediatamente nuestras relaciones legales, si llegára el momento de que no fuese una posibilidad y una idea, sino un hecho verificado y llevado á cabo, como lo conciben todos los hombres instruidos de nuestra sociedad.»

Nosotros seguimos la opinion de estos últimos, que es la mas general y razonable, y de la cual han participado todos los hombres de gobierno que desde el año de 1812 hasta el presente han dirigido los negocios públicos de España; pues como han visto nuestros lectores en diferentes partes de esta obrita, desde el año de 1814 en que se formó la primera comision para la redaccion de los códigos civil y criminal hasta el dia en que Isabel II fue declarada mayor de edad, todos los ministerios han reconocido esta necesidad y han procurado por su parte satisfacerla. Tanto los gobiernos que han mandado bajo el régimen constitucional como los que lo han hecho bajo el absoluto han pensado de una misma manera en este punto, y aun nos atrevemos á decir que si Fernando VII hubiera vivido algunos años mas, habría publicado uno á uno los códigos generales que esperamos, como lo demuestra la promulgacion del *Código de comercio* que ecsaminamos en el párrafo 1.º de la seccion 2.ª del titulo 14, y la redaccion del *Proyecto de un Código criminal*, que analizamos en el párrafo 3.º de la misma seccion y titulo.

Repetimos que nosotros seguimos la opinion de los que

desean la pronta promulgacion de los nuevos códigos, por que á nuestro juicio no basta para abandonar una empresa tan grande como esta, el que haya que luchar con algunas dificultades que pueden superarse. Pero no juzgamos por eso, que las leyes contenidas en un código se eternizan con él, como dicen los que siguen la opinion contraria, pues aunque no aplaudimos, sino que censuramos, la veleidosidad de estos últimos años, en los que en el corto espacio de algunos meses, hemos visto á varias leyes morir y resucitar para desaparecer otra vez en seguida, convenimos con los que piensan, que no sin razon hubo quien dijo, *que la ley es una beldad que con el tiempo se marchita y se envejece, y que por lo regular la que vive mas de cien años, se vé acometida de achaques y de enfermedades, que la conducen al sepúlcro.* Confesamos si embargo, que ecsisten muchas leyes que nacieron para no morir jamás, y que vivirán hasta la consumacion de los siglos, siendo siempre las mismas en el fondo, aunque en las formas sufrirán necesariamente aquellas modificaciones que ecsigen las diferentes circunstancias, que emanan de la diversidad de tiempos, costumbres, luces y situaciones políticas, morales y físicas de los pueblos.

III.

Es en el dia imposible, absolutamente imposible la buena administracion de justicia, por estar nuestra legislacion vigente, dispersa y confundida con la derogada y antigua en los infinitos cuerpos de leyes, que en el presente *Analisis* hemos ecsaminado, y que los citaremos aquí por el orden de preferencia con que segun nuestra insignificante opinion, deben aplicar los jueces sus disposiciones en los casos prácticos; y son:

1.º Los Códigos, leyes, reales decretos, órdenes y pragmáticas posteriores á la Novísima Recopilacion, prefiri-



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO C

BIBLIOTECA

CH. MULLA

riendo las de fecha mas moderna á las que la tengan mas antigua.

2.º Las leyes comprendidas en los 12 libros de la Novísima Recopilacion, sus notas y suplementos.

3.º Las leyes contenidas en los 9 libros de la Nueva Recopilacion y en el tomo de Autos acordados del consejo que se le agregó.

4.º Las 83 Leyes de Toro, las cuales se incluyeron en la Novísima y gozan por consiguiente de igual preferencia que las demas de aquel código.

5.º Las Ordenanzas Reales de Castilla ó el Ordenamiento del Doctor Montalvo.

6.º El Ordenamiento de Alcalá de Henares.

7.º Las leyes de los Fueros Municipales en lo que fueren usadas y guardadas.

8.º Las leyes del Fuero Real y las llamadas del Estilo en lo que esten en uso y observancia.

9.º Las leyes del Fuero Viejo de Castilla en lo que sean aplicables.

10. Las leyes del Fuero-Juzgo.

11. Las leyes de las Siete Partidas.

Si nuestra legislacion es un inmenso é insondable océano por el que hay que navegar á la ventura sin brújula y sin timon, lo hacen mas borrascoso y temible las legislaciones particulares de diversas provincias, y la multitud de fueros privativos. Aragon, Cataluña, Navarra y otras provincias tienen sus leyes peculiares, y el eclesiástico, el militar y otros muchos, por abusos que debieron haber desaparecido hace tiempo, siguen todavía bajo la salvaguardia de jueces particulares y libres de la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. Y no solamente hay esto, sino que aun los mismos cuerpos y clases privilegiadas se subdividen despues en otras diferentes fracciones que tienen tambien tribunales especialmente privativos. Los militares por ejemplo, no estan todos sujetos á la jurisdiccion



militar ordinaria ó general, sino que los artilleros, ingenieros, marinos, oficinistas y otros gozan de tribunales especialísimos. Nacen de esto muchas veces grandes daños, ora porque se mandan á las provincias citadas jueces y magistrados que desconocen su legislacion, pues en las universidades solo se enseña la general del reino, y son muy escasos los hombres que se han dedicado á escribir sobre las leyes especiales de algunas provincias; ora porque se suscitan continuamente interminables disputas y competencias entre jueces de diversas jurisdicciones, las cuales ademas de acarrear grandes perjuicios á los particulares, redundan siempre en descredito y desdoro de la administracion de justicia.

Repetimos pues, lo que en la seccion 1.^a del título 10 dijimos. «En ciertos casos no queda otro recurso que el de edificar de nuevo, porque el empeñarse en sostener un edificio que se arruina y se desploma por su mala construccion y vegez, recomponiéndolo con sus mismos escombros, y apuntalándolo con algunos materiales nuevos, es malgastar el tiempo y perder inútilmente elementos, que con menor trabajo pudieran habernos producido otro edificio de nueva planta, de formas mas elegantes, de mayores comodidades y de solidez mas grande.»

Finalmente para aquellos que no tengan valor nuestras razones tenemos reservado un argumento que no admite réplica. Cualquiera que sea el color político del gobierno español, no podrá prescindir de la obligacion sagrada que sobre sí pesa, de dar á esta nacion unos códigos generales, mientras que no se borre de la Constitucion del estado el artículo 4.^o que á la letra dice: «Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles, en los juicios comunes, civiles y criminales.»

Sorprendenos, que haciendo ya treinta años que se está trabajando en la redaccion de códigos, no se haya regene-

rado hasta ahora nuestra monstruosa legislacion, pues si bien es cierto que en tan largo período ha vivido la España en continuas revoluciones y revueltas, no concebimos como habiéndolos prometido repetidas veces durante la minoría de Isabel II todos los ministerios en actos muy solemnes, ninguno de tantos hombres como se disputan y reparten el mando y disponen alternativamente de los destinos y del porvenir de nuestra patria, ha pensado en inmortalizar su nombre reformando nuestra legislacion.

Con placer vemos que se acerca por fin este dia venturoso para España, pues en real decreto de 19 de agosto de 1843 decía el gobierno provisional presidido por Don Joaquin María Lopez « Entre las muchas reformas que reclama imperiosamente el pueblo español, la de su legislacion es acaso la mas importante de todas: así lo siente el pais y así lo han conocido cuantos Gobiernos se han sucedido en el poder de muchos años á esta parte; y sin embargo, preocupado el ánimo de los gobernantes y de los cuerpos colegisladores con las amargas vicisitudes de la guerra civil y la agitacion de las cuestiones políticas, poco se ha adelantado hasta ahora en la grande obra de la codificacion, atraso lamentable, y que en gran parte se debe al sistema empleado en los trabajos preparatorios ». El gobierno provisional nombró en el real decreto citado una comision encargándola la redaccion de los futuros códigos, la cual se compone de las personas siguientes:

Don Juan Manuel Cortina, presidente.

Don Juan Bravo Murillo.

Don Pascual Madoz.

Don Manuel Perez Hernandez.

Don Luis Gonzalez Bravo.

Don Francisco Paula Castro y Orozco.

Don José María Tejada.

Don Manuel Seijas Lozano.

Don Domingo Vila.

Don Manuel Gallardo.
 Don Claudio Anton de Luzuriaga.
 Don Manuel Urbina y Daoiz.
 Don Javier de Quinto.
 Don Florencio García Goyena.
 Don Cirilo Alvarez.
 Don Domingo Ruiz de la Vega.
 Don Manuel Ortiz de Zúñiga.
 Don Joaquin Escriche.

Apenas habían trascurrido tres meses desde que el gobierno provisional dictó tan interesante providencia, cuando el día 8 de noviembre de 1843, declararon las córtes mayor de edad á la hija y subcesora de Fernando VII, segun queda dicho en la seccion 3.^a del título 12. No dudamos pues, ya, que la comision nombrada desempeñará dignamente su honroso cometido y que sus trabajos despues que sean revisados por el gobierno y depurados por las córtes elevarán á la legislacion española á la altura de las legislaciones, de los pueblos mas civilizados de Europa. La reina Doña Isabel II inaugurará de este modo dignamente su mayoría, dando fin y cima al grande pensamiento de su antecesor Don Alonso el Sabio, y recogiendo abundantes y sinceras bendiciones que le tributarán todos los españoles amantes del buen nombre y gloria de su reina, de la recta administracion de justicia y de la prosperidad de su patria.

IV.

Estrañarán quizas algunos de nuestros lectores que habiendo hecho mencion de la *Constitucion de Bayona* en la seccion 3.^a del título 12, no la hayamos despues ecsaminado en el lugar que segun el órden cronológico que seguimos en esta obra le correspondía. Á los que así piensen les diérmos, que efectivamente hubieramos analizado la *Constitucion* citada á pesar de la ilegitimidad y bastardía de

su origen, si al ménos de hecho hubiera regido en nuestra patria, pero que no habiendo sucedido así, hemos creído que no había razon ninguna para que figurase entre los códigos españoles.

Concluimos nuestra tarea, rogando á los lectores que antes de juzgar al presente *Análisis* en el que trazamos la historia de nuestra legislacion desde el origen de nuestra monarquía hasta el dia de la mayoría de la reina Isabel II, vuelvan á repasar el prólogo que bajo del epígrafe á *nuestros suscritores*, pusimos á la entrada de esta obrita; porque ó nos fascina el amor propio, ó hemos hecho algo mas de lo que allí prometimos. En esta obra no solo se reseña la historia de todos nuestros cuadernos legales y se analizan estos, sino que tambien se demuestra la urgente necesidad de que se publiquen unos nuevos códigos que deroguen los ecsistentes. Esperamos ademas que nuestros lectores, nos perdonarán los defectos que en ella hayan encontrado, no tan solo teniendo en cuenta nuestra buena fe y sana intencion, sino tambien por que siendo dificil escribir un *compendio*, ó un *libro elemental* aun sobre materias que han sido tratadas estensa y magistralmente en obras latas, se harán cargo de las dificultades que hemos tenido que vencer para *bosquejar* la historia de la legislacion española, con tan escasos elementos como hasta el dia ecsisten; pues no ignoran que la *historia crítica de las leyes* es una ciencia abandonada y desconocida en España y que todavia no ha habido nadie que haya escrito la *historia general y completa de nuestra legislacion*. Rayaría, por lo tanto en lo imposible que nosotros, tan escasos de recursos, como de capacidad, hubieramos hecho una obra perfecta en su género, pero (como digimos en el prólogo,) si conseguimos que á pesar de todos sus lunares sirva de alguna utilidad, por escasa que ésta sea, quedarán satisfechos nuestros deseos.

FIN DEL SEGUNDO Y ÚLTIMO TOMO.

INDICE

DEL TOMO SEGUNDO.

	<u>PÁGINAS.</u>
TÍTULO X. <i>Ordenamiento del Doctor Montalvo. -</i>	
<i>Leyes de Toro.</i>	3
Seccion 1. ^a <i>Lastimoso estado de la nacion espa-</i>	
<i>ñola en los siglos XIV y XV: de-</i>	
<i>saparicion del feudalismo: transfor-</i>	
<i>macion obrada por los reyes cató-</i>	
<i>licos.</i>	3
Seccion 2. ^a <i>Ordenamiento del Doctor Montalvo.</i>	13
Seccion 3. ^a <i>Leyes de Toro.</i>	18
TÍTULO XI. <i>Nueva Recopilacion. - Autos acor-</i>	
<i>dados del Consejo. - Novisima Re-</i>	
<i>copilacion.</i>	31
Seccion 1. ^a <i>Estado político de España en los rei-</i>	
<i>nados de los reyes católicos, Cár-</i>	
<i>los V y Felipe II.</i>	31
Seccion 2. ^a <i>Provincias esentas,</i>	37
Seccion 3. ^a <i>Nueva Recopilacion.</i>	38
Seccion 4. ^a <i>Autos acorados del Consejo.</i>	48
Seccion 5. ^a <i>Malógranse los esfuerzos que Cárlos V</i>	
<i>y Felipe II hicieron para reformar</i>	
<i>la legislacion: sigue ésta en el ma-</i>	
<i>yor desórden: nuevas doctrinas del</i>	
<i>siglo XVIII.</i>	49

Seccion 6. ^a	<i>Novísima Recopilacion.</i>	52
TÍTULO XII.	<i>Constitucion política de 1812.</i>	75
Seccion 1. ^a	<i>Estado político de España en el reinado de Carlos IV.</i>	75
Seccion 2. ^a	<i>Estado político de España en el reinado de Fernando VII.</i>	78
Seccion 3. ^a	<i>Estado político de España en la minoría de Isabel II.</i>	89
TÍTULO XIII.	<i>Constitucion política de 1812.</i>	101
	(CONCLUSION.)	
Seccion 1. ^a	<i>La Novísima Recopilacion complica y dificulta mas el estudio de nuestra legislacion.</i>	101
Seccion 2. ^a	<i>Constitucion de 1812.</i>	103
§. 1. ^o	<i>Análisis del título 1.^o.</i>	103
§. 2. ^o	<i>Análisis del título 2.^o.</i>	104
§. 3. ^o	<i>Análisis del título 3.^o.</i>	105
§. 4. ^o	<i>Análisis del título 4.^o.</i>	109
§. 5. ^o	<i>Análisis del título 5.^o.</i>	112
§. 6. ^o	<i>Análisis del título 6.^o.</i>	113
§. 7. ^o	<i>Análisis del título 7.^o.</i>	114
§. 8. ^o	<i>Análisis de los títulos 8.^o, 9.^o y 10.</i>	114
§. 9. ^o	<i>Juicio y autoridad.</i>	116
Seccion 3. ^a	<i>Reformas parciales que se hicieron en nuestra legislacion en la primera época constitucional.</i>	119
TÍTULO XIV.	<i>Código penal de 1822. - Código de comercio. - Ley penal sobre los delitos de fraude contra la real hacienda - Proyecto de un Código criminal.</i>	123
Seccion 1. ^a	<i>Código penal de 1822.</i>	124
§. 1. ^o	<i>Reformas parciales ejecutadas en nuestra legislacion en la segunda época constitucional.</i>	124

	§. 2.º	<i>Código penal de 1822. - Título preliminar.</i>	126
	§. 3.º	<i>Parte primera.</i>	129
	§. 4.º	<i>Parte segunda.</i>	136
	§. 5.º	<i>Juicio y autoridad.</i>	138
Seccion 2ª		<i>Código de comercio. - Ley penal sobre los delitos de fraude contra la real hacienda. - Proyecto de un Código criminal.</i>	146
	§. 1.º	<i>Código de comercio.</i>	147
	§. 2.º	<i>Ley penal sobre los delitos de fraude contra la real hacienda.</i>	156
	§. 3.º	<i>Proyecto de un Código criminal.</i>	160
TÍTULO XV.		<i>Estatuto Real. - Proyecto de Constitucion formado por el ministerio Isturiz. - Reglamento provisional para la administracion de justicia.</i>	173
Seccion 1ª		<i>Estatuto Real.</i>	173
	§. 1.º	<i>Reformas que precedieron al Estatuto.</i>	173
	§. 2.º	<i>Estatuto Real.</i>	176
Seccion 2ª		<i>Proyecto de Constitucion formado por el ministerio Isturiz.</i>	191
Seccion 3ª		<i>Reglamento provisional para la administracion de justicia.</i>	198
	§. 1.º	<i>Reformas parciales que se hicieron en nuestra legislacion mientras rigió el Estatuto.</i>	198
	§. 2.º	<i>Reglamento provisional para la administracion de justicia.</i>	200
TÍTULO XVI.		<i>Constitucion de 1837.</i>	205
Seccion 1ª		<i>Constitucion de 1837.</i>	205
	§. 1.º	<i>Análisis del preámbulo y título 1.º.</i>	207
	§. 2.º	<i>Análisis del título 2.º.</i>	212
	§. 3.º	<i>Análisis del título 3.º.</i>	215
	§. 4.º	<i>Análisis del título 4.º.</i>	217

§. 5.º	<i>Análisis del título 5.º</i>	218
§. 6.º	<i>Análisis del título 6.º</i>	226
§. 7.º	<i>Análisis del título 7.º</i>	230
§. 8.º	<i>Análisis del título 8.º</i>	234
§. 9.º	<i>Análisis del título 9.º</i>	237
§. 10	<i>Análisis del título 10.</i>	238
§. 11	<i>Análisis del título 11.</i>	240
§. 12	<i>Análisis del título 12.</i>	241
§. 13	<i>Análisis del título 13 y artículos adicionales.</i>	242
§. 14	<i>Juicio y autoridad.</i>	243
Seccion 2.ª	<i>Ley electoral de 1837.</i>	245
Seccion 3.ª	<i>Reformas parciales que se han hecho en nuestra legislacion en la tercera época constitucional.</i>	249
CONCLUSION.		256

ERRATAS DEL SEGUNDO TOMO.

<u>Pág.^s</u>	<u>Líneas.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
13	26	Navaarra	Navarra
31	10	esfuerzon	esfuerzos
114	8	provinciaes	provinciales
118	16	Cconstitucion	Constitucion
225	34	en en el	en el

ADVERTENCIA.

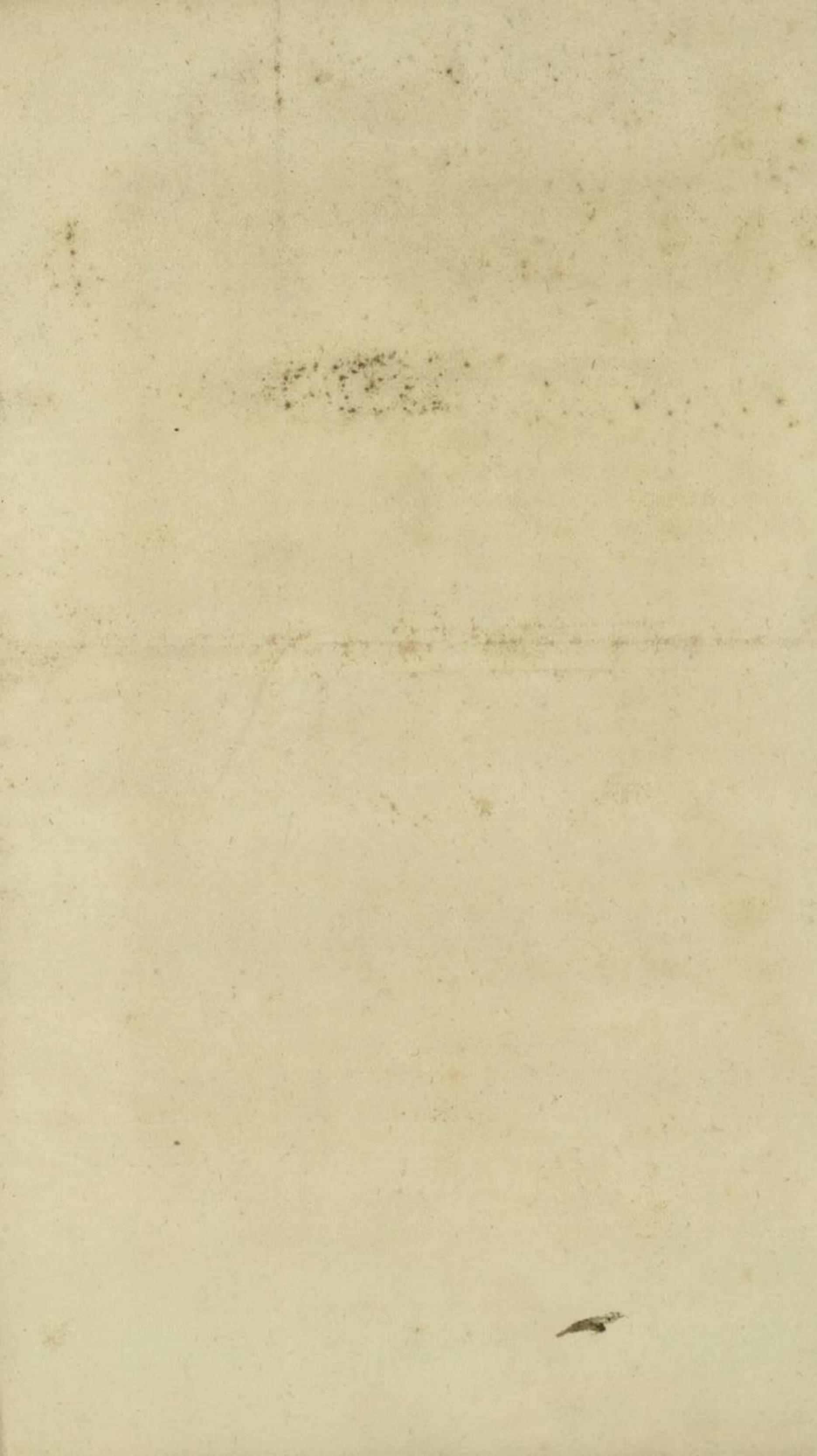
Aunque tenemos ofrecido poner al fin de esta obra la lista nominal de los señores que nos han honrado con sus suscripciones, nos vemos en la imposibilidad de cumplir nuestra promesa, por que la mayor parte de nuestros corresponsales no nos han facilitado las listas que con este objeto les pedimos á su tiempo. Debemos no obstante hacer saber á nuestros suscritores que no llegan al número designado para que tengan opcion á recibir *gratis* los retratos litografiados de los reyes en cuyos reinados se hubiese publicado alguno de nuestros códigos legales.

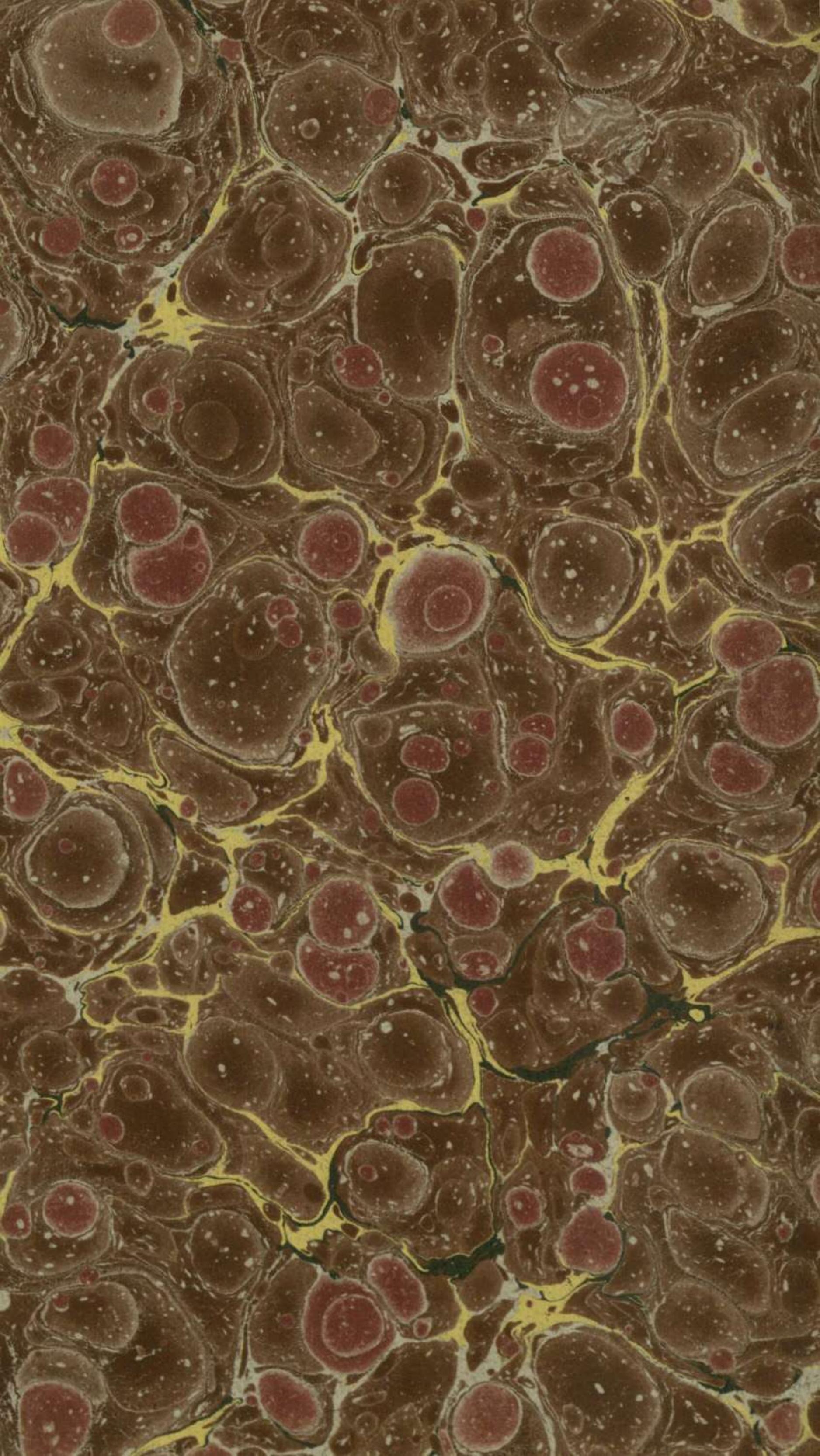
ERRATAS DEL SEGUNDO TOMO

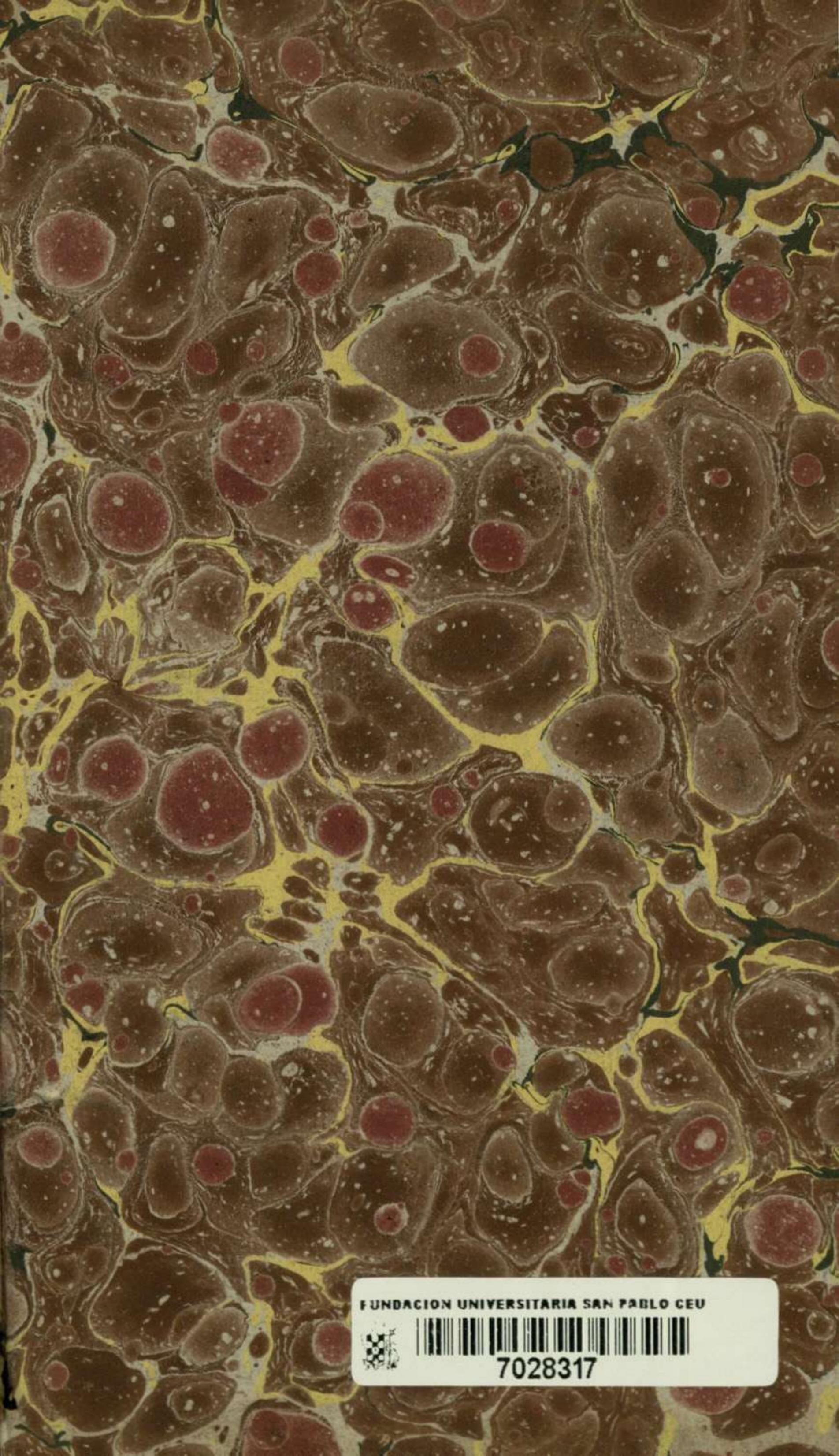
Pag.	Lineas	Debe decir
28	10	...
31	10	...
114	8	provincias
118	16	Constitucion
124	24	ed en el

ADVERTENCIA

Aunque tenemos ofrecido poner al fin de esta obra la lista nominal de los señores que nos han honrado con sus suscripciones, nos vemos en la imposibilidad de cumplir nuestra promesa, por que la mayor parte de nuestras correspondientes no nos han facilitado las listas que con este objeto les pedimos a su tiempo. Debemos no obstante haber antes a nuestros suscriptores que no llegan al numero designado para que tenganacion a recibir gratis los libros que se les han regalado en cuyos reinados se han publicado algunos de nuestros tomos legales.







FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU



7028317

